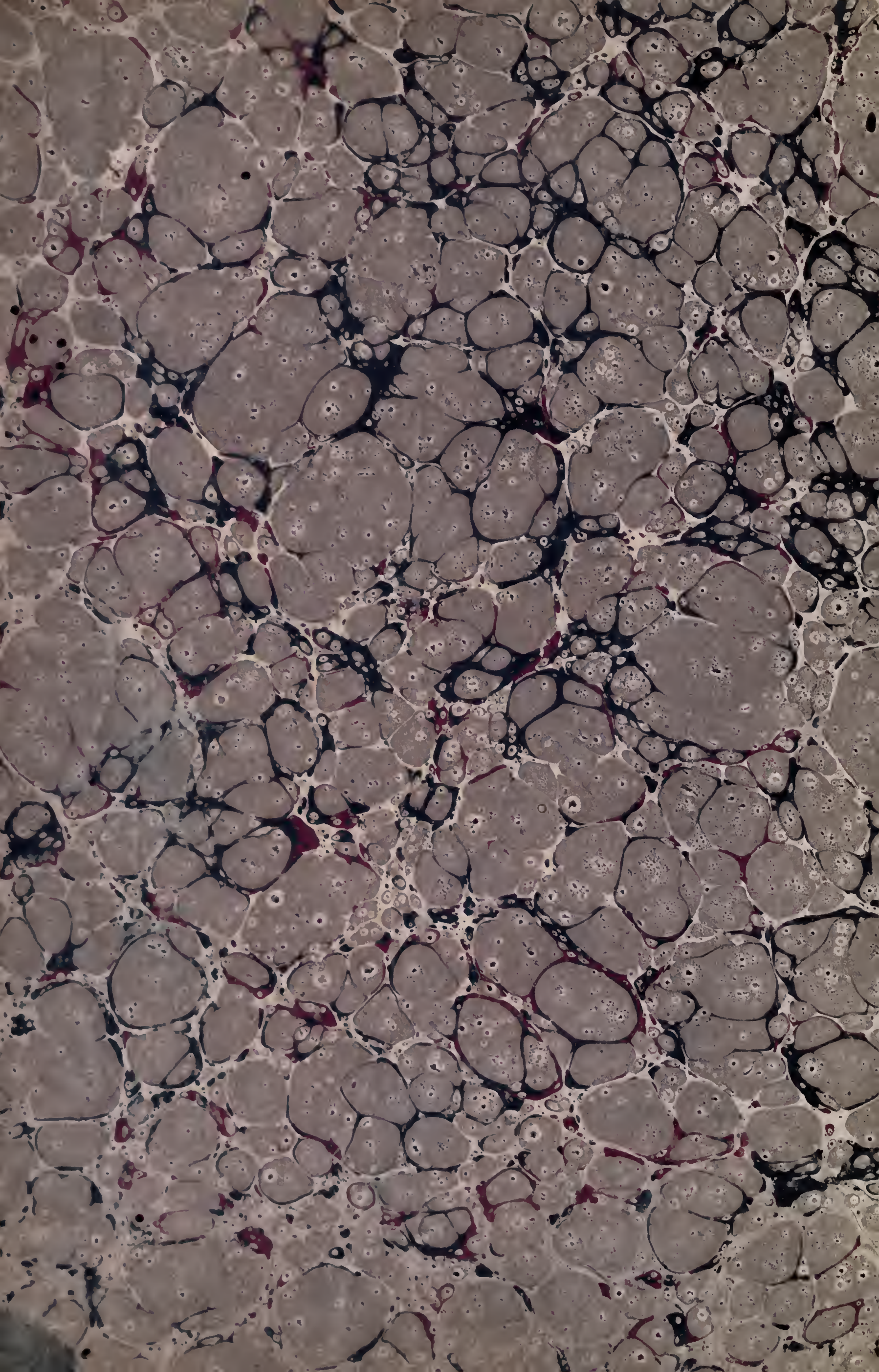
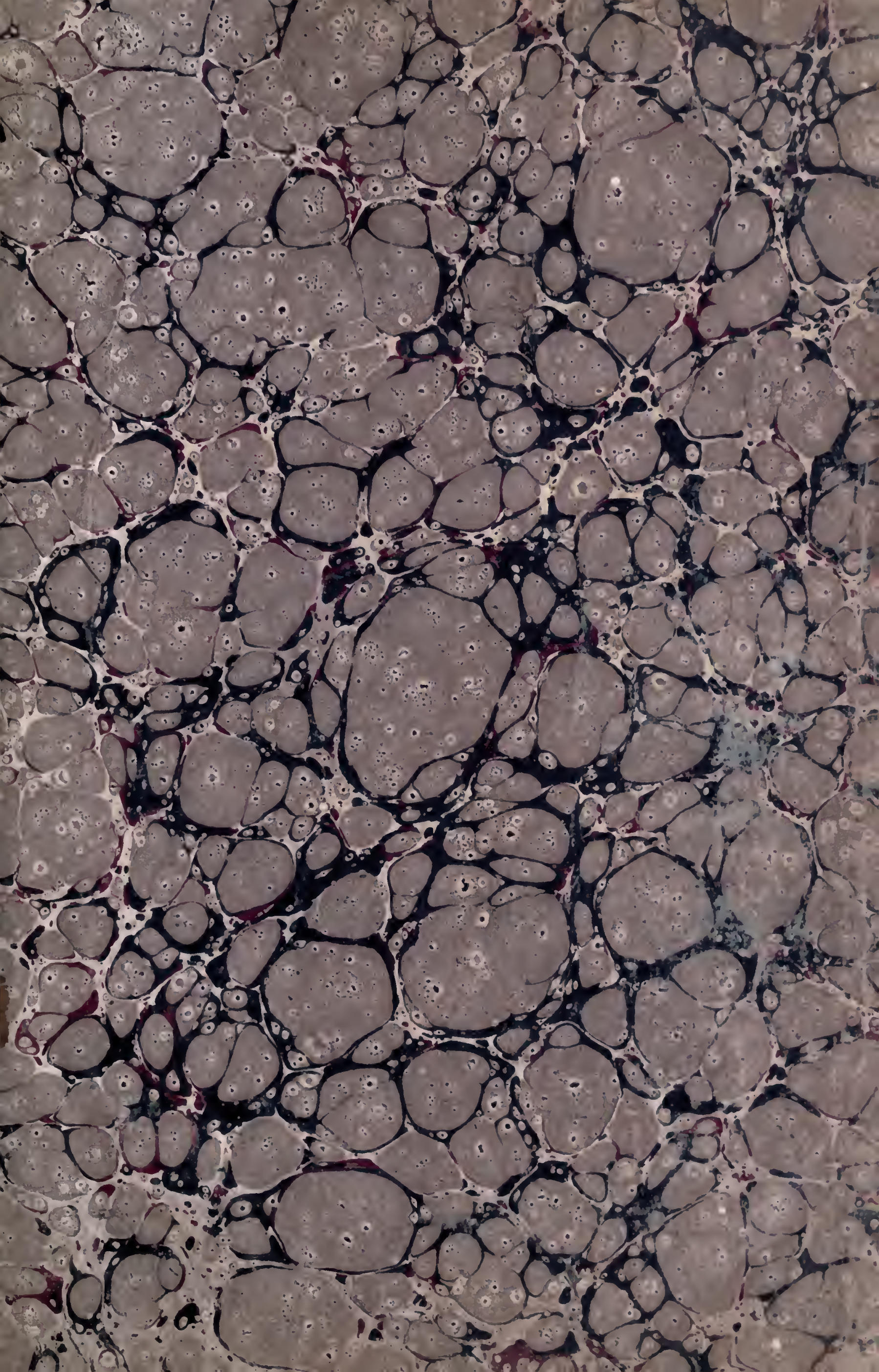






CÓDIGO

DE COMERCIO

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA.

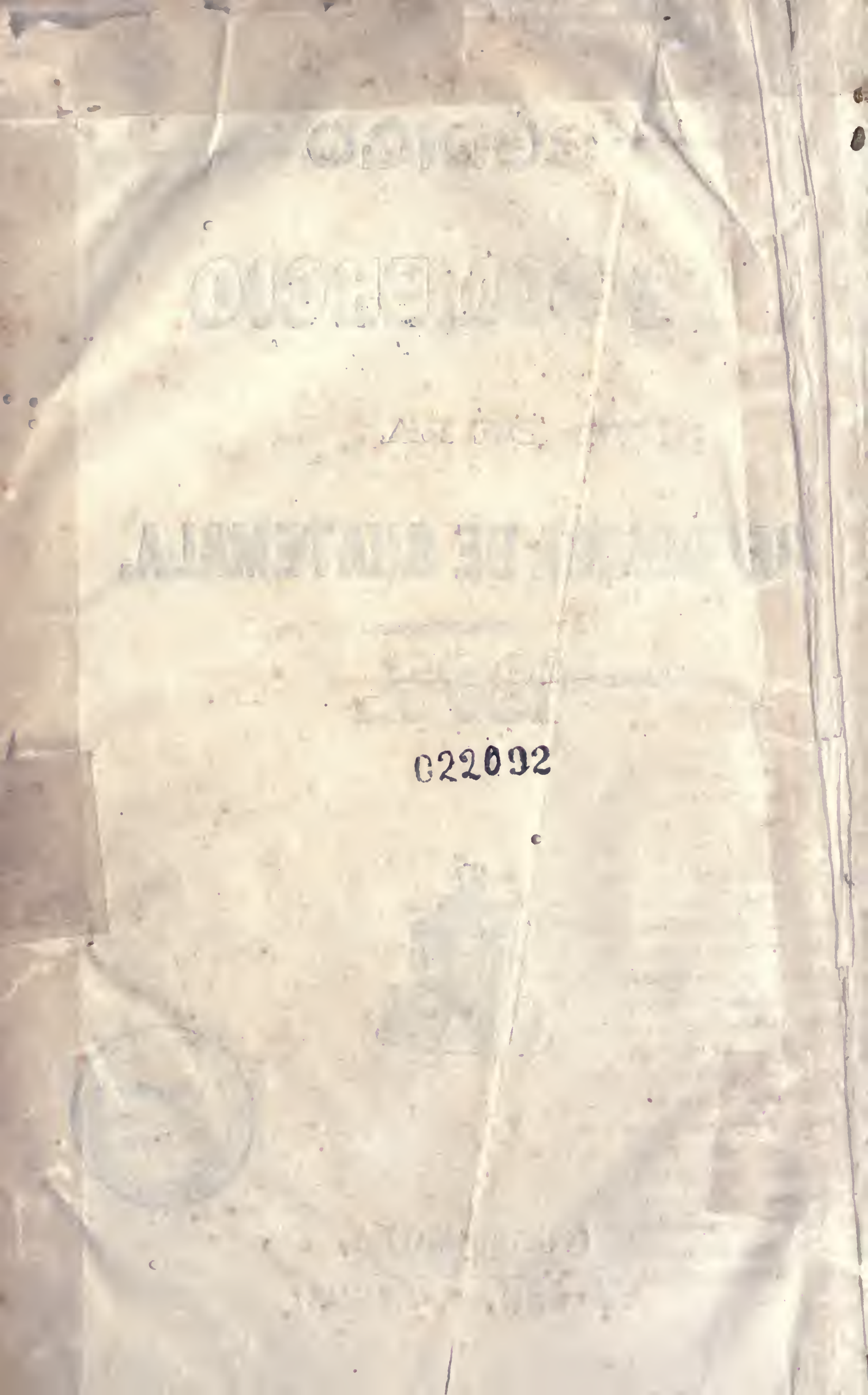
1877.





GUATEMALA,

IMPRENTA DE LUNA.





INFORME DE LA COMISION CODIFICADORA

Al Señor Jeneral Presidente de la República.

Señor:

LA Comision nombrada para formar el proyecto del Código de comercio y de la ley de enjuiciamiento mercantil, ha concluido ya su trabajo, y tiene la honra de presentároslo.

La Comision no se lisonjea de que su proyecto sea original. En materias de lejislacion, y principalmente de lejislacion comercial, muy poco ó nada puede decirse de nuevo. La Comision lo que ha hecho es examinar las necesidades y las tendencias del Comercio de la República, y buscar entre los códigos mas reputados de Europa, y particularmente de América, los principios y reglas que mejor satisfagan esas necesidades, que mejor correspondan á esas tendencias. No ha desatendido tampoco la Comision en sus trabajos los usos establecidos en el comercio de la República, porque ha considerado que estos son jeneralmente el resultado de una necesidad legal, ó el signo de un progréso y ha conservado todos aquellos que deben respetarse por su tendencia à facilitar las transacciones comerciales y à mantener la buena fé que debe siempre presidirlas.

Grandísima es la importancia del derecho civil: es la primera necesidad de todos: su accion protectora toma al hombre desde la cuna hasta el sepulcro y su prevision vela sobre los intereses de todas las edades de la vida: constituye la familia: crea el espíritu doméstico, que es la base del espíritu público, y asegura los fundamentos del Estado, porque antes ha asegurado bien los de la familia.

Pero las leyes civiles de órden comun por jenerales y perfectas que sean, no alcanzan á satisfacer todas las necesidades, á regular todas las relaciones del hombre; y la historia nos demuestra que, conforme estas se ensanchan y multiplican por la fuerza incontrastable de la actividad humana, aparecen al lado del derecho civil nuevas nociones que luego se convierten en leyes idénticas en el fondo con las disposiciones de este, pero distintas y muy varias en cuanto a su forma, alcance y condiciones.

No fué necesario que el mundo adelantara mucho en los caminos de la civilizacion para que se presentàra un hecho que no era mas que la consecuencia de multitud de necesidades jeneralmente sentidas. Apénas las sociedades se establecen, el *hecho del Comercio* aparece con sus caractéres esenciales y distintivos, y desde la antigüedad mas lejana se comienzan à vislumbrar costumbres y tradiciones, y aun leyes especiales escritas, indicando que un dia el Comercio tendrá sus leyes y sus Códigos propios.

Los primeros Pueblos comerciantes no tuvieron mas reglas que los usos particulares, y la probidad y la buena fé eran la garantia de sus obligaciones, segun la espresion de un jurisconsulto español; pero à medida que el Comercio fué ensanchándose y tomando mayor importancia, fueron reuniéndo en cuerpos de doctrina *sus usos, sus prácticas y sus costumbres.* Los Rodios son entre esos pueblos, los primeros que publicaron leyes sobre el Comercio marítimo. Esas leyes, llamadas Rodias, tan justamente celebradas aún por los críticos modernos, fueron consideradas como el derecho de jentes de todo el mediterráneo, como el Código universal del comercio antiguo.

Era tal la importancia de esas mismas leyes, que muchas de ellas están reproducidas en los Códigos romanos, en los edictos de los pretores y en los trabajos de los jurisconsultos.

Pero donde la adopcion de las leyes Rodias aparece mas clara y en donde pueden estudiarse casi en todo su conjunto, es en los Códigos de Justiniano. Dos títulos del Dijesto y uno del Código se dedican á las acciones exercitoria é institoria que los edictos anteriores tenian consignadas. El título de *lege rhodia de jactu* que define la echazon, señala con esmero los casos de avería y la manera de apreciarse. El préstamo á la gruesa aparece bien definido en otro de los títulos, y los principios que le sirven de base en los Códigos modernos están reconocidos y aceptados en los de Roma. Digno de consideracion y estudio es el título cuarto del Código que trata de los naufragios, pues en él se detallan los deberes que tienen que cumplir los que dirijen la navo y se suavisa cuanto es dable la condicion de los náufragos.

A ese periodo de actividad comercial en la edad antigua, sigue una época de inaccion y estacionamiento. Los hombres se ocupan solamente en combatir y en destruirse, y no es sino en los siglos IX y X que empieza de nuevo á notarse uno que otro signo de vida, que en los cinco siguientes se convertirá en elemento fecundo de actividad y de progreso. El libro de los usajes de Barcelóna, las ordenanzas marítimas de la Hausa teútonica, los Rooles de Oleron, algunos titulos del Breviario de Aniano, otros del Fuero Juzgo, el Consulado de la mar, los capítulos de Don Pedro IX *sobre los actos y hechos marítimos*, las Ordenanzas publicadas por la Municipalidad de Barcelo-

na, y la compilacion conocida con el nombre de *Le Guidon* de la mer, demuestran esa nueva época de actividad mercantil.

Apenas termina la edad media, un hecho portentoso, el descubrimiento de América, se realiza en el mundo, produce en él una revolucion económica, multiplica los cambios y ensancha de una manera prodigiosa las operaciones comerciales.

La reforma de la lejislacion mercantil primero y su emancipacion del derecho civil despues, tenian que ser las consecuencias de esa revolucion económica.

Francia publica en 1673 y 1681 las dos *ordenanzas de los mercaderes y de la marina*, compuestas de los usos y costumbres del comercio marítimo francés y de las doctrinas con que los jurisconsultos españoles habian enriquecido el tesoro de la ciencia en los dos siglos precedentes.

A Federico II, hombre de espíritu creador se debe el *código prusiano*, cuyas sábias disposiciones sobre todos los ramos del derecho mercantil, le han hecho digno de que se conserve vijente en nuestros dias.

Austria y Nápoles, Suecia y Dinamarca realizaron análogas reformas en su lejislacion, ya compilando las costumbres y usos comerciales, ya dando leyes y ordenanzas, ya estatutos y reglamentos.

En España se publican las Ordenanzas de Búrgos, de Bilbao, de Sevilla, de Barcelona, de Valencia y de San Sebastian, entre las cuales merecen particular consideracion las de Bilbao, aprobadas por Felipe V en 1737, y revisadas en 1819.—Las disposiciones de estas ordenanzas, que abrazan las operaciones terrestres y las marítimas y regularizan las transacciones comerciales, las encontramos en su mayor parte consignadas en los códigos mercantiles modernos, y de ellas decia Pardessus, que desde su publicacion obtuvieron una especie de prioridad y casi de universalidad.

Esas ordenanzas, estatutos y reglamentos, que tan oportunos é importantes servicios prestaron al comercio, parecieron ya deficientes al comenzar el siglo actual. Y à la verdad, se habia inaugurado una nueva época, como dicen los "Señores Laserna y Reus en que las relaciones comerciales tendian à hermanar los intereses públicos y privados, en que las nacionalidades propendian a mezclarse y confundirse, en que el comercio no se limitaba à algunos cambios limítrofes, sino que comprendia á todo el mundo, de tal modo que los comerciantes de todos los países eran ménos estraños entre sí, que lo fueron en otros tiempos los súbditos de una misma nacion."—Verificado ese cambio, dada esa tendencia natural del comercio á la uniformidad, era preciso armonizar sus leyes con las nuevas necesidades. La ciencia económica alteraba por otra parte las bases en que descansaba anteriormente el comercio, y era por lo tanto indispensable una nueva codificacion, conforme con los principios económicos y políticos de la civilizacion moderna.

A Francia cupo la gloria de inaugurar la nueva codificacion, basándola en los principios de la libertad del comercio y de la industria; y su código, promulgado en 1807, ha ejercido una influencia poderosa en la codificacion mercantil de Europa y de América.

En España se sintió tambien la necesidad de un Código de Comercio je-

neral y obligatorio en toda la monarquía, carácter que faltaba á las ordenanzas anteriores; y en 30 de mayo de 1829 se publicó, como ley del reino, el que habia formado Don Pedro Saenz de Andino, inspirándose en el Código francés, en la Ordenanza de Bilbao, en la respetable doctrina de los jurisconsultos españoles, y en las prácticas mercantiles.

Desde que el código de comercio español vió la luz pública, la prensa de casi todas las naciones de Europa le dispensó los mayores elojios. Se ocuparon en su exámen los juristas mas reputados tanto nacionales como estranjeros, y entre estos, el célebre Mr. Pardessus decia: "Por mas que refunfuñen los que "se empeñan en pintar á España cual si estuviera sumida en la barbarie y en "la ignorancia, no podemos ménos de decir con sinceridad que su nuevo Có-"digo es mucho mas perfecto que todos los que han salido á luz hasta "ahora."

Es tan marcada la tendencia de la lejislacion mercantil á la uniformidad que sus principios, segun la espresion de Saint Joseph, forman una especie de derecho comun y universal. Este mismo jurisconsulto, al comparar entre sí los códigos modernos, demuestra que son jeneralmente de detalle las diferencias, que en ellos se encuentran. Dado ese carácter de universalidad del derecho mercantil, nada tiene de estraño que los códigos francés y español hayan servido de tipo à la codificacion mercantil de Europa y á la de las repúblicas hispano americanas.

Despues de las lijeras consideraciones que preceden, acerca de la importancia y de la índole del derecho mercantil, despues de reseñar, aunque á grandes rasgos, la historia y desenvolvimiento de las leyes comerciales, la comision, para no escederse de los límites naturales de este informe, concluye su primera parte esponiendo el estado de la lejislacion comercial en Guatemala.

La Recopilacion de Indias, y en defecto de ella la de Castilla y las Siete Partidas, que contienen muchas disposiciones concernientes al Comercio, fueron despues de la conquista y antes de la Real Cédula de 1793, que erijió el Consulado de Comercio, la única lejislacion mercantil de Guatemala.

Ni aquella compilacion, que era la de preferente aplicacion, ni las otras que la suplian, eran bastantes para satisfacer las necesidades del comercio, y mucho ménos para lograr su engrandecimiento. La primera no es en realidad mas que una recopilacion de preceptos de administracion y policía mercantil, y las segundas, faltas de plan y de coherencia en sus disposiciones, relativas á los actos comerciales, eran deficientes para resolver los varios é innumerables casos que se ofrecen en la vida práctica del comercio.

La Real Cédula antes citada trajo á Guatemala una innovacion por todos aplaudida. A instancias repetidas del comercio y de las autoridades superiores, el Gobierno español erijió en Guatemala el Consulado de Comercio y dispuso en la misma cédula de ereccion que rijieran las ordenanzas de Bilbao, que era entonces el código de mas aceptacion en la metrópoli. La cédula que creó el Consulado importó la separacion de la justicia mercantil de los Tribunales comunes, reservando á Jueces especiales el conocimiento de los negocios de comercio; esa misma cédula prestó tambien el servicio de dar á este leyes propias y adecuadas á su naturaleza. La ordenanza de Bilbao ha sido desde enton-

ces nuestra ley mercantil y data del año de 1839 que se consulten y citen en los tribunales, no mas que como doctrinas autorizadas, las disposiciones del código de comercio español.

Varias tentativas se han hecho en los años anteriores para sustituir la ordenanza con otro Código mas completo, mas en armonia con los intereses del comercio, mas conforme con sus progresos y que mas correspondiera á sus aspiraciones; pero os estaba, Señor Presidente, reservada la honra de llevar á término tan importante mejora.

La Comision encargada de preparar el Còdigo de Comercio y la ley de enjuiciamiento, ha consultado los códigos español y francés, con las innovaciones introducidas en ellos despues de su primera promulgacion, y ha estudiado los de algunas repúblicas hispano-americanas, especialmente los de Méjico y Chile, que, calcados en aquellos, contienen sin embargo algunas reformas exijidas por las circunstancias y las necesidades peculiares del comercio de una y otra República.

Tambien tuvo à la vista el proyecto formado por el Señor Licenciado Don Ignacio Gòmez á virtud de encargo que para ese efecto recibió del Supremo Gobierno.

La Comision ha tomado de estos Còdigos las disposiciones que conceptuò adaptables à la índole y costumbres de nuestro comercio que mas faciliten su desarrollo y mejor llenen sus aspiraciones.

El proyecto de Còdigo que la Comision os presenta està dividido en cuatro libros á los que precede un pequeño tratado bajo el nombre de *Disposiciones jenerales*. Cada uno de dichos libros se descompone en tìtulos y estos se subdividen en capítulos, todos con una numeracion de artículos seguida desde el principio hasta la terminacion del Código. Se adoptó este método porque es el que mas facilita el rejistro y el que mejor presenta el plan del proyecto.

La Comision se permite exponeros siquiera brevemente algunas consideraciones respecto al contenido de cada uno de los libros expresados.

DISPOSICIONES GENERALES.



Bajo este título se esplica el objeto del Código de Comercio y se determinan los negocios de su competencia.

El fuero mercantil es real; no es en favor de una clase social, no es en favor de las personas sino en beneficio de las cosas, de las transacciones mismas para darles mayor espedicion, que la ley lo ha introducido. Por este motivo el artículo 1º dice, que el Código de Comercio tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de los comerciantes, que versen *sobre*

operaciones de su profesion, los que adquieran ó contraigan los que no son comerciantes, *respecto á especulaciones comerciales;* y los que resulten *de contratos esclusivamerte mercantiles*

Dado ese objeto del Código, natural era que el artículo siguiente consignara, que por sus disposiciones deben decidirse los asuntos y controversias mercantiles. Pero el Código puede ser deficiente para la resolucion de algunos casos, y debido era prevenir esas eventualidades, ordenando que en defecto de él se ocurriera al derecho civil comun, fuente jeneral de los derechos y obligaciones; pero sin perder de vista los principios de la lejislacion mercantil, la buena fé, la sencillez, la brevedad y la seguridad.

Necesario era tambien que el Código determinára cuales son los negocios del resorte de la jurisdiccion mercantil. El artículo 3 ? llena esa necesidad, y el 4 ? fija los caractéres jenerales de esos negocios para que sirvan de regla para la calificacion de estos en los casos de duda que ocurran.

Algunos autores definen los actos comerciales, diciendo que *son los que proporcionan algun lucro*, pero esta definicion es inecsacta; pocos son los actos de la industria humana, en sus mùltiples y distintos ramos, que no dén alguna ganancia, ó por lo ménos que no se ejecuten con ànimo de lucrar; y sin embargo el sentido práctico, el uso constante, jamas ha confundido esos actos tan jenerales è indeterminados con los actos propiamente de comercio. La esencia de estos, como dice muy bien el distinguido jurisconsulto Venezolano, Don Luis Sanojo, consiste en que el lucro nazca del cambio, de la permuta, de la venta; asì es que allí donde hay cambio, sea cual fuere su forma, existe un acto de comercio siempre que su fin sea el lucro.

A juicio de la comision tres son los caractéres distintivos del acto comercial, *la especulacion, que esta sea por mayor y á título oneroso*, y *que recaiga sobre bienes muebles.* Allí donde se encuentren reunidos estos caractéres puede afirmarse que existe una operacion mercantil.

La palabra especulacion es la que espresa mejor el concepto de ejecutar un acto con el fin de obtener un lucro. Es una operacion complexa que se compone de dos distintas; pero que llevan al mismo objeto, se ejecuta la una teniendo delante la otra, se compra un artículo teniendo presente la reventa del mismo, de la que se espera una utilidad. El que compra para satisfacer sus necesidades y sus gastos ó los de su familia, el que compra para consumir, no especula.

La especulacion debe recaer sobre cosas muebles. Los inmuebles están fuera del comercio, no tienen los elementos que constituyen los actos mercantiles. Su justiprecio, las condiciones y manera de transmitirlos no pueden acomodarse á esa sencillez, prontitud y facilidad con que los muebles pasan de una mano à otra, sin trabas ni formalidades. En otros términos, los inmuebles no están en circulacion, no son suceptibles de un precio corriente y por su naturaleza misma no pueden ser reputados como mercaderias.

Para que la compra y cambio constituyan tambien un acto comercial, es necesario que sea por mayor. El que compra al detalle ó al menudéo, no tiene por lo comun ánimo de lucrar, no especula, destina lo que ad-

quiere á su uso personal.

Otro carácter comun à todos los actos comerciales, sin escepcion alguna, es que se verifiquen a título oneroso. Lo que es gratuito, lo que es de beneficencia se opone al comercio; son dos ideas que se esclupen mútuamente; en donde existe un acto benéfico, ó de desinterès no puede haber operacion mercantil.

Los caractéres expuestos se encuentran en los negocios que el Código califica de mercantiles. El que compra ó permuta artículos ó frutos destinados á la exportacion, el que compra por mayor mercaderias ó efectos se propone realizar una ganancia en la reventa de los mismos, ya sea en plazas estranjeras, ya en la nuestra. Muchas veces el èxito sera contrario; pero eso no alcanza à alterar la naturaleza comercial de la operacion, que se llevó á tèrmino con la mira de alcanzar un lucro.

Son artículos exportables los que se producen en una escala superior á las necesidades del consumo interior, y se producen asi por estar destinados á la exportacion. Las circunstancias de una nacion en el conjunto de sus relaciones con los mercados estranjeros, determinan en la práctica cuales son frutos exportables. Entre nosotros la cochinilla, el caucho y principalmente el café son los articulos calificados de exportables. Su produccion, escedente en mucho de las necesidades del consumo, està destinada à los mercàdos estranjeros. Esa calificacion puede estenderse à otros productos, à la azùcar, al tabaco etc., si làs condiciones de produccion y de trasportes, si las circunstancias de los otros mercados permiten verificar la extraccion de esos articulos en busca de ùna gañancia. El hecho de la salida de frutos, que no hàyan sido antes considerados como exportables, determina tambien un acto de comercio, pues el exportador tiene por objeto procurar una ventaja en el mercado estraño.

Se han reputado como negocios de comercio la compra y venta de ganado de partida. La pràctica ha demostrado la conveniencia de esa calificacion, pues verdad sabida y buena fé guardada, se han resuelto breve y sencillamente por los tribunales mercantiles las cuestiones entre ganaderos, cuestiones que por la naturaleza del artículo, objeto del negocio, exijian una pronta decision. Pero de nada serviria someter à un procedimiento breve y sencillo las disputas entre vendedores y compradores de ganado de partida, si las cuestiones relativas a la conduccion del mismo debieran sujetarse al enjuiciamiento de los Juzgados ordinarios. Por tales motivos y porque la comision ha encontrado que en esos negocios concurren los caractéres distintivos de los actos comerciales, ha repetido la calificacion antes citada y la ha hecho estensiva à la conduccion del mismo ganado de partida.

La letra de cambio, fórmula injeniosa y expresiva del contrato de este nombre, y las cartas òrdenes de crédito son las que mejor exhiben su naturaleza esencialmente mercantil. Las libranzas, pagarées y vales à la órden, procedentes de un contrato de comercio, son tambien de la competencia del Código. No lo seràn, aunque acreedores y deudores sean comerciantes si se demuestra que no emanan de un acto comercial. Esta resolucion, confor-

me á la índole legal del fuero, es la que se consigna en la segunda parte del inciso 3.º del artículo 3.º

De nada valdría que los actos primordiales del comercio se rijieran por una lejislacion especial acomodada á su naturaleza, si los contratos auxiliares, si los que son complementarios del comercio hubieran quedado bajo el imperio de la ley civil comun. Por esta razon el inciso 4.º del artículo que se examina, declara tambien negocios mercantiles los que directamente proceden del jiro mercantil, ó que se refieren directamente à èl.

Algunos Códigos modernos dan mayor estension al fuero mercantil y califican de negocios pertenecientes á él las empresas de espectáculos públicos, las de hoteles y cafées y otros establecimientos semejantes etc. La Comision, consultando los usos, condiciones y modo de ser del comercio de la República, no ha creido conveniente por ahora dar esa latitud al fuero.

LIBRO PRIMERO.

El libró 1.º del proyecto se ocupa de los comerciantes y de los agentes del comercio y detalla sus obligaciones.

El capítulo 1.º del título 1.º de este libro trata de la calificacion de los comerciantes.

Segun el artículo 5.º, se reputan comerciantes los que, teniendo capacidad legal para contratar, hacen del tràfico mercantil su ocupacion habitual y ordinaria. Esta definicion, que es la misma que se lee en la mayor parte de los códigos modernos, parece exacta. Para atribuir á una persona la calidad de comerciante la ley requiere dos cosas, la capacidad para la contratacion y el ejercicio frecuente y continuado de las operaciones de comercio, de modo que constituya la profesion, la existencia social, el estado civil de la persona. Los que accidentalmente hacen algunos actos de comercio, no pueden por consiguiente ser reputados comerciantes; pero sí quedan sujetos à las leyes mercantiles, en cuanto á esos actos se refiera, pues así lo exije la naturaleza del fuero comercial.

Escepciones de la regla jeneral que establece el artículo 7.º, de que pueden ejercer el comercio las personas que, segun las leyes comunes, tienen capacidad para contratar y obligarse, son las que consignan los artículos 8.º y 9.º—Conforme à estos, el hijo de familia y el menor de edad, pero que tengan uno y otro cumplida la de diezioch años, pueden ejercer el comercio. El primero con la autorizacion espresa de su padre, si no está emancipado, y el segundo con la de su guardador si no està habilitado legalmente. Con pequeñas modificaciones relativas à la edad, la doctrina legal que queda expuesta es la que se rejistra en todos los códigos mercantiles, que, obedeciendo á la idea de amplia libertad en la contratacion, han quitado muchas de las trabas que el derecho comun imponia. A la edad de diezioch años cumplidos se presume fundadamente que el menor conoce los

negocios. *La autorizacion* significa la seguridad moral de que el menor tiene capacidad para ejercer el comercio, y sirve de título para hacerse legalmente responsable de sus actos. Por la *emancipacion* el hijo adquiere la libertad de accion, y toma sobre sí la responsabilidad completa de los contratos que celebre.

Algunos Códigos modernos, como el español y algunos americanos, exijen además de esos requisitos que el menor tenga peculio propio. La comision ha seguido en este punto, como en otros muchos, al Código francés, que omite esa circunstancia. Si el menor de veintiun años y mayor de diezi-ocho está emancipado ò habilitado legalmente, o autorizado por quien corresponde, es porque tiene la idoneidad necesaria para ejercer el comercio. De esa idoneidad, no hay razon alguna atendible para prohibir al menor, desprovisto de capital, que forme parte de una compañia mercantil con el carácter de sócio industrial; que empiece á negociar con capital ajeno fiado á su moralidad y buen juicio; que se valga del crédito que se le dispensa merced à su honradez y probidad. Por lo demás el peculio propio no da al menor ni mas inteligencia para los actos comerciales, ni mas fuerza en su manejo.

Considerado el menor de edad capaz de ejercer el tràfico mercantil, consecuente era permitirle que pudiese hipotecar sus bienes raìces para seguridad de sus obligaciones comerciales. Así lo hace el artículo 11 º—Ese permiso no se estiende à la venta de los inmuebles, porque esa venta no es un acto mercantil: para realizarla, pues, necesita el menor de las formalidades prescritas por el derecho civil comun. Esta resolucion es la que consignan los códigos de Francia y de España, de Chile, de Méjico y de otras repúblicas hispano-americanas.

La Comision, fijàndose en la capacidad legal del menor de veintiun años, pero mayor de dieziocho para dedicarse al Comercio, ha creido ser consecuente, haciendo estensiva esa capacidad á la comparecencia en juicio; y en el artículo 15 º establece que el menor comerciante puede presentarse en juicio por sí solo en las cuestiones relativas à su comercio.

La lejislacion antigua negaba á la mujer casada la facultad de contratar, era la hija menor de su marido. La ley de Toro concedióle esa capacidad con licencia de este. La mujer estaba ya emancipada de la dura condicion á que la antigüedad la sujetaba. El derecho mercantil otorga esa facultad à la mujer. El artículo 10. º del proyecto exije la mayor edad y la autorizacion expresa del marido, dada en escritura pública y prescinde de ese requisito y del de la autorizacion supletoria del Juez, si la mujer está legalmente divorciada ó por lo ménos separada de bienes. La autorizacion del marido para todos los actos comerciales de la mujer se presume por el hecho de ejercer esta públicamente el tráfico mercantil. Esa presuncion cesará si el marido reclama ó protesta y notifica de antemano al público su oposicion. Esta doctrina tan justa y razonable es la sancionada en todos los Còdigos.

Si la mujer ejercita el comercio, con la autorizacion de su consorte, obliga sus bienes propios y los de la sociedad conyugal. El marido que da esa facultad y que espera obtener de ese comercio algun lucro para la sociedad, no puede dejar de convenir en que esta que va á participar de las

ventajas, participe tambien de las obligaciones.

Si la mujer no tiene esa autorizacion; pero está separada de bienes ó divorciada, no puede comprometer en sus actos comerciales mas que su capital propio. La razon es tan perceptible que no hay necesidad de expresarla.

La mujer casada, lo mismo que el menor, por iguales motivos y en los mismos casos, puede hipotecar sus bienes y comparecer en juicio. Lo expresan así los artículos 10 º y 15 º

El artículo 20 º impone á todo comerciante la obligacion de llevar los libros que expresa, obligacion imprecindible, cuya falta de cumplimiento se castiga con severidad.

" La conciencia del comerciante, segun la frase de Mr. Regnaud de Saint " Jean d' Angely, debe hallarse toda en sus libros, y en ellos es donde debe " estár segura de hallarla la conciencia del Juez."

La contabilidad es el espejo en que se refleja vivamente la conducta del comerciante, y el medio mas adecuado que la ley puede emplear para prevenir el desórden y la mala fè y castigar en casos de quiebra al que resulte culpable ò fraudulento.

Es tal la importancia de la contabilidad, que sin ella no se puede concebir el comercio. Ningun comerciante puede por lo tanto quejarse racionalmente de que se le imponga una obligacion que se dirije a dar órden y método á sus operaciones, à ilustrar à la justicia sobre su conducta, y á demostrarla ante la opinion pública.

Los articulos siguientes del proyecto, desde el 21 º hasta el 54 º inclusive, fijan con escrupulosidad la manera en que los libros deben ser llevados, la fuerza probativa de los mismos y el modo de correjir los errores y de llenar las omisiones en que involuntariamente puede incurrirse; contiene además, preceptos claros y oportunos que tienden á asegurar la pureza y regularidad de la teneduría y à hacer efectivas las responsabilidades que la misma ley impone al comerciante que no tiene libros, ó los lleva sin sujetarse á sus prescripciones ó que los sustrae à la mirada de la justicia mercantil.

Severas, talvez, parecerán à algunos varias de las disposiciones que el proyecto encierra respecto á la contabilidad comercial; pero "la providad tran- " quila, son palabras del mismo Mr. Regnaud, alabará ese rigor y la mala " fé temerá: habrà quien al principio cumpla sus obligaciones por temor, des- " pues por hàbito y en fin porque hallará su bien en cumplirlas; así rena- " cerán las buenas costumbres del seno de las buenas leyes."

La exhibicion y reconocimiento de los libros de comercio es en esta materia de contabilidad mercantil uno de los frutos que mas ocuparon à la comision. Por una parte el comercio se muestra justamente celoso de la reserva de sus libros, por otra la manifestacion de estos es indispensable para la accion de la justicia. La comision tomando de los códigos modernos las disposiciones que mejor concillan el derecho de los comerciantes con las exijencias de la prueba judicial, combinó los artículos desde el 46 º hasta el 50 º El primmero prohibe la pesquiza de oficio para inquirir si los libros están arreglados. El 47 ordena que no se decrete ni aun á instancia de parte la

comunicacion, entrega ni reconocimiento jeneral de los libros, sino es en los juicios de quiebra, sucesion universal y liquidacion de compañias. Los dos artículos siguientes autorizan, á solicitud de parte ó de oficio, la exhibicion de los libros si la persona á quien pertenecen tiene interes ó responsabilidad en el juicio y manda que el reconocimiento de los mismos se verifique à presencia del dueño ó de la persona á quien este comisione para el efecto y que dicho reconocimiento se contraiga á los asientos ó partidas que se refieran á la cuestion que se ventila, los que unicamente podrán ser compulsados. El número 50 ? se pone en el caso de que los libros se hallen fuera de la residencia del Tribunal que ha decretado la exhibicion; y para no exponerlos al peligro de una traslacion, ordena que el reconocimiento se verifique en el lugar en donde existen.

Las escepciones consignadas en el articulo 47 ° respecto al reconocimiento jeneral de los libros, se deducen de la naturaleza misma de los casos á que se contraen. Los herederos para los arreglos de la mortual, los socios para liquidar la compañia, los acreedores que subrogan al fallido, tienen interés y tienen derecho á examinar el conjunto de los negocios de su causante, de su sócio y de su deudor, conjunto que los libros exhiben y demuestran.

El articulo 54 impone à los comerciantes la obligacion de conservar los libros y papeles de su jiro hasta que termine la liquidacion de sus negocios.—

El código español y casí todos los americanos consagran à la correspondencia mercantil un capitulo especial. La comision lo ha hecho tambien así, persuadida de la importancia y eficacia de esa manera de probar. Es por medio de cartas que el comercio efectúa generalmente sus negocios, y necesario es por consiguiente dictarle reglas respecto á la manera de conservarlas y trasladarlas al copiador etc. El òrden de la correspondencia y su conservacion, son tan indispensables como los libros mismos para el buen réjimen de una casa de comercio.

El título 2. ° del proyecto se ocupa de los oficios auxiliares del comercio, *de la comision, factoria y trasporte.*

Es tal la importancia de estos contratos complementarios del comercio, que sin ellos no habria este alcanzado tan grande desarrollo. El comerciante primitivo conduciria por sí mismo, las mercaderias para cambiarlas ó venderlas y retornaria con otras de especie diversa. Pero esa operacion costosa y molesta podia encomendarse á otra persona en ahorro de tiempo y de dinero. Nació entónces el contrato de trasporte y el oficio de porteador. Este, en busca de una ganancia mayor, organizaria los medios de conducir las mercaderias de varios comerciantes con destino á los puntos intermedios desde el de la salida hasta el término del viaje, y así fué ensanchándose tan importante contrato. Pero el dueño de los efectos conducidos tenia que acompañarlos ó por lo ménos trasladarse al lugar en que debia realizarlos y en que se proponia comprar ó cambiar los de retorno, y ese abandono de su domicilio le causaba perjuicios considerables. Se comprendió entónces que el comerciante podia fijarse en un punto, permanecer en su casa consagrado á nuevas especulaciones y desde allí sostener sus negocios con los paises lejanos, encargando à otros comerciantes residentes en ellos, la venta de las

mercaderias remitidas y la compra y remision de las que en retorno necesitaba. Resultó entónces un nuevo contrato, el de comision, no ménos eficaz que el de trasporte para el desenvolvimiento del comercio.

El aumento de los negocios, la conveniencia de estenderlos á otros lugares, exijieron la creacion de los factores ó dependientes, pues era imposible que una sola persona pudiera atenderlos todos.

El proyecto se ocupa de fijar con precision y claridad la naturaleza y condiciones de cada uno de esos tres contratos y puntualiza las obligaciones de los que los contraen.

La comision es un mandato, pero distinto del que reglamenta el derecho civil comun. Segun este, el mandato es regularmente para un solo negocio, miéntras que la comision se estiende à muchos, y no està como aquel sujeta á limitacion de tiempo. El mandato exije poderes especiales, y la comision no los requiere. El comisionista obra de ordinario con libertad, al paso que el mandatario tiene que sujetarse á las órdenes espresas del mandante. El mandato en jeneral es gratuito, y la comision no lo es por su naturaleza misma.

Los artículos del proyecto que tratan de los comisionistas esplican los conceptos anteriores, especifican las reglas à que dichos ajentes deben someterse en el ejercicio de su encargo y los derechos preferentes que tienen sobre las mercaderias ó su precio para asegurarse el pago de los gastos y suplementos hechos en y por cuenta de los objetos remitidos.

El artículo 111.° consigna esa preferencia, diciendo que los efectos consignados de una plaza à otra se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario ó comisionista hubiere hecho á cuenta de su valor y producto y asimismo al de los gastos de trasporte, recepcion y conservacion de los mismos efectos, y últimamente al de la comision devengada. El artículo siguiente determina los requisitos que deben cumplirse para gozar de esa preferencia, de ese privilejio, y son que el comisionista esté en posesion de las mercaderias o de su precio ó que se hallen á su disposicion en un depòsito ò almacen público. La creacion de ese privilegio, que no se encuentra en el mandato del derecho civil, ha sido muy conveniente aun para el comerciante que hace la consignacion, pues mediante esa seguridad dada al consignatario para el reembolso de sus gastos y adelantos, dispone de pronto de la mayor parte de los valores que los efectos consignados representan.

Factor es la persona encargada de hacer negociaciones comerciales, ò de dirijir un establecimiento mercantil por cuenta y á nombre de otra que se llama comitente. Entre estas personas hay un verdadero mandato que produce derechos y obligaciones mútuas. El factor es por lo tanto un comisionista en la acepcion lata de esta palabra; pero en el sentido estricto de la misma, hay diferencias tan importantes que exijen de parte de la ley reglas y preceptos particulares.

El comisionista no necesita de poder en forma legal para desempeñar su cargo, miéntras que el artículo 116.°, en atencion á la ìndole del contrato de factoria, establece que los factores deben tener un poder especial de la perso-

na por cuya cuenta hagan el tràfico y poder del que se tomarà razon en el rejistro del Juzgado de comercio. El comisionista obra jeneralmente en nombre propio y el factor lo hace en el de su principal. El comisionista tiene establecimiento de comercio por su cuenta, que está destinado esclusivamente, ó entre otras cosas, á ejecutar las comisiones que recibe y el factor no tiene mas establecimiento que el de su principal.

El capìtulo II del título que se expone habla de los factores y dependientes. Estas espresiones corresponden à dos ideas distintas. Dependiente ó mancebo de comercio es el encargado del despacho de los géneros en algun establecimiento mercantil bajo la direccion de otro. Esta definicion exhibe desde luego la diferencia que hay entre el factor y el dependiente; aquel dirije la negociacion, ó el establecimiento, el segundo está subordinado al que tiene la direccion, ya sea el principal, ya el factor. El contrato entre el principal y el dependiente es el de arrendamiento de industria ó de servicios y para que tome el carácter de mandato siquiera sea para algunos negocios, es necesario que el primero autorice al segundo por medio de un poder formal, ó por el de una circular dirijida á sus corresponsales. El artículo 127.° se ocupa de este caso y declara válidos y obligatorios los contratos que el dependiente celebre con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que sean relativos á la parte de administracion que se le ha confiado.

El capítulo II ya citado, tiene por objeto reglamentar con escrupulosidad las facultades y obligaciones de unos y otros ajentes, fijar la responsabilidad de éstos y la de los comitentes y principales, enumerar los casos en que los contratos se entienden hechos por cuenta del comitente aun cuando el factor ó dependiente los haya celebrado en nombre propio, y señalar las causas que autorizan la rescision de los servicios pactados y los motivos que pueden estinguir el compromiso contraido.

El capítulo III se ocupa con igual escrupulosidad en determinar la naturaleza del contrato de trasporte y la manera de celebrarlo y en definir y clasificar las obligaciones, derechos y responsabilidades de los porteadores. La importancia de ese contrato, el notable incremento que entre nosotros ha tomado, exijian esa escrupulosidad y que las disposiciones concernientes á él fueran lo mas comprensivas que se pudiera para evitar dudas y prevenir dificultades.

El artículo 143.° y los siguientes hasta el 155. detallan los casos en que el porteador es responsable de la falta ó detrimento de las cosas que conduce y aquellos en que cesa su responsabilidad.

El 147.° es muy esplícito. Todas las averias que sobrevengan en las mercaderias durante el trasporte, son de cargo del porteador, á no ser que provengan de una de estas tres causas, de caso fortuito, de violencia insuperable, ó de vicio propio de los mismos jéneros.

Los artículos 165.° y 166.° aseguran los derechos respectivos del cargador y porteador, los del primero, para ser pagado del importe de las indemnizaciones por causa de retardo, pérdidas, faltas ó averias y los del segundo respecto al pago del precio de trasporte y de los gastos causados en la conduccion. Para esos pagos declaran que quedan obligados respectivamente los carros, bes-

tias y demàs útiles del trasporte y las mercaderias conducidas.

Para concluir la lijera exposicion del libro primero del proyecto, la comision debe esplicar dos puntos. El primero, es haber omitido el oficio de corredor entre los auxiliares del comercio, y el segundo es el de no haber reservado para el libro II. que se ocupa de los contratos de comercio, la parte del 1 º referente à esos mismos oficios que importan un mandato, ó un arrendamiento de servicios.

Los códigos que la comision ha consultado dedican un capítulo á esos agentes intermediarios de las operaciones mercantiles, designados con el nombre de corredores. Este oficio no es conocido en la República. El comercio no ha sentido aun la necesidad de su establecimiento. La comision pues ha creido obrar con prudencia omitiendo el tratado de corredores. El dia que se manifieste la necesidad ó la conveniencia de establecerlos, podrá dictarse un reglamento acomodado à las circunstancias de nuestro comercio.

El código de Chile apartàndose del método seguido por el español, trata de la comision, trasporte y factoria en el libro destinado á los contratos mercantiles. Los expositores modernos estàn conformes con esa distribucion de materias y la encuentran mejor que la del código español. La comision siguió el órden de este, en atencion á que los comisionistas, porteadores, factores y dependientes, son agentes complementarios del comercio, aunque no desconoce la razon que existe para que figuren en el libro de los contratos.

LIBRO SEGUNDO.

Los contratos mercantiles sus formas y efectos constituyen la materia de este libro. Su título primero dispone preliminarmente cuanto corresponde en jeneral â las obligaciones comerciales, á la manera de celebrarlas, à la en que deben interpretarse en caso de duda y últimamente á los medios de prueba à que puede ocurrirse respecto à la existencia de las mismas.

La Ordenanza de Bilbao es muy diminuta en esta materia de la contratacion mercantil, y en la pr ctica habia que ocurrir frecuentemente al derecho civil comun en busca de resoluciones para los casos no previstos en la ley comercial. Los vacios de la ordenanza están llenados en el proyecto y sostituidas muchas de sus disposiciones por otras mas acomodadas á los adelantos de la ciencia y al desarrollo actual del comercio.

Los artículos 174 º y 175 º introducen una novedad entre nosotros, y es que los contratos en que verse una cantidad mayor de quinientos pesos deben reducirse á escritura pública ò privada sin la cual no tendràn fuerza obli-

gatoria. Esta innovacion exijida por la conveniencia y sancionada por el uso de nuestro comercio tiene por objeto la seguridad y firmeza de los contratos y alejar de ellos, en cuanto es dable, las dudas y las interpretaciones á que quedaban sujetos por estar confiados solamente á las memorias. Los códigos modernos rejistran idéntica disposicion y no admiten los otros medios de prueba de la existencia del contrato, sino es para el efecto de reducirlo à escritura. Así lo establecen tambien el artículo 175 º en su parte final y el inciso 6 º del 195 º—El artículo 193 º respetando la voluntad de los contrayentes y el principio de que la ley no debe mezclarse en las convenciones lícitas para alterar su estension y condiciones pactadas, manda, que no se reconozcan términos de gracia ó cortesia, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino que se esté al plazo que las partes hubiesen prefijado en el contrato y en su defecto al que se apoye en una disposicion terminante de derecho.

El artículo 194 º trae una resolucion justamente reclamada por el comercio. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones, esceptuando las que emanen de documentos endosables, comienzan desde el vencimiento del plazo. No será pues necesario requerir formalmente de pago al deudor, no será necesario demandárselo judicialmente, el plazo le interpela, le constituye en mora y le obliga á indemnizar á su acreedor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido, á pagarle los intereses correspondientes. La escepcion que el artículo introduce es justa. La obligacion que procede de un documento trasmisible por endoso no puede cumplirse por el deudor, sin que el portador del mismo documento se lo dé á conocer y lo requiera de pago. En el caso de la regla jeneral el acreedor es conocido y el deudor debe buscarle para saldar su cuenta; en el de la escepcion el obligado ignora quien es su acreedor, quien es el endosatario ó tenedor del documento y tiene que esperar que este se le exhiba.

El título II. se ocupa de la compra venta mercantil. Sus disposiciones comprensivas de todos los caractéres de ese contrato, de sus efectos y de las obligaciones del vendedor y del comprador, están en su mayor parte tomadas de los códigos modernos.

La esperiencia de los siglos ha acopiado tantos datos respecto á la naturaleza y condiciones peculiares de este contrato. constitutivo del comercio, que los códigos de las naciones mas cultas no difieren sustancialmente en las prescripciones que contienen referentes á él. Reconociendo las diferencias que existen entre la compra-venta civil y la comercial, que la primera, aunque verse sobre cosas muebles, tiene por objeto inmediato y directo el consumo del adquirente, miéntras que la segunda tiene por fin obtener una ganancia mediante la reventa de la cosa comprada, establecieron reglas peculiares para facilitar las enagenaciones, asegurar sus efectos y promover asi la rápida circulacion de las mercaderias.

La falta de reglas claras y precisas de nuestra lejislacion comercial y tambien de la civil comun, anterior al código de este órden, daban lugar en la práctica à no pocas cuestiones acerca de la cesion de créditos mercantiles. El título cuarto del proyecto tiene por objeto reglamentar esa ma-

teria tan importante de tráfico. La cesion de créditos no endosables debe notificarse al deudor por un Escribano, con exhibicion del título respectivo. Bastará para que se tenga por hecha el simple requerimiento del cesionario.

En el acto de la notificacion ó dentro de tercero dia, á mas tardar, el deudor deberá oponer las escepciones que tuviere, en el concepto de que no serán admitidas despues de este tèrmino; y podrá oponer contra el cesionario en la misma forma que lo habria podido hacer contra el cedente, aquellas que aparezcan à la vista del documento ó que resulten del contrato.

El endoso y la simple tradicion son respectivamente los medios de ceder los documentos á la órden y al portador.

De la mayor importancia es el contrato de sociedad en el derecho mercantil. El trabajo de una persona, sus recursos individuales, por estensos que fueran, no alcanzaban á acometer y realizar las grandes empresas. Así se comprendió desde el principio del desarrollo del comercio y para lograr esos fines de la actividad humana, fué necesario sumar capitales y reunir industrias que aislados, apénas bastaban á pequeños negocios; pero acumulados y dirijidos con inteligencia podian producir inmensos resultados. El contrato de compañia satisfizo esa necesidad y del derecho civil comun pasó á la lejislacion comercial, ó mejor dicho esta lo aceptó con lijeras modificaciones, que la importancia cada vez mayor del comercio fué aumentando hasta cambiar casi por completo todos los accidentes de la compañia civil.

El título V. del proyecto, en los doce capítulos en que está distribuido, clasifica el contrato de sociedad, determina su formacion y la manera de probar su existencia, reglamenta cada una de sus especies y el uso de la razon social, fija las obligaciones de los sòcios, y dá reglas para la liquidacion de la compañia.

Son tan claras y tan comprensivas las disposiciones de este título que no necesitan de una exposicion minuciosa, la que por otra parte exijiria mucho espacio y traspasaria el límite de un informe. La comision por tal motivo se contrae á esplicar con brevedad la índole propia de cada una de las clases de sociedad.

El proyeto reconoce tres especies, la colectiva, la en comandita y la anònima. No desconoce sin embargo la que se llama compañia de comercio en participacion; pero como esa sociedad no es mas que momentànea, como no tiene por objeto mas que operaciones determinadas que se arreglan por pactos particulares, no està sujeta à las formalidades prescritas para las demas compañias.

La *Sociedad colectiva, ó en nombre colectivo* es la que forman dos ó mas personas con el objeto de hacer el comercio bajo un nombre social, quedando todas personal y solidariamente responsables.—Esa sociedad significa la union de personas, de créditos, de capitales y constituye una personalidad jurídica mediante una firma comun, mediante la razon social.

La sociedad en comandita, la union de las personas y de las cosas, la alianza del capital y de la industria es la que se contrae entre uno ó muchos so-

cios obligados insolidum, que se llaman jerentes y uno ó varios socios, simples prestamistas de fondos, que toman el nombre de comanditarios y cuya responsabilidad está limitada al capital puesto en la sociedad, ó que prometieron llevar á la caja social. Combinacion injeniosa que ha allegado capitales al comercio, que ha proporcionado al talento y á la industria los medios de desarrollarse, que ha permitido participar de las ventajas de las especulaciones mercantiles à aquellas personas que por su posicion social, por incapacidad ó por cualquiera otro motivo no podian dedicarse por sí mismas al comercio; que ha alentado à los medrosos limitando su responsabilidad y los riesgos de un negocio â la suma puesta en la compañia.

La sociedad anónima, la sociedad de los tiempos modernos, la que ha realizado las empresas mas grandes y mas atrevidas, es como la define el código de Chile, una persona jurídica formada por la reunion de un fondo comun suministrado por accionistas, responsables solo hasta el monto de sus respectivas acciones, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designacion del objeto de la empresa.

El nombre de la sociedad, la definicion que precede demuestran que en esa compañia los sócios no son conocidos, ni hay razon para que lo sean, puesto que ante la persona jurídica que se fórma, pierden por completo su individualidad.—En la sociedad anónima no hay socios personal y solidariamente responsables, es solamente el capital social, el valor que las acciones representan el que responde de las operaciones. Los administradores son simples mandatarios, elejidos segun el reglamento de la sociedad, amovibles y solo responsables personalmente del desempeño de sus funciones.

" El orígen de las compañias mercantiles por acciones, dicen los Señores
" Laserna y Reus, se debe á los Estados Unidos del Norte de América, á
" ese pueblo, continúan, que despues de haber conquistado su independencia,
" fué aglomerando por este medio cuantiosos capitales para acometer esas
" empresas que lo han elevado à la altura de prosperidad y engrandecimien-
" to en que se encuentra. Casi todos los grandes proyectos realizados en
" este siglo, se deben al impulso de esas asociaciones; ellas han cruzado
" de caminos de hierro á Europa; ellas han abierto al comercio un vasto
" é inagotable campo de especulacion; sociedades anónimas son la ma-
" yor parte de los Bancos de las Naciones y de las sociedades anónimas
" esperan la industria, el comercio y la riqueza pública, su prosperidad y
" desarrollo."

La indole especialisíma de la sociedad anónima, la falta en ella de una razon social, la ausencia de toda responsabilidad personal, exijían que su establecimiento fuera precedido de ciertas formalidades peculiares. Era necesario dar seguridad al público de que, en defecto de esa responsabilidad personal, la sociedad se organizaba con un capital bastante para hacer frente á las necesidades de su jiro. Era necesario preservar al público del fraude y del abuso, de la sorpresa y de las esperanzas engañosas por medio del exámen y aprobacion de los Estatutos y Reglamentos de la sociedad. Era necesario que el aparecimiento de esta como una persona jurídica capaz de obligar y de obligarse, fuera acompañado de la garantia que el órden público tiene dere-

cho à exijir en casos de esa naturaleza. El proyecto, de acuerdo con todos los còdigos de las naciones mas civilizadas ocurre á esa necesidad ordenando que no pueda establecerse la sociedad anónima sin autorizacion prévia del Gobierno, el que no podrá darla sino despues de haber exáminado los Estatutos porque debe rejirse y de estar asegurado por el exámen de la escritura social de que el capital que forma la compañia, es efectivo ó de realizacion segura y proporcionado à la magnitud de la empresa; y últimamente de que el réjimen de la sociedad ofrece à los accionistas garantias de buena administracion y los medios de vijilar las operaciones de los directores y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales. Los artículos 303. y siguientes hasta 307. contienen esas disposiciones; y el 332., por iguales motivos, ordena, que las compañias anónimas estranjeras no podrán establecer ajentes en Guatemala sin la autorizacion espresa del Gobierno de la república.

Los prèstamos y rèditos de las cosas prestadas. las fianzas y depòsitos mercantiles son la materia de los títulos 6 ?, 7 ? y 8 ? del proyecto. En ellos se espresan las circunstancias que deben concurrir en esos contratos para que puedan calificarse de comerciales y sujetarse por consiguiente, à las prescripciones del código.

El prèstamo y el depósito no serán mercantiles si los contrayentes no son comerciantes, si la cosa ó cantidad prestada no se destina à actos de comercio, si el objeto depositado no pertenece á los del tráfico mercantil, si el depósito no se hace á consecuencia de una operacion de esta especie.

Para que la fianza se considere mercantil no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contratantes; pero si es indispensable que ella tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

El título 9 ? se ocupa detalladamente del contrato de seguro en jeneral y de los seguros terrestres en particular.

Este contrato desconocido del derecho civil y esclusivo de la lejislacion mercantil, ha prestado desde su invencion, servicios importantes al comercio, contribuyendo eficazmente á su desarrollo ensanchando el campo de sus especulaciones. Ese contrato que ha venido à desvanecer los temores de los que esponen su capital á las contingencias del trasporte de tierra y al capricho de las olas, ó à los azares de la navegacion en el trasporte marìtimo, ese contrato que garantiza la fortuna contra las eventualidades de un viaje ha lanzado al comercio á las mas grandes empresas. El proyecto lo reglamenta con minuciosidad. Los artículos 401, y 402. dan à conocer su naturaleza especial.—Los que abraza el capítulo 2 ? esponen las disposiciones comunes à los seguros terrestres y á los marítimos, el modo de celebrarlos, las cosas que pueden ser objeto de ellos y las obligaciones de los aseguradores. El capítulo 3 ? determina las reglas especiales del terrestre. El 4 ? se ocupa del seguro de vida. La ordenanza de Bilbao, conforme con las ideas de su época, prohibia el seguro de la vida. Se creia talvez entónces que asegurar la vida era anticipar la muerte, se temería, acaso, que la vida asegurada estaba espuesta á los ataques de la perversidad y à los golpes de una ambicion criminal, se sos-

pecharia que el interes de adquirir el valor del seguro era una asechanza continua contra la existencia del asegurado, ó que la pobreza desesperada llevaria al suicidio, para que aunque fuera á costa de la vida los hijos y en jeneral las personas queridas se libraran de la escaces. Pero tamaños inconvenientes podrá salvarlos la ley dictando todas las precauciones necesarias para que el seguro no diera ocasion al crímen, y sí proporcionar todos los beneficios que de su establecimiento de bian esperarse. Si son objeto del seguro los bienes de fortuna ¿por qué no ha de serlo la vida del hombre, que es el bien mas preciado? ¿porqué no se ha de permitir á un padre de familia, à un marido desprovistos de capital, ó que lo llevan consigo por estar dedicados á una industria ó profesion que no enriquece? ¿por qué no se ha de permitirles que aseguren su vida para dejar a los suyos siquiera los medios de una subsistencia cómoda?

Es verdad, por otra parte, que los cálculos sobre las probabilidades de la vida humana no obtuvieron entónces, ni con mucho, la importancia que en el presente siglo han alcanzado; y no podria comprenderse que la vida fuese materia de un seguro. Pero sea de esto lo que fuere, la lejislacion moderna lo reconoce y reglamenta; y en beneficio de las familias y con no poca utilidad para los accionistas, vemos establecidas casi en todas las naciones de Europa y en muchas de América, una multitud de compañias anónimas que tienen por objeto asegurar la vida.

El artículo 458. ° del proyecto dice; que la vida de una persona puede ser asegurada por ella misma ó por un tercero que tenga interes en su conservacion. El 460. ° agrega que el riesgo que el asegurador toma sobre sí puede ser el de muerte del asegurado, dentro de un tiempo determinado, ó en ciertas circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolongacion de la vida mas allà de la época fijada por la convencion. El 463. ° consigna una disposicion importante que tiene por objeto evitar los inconvenientes de que se ha hecho mencion. El seguro de vida se rescinde, dice, si el que ha hecho àsegurar su vida la perdiere por suicidio ó por condenacion capital, ó si la perdiere en duelo ó en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos. Esa rescision se estiende al que reclama la cantidad asegurada si fuere autor ò cómplice de la muerte de la persona cuya vida fué objeto del seguro.

Los seguros contra incendios y contra los riesgos á que están espuestos los productos de la agricultura, son la materia de los dos capitulos siguientes y las disposiciones que contienen no exijen exposicion alguna.

El título 10. ° habla del contrato conocido bajo la denominacion de cuenta corriente, contrato de uso constante en el comercio, que facilita notablemente sus operaciones, dando á los comerciantes un medio cómodo para la realizacion de sus respectivos créditos y mercaderias sin los riesgos y gastos que ella demanda ordinariamente. Ese contrato que tiene una existencia propia y bien definida en los usos del comercio, no habia sido incorporado en los códigos mercantiles de Francia y de España, ni en los americanos que los han seguido. Es en el código de Chile en dónde la comision lo ha encontrado, y persuadida de su importancia y de la necesidad de reglamentarlo y hallando por otra parte que sus disposiciones relativas á él son muy conformes á nuestros usos comerciales, no ha vacilado en reproducirlas en el proyec-

to. El artículo 488.° describe la cuenta corriente con la claridad necesaria para distinguirla de la cuenta de jestion; y los siguientes hasta el 504.° indican las cosas que constituyen su naturaleza jurídica; declaran la novacion que produce la admision en cuenta corriente de valores precedentemente debidos; prohiben imputar los recibidos al pago de un determinado artículo de la cuenta; espresan los efectos del ajuste final y fijan el carácter del saldo, permitiendo asegurarlo con hipoteca en el acto de la celebracion del contrato; y establecen, en fin, otras varias reglas que contribuirán á jeneralizar el conocimiento de la cuenta corriente, considerada no como un término de contabilidad, sino como un verdadero contrato.

El título 11.° del proyecto está destinado al contrato y á las letras de cambio, y en los trece capítulos en que está dividido, se reglamenta esa parte tan interesante de la lejislacion mercantil.

La palabra cambio en su acepcion estensa, en su acepcion mas jeneral, que es la admitida en el derecho civil comun, equivale á la permuta, contrato primordial del comercio; pero en su acepcion estricta, en su significacion mercantil, que es la que corresponde examinar, es un contrato diferente de la permuta por su orijen, por su índole y por sus efectos: es el cambio de numerario existente en plazas diversas.

El artículo 505.° lo define con claridad diciendo, que es una convencion por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á pagar ó á hacer pagar á la otra parte ó á su cesionario legal cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convencion. El artículo siguiente agrega, que el contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y época del pago y concluye estableciendo que dicho contrato se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado letra de cambio.

La letra de cambio tan concisa en sus palabras, tan enérjica en su espresion, tan sencilla en su objeto y tan fecunda en sus efectos, ocupa el primer lugar entre los papeles de crédito y es el documento negociable que mayores servicios ha prestado al comercio.

"En los tiempos mismos, dice Mr. Begouen, en que los pueblos llega-
" ron á dar á los metales preciosos la forma de moneda, los gastos y ries-
" gos de su conduccion para saldar las compras ó las permutas hechas fue-
" ra, presentaban muchos inconvenientes en el interior de las naciones y
" la hacian casi impracticable respecto à los países estranjeros. Pero inven-
" táronse las letras de cambio, y esta invencion, que forma en la historia
" del comercio una época casi comparable á la del descubrimiento de la brú-
" jula y de la América, ha hecho desaparecer todas las trabas. Las letras
" de cambio han dado un movimiento libre à los capitales, facilitando su
" uso y creando una suma inmensa de crédito; desde entónces el comercio no
" ha reconocido mas límites que los del universo."

La letra de cambio, fórmula complexa, aunque en apariencia muy simple, que encierra varios contratos y aun cuasi contratos, que se presta á combinaciones diversas y produce múltiples relaciones, ha sido objeto constan-

to del estudio y de la meditacion de los jurisconsultos y merced á sus no interrumpidos esfuerzos la ciencia tiene ya resueltos los problemas que la letra de cambio encerraba.

Este documento en su oríjen tuvo por objeto situar fondos de un punto á otro sin los riesgos é inconvenientes del trasporte, objeto importantísimo merced al cual el comercio ha alcanzado tan grande desarrollo; pero en los tiempos modernos la letra de cambio, traspasando el fin de su nacimiento, ha venido á ser tambien una especie de papel moneda, segun la expresion de Einer, y de esta manera sirve eficazmente y servirá cada dia mas al desenvolvimiento del crédito.

En la reglamentacion de esta materia, el proyecto ha seguido el mismo camino que la letra de cambio recorre en el comercio, y cada uno de los capítulos del título que se examina contiene las reglas que deben guiarla en todos sus pasos, desde que nace hasta que espira.

Los capítulos 2.° 3.° y 4.° prescriben la forma de la letra de cambio, esto es, ordenan las formalidades que demuestran su existencia y las obligaciones del librador.

Formada la letra de cambio pasa á manos del tomador que ha satisfecho su importe al jirador. La fuerza de la misma depende desde entónces de la aceptacion que debe darle la persona contra quien se ha jirado, es decir, de la obligacion de pagar que contrae la persona contra quien se ha librado.

Si falta la aceptacion, la letra acaba y no les queda mas movimiento que para volver á la persona que la formò, al librado que debe reembolsar inmediatamente su importe al tomador. Sin embargo, la letra puede volver á la vida si un tercer deudor ò un amigo del librador se presenta á aceptarla en vez de la persona à cuyo cargo se habia jirado.

La letra de cambio aceptada, entra con libertad en la circulacion, y mediante los endosos que pueden multiplicarse indefinidamente, pasa de mano en mano con notable rapidez. Cada endoso es para la letra un nuevo elemento de crédito y de garantía, pues los endosantes contraen la obligacion solidaria de pagarla, lo mismo que el librador y el aceptante. Merced al aval que es la seguridad de pago que ofrece un tercero que no es librador, ni aceptante, ni endosante, la letra puede adquirir mayor fuerza y así preparada llega al dia de su vencimiento, dia del que ya no puede pasar, pues el proyecto tiene abolidos los tèrminos de gracia, dia en que debe ser pagada irrevocablemente por la persona que la aceptó. Si la letra no es pagada es necesario protestarla para recurrir al librador ó endosantes, á todos los responsables solidariamente del valor que ella expresa.

Los capítulos 5.° y siguientes hasta el 13.° consignan en detalle todas las reglas concernientes á la aceptacion, al endoso, al aval, al pago y al protesto de la letra, y fijan con claridad los derechos y las obligaciones de todas las personas que intervienen en la letra de cambio.

El capítulo 13.° marca la vida de las acciones procedentes de la letra de cambio, ya contra los deudores principales, ya contra los deudores por garantía.

Los títulos 12.° y 13.° se ocupan de las libranzas, de los vales ó

pagarées á la órden y de las cartas órdenes de crédito, documentos que, considerados en el derecho mercantil como auxiliares de las letras de cambio, forman con ellas "el completo del variado é injenioso sistema de los efectos negociables".

Al tratar de las libranzas la comision se ha separado algun tanto de las prescripciones de los Códigos modernos. Segun estos, la libranza puede darse de un lugar á otro y no hay que presentarla á la aceptacion; segun el proyecto, la libranza debe jirarse y pagarse en el mismo lugar y ha reservado como carácter esclusivo de la letra de cambio el ser jirada en un punto para ser cubierta en otro distinto. Segun el proyecto, el portador de una libranza tiene derecho á presentarla á la aceptacion, á protestarla en defecto de ella, y á exijir del librancista que garantice el pago, y en falta de esta seguridad, que satisfaga dentro de diez dias el valor que la libranza espresa. La omision del protesto por falta de aceptacion no perjudica los derechos del portador, de tal suerte que queda en libertad, segun sus conveniencias de presentarse ó no al librado en busca de la aceptacion, de protestar ó no la libranza por falta de ella. La práctica de nuestro comercio es buscar desde luego la aceptacion y formar en su caso la protesta correspondiente. Esa práctica ofrece la ventaja de dar fuerza á la libranza y de facilitar su circulacion en caso de que sea aceptada, y en el de que no lo sea, que el portador de la misma cobre su valor sin necesidad de esperar el vencimiento del plazo, espera inútil enteramente pues el librado que rehusa la aceptacion, que desconoce la obligacion que se trata de imponerle, no es probable que verifique el pago el dia del vencimiento. El librancista por su parte puede escusarse de efectuar el pago de la libranza protestada por falta de aceptacion, asegurando al portador que será cubierta al llegar el dia del plazo. De esta manera ha procurado el proyecto consiliar los principios de la lejislacion actual acerca de las libranzas, con los usos establecidos en nuestro comercio. Si esa pràctica se debe á una mala intelijencia de la naturaleza legal de la libranza, la libertad en que la comision coloca al portador de protestarla ó no por falta de aceptacion, restablecerá las ideas y ese uso irá desapareciendo. Si por el contrario tiene por causa la conveniencia de facilitar el movimiento de ese papel de crédito y fijar la situacion del portador, como cree la comision, esa práctica subsistirà dentro de la ley.

Iguales ideas presidieron la redaccion de los artículos 659.° y 660.° Si la libranza no fuere pagada á su vencimiento, el portador podrá protestarla por falta de pago ò devolverla al librancista. En el primer caso tiene derecho á exijir del librancista ò de los endosantes, á su eleccion, el importe de la misma y los gastos, dentro de los diez dias siguientes al del protesto. En el segundo, la devolucion deberá efectuarse dentro de ese mismo término bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

Desde hace algunos años, el comercio de la Capital introdujo en el jiro unos documentos de crédito con el nombre de quédanes que se emiten regularmente á la órden del portador. El abuso que en la pràctica se ha hecho de esos documentos de confianza y la impropiedad de la fórmula en ellos empleada, decidieron á la comision à ponerlos fuera de la ley mer-

cantil y à negarles toda eficacia en juicio.

Los quédanes al principio tuvieron por objeto facilitar las entregas de dinero efectivo que tal vez en pocos dias ó en uno mismo, tenia que pasar á varias manos. Constituian entonces un verdadero depósito, quedaban en realidad en manos del comerciante los valores que el documento espresaba; pero poco á poco el uso fué apartando los quédanes de su verdadera significacion hasta convertirlos en una especie de documentos de crédito.

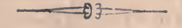
El quédan se daba y se recibia cuando el comerciante, que debia entregar una cantidad de moneda, no la tenia en su caja; el quédan llegó á desvirtuarse de tal modo de su orijen que, à su formula primitiva se agregaba un plazo en que debia ser pagado. El comercio se resintió de tanto abuso y los Tribunales hasta dudaban acerca de la apreciacion jurídica de esos papeles, pues no encontraban en la ley ni siquiera un tipo parecido á ellos. La seguridad que el Código debe procurar en todos los negocios sujetos á sus prescripciones, exijia una reforma radical acerca de esa materia y la comision la propone en los articulos 664. ° y 665. °

Los articulos 666. ° y siguientes hasta el 686. ° reglamentan escrupulosamente las cartas órdenes de crédito de que tanto uso se hace en el comercio; prescriben los derechos y obligaciones de los contratantes y fijan los caractéres distintivos de esos documentos.

El título 14. ° trata de la prenda en su aspecto comercial. Por una omision hasta última hora advertida, ese contrato figura en este título, y no despues del de fianza que es el lugar que le corresponde.

El artículo 689. ° con el objeto de prevenir los fraudes tan frecuentes en la aproximacion de la quiebra, exije la concurrencia de varios requisitos para que el acreedor prendario goce contra otros acreedores del privilejio que la ley le da para ser pagado de preferencia con el valor de los objetos recibidos en prenda.

Concluye el libro segundo con el título concerniente à la prescripcion de las acciones que proceden de los contratos mercantiles y á la manera en que puede ser interrumpida. Las disposiciones de ese título no ofrecen particularidad alguna y no espresan mas que las ideas elementales del derecho acerca de la vida y renacimiento de las acciones.



LIBRO TERCERO.

El libro 3. ° del proyecto se ocupa en reglamentar con la amplitud con-

veniente todas las materias relativas al comercio marítimo. Careciendo la comision de esperiencia en esta parte tan importante del derecho mercantil, ha creido obrar prudentemente adoptando casi en su totalidad las disposiciones del Código de Chile; y el estudio que de ellas ha hecho, la hace esperar que satisfarán cumplidamente las necesidades, en su mayor parte futuras, del comercio marítimo de la República.

El título 1.° habla de los buques mercantes y de los propietarios y copropietarios de los mismos.

El alcance legal de las palabras buque y aparejos está esplicado con claridad en los artículos 702.° y 703. El 704.° establece la naturaleza jurídica de los buques. declarando que son muebles; pero á renglon seguido introduce una modificacion importantísima á la ley jeneral sobre la propiedad mueble, diciendo que los buques responden de las deudas comunes y privilejiadas del propietario y que pueden ser perseguidos en poder de terceras personas por los respectivos acreedores. Los motivos de esta eccepcion son justos. Es verdad que los bienes muebles una vez que han dejado de pertenecer al propietario deudor no son, por la ley comun, responsables de las deudas, ni pueden perseguirse por los acreedores, porque no puede imprimirse en esa clase de bienes el gravámen que en los inmuebles. Es verdad tambien que los buques están calificados de muebles; pero es tan importante el capital que representan, son tantas las responsabilidades que por ellos y sobre ellos se contraen, son de índole tan especial los contratos que crean, interesa tanto á los mismos pueblos su eficaz y seguro cumplimiento que la ley no podia ménos de establecer una escepcion á la ley comun en beneficio de intereses tan sagrados.

Los artículos siguientes del capítulo 1.° tienen por objeto determinar la manera de adquirir y trasmitir el dominio de los buques; los créditos que son privilejiados; fijar el órden en que deben ser pagados en caso de concurso; y esplicar la naturaleza de la prueba que debe justificar la existencia de los créditos.

El capítulo 2.° reglamenta los derechos y obligaciones de los dueños y condueños del buque. Si tienen aptitud legal para ejercer el comercio pueden administrar por sí mismos el buque; pero careciendo de ella están obligados à nombrar una persona que tome à su cargo la administracion por cuenta de todos los propietarios con las facultades propias del naviero.

Dada la administracion colectiva de los condueños, el proyecto debia prever los frecuentes conflictos que entre ellos ocurririan sobre el armamento, equipo, aprovisionamiento, reparacion, fletamento, venta voluntaria del buque, nombramiento de capitan y otros puntos relativos à la administracion. En prevision de esas dificultades. el proyecto dicta providencias oportunas y conducentes para resolverlas en el sentido mas equitativo y mas conforme á los derechos y à la conveniencia de todos los partícipes.

El titulo 2.° trata de las personas que intervienen en èl comercio marítimo. El capítulo 1.° da á conocer el carácter legal del naviero ó armador, sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades provenientes de los contratos que el capitan celebre y de los delitos, cuasi delitos y aun culpas del mis-

mo y de los hombres de mar. Con el objeto de estimular los armamentos comerciales el artículo 757 faculta al naviero, sea ó no propietario del buque para libertarse de responder de los hechos del capitan y tripulacion y de las obligaciones contraidas por aquel, abandonando el buque y los fletes percibidos ó por recibir en razon del viaje á que esos hechos se refieran. Los artículos que siguen, hasta concluir el capítulo, caracterizan el abandono, determinan sus límites, los efectos que produce, las formilidades que deben acompañarle y la manera en que deben proceder á acordarlo los condueños del buque, cuando tengan las funciones del naviero.

Los demas capitulos del título que se reseña se ocupan minuciosamente del capitan, del piloto, del contramaestre y del sobrecargo.

El capitan, que es el que desempeña el principal papel en la realizacion del contrato constitutivo del comercio marítimo merecia una particular atencion y elCódigo se la da en el estenso capítulo segundo.

El capitan en su triple carácter de mandatario de los dueños del buque en lo que concierne al interes de este, de representante de los cargadores en lo relativo á las mercaderias embarcadas y al resultado de la espedicion y de delegado de la autoridad en todo lo que se refiere á la conservacion del órden en el buque y à su intervencion en los actos de los pasajeros y hombres de mar que deben hacerse constar de una manera auténtica, en ese triple carácter, tiene grandes deberes que cumplir y estensas funciones que desempeñar. Los artículos 776 ? y siguientes hasta el 784 ? espresan con escrupulosidad las atribuciones y deberes del jefe superior del buque antes del viaje, durante él y despues que ha terminado. El 785 declara los actos prohibidos al capitan; los siguientes, hasta concluir el capitulo, lo declaran responsable civilmente aun de la culpa leve que cometa en el ejercicio de sus funciones y de los hurtos de la tripulacion, salvo en este caso su derecho contra los culpados y fijan por último la época en que principia y concluye esa responsabilidad; respecto del naviero y cargadores.

Esplicar la intelijencia de las palabras, *hombres de mar*, *jente de mar*- definir la naturaleza de sus ajustes ya sean al *flete*, ó à la *parte* en los bene, ficios de la espedicion, ya por una cantidad determinada al *mes* ó por *viaje*, enumerar sus derechos y obligaciones es el objeto del titulo 3 ?—En él se prefija tambien á quien corresponde la responsabilidad definitiva de los gastos hechos en la asistencia y curacion de los hombres de mar en las enfermedades contraidas por servicios ordinarios ó extraordinarios en favor de la nave; se señala las indemnizaciones que en ciertos casos se les deben y se designan la causas que autorizan la rescision ò producen la estincion de los empeños de la jente de mar.

El contrato de fletamento es la materia del título 4 ?—La importancia de este contrato constitutivo del comercio exijia una reglamentacion muy minuciosa de parte de la ley y mucha prevision para ocurrir à todas las emerjencias á que la naturaleza especial del trasporte marítimo está ocasionada.—Los siete capitulos que comprende el titulo citado exhiben con precision y claridad todo cuanto concierne á la naturaleza y condiciones del fletamento y á los derechos y obligaciones de las personas que en él figuran.

Los riesgos y daños del trasporte marítimo son el objeto del título 5.º — Definir el carácter de las averías, esplicar sus clases distintas, la manera de apreciarlas, de justificarlas y de distribuirlas en todos los casos, especificar las causas justas de la arribada forzosa y á quien corresponden los gastos que ocasione y últimamente reglamentar todo lo relativo al abandono, al naufrajio y varamiento son en detalle las materias de los siete capítulos de que se compone el título citado.

Dos contratos á cual mas interesantes para el comercio por mar, es *préstamo á la gruesa,* y el seguro marítimo ocupan los títulos 6.º y 7.º

Estos dos contratos se parecen por muchos aspectos: *en el uno,* dice un escritor ilustrado, *el prestador se encarga de los riesgos marítimos; y en el otro el asegurador.—En el uno, el interes náutico es el premio del peligro; y en el otro, el interes del seguro es el premio de los riesgos marítimos.*

La cuota del interes y del premio es mas ó mènos alta, segun la duracion y la naturaleza de los riesgos.

Uno y otro contrato tienen por base un riesgo real; su objeto es libertar al tomador à la gruesa de la restitucion de la suma prestada, é indemniza al asegurado de una pérdida positiva en el caso de sucesos desgraciados; así contribuyen ambos, aunque en proporcion diferente á la prosperidad del comercio marítimo.

Con el título 8.º que está consagrado à fijar la duracion de las acciones peculiares del comercio marítimo y á esplicar la escepcion de inadmisibilidad de algunas de ellas termina el libro 3.º del proyeto.

Reducido parecerá á primera vista el término de seis meses y de un año fijado para la estincion de la mayor parte de esas acciones; pero se hallará justo y conveniente á poco que se examine la naturaleza de esos reclamos y lo perjudicial que sería mantener espuesto à ellos al propietario del buque y en jeneral á la persona responsable al pago de los mismos, pues se la obligaria á conservar por mucho tiempo para su defensa documentos que con facilidad desaparecen en el rápido movimiento de las operaciones mercantiles y á distraer la constante atencion que debe á sus negocios.

La inadmisibilidad de las acciones que puntualiza el artículo 1.190 se funda en la presuncion natural de la no existencia del hecho legal que produce la accion ó de la renuncia voluntaria de esta, renuncia que se deduce de la ejecucion de ciertos actos sin que les haya precedido protesta alguna.

LIBRO CUARTO.

El libro 4.º y último del proyecto trata de las quiebras. Esta materia, tal vez la mas difícil é importante de cuantas abraza la lejislacion comercial exijia imperiosamente una reforma.

El capítulo 17 ° de las Ordenanzas de Bilbao, el libro 11 de la Novísima Recopilacion y algunas leyes de la Partida 5 ª son las disposiciones que han rejido en materia de quiebras.—La Ordenanza es incompleta, las otras leyes son incoherentes y no pocas veces contradictorias y todas insuficientes para protejer al comercio contra las pèrdidas materiales y las graves perturbaciones que producen las quiebras, para asegurar al deudor en los casos de desgracia todos aquellos miramientos conciliables con los diversos intereses que ellas comprometen y para preservar á la sociedad de la repeticion de esos hechos que muchas veces constituyen verdaderos delitos.

Era indispensable, pues, sustituir la lejislacion vijente con otra que abrace en todo su conjunto, en todas sus relaciones el hecho de la quiebra y que satisfaga en lo posible á tan respetables intereses.

La comision abriga la esperanza de que el libro 4 ° del proyecto llenará los vacíos y correjirá los defectos principales de las leyes anteriores y de que asi se evitarán las dificultades que todos sentimos al tratarse de las quiebras.

El artículo 1196 ° las define con claridad diciendo, que es el estado del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones.

El hecho material de la cesacion de pagos, estimado jurídicamente, es el signo carácteristico de la pérdida absoluta del crédito que causa necesariamente la muerte comercial de una persona.—La ley pues, debia fijarse en ese hecho para definir la posicion del comerciante y evitar así el peligro de estraviar la conciencia del Juez sometiendo à su apreciacion sintomas ó accidentes de falencia sobre cuyo alcance é importancia podia equivocarse con facilidad.

El artículo 1.198 ° establece una idea que es fundamental en la materia que se examina.—La quiebra, dice, es un estado indivisible y por consiguiente abraza la universalidad de los bienes y deudas del fallido.

Si la quiebra no comprendiera todo el activo y el pasivo del deudor, cualquiera que sea la procedencia de los créditos, si la quiebra fuera divisible, la autoridad encargada de conocer de ella, de asegurar los bienes, de calificar los créditos, de fijar el orden en que los acreedores deben ser pagados y de juzgar la conducta del fallido, careceria de los datos necesarios para ese efecto y se espondria á cada paso á cometer injusticias en perjuicio de los acreedores, del deudor mismo y de la causa pública, interesada en el castigo de los deudores fraudulentos, y en que se considere á aquellos á quienes únicamente la desgracia lleva al estremo de dejar sus bienes.

Tres son las clases de quiebra que la ley reconoce: la *fortuita, la culpable y la fraudulenta.*—Algunos còdigos agregan otro miembro, el de la *suspension de pagos;* pero no constituyendo esta una verdadera quiebra. el proyecto la escluye de aquella clasificacion. El comerciante que dispone de bienes suficientes para pagar á todos sus acreedores y que por falta momentánea de numerario, ó por alguna de las vicisitudes tan frecuentes en el comercio no puede efectuarlo instantáneamente está en situacion muy diferente de las demas clases de quebrados que el proyecto califica.

La quiebra fortuita se caracteriza fácilmente por la índole de la causa que la produce. El artículo 1.201 ° la define con exactitud.—No sucede lo mismo res-

pecto á la segunda y tercera clase por la dificultad de señalar en una proposicion jeneral la línea divisoria entre la culpa y el fraude. En obviacion de esa dificultad y para que el carácter de la quiebra no esté espuesto á apreciaciones dudosas, el proyecto determina los hechos que atribuyen de derecho á la quiebra la calidad de culpable ó fraudulenta y los que arrojan simplemente una presuncion de culpa ó de fraude, que puede ser destruida por la prueba que se produzca por el fallido. Los artículos 1.202 ? y siguientes hasta el — 1.204 ? inclusive detallan esos hechos y el 1.205 ? esplica los actos que inducen complicidad en la quiebra fraudulenta.

El interes de la sociedad, el del mismo fallido exijen que la quiebra se califique sin necesidad de esperar la sentencia de preferidos y tan pronto como puedan reunirse los datos que sirven para fundar una declaratoria judicial. Por tal consideracion el artículo 1.208 ? establece un procedimiento distinto del que se observa en la práctica de nuestros Juzgados de comercio. Para la calificacion de la quiebra, dice, se formará ante el Juez mercantil un espediente separado, que se tramitará instructivamente con audiencia del fallido y del síndico.—No resultando mérito, continúa, para calificar la quiebra de culpable ó fraudulenta, el Juez la declarará fortuita: pero en caso contrario, pasará el espediente á la justicia ordinaria para que proceda conforme á derecho; esto es para que imponga al prevenido el castigo que el código penal señala.

El título segundo del libro 4 ? trata de la declaracion de quiebra y de sus efectos; de los que produce la cesacion de pagos y últimamente de los recursos contra el auto en que se declara ó niega la quiebra.

El artículo 1.210 ? impone á todo comerciante que se halle en estado de quiebra la obligacion de manifestarlo al Juez de comercio de su domicilio, dentro de los cinco dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus compromisos.

La falta de cumplimiento de ese deber tiene la sancion que señala el inciso 5 ? del artículo 1.203 ? —Y á la verdad un comerciante que obra de buena fé y que ha llegado a la situacion difícil de cesar en sus pagos, debe manifestarla al Juez que corresponde á fin de evitar mayores inconvenientes, á fin de que sus acreedores sufran lo ménos posible en sus intereses; si no lo hace, natural es presumir que se conduce con mala fè, natural es sospechar que su quiebra ulterior es culpable.

Si el deudor no hace la manifestacion ya sea por una vergüenza mal entendida, ya porque se proponga vivir mas tiempo en la administracion de sus bienes para consumirlos en beneficio propio, ó de los suyos y en daño de los acreedores, ó por cualquiera otro motivo culpable ó inculpable, que revele sencillez, ó mala fè, los acreedores tienen derecho á provocar la declaracion de quiebra aunque sus créditos no sean todavía exijibles.

El artículo 1.216. ? que da á los acreedores ese derecho en resguardo de sus intereses, debia prevenir tambien al deudor contra los cálculos de la envidia, contra las combinaciones de acreedores perversos ó mal intencionados que se propusieran menoscabar el crédito del deudor. Así lo hace en el inciso 1 ? pues les exije que al solicitar la declaracion de quiebra, deben indicar específicamente los hechos y circunstancias constitutivos de la cesacion de pagos

y acompañar documentos que la acrediten, ú ofrecerán producir acerca de ella la prueba correspondiente.

La prevision de la ley alcanza mas todavía. Si un comerciante se oculta ò se fuga dejando cerrados sus escritorios y almacenes, sin haber nombrado persona que administre sus negocios y dé cumplimiento à sus obligaciones, el Juez de comercio procederà de oficio á la ocupacion de los establecimientos del quebrado y dictará todas las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra. Esta disposicion del artículo 1.218 º tiene un caràcter enteramente preventivo.—Talvez los acreedores ignoran el hecho de la fuga ó de la ocultacion de su deudor, talvez se hallan ausentes del lugar en que este reside y es necesaria en tales casos la iniciativa de la autoridad para resguardar los intereses que de otra suerte quedarian abandonados en perjuicio de muchas personas. La accion de la autoridad se limita á ese objeto, reservando la declaracion de la quiebra para cuando los acreedores ó el mismo deudor se presenten á solicitarla.

Son tan graves y tan trascendentales los efectos de la declaracion de quiebra, que la ley obrando con la mayor cordura y consultando los derechos del deudor sin perjudicar los de los acreedores, le admite á pedir la reposicion del auto declaratorio que se ha dictado sin haber precedido su manifestacion. El artículo 1.219 º da esa facultad al deudor y de ella deberá hacer uso dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del auto, sin perjuicio de llevarse à cabo provisionalmente las providencias acordadas acerca de la persona y bienes del quebrado.

En la audiencia siguiente al dia en que se hubiere hecho la manifestacion, el Juez, con el mérito de ella, pronunciará el auto declaratorio de la quiebra y en él fijarà provisionalmente la època de la cesacion de pagos ó la reserva de hacerlo ulteriormente; ordenarà el arresto del fallido en la càrcel pública o en el recinto de la ciudad si préviamente prestare fianza satisfactoria: mandará proceder à la ocupacion judicial de los bienes, libros, correspondencia y documentos pertenecientes al deudor y dictarà todas las demas providencias que enumera el artículo 1 215 º, dirijidas à dar á la declaratoria de quiebra la publicidad necesaria, á prevenir la ocultacion de los bienes y los pagos indebidos y à que todos los acreedores concurran à la primera Junta general ya por sí ò por apoderados, los que estuvieren en el lugar ò próximos á èl, y por medio de defensores los que estuvieren ausentes de la República.

El interes de la sociedad y el de los acreedores demandan que se asegure la persona del fallido sobre el que, en la jeneralidad de los casos, pesa una presuncion de culpabilidad. Miéntras esta se destruye por una prueba en contrario, mientras el deudor suministra à la justicia y à los acreedores los datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos concernientes à la quiebra, justo es que tenga restrinjida su libertad. Del arresto en el lugar de la cárcel pública, destinado á los prevenidos, puede el deudor fallido eximirse inmediatamente dando fianza á favor de la masa del concurso, por la cantidad que el Juez de comercio señale discrecionalmente, atendidas las circuns-

tancias de la quiebra. De esta manera se concilian los intereses de todos y se evita al fallido de buena fé el bochorno y las molestias de una detencion en la càrcel pública.

Notable es la importancia de los artículos que contiene el capítulo 2.º — El 1.224.º establece de una manera terminante la regla de que la quiebra no produce los efectos que la ley le atribuye sino en virtud del auto que declara su existencia, ni sus efectos se retrotraen mas alla de la fecha que en él se señala.—Así se evitarán en la práctica y en beneficio del comercio todas las cuestiones á que daba lugar el silencio unas veces y otras la incertidumbre de nuestras leyes.—Los artículos siguientes hasta concluir el capítulo determinan con precision y claridad los efectos del auto declarativo de la quiebra.—A virtud de este auto, el fallido queda de derecho separado de la administracion de sus bienes, la que pasa à los síndicos como representantes de los acreedores; se tienen por vencidas y exijibles las deudas para los objetos que designa la ley; se prohibe á los acreedores comunes iniciar ejecucion alguna ó continuar las que tuvieren pendientes; se manda acumular todas las causas comerciales ó civiles al juicio universal de concurso y lo que es mas la declaracion de quiebra produce el efecto de fijar irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tengan el dia anterior al del pronunciamiento.

No es menor la importancia del capítulo 3.º llamado á manifestar los efectos de la cesacion de pagos. Con el objeto de conservar en toda su integridad el activo del concurso y prevenir las maquinaciones del fraude á que da ocasion la proximidad de la quiebra, el artículo 1,232.º señala como principal efecto de la cesacion de pagos la nulidad de los actos traslativos de propiedad á título gratuito, la de los pagos anticipados y la de las hipotecas y prendas constituidas sobre los bienes del fallido despues de la época à que el Juez de comercio refiera la cesacion, ó dentro de los diez dias que la precedan.

El artículo 1.233.º establece tambien la rescision de los pagos en dinero ó valores de crédito de deudas vencidas y de los contratos á título oneroso, verificados en el tiempo medio entre la cesacion de pagos y la declaracion de quiebra, si los que intentan la rescision demuestran que los acreedores pagados y los terceros que contrataron con el fallido han procedido con conocimiento de la cesacion de pagos.

El pago de las letras de cambio y billetes á la órden está justamente esceptuado de las disposiciones que espresan los dos artículos últimamente citados, á no ser que la devolucion de la cantidad pagada sea exijida de la persona por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago, probándole que al tiempo de hacerlo tenia conocimiento de la cesacion.—La justicia de esta escepcion consignada en el artículo 1.234.º se manifiesta con claridad, si se considera por una parte la necesidad de garantizar la circulacion de esos documentos de crédito trasmisibles por endoso, y por otra que el tenedor no puede desechar el pago que se le ofrece sin perder su recurso contra los codeudores del fallido, puesto que en este caso no puede conservarlo por medio del protesto.

El título 3.º esplica todas las diligencias consiguientes á la declaracion de quiebra.—En el mismo dia en que el Juez dicte el auto declaratorio procederá á asegurar los bienes del fallido, ordenará su formal inventario y entrega subsiguiente al depositario interino que debe haber nombrado.—Así lo establecen los artículos 1.236.º y los que siguen hasta el 1.240.º —Los cinco últimos artículos del título determinan las obligaciones del depositario interino, su responsabilidad y su derecho á ser remunerado de la manera fijada en el artículo 1.243.º

Las disposiciones que abraza el capítulo primero del título 4.º del proyecto, relativas á la primera junta general de acreedores, están dictadas por la esperiencia de lo que con demasiada frecuencia ha sucedido en nuestros Tribunales de Comercio.—Rigurosas parecerán esas disposiciones principalmente las que comprende el artículo 1.246.º; pero la comision aleccionada por los hechos y recordando que una de las causas que mas entorpecen la escuela del juicio universal de concurso es la dificultad de reunir á los acreedores, ha tenido que buscar una combinacion que evite esa dificultad constantemente sentida en la práctica; una combinacion que evite á los acreedores puntuales y activos el daño y molestias que les causa la indolencia de los demas y su inexactitud en ocurrir al llamamiento de la autoridad; que preserve á los que tienen en la quiebra créditos preferentes, del perjuicio que pueden producirles en muchos casos las dilaciones del procedimiento, causadas por los acreedores que no teniendo esperanza de ser pagados se manifiestan renuentes para concurrir á las Juntas generales.

Si despues de citados legalmente todos los acreedores no puede constituirse la Junta jeneral por no haber concurrido la mayoria absoluta de los mismos, el Juez dispondrá que se les cite nuevamente para que se reunan el dia y hora que señale, agregando al auto el apercibimiento de que los que no asistan quedarán sin necesidad de nueva convocatoria, obligados á estar y pasar por lo que acuerden los acreedores concurrentes cualquiera que sea su número.

El artículo 1248.º trae una innovacion exijida por la justicia y por la conveniencia de que en las deliberaciones de la junta jeneral no intervengan mas que los acreedores lejítimos y en ningun caso los supuestos, de que en las resoluciones que se dicten haya tantos votos cuantas son las personas que concurren y asegurar así el mejor acierto en los acuerdos.—Las disposiciones de ese artículo tienen por objeto tambien simplificar el procedimiento de la quiebra, y evitar que este se prolongue indebidamente.

El capítulo 2.º se ocupa de los síndicos y de los depositarios; en él se espresan las causas de inhabilidad para ejercer estos cargos; se especifican las atribuciones y obligaciones de unos y otros y se dictan todas las medidas necesarias para acelerar y regularizar los procedimientos que están á cargo de esos mandatarios, é impedir los fraudes que en la administracion pudieran cometerse.

Tanto el cargo de síndico como el de depositario de una quiebra, dice el artículo 1.257.º son de libre aceptacion, pero una vez admitidos no pueden renunciarse sino con causa justa y demostrada.—De esta manera se evitará

à los acreedores los inconvenientes que en la práctica ha ofrecido el cambio de síndicos y de depositarios que, sin motivos justificados, dimitian sus encargos despues de haberlos aceptado, causando así á los acreedores un aumento de gastos y las dilaciones consiguientes à ese cambio del personal de la administracion del concurso.

El título 5.º contiene declaratorias importantes acerca de la reivindicacion comercial, rescision y retencion en los casos de quiebra que facilitaràn la resolucion de las muchas cuestiones que se presentan à causa del silencio y de la insuficiencia de nuestras leyes vijentes.

Una de las materias mas confusas y complicadas de nuestra lejislacion actual es sin duda alguna la de la graduacion de acreedores.

Los párrafos del capitulo 17.º de la Ordenanza de Bilbao que se ocupan del lugar preferente que à algunos acreedores debe darse en la quiebra, sobre ser muy incompletos no fijan un órden de pagos, no abrazan el conjunto de los que tienen derecho à figurar en la graduacion. En defecto de leyes mercantiles se ha ocurrido siempre á las del derecho civil comun y á las doctrinas de los expositores. Las leyes del Libro 11 de la Novis. Recop. y algunas que se encuentran dispersas en los otros códigos españoles no tienen coherencia ni mucho ménos presentan un plan completo de prelacion.—Las leyes de la Partida 5.ª que tienen por objeto fijar el derecho preferente de los refaccionarios, de los hipotecarios y de los créditos dotales son tan contradictorias que sus expositores han desistido de conciliarlas. El silencio unas veces, y otras la incertidumbre y aun contradiccion de nuestro derecho existente han sido la causa determinante de qne los jurisconsultos hayan formado el plan de graduacion de acreedores de la manera mas aproximada à la naturaleza legal de los créditos que estos representan. La Comision ha aprovechado esos materiales que la ciencia y el manejo constante de los negocios han reunido y despues de consultar las disposiciones de los códigos modernos y sin perder de vista el sistema hipotecario del código civil de la República, ha formado la graduacion de acreedores que el proyecto presenta y espera que así desapareceràn sino todas, al ménos la mayor parte de las dificultades que con frecuencia ocurrian en nuestros Tribunales.

La comision cree ademas que en el órden de pagos que el proyecto establece se han consultado los verdadéros motivos de preferencia y conciliado en cuanto es dable los intereses de los acreedores de un mismo grupo cuando el activo de la quiebra no alcanza a cubrirlos todos.

Para que la hipoteca y la prenda sean siempre lo que deben ser, una garantia real y eficaz para el acreedor, para que el procedimiento á que dé lugar el ejercicio de la accion hipotecaria sea conforme à la naturaleza jurídica de esta, el proyecto dice en el artículo 1.268.º que los acreedores hipotecarios y prendarios no entran al concurso y que conforme à la facultad que establece el inciso 2.º del artículo 1.228.º pueden iniciar ó continuar las ejecuciones contra el deudor para ser pagados con el producto en venta de los bienes hipotecados o recibidos en prenda.

El título 7.º reglamenta todo lo relativo á la formacion, efectos, anulacion y rescision del convenio que el fallido puede celebrar con sus acreedores. Con

la mira de evitar fraudes y colusiones y aun condescendencias culpables de Parte de algunos interesados, el proyecto dicta las medidas necesarias para que los acuerdos que recaigan ya sobre esperas, ya sobre remision de una parte de los créditos, ya sobre el abandono total ò parcial del activo de la quiebra, sean la espresion jenuina de la libre é ilustrada voluntad de todos los acreedores. A la asecucion de ese fin tienden los artículos del título citado El 1.293 º manda que toda proposicion formal de convenio deberá ser hecha y discutida en junta jeneral de acreedores. El 1.296 º previene al síndico que presente á los acreedores reunidos un informe acerca de las causas, carácter y estado de la quiebra y la relacion en que aparezcan el activo y el pasivo de la misma. El 1297 º da voz y voto en la Junta jeneral solamente à los acreedores cuyos créditos estén reconocidos.

El título final del proyecto se ocupa de la rehabilitacion del fallido, determina los requisitos que se necesitan para decretarla, designa las personas á quienes la ley niega ese beneficio y la época en que debe solicitarse; y últimamente ordena que se dé la publicidad necesaria á la sentencia que otorgue la rehabilitacion, pues poniendo esta término á todas las interdicciones á que la declaracion de quiebra sometió al deudor es indispensable que el público se imponga de que ha recobrado su capacidad anterior.



LEY DE ENJUICIAMIENTO.

Persuadida la comision de las ventajas de la unidad de las leyes procesivas ha adoptado casi en su totalidad, las del còdigo de procedimientos civiles, y solamente ha variado aquellas que no eran conformes á la índole especial de los negocios mercantiles.

El título 1 º de la ley de enjuiciamiento, trata de la organizacion de los Tribunales de comercio y de su jurisdiccion y el 2 º está consagrado á dar á los Jueces reglas jenerales acerca de la manera de proceder en juicio verbal ó escrito segun la importancia pecuniaria del negocio que se ventila.

El artículo 15 º les manda que observen las disposiciones del código de procedimientos civiles respecto á las dilijencias preliminares á los juicios, providencias precautorias, embargos provisionales, arraigos, apremios, informaciones ad perpetuum y juicios de àrbitros.

El título 3 º comprende todo el procedimiento ejecutivo. Aunque en su mayor parte es el mismo que se lee en el còdigo de procedimientos civiles: la comision no creyó conveniente limitarse á consignar las variaciones que en él introdujo, y se resolvió á reproducirlo todo en beneficio de la claridad y consultando tambien la mayor facilidad de su estudio.

El órden de proceder en las quiebras que constituye la materia del título 4 º del proyecto es en sí de un mecanismo bastante complicado. La comi-

sion ha hecho cuanto le ha sido posible para simplificarlo; y con el fin de espeditar el procedimiento y de facilitar el rejistro de las actuaciones y de que unas dilijencias no estorben ni demoren la práctica de otras, lo ha dirijido en cinco secciones á cada una de las cuales corresponde una actuacion que se formará en pieza separada.

LA comision al terminar este informe en el que ha procurado hacer el análisis de las principales disposiciones contenidas en el código de comercio y de la ley de enjuiciamiento, señalando las fuentes acreditadas de donde ha sacado el principal material de su trabajo. repite que no se lisonjea de haber inventado nada nuevo, sino de haber aplicado cuidadosamente su criterio para aceptar lo que se ha aceptado en otros paises del mismo oríjen del nuestro y de condiciones mas ó ménos semejantes.

Las circunstancias peculiares del comercio de la República han obligado à la comision, no à repudiar de una manera absoluta, sino á aplazar el establecimiento de corredores y de martilleros, para cuando las exijencias del mismo comercio lo hagan necesario.

Por lo demas la comision conceptúa haber llenado hasta donde le ha sido posible, las altas aspiraciones del Supremo Gobierno y las justas esperanzas del comercio de tener una lejislacion homojénea, mas clara y comprensiva que la que hasta hoy ha rejido.

Dígnese el Señor Presidente aceptar los votos que hace la comision porque su trabajo produzca benéficos resultados; contribuyendo al mejoramiento del comercio y á su futura prosperidad.

Guatememala, Julio de 1877.—

Manuel Echeverria.

Antonio Machado. **J. Estevan Aparicio.**



MINISTERIO DE GOBERNACION,
JUSTICIA Y
NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

(DTO. GUB. 191 de fecha 20 de Julio de 1877)

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de division y Presidente de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que las ordenanzas de Bilbao, único cuerpo de leyes mercantiles vijente en la República, son incompletas y en parte inaplicables á los casos que ocurren en la práctica de los negocios:

Que la índole especial de los asuntos mercantiles exije que estos tengan un código propio á fin de garantizar mejor los contratos, conciliando la brevedad de los procedimientos con la cumplida aplicacion del derecho, y dando así impulso y proteccion al comercio que es una de las fuentes de la riqueza pública:

Que además es necesario poner de acuerdo el derecho mercantil con los Códigos promulgados ya, como leyes de la República:

Que por tales motivos el Gobierno, en acuerdo de 29 de Setiembre de 1876, nombró una comision de jurisconsultos encargada de redactar un Código de comercio; y

Que la comision indicada ha dado cuenta con los proyectos de dicho Código y de ley de enjuiciamiento mercantil, aplicables á las circunstancias del pais y conformes con los adelantos del derecho comercial: en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido.

DECRETO:

El siguiente Código de Comercio y ley de enjuiciamiento mercantil, que comenzarán á rejir en la República, desde el dia 15 de Setiembre próximo.

Publicado en el Tomo Segundo Pag 151 de la Recopilacion)

Ver también ... 208 ...

CÓDIGO DE COMERCIO.

DISPOSICIONES JENERALES.

Artículo 1.° El Código de comercio tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de los comerciantes que versen sobre operaciones de su profesion, los que adquieran ó contraigan los que no son comerciantes, respecto á especulaciones mercantiles; y los que resulten de contratos esclusivamente comerciales.

Artículo 2.° Los asuntos ó controversias mercantiles se decidirán por las disposiciones de este Código, ó en defecto de ellas, se aplicarán las del derecho civil comun, consultando siempre los principios de lejislacion mercantil.

Artículo 3.° Los negocios mercantiles son:

1.° Las compras y permutas de frutos ó artículos esportables, las de efectos y mercaderías que se hacen por mayor y con el objeto de lucrar el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado.

2.° La compra, venta y conduccion de *ganado de partida*.

3.° Las letras de cambio: las cartas-órdenes de crédito: los pagarees, libranzas y vales á la órden, aun cuando no sean comerciantes los libradores, endosantes,

aceptantes ó tenedores, si dichos documentos proceden ó emanan de un contrato mercantil.

4.° Los negocios que directamente proceden del jiro comercial, ó que se refieren inmediatamente á él, á saber: el fletamento de embarcaciones, carros, ó béstias de carga para el trasporte de mercaderias y frutos, por agua ó por tierra; los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y consignatarios: las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles.

4.° Son carácteres de los negocios comerciales y servirán para resolver las dudas que ocurran respecto á la calificacion de estos: 1.° que haya especulacion. 2.° que esta sea por mayor y á título oneroso; y 3.° que recaiga sobre bienes muebles.

LIBRO I.

DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS AJENTES DEL COMERCIO.

TITULO I.

DE LA CLASIFICACION DE LOS COMERCIANTES.

CAPITULO I.

DE LOS COMERCIANTES.

Artículo 5. ° Se reputan en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para contratar, hacen del tráfico mercantil su ocupacion habitual y ordinaria.

Artículo 6. ° Las personas que accidentalmente hagan alguna operacion de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sujetas en cuanto á ella se refiera, á las leyes mercantiles.

Artículo 7. ° Todas las personas que segun las leyes comunes son hábiles para contratar y obligarse, y á quienes las mismas leyes no prohiben espresamente la profesion del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo.

Artículo 8. ° El hijo de familia, mayor de diez y ocho años que haya sido emancipado legalmente, ó que tenga autorizacion espresa de su padre, puede ejercer el comercio, sin gozar del beneficio de restitucion *in integrum.*

Artículo 9. ° El menor de veitiun años y mayor de diez y ocho que haya sido habilitado legalmente, ó que estando bajo tutela tenga licencia espresa de su tutor, puede tambien ejercer el comercio sin disfrutar del beneficio de restitucion.

Artículo 10. ° Puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de edad, si tiene autorizacion espresa de su marido dada en escritura pública, ó si está legalmente di-

vorciada, ó por lo ménos hay separacion de bienes. En el primer caso, quedan responsables los bienes dotales y parafernales de la mujer y los derechos de ambos cónyujes en la Sociedad. En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la mujer.

Artículo 11. ◦ Tanto la mujer casada como el menor comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raices, para seguridad de sus obligaciones mercantiles. La primera no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la Sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorizacion para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad espresa para ello.

Artículo 12. ◦ Si la mujer casada ejerce publicamente el comercio, se presume la autorizacion del marido para todos los actos relativos á esta profesion, aun cuando no se haya otorgado escritura pública, miéntras no intervenga reclamacion ó protesta de su marido, notificada de ante mano al público ó especialmente al que contratase con la mujer.

Artículo 13. ◦ Cuando el marido revocase la autorizacion concedida á su mujer para comerciar deberá publicar un estracto de la escritura revocatoria, bajo pena de responder á los terceros de buena fé de las obligaciones que la mujer contrajere despues de la revocatoria.

Artículo 14. ◦ La mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.

Artículo 15. ◦ El menor de edad y la mujer casada comerciantes pueden comparecer en juicio por si solos en las cuestiones relativas á su comercio.

Artículo 16. ◦ Los contratos celebrados por personas á quienes no está concedido por las leyes el ejercicio del comercio, no producen accion contra el contratante capaz; pero confieren derecho á éste para demandar á su eleccion la nulidad ó cumplimiento de ellos, á no ser

que se pruebe que ha procedido de mala fé.

Artículo 17. ° El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando la persona tiene establecimiento abierto con el objeto de hacer cualquiera de las operaciones que en éste Código se declaran como actos positivos de comercio, ó cuando anuncia al público un establecimiento de esta clase, y á este anuncio se sigue que realmente se ocupa en operaciones mercantiles.

Artículo 18. ° Los individuos de los otros Estados de Centro-América y los estranjeros radicados en la República podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los guatemaltecos.

Artículo 19. ° Todo individuo de otro de dichos Estados y todo estranjero radicado que celebra actos de comercio en el territorio de la República, queda sometido en cuanto á tales actos, sus resultas é incidencias, á los Tribunales y Juzgados de la misma República, los cuales conocerán de las causas que ocurran y las decidirán con arreglo á éste Código y á las demas disposiciones aplicables al caso.

CAPITULO II.

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Artículo 20. ° Todo comerciante está obligado á llevar para su contabilidad y correspondencia los siguientes libros: 1. ° El diario: 2. ° el mayor ó de cuentas corrientes: 3. ° el de inventarios ó de balances: 4. ° el copiador de cartas.

Artículo 21. ° Los libros deberán llevarse en lengua castellana.

Artículo 22. ° En el diario se asentarán por órden cronólojico y dia por dia las operaciones mercantiles que

ejecute el comerciante, espresando detalladamente el carácter y circunstancias de cada una de ellas y el resultado que produce á su cargo ó descargo, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociacion á que se refiere.

Artículo 23. ○ Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se abrirán por *Debe y Ha de Haber* en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por órden rigoroso de fechas los asientos del diario.

Artículo 24. ○ Tanto en el libro diario como en una cuenta particular, que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino.

Artículo 25. ○ El libro de inventarios ó balances empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y cualquiera otra especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su jiro.

Despues formará cada comerciante anualmente y estenderá en el mismo libro el balance jeneral de su jiro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances jenerales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que corresponda, que se hallen presentes á su formacion.

Artículo 26. ○ En los inventarios y balances jenerales de las sociedades mercantiles será suficiente que se haga mencion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin atenderse á las peculiares de

cada sócio en particular.

Artículo 27.° Los comerciantes no están obligados á sentar en el libro diario una por una las ventas que no lleguen á cincuenta pesos: bastará que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan verificado al contado y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Artículo 28.° Los comerciantes están obligados á exhibir una cópia de su respectiva cuenta á la persona á quien pertenezca, en cualquier tiempo en que la pida.

Artículo 29 ° Si la cuenta fuere relativa á un solo negocio, deberá pasar el comerciante al interesado cópia de ella luego que el negocio termine.

Si fuere cuenta corriente de diversos negocios y mútuas entregas de dinero y mercaderias deberá pasarse una cópia al interesado á lo ménos al fin de cada año.

Artículo 30.° Dentro de un mes contado desde el dia que reciba cualquiera persona, sea ó no comerciante, cópia de una cuenta que en todo ó en parte se refiera á negocios mercantiles, estará obligada á manifestar su conformidad ó inconformidad con el resultado de la cuenta y con las operaciones á que se refiere. Pasado este término sin objetar la cuenta, se entenderá estar conforme con ella el que la recibió, siendo de cargo del que la envió probar su recibo y quedando al que debió recibirla, el derecho de probar por su parte ó que no llegó á su poder ó que la objetó oportunamente.

Artículo 31.° En ninguna cuenta se considerarán solo las partidas de *Haber* ni solo las de *Debe* para exijir ó demandar su resultado respectivo, aunque haya espresa conformidad del interesado si ella recae nada mas que sobre el *Haber*, ó nada mas que sobre el *Debe*. Pero si la cuenta integra solo consta de *Haber* sin *Debe* ó de partidas de *Debe* sin *Haber*, su importe puede exijirse y se compelerá al pago al que resulte deudor.

Artículo 32. ○ Asi por parte del que pasa una cuenta como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad espresa en todas y cada una de sus partidas y se produce obligacion de pagar el saldo que resulte. Abonada ó cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.

Artículo 33. ○ El error de cálculo mercántil no puede reclamarse por comerciantes de profesion. El error aritmetico solo puede reclamarse dentro de cuatro años contados desde el dia en que el reclamante tuvo noticia ó formó la relacion que resultó errada.

Artículo 34. ○ Los libros anunciados en los números 1, 2 y 3 del artículo 20, estarán encuadernados, forrados y foliados: y sus hojas serán rubricadas por el Juez de comercio y el actuario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique su número y la persona á quien pertenece el libro.

Al fin de cada año los funcionarios indicados rubricarán el último asiento del libro Diario.

El que lleve libros en idioma distinto del nacional incurrirá en una multa que no baje de cincuenta pesos, ni suba de trescientos; pagará el costo de la traduccion en los casos particulares que ocurran, y ademas será compelido á verterlos al idioma vulgar.

Artículo 35. ○ En el órden de llevar los libros se prohibe:

1. ○ Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones con que deban hacerse segun queda prescrito.

2. ○ Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones, ni adiciones.

3. ○ Hacer intercalaciones, raspaduras, ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan deben salvarse por medio de un nuevo asien-

to puesto en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4. ° Mutilar alguna parte del libro ó arrancar una hoja y alterar la encuadernacion y foliacion.

Artículo 36. ° Los libros que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el artículo 34. °, ó que tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte, si el contrario no tuviese otra clase de comprobante que no deje duda.

Artículo 37. ° Incurrirá ademas el comerciante, cuyos libros, en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de quinientos. Los Jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

Artículo 38. ° La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede se entiende sin perjuicio de que, en el caso de resultar que, á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que, en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias, contenga falsedades, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion.

Artículo 39. ° El comerciante que omita en su contabilidad algunos de los libros que prescribe el artículo 20, ó que los oculte cuando se le manden exhibir en la forma y casos prevenidos por derecho, será juzgado por los asientos de los libros de su colitigante que estuvieren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Artículo 40. ° Los libros de comercio llevados en

conformidad á lo dispuesto en el artículo 35. °, hacen fé en las causas mercantiles que los comerciantes tengan entre sí, ó se determinen en el fuero de comercio.

Artículo 41. ° Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los Tribunales decidirán las cuestiones que ocurran segun el mérito que suministren las demas pruebas que se hayan producido.

Artículo 42. ° Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor y este se niega á exhibirlos sin motivo bastante, en concepto del juzgado respectivo, podrá este deferir al juramento supletorio de la parte que ha pedido la exhibicion.

Artículo 43. ° Las formalidades prescritas en las disposiciones de este titulo respecto de los libros que se decla a ser necesarios en jeneral á los que profesan el comercio, son aplicables á los demas libros que deben llevar cualquier establecimiento ó empresa particular con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Artículo 44. ° Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su jiro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder especial y suficiente persona que se encargue de llevar su contabilidad y de firmar á su nombre.

Artículo 45. ° Los comerciantes podrán llevar, ademas de los libros que se les fijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor órden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libres necesarios.

Artículo 46. ° No se puede hacer pesquiza de oficio por Tribunal, ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados.

Artículo 47. ° Tampoco puede decretarse, á instancia de parte, la conminacion, entrega ni reconocimiento

jeneral de los libros de comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañia ó de quiebra.

Artículo 48. ᵓ Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio, la exhibicion de los libros de los comerciantes; y para esto será necesario que la persona á quien pertenezcan, tenga interes ó responsabilidad en el juicio.

Artículo 49. ᵓ El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de estos ó de la persona que comisione al efecto; y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveído.

Artículo 50. ᵓ Si los libros se hallasen fuera de la residencia del Tribunal que decretó la exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existen dichos libros, sin exijir su traslacion al del juicio.

Artículo 51. ᵓ Los libros hacen fé contra el comerciante que los lleva y no se le admitirá que tienda á destruir lo que resulta de sus asientos.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos opuestos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente.

Artículo 52. ᵓ La fé de los libros es indivisible, y el litigante que aceptare en lo favorable los asientos de los de su contendor, estará obligado á pasar por todas las enunciaciones adversas que contengan.

Artículo 53. ᵓ Los libros auxiliares no hacen prueba en juicio independientemente de los que exije el artículo 20; pero si el dueño de estos los hubiere perdido sin su culpa, harán prueba aquellos, con tal que hayan sido llevados en regla.

Artículo 54. ᵓ Los comerciantes son responsables de la conservacion de sus libros y papeles de su jiro has-

ta que termine la liquidacion de sus negocios. Igual obligacion pesa sobre sus herederos.

CAPITULO III.

DE LA CORRESPONDENCIA.

Artículo 55. ⁼ Los comerciantes estan obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciban con relacion á sus negocios y jiro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestacion.

Artículo 56. ⁼ Deberán tambien dejar cópia íntegra y á la letra de todas las cartas que escribieren sobre negocios de su jiro, en el libro destinado al efecto.

Artículo 57. ⁼ Las cartas se pondrán en el libro copiador, por el órden de sus fechas y sin dejar intermedios, ó huecos en blanco. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta, por nota escrita dentro de los márgenes del libro y no fuera de ellos; y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren rejistrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

Artículo 58. ⁼ Se prohibe trasladar las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el mismo idioma en que se hayan escrito las orijinales.

Artículo 59. ⁼ Los Tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte lejítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, asi como que se estraigan del rejistro cópias de las de igual clase, que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse, por la parte que lo solicite.

TITULO II.

DE LOS OFICIOS AUXILIARES DEL COMERCIO Y SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

Articulo 60.° Estan sujetos á las leyes mercantiles en clase de ajentes auxiliares del comercio y con respecto á las operaciones que les correspondan en esta calidad:

1.° los comisionistas. 2.° los factores. 3.° los dependientes y 4.° los porteadores.

CAPITULO I.

DE LOS COMISIONISTAS.

Articulo 61.° Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, segun las disposiciones de este Código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

Articulo 62.° Para desempeñar por cuenta ajena actos comerciales en concepto de comisionista no es necesario poder jurídico, siendo suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito antes de que el negocio haya llegado á su terminacion.

Articulo 63.° Aunque trate por cuenta de otro, el comisionista puede obrar en nombre propio.

Asi es què no tiene obligacion de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio.

Artículo 64.° Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató, en los negocios que puso á su cuidado, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comiten-

te los que trataron con su comisionista por las obligaciones que este contrajo.

Artículo 65.° Tiene libertad el comisionista para aceptar ó nó el encargo que se le hace; pero en caso de rehusarlo, ha de dar aviso al comitente por el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo asi será responsable de los daños y perjuicios que á aquel le hayan sobrevenido por efecto directo de la omision del aviso.

Artículo 66.° Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean necesarias para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere despues de haber recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al juzgado en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de confianza, mandando vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

Artículo 67.° Igual diligencia debe practicarse por el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le hayan consignado no baste á cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el Tribunal acordará en este caso el depósito inmediato, mientras que en juicio instructivo y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

Artículo 68.° El comisionista que hubiese practicado alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

Artículo 69. ◦ Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á efectuarlas, aun cuando las haya aceptado, mientras el comiténte no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderlas cuando hayan consumido los fondos que tenia recibidos.

Artículo 70. ◦ El comisionista que se hubiese conformado con anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision, puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision sin poder alegar la falta de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á ménos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de desgracia en el jiro ó tráfico del comitente.

Articulo 71. ◦ Cuando sin causa legal dejáre el comisionista de cumplir una comision empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Artículo 72. ◦ El comisionista se sujetará en el desempeño de su cargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente: y haciéndolo así, quedará libre de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.

Artículo 73. ◦ El comisionista debe consultar al comitente, siempre que lo permita la naturaleza y estado del negocio, sobre lo que no haya sido previsto y fijado espresamente: y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio hará aquello que dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

Artículo 74. ᵒ Cuando por un accidente que no era probable que previese el comitente, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas y que haciéndolo causaría un daño grave al mismo comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan decidido á suspender sus órdenes; pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion espresa del comitente.

Artículo 75. ᵒ Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber este obrado contra disposicion espresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe este hacer siempre que proceda con dolo ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño á los intereses de su comitente.

Artículo 76. ᵒ El comisionista que sin autorizacion espresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosos que los que rijan corrientemente en la plaza, en la época en que se hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de escusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

Artículo 77. ᵒ Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y los reglamentos del Gobierno en razon de las negociaciones que se han puesto á su cuidado, y si contraviene á aquellas disposiciones ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad y no del comitente, si en la contravencion ú omision no ha procedido en virtud de órden espresa de este.

Artículo 78. ᵒ el comisionista debe comunicar pun-

tualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda, con el conocimiento debido, confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; y en el caso de que hubiese concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo inmediato al dia en que cerró el convenio; pues de no hacerló con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda entre tanto acordar sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

Artículo 79. ° Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enagenacion, por cuenta ajena, á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo, no obstante, la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiese escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de este, aceptar el contrato tal como se hizo ó dejarlo por cuenta del comisionista, á ménos que este se conforme con percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo por órden suya.

Si el esceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

Artículo 80. ° El comisionista debe desempeñar por

sí los encargos que reciba y no puede delegarlos sin prévia noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear á sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, segun la costumbre jeneral del comercio, se confian á estos.

Artículo 81. ◦ Todo comisionista tiene derecho á exijir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente pacto espreso que determine la cantidad de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido jeneralmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

Artículo 82. ◦ El comitente está ademas obligado á satisfacer al contado al comisionista, no habiendo precedido pacto espreso que le conceda un plazo determinado, el importe y todos los gastos y desembolsos que haya hecho en desempeño de la comision, mediante cuenta detallada y justificada, y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exijir que se le abone el interes comercial de la cantidad desembolsada, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Artículo 83. ◦ El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente, luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que le prescriba, el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable al interes de la cantidad retenida, desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor.

Artículo 84. ◦ Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de los mismos comisionistas. Todo aquel á quien se pruebe que una cuenta de comision no

está conforme con lo que resulta de sus libros será considerado reo de hurto y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no proceda con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo los cuales se hizo la negociacion á que esta se refiera, ó suponiendo ó exajerando cualquiera especie de gastos comprendidos en ella, contra el uso jeneral de la plaza.

Artículo 85. ° El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interes comercial, desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

Artículo 86. ° Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, despues de haber desempeñado su encargo, son de cuenta del comitente, á ménos que en el modo de hacerla, se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

Artículo 87. ° El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar, ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entónces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

Artículo 88. ° En caso de fallecimiento del comisionista ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada y debe darse aviso al comitente para que provea lo que estime mas conveniente á sus intereses.

Artículo 89. ° Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, mien-

tras los lejítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se trasmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su comitente.

Artículo 90. ° El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta de otro, sea porque los hubiese comprado, ó porque su comitente se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos procedan de caso fortuito inevitable.

Artículo 91. ° Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que esten en su poder se deterioren por el transcurso del tiempo ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

Artículo 92. ° Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo y ponerla en noticia del propietario.

Artículo 93. ° Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido designados, notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá este exijir que el comisionista responda de las mercaderias que recibió, en los mismos términos en que se le anunció la remesa y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

Artículo 94. ° Si por culpa del comisionista perecieren ó deterioraren los efectos que le estuviesen encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubie-

re irrogado, graduandose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieron en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

Artículo 95. ○ Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente la venta para salvar la parte posible de su valor y fuere tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, ni aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juzgado respectivo, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

Artículo 96. ○ El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere vendido por cuenta agena, sin órden terminante del propietario.

Artículo 97. ○ Todas las economias y ventajas que obtenga un comisionista en los contratos que celebre por cuenta de otro, redundarán en beneficio del comitente.

Artículo 98. ○ El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones, ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exijir al contado, dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficios ó ventajas que resultaren del crédito dado por este y desaprobado por el comitente.

Artículo 99. ○ Aun cuando el comisionista esté autorizado para hacer ventas al fiado ó á plazos, no podrá hacerlas á personas conocidamente insolventes, ni esponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto.

Artículo 100. ○ En el caso de que el comisionista venda al fiado, estandole espresamente prohibido, será responsable al comitente del valor de las ventas y de los daños y perjuicios que de ellas se siguieren.

Articulo 101. ○ Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá espresar en las cuentas y avisos que dé

al comitente, los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron hechas al contado: igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratas que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

Artículo 102. ᵒ Cuando el comisionista percibe sobre una venta. ademas de la comision ordinaria, otra llamada de garantias, serán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando directamente obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados con el comprador, si no se hubiese convenido otra cosa.

Artículo 103. ᵒ El comisionista que no verifique la cobranza de los caudales de su comitente en las épocas en que deben ser exijidos, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, á ménos que acredite que con la debida puntualidad usó de los medios legales para procurar el pago.

Artículo 104. ᵒ En las comisiones de letras de cambio ó pagarees endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, si pusiere en ellas su endoso, y solo puede escusarse fundadamente de ponerlo, cuando preceda un pacto espreso entre el comitente y el comisionista, exonerando á este de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá jirarse la letra ó estenderse el endoso á favor del comitente.

Artículo 105. ᵒ Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otro, de los efectos cuya enajenacion les haya sido confiada, sin consentimiento espreso del propietario, pactando la comision que deben llevar.

Artículo 106. ᵒ Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie, pertenecientes á distintos

dueños, bajo una misma marca y sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Artículo 107. ° Cuando en una misma negociacion se comprendan efectos de diversos dueños, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros, en artículo separado, los respectivos á cada propietario.

Artículo 108. ° El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al deudor.

Artículo 109. ° Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor, de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el articulo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.

Artículo 110. ° El comisionista encargado de una espedicion de efectos que tuviere órden de asegurar, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso oportuno al comitente de que no habia podido cumplir su encargo segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

Artículo 111. ° Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmen-

te obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y así mismo al de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demas espendidos lejítimamente, y al derecho de comision.

Serán consecuencias de dicha obligacion:

1.° Que ningun comisionista puede ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comision.

2.° Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

Artículo 112.° Para gozar de la preferencia que previene el articulo anterior, es necesario que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó que al ménos se haya verificado la espedicion á la direcion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmada por el conductor ó comisionado encargado del trasporte.

Artículo 113.° Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda, y no van comprendidas en la disposicion del articulo 111.°

Articulo 114.° En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el articulo 61 en adelante, ó no se encuentre determinado en ellas, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

Los comisionistas de trasportes estan obligados, ademas de los deberes impuestos por las disposiciones de este Código, á todos los que ejercen el comercio en comi-

sion, á llevar un rejistro particular con las formalidades correspondientes, en que asentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres, apellidos y domicilios del consignatario y portador, y precio del trasporte.



CAPITULO II.

DE LOS FACTORES Y DE LOS DEPENDIENTES.

Artículo 115. ○ Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles, para representar á otro, y obligarse por él.

Artículo 116. ○ Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el rejistro del juzgado mercantil del departamento.

Artículo 117. ○ Cuando los factores y dependientes contrataren á nombre de sus comitentes, espresarán en la antefirma de los documentos que otorgaren, que los suscriben por poder.

Artículo 118. ○ Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen aquellos. Cualquier juicio que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectivo sobre los bienes del establecimiento y no sobre los que sean propios del factor, á ménos que esten confundidos con aquellos en la misma localidad.

Artículo 119. ○ Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril, que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del esta-

blecimiento, aun cuando el factor no lo haya espresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el jiro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulte que el factor procedió con órden de su comitente, ó que este aprobó su jestion en términos espresos, por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

Arículo 120. ° Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebráse; sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probáse, tenga esta opcion de dirijir su accion contra el factor ó contra su principal, pues quedan responsables solidariamente; pero no contra ambos.

Artículo 121. ° Se prohibe á los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interes en nombre suyo ó ajeno, en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de sus comitentes, á ménos que fueren espresamente autorizados para ello.

Artículo 122. ° No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajesen sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviere autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al jiro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

Artículo 123. ° Tampoco puede sustraerse de cumplir las obligaciones que contrajeren sus factores, á pretesto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales.

Artículo 124. ° Las multas en que pueda incurrir el factor, por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoria, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor, por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar á las penas pecuniarias.

Artículo 125. ° La personeria de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenacion que el mismo propietario haga del establecimiento.

Artículo 126. ° Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó deba cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medic lejítimo.

Artículo 127. ° Si por medio de una circular dirijida á sus corresponsales, diere un comerciante á reconocer á un dependiente de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, seran válidos y obligatorios los contratos que este celebre con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho dependiente.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraido.

Artículo 128. ° Los dependientes encargados de vender por menor en un almacen público se reputan autorizados pasa cobrar el producto de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos espidiéndolos á nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que ven-

den en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó lejítimo apoderado constituido para cobrar.

Artículo 129. ○ Los asientos hechos por los dependientes de comercio, encargados de la contabilidad, en los libros y rejistros de sus principales, causan los mismos efectos y les paran á estos perjuicio como si hubiesen sido hechos por ellos mismos.

Artículo ,130. ○ Cuando un comerciante encarga á su dependiente la recepcion de las mercaderias que ha comprado ó que por otro título deben entrar en su poder, y este las recibe sin oponer reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega, y no se admitiran sobre ella mas reclamaciones qne las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido.

Artículo 131. ○ Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de estos; y caso de hacer esta delegacion, en otra forma, responderán diréctamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por estos.

Artículo 132. ○ No estando determinado el tiempo del servicio de los factores y dependientes, puede cualquiera de ellos darlo por fenecido, dando aviso al principal con un mes de anticipacion.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, ántes de vencer el mes, la despedida del factor ó dependiente, pagándole la mesada que corresponda.

Artículo 133. ○ No es lícito á los factores ó dependientes ni á sus principales rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo, y el que lo hiciere ó diere motivo á la rescision debe-

rá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

Artículo 134. ᵒ Solo son causas legales de rescision por parte del principal:

1. ª Todo acto de fraude ó abuso de confianza que cometa el factor ó dependiente:

2. ª La ejecucion de alguna de las negociaciones prohibidas al factor ó dependiente:

3. ª Las injurias ó actos que, á juicio del Juzgado de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor ó los intereses del comitente.

Artículo 135. ᵒ Solo son causas legales de rescision por parte de los factores ó dependientes:

1. ª Las injurias ó actos de que habla el inciso 3. ᵒ del precedente artículo:

2. ª El maltratamiento inferido por el principal y calificado de bastante por el Juzgado de comercio:

3. ª La retencion de sus salarios en dos plazos contínuos.

Artículo 136. ᵒ Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses por haber procedido con malicia, negligencia culpable ó infraccion de las órdenes é instrucciones que aquellos les hubieren dado.

Artículo 137. ᵒ Los factores y dependientes tienen derecho:

1. ᵒ Al salario estipulado, aun cuando por algun accidente inculpable no prestaren sus servicios durante dos meses contínuos; salvo el caso en que, segun convenio, se les pagare por jornales:

2. ᵒ A la indemnizacion de las pérdidas y gastos estraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.



CAPITULO III.

DE LOS PORTEADORES.

Artículo 138. ° El trasporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio á conducir de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos, ó rios navegables, pasajeros ó mercaderías ajenas, y á entregarlas á la persona á quien vayan dirijidas.

Llámase *porteador* el que contrae la obligacion de conducir.

El que hace la conduccion por agua toma el nombre de *patron* ó *barquero*.

Denomínase *cargador*, *remitente* ó *consignante* el que por cuenta propia ó ajena encarga la conduccion.

Se llama *consignatario* la persona á quien se envian las mercaderías. Una misma persona puede ser á la vez cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga á pagar por la conduccion se llama *porte*.

El que ejerce la industria de hacer trasportar personas ó mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios ó que se hallen á su servicio, se llama *empresario* de *trasportes*, aunque algunas veces ejecute el trasporte por sí mismo.

Artículo 139. ° La carta de porte debe espresar:

1. ° El nombre, apellido y domicilio del cargador, porteador y consignatario:

2. ° La calidad jenérica de las mercaderías, su peso y las marcas y número de los bultos que las contengan:

3. ° El lugar de la entrega:

4. ° El precio de la conduccion:

5. El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga:

6. ° El lugar, dia, mes y año del otorgamiento:

7.° Cualesquiera otros pactos ó condiciones que acordaren los contratantes.

Artículo 140.° La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidiran las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse mas escepcion en contrario que la de falsedad y error involuntario en su redaccion.

Artículo 141.° En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que produzca cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de las mercaderias al porteador en caso que este la negare.

Artículo 142.° El porteador recojerá la carta de porte orijinal y el cargador puede exijirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar, en caso necesario, la entrega de los efectos. Cumplido el contrato por una y otra parte, se canjearán ambos títulos, y en virtud de este cange se tendrán por canceladas sus respectivas acciones y obligaciones.

En caso de que por estravio ú otra causa, no pueda el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros, el duplicado de la carta de porte, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

Artículo 143.° Las mercaderias se trasportan á riesgo y ventura del propietario y no al del porteador, á ménos que espresamente se haya convenido lo contrario.

En consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el trasporte, por caso fortuito, por violencia insuperable ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas circunstancias en forma legal y suficiente.

Artículo 144. ◦ Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo pagará el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la fecha en que correspondia ejecutarla.

Artículo 145. ◦ La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó estravio, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiese dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre los efectos que en ella declaró entregar, se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

Artículo 146. ◦ Las béstias y los carruajes, barcos, aparejos y todos los demas instrumentos principales y accesorios del trasporte, estan especialmente obligados en favor del cargador como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

Artículo 147. ◦ Todas las averias que sobrevengan en las mercaderias durante el trasporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el artículo 143, son de cargo del porteador.

Artículo 148. ◦ Igualmente responde el porteador de las averias que procedan de caso fortuito ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiese dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Artículo 149. ◦ Cesa la responsabilidad del porteador en las averias cuando se cometa engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que realmente tengan.

Artículo 150. Si por consecuencia de las averias quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo

en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exijiéndole su valor al precio corriente en aquel dia.

Cuando entre los jéneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á los deteriorados.

Artículo 151. ○ Cuando el efecto de las averias sea solo una disminucion en el valor del jénero, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo, á juicio de peritos.

Artículo 152. ○ La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderias por sí ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

Artículo 153. ○ Ocurriendo diferencias entre el porteador y el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial ó extrajudicialmente uno ó mas peritos que las reconozcan y certifiquen el resultado de su operacion.

Si el parecer del perito ó peritos no pusiere término á la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el juzgado de comercio, y los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

Artículo 154. ○ Dentro de tres dias siguientes á la entrega en aduana de las mercaderías, tendrá lugar la reclamacion contra el porteador por daño ó averia que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte esterior de estos las señales del daño ó avería que se reclame.

Despues de haber transcurrido el espresado término de tres dias, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repeticion contra el porteador sobre el estado en que se haga la entrega de los jéneros que condujo.

Artículo 155. ° El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje y á su entrada en el punto á donde van destinadas las mercaderías.

Pero si el porteador hubiere procedido en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará libre de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas en que ambos hayan incurrido con arreglo á las leyes.

Artículo 156. ° El porteador no tiene personeria para investigar el título con qne el consignatario recibe las mercaderías que transporte, y debe entregarlas sin demora alguna por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlas. De no hacerlo se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietarario.

Artículo 157. ° No hallándose en el domicilio indicado en la carta de porte el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se dispondrá su depósito por el juez local, á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de terceros de mejor derecho.

Artículo 158. ° El cargador puede variar el destino y consignacion de las mercaderías mientras estuvieren en camino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario ú otro tercero; y el porteador deberá cumplir la órden que para este efecto recibiere, con tal que al impartírsela se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpliendo la órden sin este requisito, el porteador será responsable de los daños y perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino ó consignácion.

Artículo 159. ° Si la variacion de destino exijiere el

cambio de ruta ó un viaje mas largo y dispendioso, el cargador y porteador acordarán la alteracion que haya de hacerse en el porte estipulado; y en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligacion entregando las mercaderias en el lugar que designe el contrato.

Artículo 160. ° El porteador está obligado á recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, á cargarlas segun el uso de personas intelijentes, y á emprender y concluir el viaje en el plazo y por el camino que señale el contrato.

La violacion cualquiera de estos deberes impone al porteador la responsabilidad de los daños y perjuicios causados al cargado.

Artículo 161. ° No habiendo plazo prefijado para cargar mercaderías, el porteador deberá recibirlas y conducirlas en el primer viaje que emprenda al lugar á que fueren destinadas.

Artículo 162. ° Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elejir, habiendo dos ó mas, la que mejor le acomode, con tal que la elejida se dirija via recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

Artículo 163. ° La variacion voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de las pérdidas, faltas ó averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

Artículo 164. ° Si déspues de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato ó continuar el viaje, tan pronto como se haya removido dicho obstáculo, por otra ruta ó por la designada.

Elejida la rescision, podrá depositar la carga en el lugar mas próximo al de su destino ó retornarla al de su procedencia, cobrándose el porte á prorata del camino que se hubiere andado, tanto de ida como de vuelta, no pudiendo pasar en ningun caso del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere mas larga y dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho á un aumento de porte; pero si despues de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta convenida, no podrá exijir indemnizacion alguna por el retardo sufrido.

Artículo 165. ᵒ El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador para ser pagado del importe de las indemnizaciones á que tenga derecho por causa de retardo, pérdidas, faltas ó averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demas instrumentos principales ó accesorios del trasporte.

Artículo 166. ᵒ Los efectos porteados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte y de los gastos y derechos causados en la conduccion.

Este derecho se trasmite suscesivamente de un porteador á otro, hasta el último que haga la entrega de los jéneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en las condiciones.

Artículo 167. ᵒ Cesa el privilejio del porteador:

1. ᵒ Si las mercaderias hubieren pasado á tercer poseedor por título legal despues de transcurridos tres dias desde la entrega.

2. ᵒ Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la entrega, el porteador no hubiere usado de su derecho.

Artículo 168. ᵒ Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los jéneros que recibieron despues de transcurridos los tres dias siguientes á su entrega, y en caso de retardo sin hacer reclamacion alguna sobre desfalcos ó avería, puede el porteador exijir la venta judicial de los jéneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte y los gastos que haya suplido.

Artículo 169. ᵒ El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte de los efectos entregados

al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este, siempre que los reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega.

Artículo 170.° Todo lo dispuesto en órden á los que hacen el trasporte por sí mismos, es aplicable á los que contratan hacerlo por medio de otros, ya sea en una operacion particular y determinada, ó como comisionistas de trasportes ó conducciones. En cualesquiera de estos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto respecto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos.

LIBRO II.

CONTRATOS DE COMERCIO EN JENERAL. SUS FORMAS Y EFECTOS.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES SOBRE LA FORMACION DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.

Artículo 171.º Las prescripciones del Código civil relativas á las obligaciones y contratos en jeneral, son aplicables á los negocios mercantiles, salvas las modificaciones que establece este Código de comercio.

Artículo 172.º Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

1.º Por escritura pública:

2.º Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes ó algun testigo á su ruego y en su nombre:

3.º Por correspondencia epistolar.

De cualesquiera de estos modos que los comerciantes contraten, quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de los compromisos que contraigan.

Artículo 173.º Se esceptúan de la disposicion precedente aquellos contratos sobre los cuales se establecen determinadamente en este Código, formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, bajo pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna.

Artículo 174.º Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos, aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interes del contrato no esceda de quinientos pesos, y aun

en este caso no tendrá mérito ejecutivo, hasta que por confesion del obligado, ó en otra forma legal, se prueben la existencia del contrato y los términos en que se hizo.

Artículo 175. ○ Los contratos por mayor cantidad de la que va designada en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin la cual no tendran fuerza obligatoria civil, á no ser para el efecto de reducirlos á escritura.

Artículo 176. ○ Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio guatemalteco, se estenderán en el idioma del pais; y en otra forma no se les dará curso en juicio.

Artículo 177. ○ No será eficaz ningun documento de contrato mercantil en que haya alguna parte en blanco, ó raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Artículo 178. ○ Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos espresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

Artículo 179. ○ El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envio de la propuesta y la aceptacion, salvo que al hacerla se hubiere comprometido á esperar contestacion ó á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechado ó de trascurrido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

Artículo 180. ○ Cuando en el contrato mercantil se haya prefijado la pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exijir, bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho,

ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda estinguida la otra.

ARTÍCULO 181. º Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe, segun los términos en que fueron redactados, sin terjiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren esplicado su voluntad y contrajeren sus obligaciones.

ARTÍCULO 182. º Estando bien manifiesta por los antecedentes y consiguientes de los mismos términos del contrato, la intencion de los contratantes. se procederá á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que alteren la sustancia de la convencion.

ARTÍCULO 183. º Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion:

1. º Las cláusulas aseveradas y consentidas del mismo contrato que puedan esplicar las dudosas:

2. º Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa:

3. º El uso comun y práctica observada jeneralmente en los casos de igual naturaleza:

4. º El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.

ARTÍCULO 184. º Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecu-

cion; y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren á esplicar su voluntad de comun acuerdo.

Artículo 185. ᵒ En caso de rigurosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el artículo 183, se decidirá esta en favor del deudor.

Artículo 186. ᵒ Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el pais donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

Artículo 187. ᵒ En caso de duda sobre la moneda á que se refieren las cantidades por obligaciones contraidas en pais estranjero, se entenderá que es la moneda del pais donde se contrajeron tales obligaciones, si bien para satisfacerlas bastará dar el equivalente en moneda del pais donde se hace el pago.

Artículo 188. ᵒ Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Artículo 189. ᵒ Siempre que tratándose de distancia en los contratos se hable genéricamente de leguas, ú horas, se entenderán las que estén en uso en el pais á que haga referencia el contrato.

Artículo 190. ᵒ En todos los cómputos de dias, meses y años, se entenderán el dia de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

Artículo 191. ᵒ En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo, que consistan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto espreso para ha-

cerlo; pero sí el de la espiracion del término.

Artículo 192. ○ Ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de obligaciones á término es admisible hasta el dia despues del vencimiento.

Artículo 193. ○ No se reconocen términos de gracia ó cortesia, ó que bajo cualquiera denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

Artículo 194. ○ Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, con escepcion de las que procedan de documentos endosables, comienzan desde el cumplimiento del plazo.

Artículo 195. ○ Las obligaciones mercantiles se prueban:

1. ○ Por escritura pública:

2. ○ Por contratos privados:

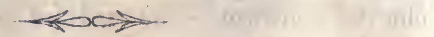
3. ○ Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen:

4. ○ Por la correspondencia:

5. ○ Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho:

6. ○ Por la prueba testimonial en los contratos de ménos de quinientos pesos; pero será admisible esa prueba cuando se trate de demostrar la convencion para reducirla á escritura. Las presunciones son tambien admisibles calificándose segun las reglas de derecho comun, el grado de prueba que les corresponda.

Artículo 196. ○ Las obligaciones mercantiles se estinguen por los modos prescritos en el derecho comun para los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se establecen en este Código.



TITULO II.

DE LA COMPRA-VENTA.

CAPITULO I.

DE LA COSA VENDIDA.

Artículo 197. ° En la venta de una cosa que se tiene *á la vista* y es designada al tiempo del contrato solo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposicion no es estensiva á las cosas que se acostumbran comprar al *gusto.*

Artículo 198. ° Cuando el comprador de una cosa á *la vista* se reserva espresamente la prueba sin fijar plazo para hacerla, la compra se reputa verificada bajo condicion suspensiva potestativa durante el término de tres dias.

Este término se contará desde el dia en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, y si el comprador no lo hiciere dentro de él, se tendrá por desistido del contrato.

Artículo 199. ° Siempre que la cosa vendida á *la vista* sea de las que se acostumbra comprar al *gusto,* la reserva de la prueba se presume, y esta prueba implica la condicion suspensiva de si la cosa fuera sana y de regular calidad.

Artículo 200. ° Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se vende á *la vista*, se entiende, que la compra ha sido hecha bajo la condicion suspensiva casual de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

Si al tiempo de entregarse la cosa que ha sido materia del contrato, el comprador pretendiere, que su es-

pecie y calidad no son conformes con la especie y calidad estipuladas, la cosa será reconocida por peritos.

Artículo 201. ° La compra *por órden* de una cosa designada solo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica de parte de este la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fué sana y de regular calidad.

Siendo la cosa designada á la vez por su especie y calidad, el comprador tendrá tambien la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad estipulada.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

Artículo 202. ° Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condicion de resolverse el contrato, si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

Artículo 203. ° Vendida una cosa durante su trasporte por mar, tierra, rios ó canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato, siempre que la cosa no fuere de recibo ó de la especie y calidad convenidas.

Artículo 204. ° Comprada y espedida *por órden*, la cosa vendida, bajo condicion de entregarla en lugar determinado, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condicion suspensiva casual, de que la cosa llegue á su destino.

Cumplida la condicion, el comprador no puede disolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo ó de que la especie y calidad no sean conformes á las estipuladas.

Artículo 205. ° La compra de un buque ó de cualquier otro objeto que no existe, y se supone existente, no vale. Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se re-

putará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de ese objeto.



CAPITULO II.

DEL PRECIO.

Artículo 206. = No hay compra-venta si los contratantes no convienen en el precio ó en la manera de determinarlo; pero si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el dia y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo dia y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es tambien aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa, en un tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

Artículo 207. = Si el tercero á quien se ha confiado el señalamiento del precio, no lo señalare, sea por el motivo que fuere, y el objeto vendido hubiese sido entregado, el contrato se llevará á efecto por el precio que tuviere la cosa el dia de su celebracion; y en caso de variedad de precios, por el precio medio.

Artículo 208. = En el caso de compra de mercaderías por el precio que otro ofrezca, el comprador en el acto de ser requerido por el vendedor, podrá llevarla á efecto ó desistir de ella. Pasados tres dias, sin que el vendedor requiera al comprador, el contrato quedará sin efecto.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías, el comprador deberá pagar el precio que aquellas tuvieren el dia de la entrega.

CAPITULO III.

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE VENTA.

Artículo 209. ○ La pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, despues de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulacion en contrario ó de que la pérdida ó deterioro hayan ocurrido por fraude ó culpa del vendedor, ó por vicio interno de la cosa vendida.

Artículo 210. ○ Aunque la pérdida ó deterioro sobrevinientes á la perfeccion del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1. ○ Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado con marcas, números ó cualesquiera otras señales que establezcan la identidad y lo diferencien de otro de la misma especie:

2. ○ Si teniendo el comprador por la convencion, el uso ó la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere esta ó se deteriorare antes que el comprador manifieste quedar contento con ella:

3. ○ Cuando las mercaderías debiendo ser entregadas por peso, número ó medida, perecieren ó se deterioraren antes de pesarse, contarse ó medirse, á no ser que fueren compradas á la vista y por un precio determinado, ó que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeracion ó medida.

Esta regla se aplicará tambien á la venta alternativa de dos ó mas cosas funjibles, que deban ser entregadas por número, peso ó medida;

4. ○ Siempre que la venta se hubiere verificado á condicion de no entregarse la cosa hasta vencido un plazo determinado ó hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo á las estipulaciones del contrato:

5.º Si estando dispuesto el comprador á recibir la cosa, el vendedor incurriere en mora de entregarla, á no ser que hubiera debido perecer igualmente en poder del comprador si este la hubiera recibido:

6.º Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos y una de ellas por culpa del vendedor, este deberá el precio corriente de la última que pereció, siempre que le corresponda la eleccion.

Si esta no perteneciere al vendedor y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá conformarse con la que exista; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá exijir la entrega de la existente ó el precio de la perdida.

———93———

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIOMES DEL VENDEDOR Y COMPRADOR.

Artículo 211.º Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener las mercaderias á disposicion del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebracion del contrato.

A falta de designacion del lugar para la entrega, se hará en aquel donde existian las mercaderias al tiempo de perfeccionarse la compra-venta.

Artículo 212.º Si las mercaderias vendidas no hubieren sido individualizadas, el vendedor cumplirá su obligacion entregandolas sanas y de regular calidad.

Artículo 213.º En el acto de la entrega puede el

vendedor exijir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad y cantidad de las mercaderias.

Si el comprador no hiciese el reconocimiento, se entenderá que renuncia todo ulterior reclamo por falta de cantidad ó defecto de calidad.

Artículo 214. ° Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y la entrega ya hubieren decaido las facultades pecuniarias del comprador, el vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se afianzare de modo que tenga suficiente seguridad de ser pagado.

Artículo 215. ° El envio de las mercaderias hecho por el vendedor al domicilio del comprador ó á cualquiera otro lugar convenido, importa la tradicion efectiva de ellas.

El envio no implicará entrega cuando fuere efectuado sin ánimo de trasferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercaderias á un consignatario con órden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio ó dé garantias suficientes.

Artículo 216. ° La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1. ° Por la trasmision del conocimiento, carta de porte ó factura en los casos de venta de mercaderias que vienen en tránsito por mar ó por tierra:

2. ° Por el hecho de fijar su marca el comprador, con consentimiento del vendedor, en las mercaderias compradas.

3. ° Por cualquiera otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

Artículo 217. ° Mientras que el comprador no retire y traslade las mercaderias, el vendedor es responsable de su custodia y conservacion haste el dolo y culpa lata.

Artículo 218. ° Estando las mercaderias en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, este podrá

retenerlas hasta el entero pago del precio y los intereses correspondientes.

Artículo 219. ○ Si despues de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera ó enajena y entrega á otro las mercaderias vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, ó, en su defecto, abonarle su valor á juicio de peritos, con indemnizacion de perjuicios.

Artículo 220. ○ Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepcion de las mercaderias compradas, el vendedor podrá solicitar la rescicion de la venta con indemnizacion de perjuicios, ó el pago del precio con los intereses comerciales, poniendo las mercaderias á disposicion del Juzgado de comercio para que ordene su depósito y venta por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retardare la recepcion de las mercaderias; y en este caso serán de cargo del último los gastos de traslacion de las mercaderias al depósito y de su conservacion en él.

Artículo 221. ○ El vendedor está obligado á sanear las mercaderias vendidas y á responder de los vicíos ocultos que contengan, conforme á las reglas establecidas en el derecho comun.

Las acciones redhibitorias prescribirán por el lapso de seis meses, contados desde el dia de la entrega real de la cosa.

Artículo 222. ○ Puesta la cosa á disposicion del comprador, y dándose este por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalado para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exijir que esta se efectue sino pagando el precio en el acto.

Artículo 223. ○ No entregando el vendedor dentro

del plazo estipulado las mercaderías vendidas, el comprador podrá solicitar el cumplimiento ó la rescision del contrato, y en uno ú otro caso la reparacion de los perjuicios que hubiese sufrido.

Artículo 224. ○ El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado á recibir una porcion de ellas bajo promesa de que se le entregará posteriormente lo restante.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto á las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

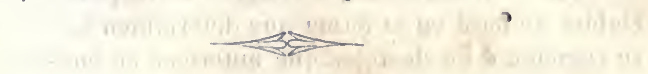
En este caso el comprador podrá compeler al vendedor á que cumpla integramente el contrato ó á que indemnice los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

Artículo 225. ○ Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oido sobre defecto de calidad ó falta de cantidad siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibídolas sin prévia protesta.

Artículo 226. ○ Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta que impida su reconocimiento y el comprador hiciere una formal y espresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar, dentro de tres dias inmediatos al de la entrega, las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando en el primer caso, que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo que las averías ó defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito y que no habrian podido ser causados dolosamente sin que aparecieran vestijios del fraude.

Artículo 227. ○ El comprador tiene derecho á exijir del vendedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías y que ponga al pié de ella el recibo del precio total ó de la parte que se le hubiese entregado.

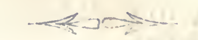
No reclamando contra el contenido de la factura dentro de los ocho dias siguientes á la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.



TITULO III.

DE LA PERMUTACION.

Artículo 228. ᵒ La permutacion mercantil se califica y rije por las mismas reglas que gobiernan la compra-venta en cuanto no se opongan á la naturaleza de aquel contrato.



TITULO IV.

DE LA CESION DE CREDITOS MERCANTILES.

Artículo 229. ᵒ La cesion de un crédito no endosable se sujetará á las reglas establecidas por derecho comun al tratar de la *cesion de derechos.*

La notificacion de la cesion se hará por un escribano con exhibicion del respectivo título.

Bastará para que se tenga por hecha, el requerimiento del cesionario.

Artículo 230. ᵒ El deudor á quien se notifique la cesion y tenga que oponer escepciones que no resulten del título cedido, deberá hacerlas presentes en el acto de la notificacion ó dentro de tercero dia, á mas tardar, bajo pena de que mas adelante no serán admitidas.

Las escepciones que aparezcan á la vista del documento ó que nazcan del contrato podrán oponerse contra el cesionario en la misma forma que habrian podido oponerse contra el cedente.

Artículo 231. ᵒ La cesion de los documentos á la

órden se hará por medio del endoso y la de los documentos al portador por la mera tradicion.

Artículo 232.° La cesion de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creacion ó los decretos que autoricen su emision.



TITULO V.

DE LA SOCIEDAD.

Artículo 233.° La ley reconoce tres especies de sociedad.

1.ª Sociedad colectiva;

2.ª Sociedad anónima;

3.ª Sociedad en comandita.

Reconoce tambien la asociacion ó cuentas en participacion.



CAPITULO I.

DE LA FORMACION Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

Artículo 234.° Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor y la mujer casada, aunque divorciada ó separada de bienes, necesitan autorizacion especial para celebrar una sociedad colectiva, aun cuando se hallen habilitados para comerciar.

La autorizacion del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido y en su defecto por el Juez.

Artículo 235.° La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública, la que será insertada den-

tro de ocho dias despues de su otorgamiento en el rejistro del juzgado mercantil del departamento; y su estracto se pondrá en noticia del público por medio de circulares.

La disolucion de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la próroga de este, el cambio de sócios por retiro ó muerte de alguno de ellos, la alteracion de la razon social y en jeneral toda reforma, ampliacion ó modificacion del contrato, serán reducidas á escritura pública con las solemnidades indicadas en el anterior inciso.

Artículo 236. ○ El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos á otorgar la escritura pública antes de que la sociedad dé principio á sus operaciones.

Artículo 237. ○ La escritura social deberá espresar:

1. ○ El nombre, apellido y domicilio de los socios:

2. ○ La razon ó firma social:

3. ○ Los socios encargados de la administracion y del uso de la razon social:

4. ○ El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos ó en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne á los que sean muebles ó inmuebles y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos bienes en caso que no se les haya asignado valor alguno:

5. ○ Las negociaciones sobre que debe versar el jiro de la sociedad:

6. ○ La parte de beneficios ó pérdidas que se asigne á cada socio capitalista ó industrial:

7. ○ La época en que la sociedad debe principiar y disolverse:

8. ○ La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares:

9. ○ La forma en que han de verificarse la liquida-

cion y division del haber social:

10. ◦ Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser ó no sometidas á la resolucion de árbitros, y en el primer caso la forma en que deberá hacerse el nombramiento:

11. ◦ El domicilio de la sociedad:

12. ◦ Los demas pactos que acordaren los sócios.

Artículo 238. ◦ No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor espreso de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 235, ni para justificar la existencia de pactos no espresados en ellas.

Artículo 239. ◦ La omision de la escritura social y la de cualquiera de las solemnidades prescritas, produce nulidad absoluta respecto á los sócios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente á los terceros con quienes hubieren contratado á nombre y en interes de la sociedad de hecho.

Artículo 240. ◦ Si la nulidad se declaráse estando aun pendiente la sociedad de hecho, los sócios procederán á la liquidacion de las operaciones anteriores, sujetándose á las reglas del cuasi contrato de comunidad.

Artículo 241. ◦ Los sócios no podrán alegar la nulidad del contrato ni por via de accion ni de escepcion despues de disuelta la sociedad de hecho.

Artículo 242. Tampoco podrán alegar la falta de una ó mas de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y estos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Ni podrán los sócios alegar contra los terceros el conocimiento privado que estos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

Artículo 243. ◦ Los terceros podrán oponer á terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas, y el que fundare su intencion en la existencia de la sociedad,

deberá probar que ha sido constituida en conformidad con las prescripciones de este título.

Artículo 244. ◦ El que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razon del cumplimiento de sus obligaciones.



CAPITULO II.

DE LA RAZON O FIRMA SOCIAL EN LA SOCIEDAD COLECTIVA.

Artículo 245. ◦ La razon social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los sócios ó de alguno de ellos, con agregacion de estas palabras: *i compañia.*

Artículo 246. ◦ Solo los nombres de los sócios colectivos pueden entrar en la razon social

El nombre del sócio que ha muerto ó se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

Artículo 247. ◦ El uso de la razon social despues de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad, y la inclusion en aquella del nombre de una persona estraña, es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas conforme al código penal.

Artículo 248. ◦ El que tolera la insercion de su nombre en la razon de comercio de una sociedad estraña, queda responsable á favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Artículo 249. ◦ Los sócios colectivos indicados en la escritura social, son resposables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraidas bajo la razon social.

En ningun caso podrán los sócios derogar por pacto

la solidaridad en las sociedades colectivas.

Artículo 250. ○ Solo pueden usar de la razon social el sócio ó sócios á quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegacion espresa, todos los sócios podrán usar de la firma social.

Artículo 251. ○ El uso de la razon social puede ser conferida á una persona estraña á la sociedad.

El delegatario deberá indicar en los documentos públicos ó privados, que firma por poder, so pena de ser personalmente responsable de todas las consecuencias del negocio que celebre.

Artículo 252. ○ Si un sócio no autorizado usare la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que aquel hubiere suscrito. salvo si la obligacion se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad en este caso se limitará á la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Artículo 253. ○ La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razon social, cuando las obligaciones que los hubieren causado no le conciernan, y el tercero los aceptare con conocimiento de esta circunstancia.



CAPITULO III.

DEL FONDO SOCIAL Y DE LA DIVISION DE LAS GANANCIAS Y PERDIDAS EN LA SOCIEDAD COLECTIVA.

Artículo 254. ○ El fondo social se compone de los valores que cada uno de los sócios entrega ó promete entregar á la sociedad.

Pueden formar el capital social el dinero, los créditos, los muebles é inmuebles, los privilejios de invencion, el trabajo manual, la mera industria y en general toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

Artículo 255. ○ Los sócios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulacion, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la escritura de sociedad esté firmada.

Artículo 256. ○ El retardo en la entrega, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza á los asociados para escluir de la sociedad al socio moroso ó á proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligacion.

En uno y otro caso el sócio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare á la sociedad.

Artículo 257. ○ Los acreedores personales de un socio por deudas contraídas despues de celebrada la sociedad, no podrán embargar, mientras esta subsista, el capital que dicho socio hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retencion de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la division social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho á perseguir la parte que corresponda á su deuda en el residuo de la masa concursada.

Artículo 258. ○ Los socios nó pueden exijir la restitucion de su capital antes de concluirse la liquidacion de la sociedad, á ménos que consista en el usufructo de los objetos introducidos al fondo comun.

Artículo 259. ○ Los socios capitalistas dividiran entre sí las ganancias y las pérdidas en la forma que se hubiese estipulado. A falta de estipulacion, las dividirán

á prorata de sus respectivos capitales.

Artículo 260. ○ En cuanto á las ganancias y pérdidas correspondientes al sócio industrial, se estará á lo qeu se hubiere estipulado en el contrato; y no habiendo estipulacion, el sócio industrial llevará en las ganancias una parte igual á la que corresponda al capital mas módico sin soportar ninguna en las pérdidas.

CAPITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

Artículo 261. ○ El réjimen de la sociedad colectiva se ajustará á los pactos que contenga la escritura social; y en lo que no se hubiere previsto en ellos. á las reglas que á continuacion se espresan.

Artículo 262. ○ La administracion corresponde de derecho á todos y á cada uno de los sócios y estos pueden desempeñarla por sí mismos ó por sus delegados. sean sócios ó estraños.

Artículo 263. ○ Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los sócios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Artículo 264. ○ En virtud del mandato legal cada uno de los sócios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el jiro ordinario de la sociedad ó que sean necesarios ó conducentes á la consecucion de los fines que esta se hubiése propuesto.

Artículo 265. ○ Cada uno de los sócios tiene derecho á oponerse a la consumacion de los actos y contratos

proyectados por otro, á no ser que se refieran á la mera conservacion de las cosas comunes.

Artículo 266. ° La oposicion suspende provisionalmente la ejecucion del acto ó contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los sócios califique su conveniencia ó inconveniencia.

Artículo 267. ° El acuerdo de la mayoría solo obliga á la minoría cuando recae sobre actos de simple administracion ó sobre disposiciones comprendidas en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos ó mas pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los sócios deberán abstenerse de llevar á ejecucion el acto ó contrato proyectado.

Artículo 268. ° Si á pesar de la oposicion se verificare el acto ó contrato con terceros de buena fé, los sócios quedarán obligados solidariamente á cumplirlo, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por el sócio que lo hubiere ejecutado.

Artículo 269. ° Delegada la facultad de administrar en uno ó mas de los sócios, los demas quedan, por solo este hecho, inhibidos de toda injerencia en la administracion social.

Artículo 270. ° La facultad de administrar trae consigo el derecho á usar de la firma social.

Artículo 271. ° El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título, y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas lo hará responsable á la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Artículo 272. ° Los administradores delegados representan á la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero sino estuvieren investidos de un poder especial no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles por su naturaleza ó su destino, ni alterar su forma, ni transijir, ni

comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Artículo 273. ◦ Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere, á vista y paciencia de los sócios, se entenderán autorizadas y aprobadas por estos para todos los efectos legales.

Artículo 274. ◦ No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el jiro ordinario de la sociedad, ni para tomar á mútuo las cantidades para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las operaciones indispensables en los inmuebles sociales, levantar las hipotecas que los graven ó satisfacer otras necesidades urjentes.

Artículo 275. ◦ Los administradores tienen en juicio la representacion legal de la sociedad, sea que ella obre como demandante ó como demandada.

Artículo 276. ◦ Habiendo dos administradores que segun su título hayan de proceder de consuno, la oposicion de uno de ellos impedirá la consumacion de los actos ó contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres ó mas, deberán proceder de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar á cabo los actos ó contratos que no lo hubieren obtenido.

Si, no obstante la oposicion ó la falta de mayoría, se ejecutare el acto ó contrato, surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fé, y el administrador que lo hubiere celebrado responderá á la sociedad de los perjuicios que á esta se siguieren.

Artículo 277. ◦ El administrador nombrado por una claúsula especial de la escritura de sociedad puede ejecutar, á pesar de la oposicion de sus consócios escluidos de la administracion, todos los actos y contratos á que se

estienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus jestiones produjeren perjuicios manifiestos á la masa comun, la mayoria de los socios podrá nombrarle un coadministrador ó solicitar la disolucion de la sociedad.

Artículo 278. ◦ La facultad de administrar es intrásmisible á los herederos del jestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Artículo 279. ◦ Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la estension de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario y no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos y contratos enunciados en el artículo 264. ◦

Artículo 280. ◦ Los administradores están obligados á llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme á las prescripciones de este código, y á exhibirlos á cualquiera de los socios que los pida.



CAPITULO V.

DE LAS PROHIBICIONES A QUE ESTAN SUJETOS LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD COLECTIVA.

Artículo 281. ◦ Se prohíbe á los socios en particular:

1. ◦ Estraer del fondo comun mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera estraccion autoriza á los consocios, del que la hubiere verificado, para obligarle al reintegro, ó para estraer una cantidad proporcional al interes que cada uno de ellos tenga en la masa social.

2. ◦ Aplicar los fondos comunes á sus negocios particulares y usar en estos de la firma social.

El socio que hubiere violado esta prohibicion llevará á la masa comun las ganancias y cargará él solo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraidos, sin perjuicio de restituirlos á la sociedad é indemnizar los daños que esta hubiere sufrido.

Podrá tambien ser escluido de la sociedad por sus consocios:

3. ° Ceder á cualquier título su interes en la sociedad y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administracion.

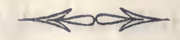
La cesion ó sustitucion, sin prévia autorizacion de todos los socios, es nula:

4. ° Esplotar por cuenta propia el ramo de la industria en que jire la sociedad y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie, cuando la sociedad no tuviere un jénero determinado de comercio.

Los socios que contravengan á estas prohibiciones serán obligados á llevar al acervo comun las ganancias y á soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Artículo 282. ° Los socios no podrán negar la autorizacion que solicite alguno de ellos para realizar una operacion mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Artículo 283. ° El socio industrial no podrá emprender negociacion alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, só pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la violacion.



CAPITULO VI.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

Artículo 284. ° La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el derecho civil.

Artículo 285. ° Disuelta la sociedad, se procederá á la liquidacion por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social ó en la de disolucion.

Artículo 286. ° Si en la escritura social ó en la de disolucion se hubiere acordado nombrar liquidador sin determinar la forma del nombramiento, se hará por unanimidad de los socios; y, en caso de desacuerdo, por el Juez de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios ó en un estraño.

Solo en caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidacion colectivamente.

Artículo 287. ° El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad y como tal deberá conformarse escrupulosamente á las reglas que le trazare su título, y responder á los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas ó culpables.

Artículo 288 ° No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipótecas, prendas ó anticresis, ni tomar dinero á préstamo, ni comprar mercaderias para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos á compromiso.

Artículo 289. ° Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del artículo 276. ° son aplicables al caso en

que haya dos ó mas liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas á la resolucion de los socios, y por ausencia ú otro impedimento de la mayoria de estos, á la del juzgado mercantil.

Artículo 290. ○ Aparte de los deberes que su titulo imponga al liquidador, estará obligado:

1 ○ A formar inventario, al tomar posesion de su cargo, de todas las existencias y deudas, de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad:

2. ○ A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolucion:

3. ○ A exijir la cuenta de su administracion á los jerentes ó á cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad:

4. ○ A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios:

5. ○ A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos:

6. ○ A vender las mercaderias y los muebles é inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algun menor entre los socios, con tal que no sean destinados por estos á ser divididos en especie:

7. ○ A presentar estados de la liquidacion cuando los socios lo exijan:

8. ○ A rendir, al fin de la liquidacion, una cuenta jeneral de su administracion.

Si el liquidador fuere el mismo jerente de la sociedad estinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su jestion.

291. ○ Las cuestiones á que diere lugar la presentacion de la cuenta del socio jerente ó del liquidador, se someterán precisamente á un arbitraje comercial.

Artículo 292. ○ Si en la escritura social se hubiere

omitido hacer la designacion que indica el número 10.° del artículo 237, se entenderá que las cuestiones que se susciten entre los sócios, ya sea durante la sociedad ó al tiempo de la disolucion, serán sometidas á arbitraje.

Artículo 293.° Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente á la sociedad en liquidacion.

Artículo 294.° Los liquidadores nombrados en el contrato social, podrán renunciar ó ser removidos por las causas y en la forma que establece el derecho civil.

El que fuere nombrado en otra forma podrá renunciar ó ser removido, segun las reglas generales del mandato.

Artículo 295.° Haciendo por sí mismos la liquidacion, los sócios se ajustarán á las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 264 y siguientes hasta el 268 inclusive.

CAPITULO VII.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PROCEDENTES DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

Artículo 296.° Todas las acciones contra los sócios no liquidadores, sus herederos ó causa-habientes, prescriben en cinco años contados desde el dia en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duracion, ó la escritura de disolucion haya sido inscrita y publicada segun las prescripciones que contiene el artículo 235.

Si el crédito fuere condicional, la prescripcion correrá desde el advenimiento de la condicion.

Artículo 297.° La prescripcion corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de

tales, aunque los créditos sean líquidos, y no se interrumpe sino por las jestiones judiciales que dentro de cinco años hagan los acreedores contra los sócios no liquidadores.

Artículo 298. ○ Pasados los cinco años, los sócios no liquidadores, no serán obligados á declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

Artículo 299. ○ La prescripcion no tiene lugar cuando los sócios verifican por sí mismos la liquidacion, ó la sociedad se encuentra en quiebra.

Las acciones de los acreedores contra el sócio ó sócios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las que tienen los sócios entre sí, prescriben por el trascurso de los plazos que señala el derecho civil.



CAPITULO VIII.

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

Artículo 300. ○ La sociedad anónima es una persona jurídica, formada por la reunion de un fondo comun, suministrado por accionistas responsables solo hasta el monto de sus respectivas acciones, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designacion del objeto de la empresa.

Artículo 301. ○ Las disposiciones de los artículos 235, 238, 240, 241, 242, 244, 291 y 292 son aplicables á la sociedad anónima en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

Artículo 302. ○ La escritura de sociedad debe espresar:

1. ○ El nombre, apellido, profesion y domicilio de los sócios fundadores:

2.° El domicilio de la sociedad:

3.° La empresa ó negocio que la sociedad se propone y el objeto de que toma su denominacion, haciendo de ambos una enunciacion clara y completa:

4.° El capital de la compañia, el número y valor de las acciones en que es dividido y la forma y plazo en que los sócios deben consignar su importe en la caja social:

5.° La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos:

6.° La duracion de la compañia:

7.° El modo de la administracion, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserve la junta jeneral de accionistas:

8.° La cantidad de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañia para formar un fondo de reserva:

9.° El déficit del capital que debe causar la disolucion de la sociedad:

10.° La forma en que deben hacerse la liquidacion y division de los haberes sociales llegado el caso de la disolucion:

11.° Las enunciaciones que contienen los números 10.° y 12.° del artículo 237.

Artículo 303.° Los estatutos de las sociedades anónimas se someterán á la aprobacion del Gobierno, lo mismo que las alteraciones y modificaciones que en ellos se hagan.

Artículo 304.° La prorogacion de las sociedades que se constituyen por determinado tiempo, tambien será sometida á la aprobacion del Gobierno, é igual autorizacion es necesaria para la disolucion antes del término estipulado, ó fuera de los casos prescritos por la ley.

Artículo 305.° No se dará curso á ninguna solicitud sobre aprobar los estatutos de una compañia anónima si no fuere acompañada de un testimonio fehaciente

de la escritura y estatutos sociales aprobados en junta jeneral de suscritores, que representen las dos terceras partes, al ménos, del capital social.

Artículo 306. ° El Gobierno no dará la aprobacion. si del exámen de la escritura social aparece que, el capital formado no es efectivo, ó que no está suficientemente asegurada su realizacion, ó que no es proporcionado á la magnitud de la empresa, ó que el réjimen de la sociedad no ofrece á los accionistas garantias de buena administracion, los medios de vijilar las operaciones de los jerentes y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Artículo 307. ° No será autorizado el establecimiento de una sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Artículo 308. ° La omision de la escritura social ó la de cualquiera de las solemnidades establecidas, producen nulidad.

Los accionistas que directa ó indirectamente tomaren parte en la administracion de la sociedad que no hubiese cumplido esas solemnidades, serán considerados sócios colectivos; y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraidas á favor de terceros.

Artículo 309. ° El capital social será fijado de una manera precisa é invariable, y no podrá ser disminuido durante la sociedad.

Artículo 310. ° En defecto de estipulacion, toda accion que no consista en dinero, será estimada por peritos, y la estimacion será aprobada por la junta jeneral de accionistas.

Artículo 311. ° Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su accion ó parte de ella, la sociedad podrá vender, de cuenta y riesgo del sócio moroso, las acciones que le correspondan, ó apropiarse las canti-

dades que este hubiere entregado, rectificándose el título que tenga; ó emplear otro arbitrio de indemnizacion que acordaren los estatutos.

Artículo 312. ◦ El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de estas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Artículo 313. ◦ Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos séries, y cada accion enunciará la série á que pertenezca y el número que en ella corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta que el sócio industrial haya cumplido su empeño.

Artículo 314. ◦ Los que quisieren incorporarse á una sociedad establecida deberán otorgar una escritura en que acepten en todas sus partes el contrato social.

Artículo 315. Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos provisionales que se espidan á los suscritores por las sumas enteradas, no importarán sino una mera *promesa* de accion.

Artículo 316. ◦ Las promesas de accion son trasferibles aun ántes de obtenerse la autorizacion de la Sociedad.

El otorgamiento de la autorizacion no es una condicion suspensiva ó resolutiva de la cesion.

Artículo 317. ◦ Las acciones definitivas pueden ser *nominales* ó al *portador*.

Las primeras son trasferibles por inscripcion ó por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradicion del título.

Artículo 318. ◦ La trasferencia de una accion ó de una promesa de accion, háyanse hecho ó no pagos á cuenta de ella, no estingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad.

Artículo 319. ◦ En los casos de estravio, hurto ó ro-

bo de una accion al portador, se espedirá al propietario de ella un nuevo título, prévio el otorgamiento de una fianza á satisfaccion de los administradores.

Artículo 320. ° Los accionistas son directa y esclusivamente responsables á la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Artículo 321. ° La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, sean ó no sócios, sean asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningun efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los administradores, aún cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Artículo 322. ° Los administradores no son responsables sino de la ejecucion del mandato que recibieron.

Es nula toda estipulacion que tienda á absolver á los administradores de esta responsabilidad ó bien á limitarla.

Artículo 323. ° Los actos administrativos ejecutados ántes de obtenerse la aprobacion de los estatutos, no comprometen la responsabilidad de la compañia, á no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios ú otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

Artículo 324. ° Las disposiciones que contienen los artículos 272 y siguientes hasta el 277 inclusive, determinan la estension de las facultades de los administradores en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

Artículo 325. ° Los administradores presentarán á la Junta jeneral, en las épocas en que se reuna, una memoria razonada acerca de la situacion de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas y de un inventario detallado y preciso de las existencias.

El balance, inventario, actas, libros y demas piezas justificativas de la memoria, serán depositados en la oficina de la administracion ocho dias ántes del señalado para la reunion de la Junta jeneral.

Artículo 326. ° Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administracion, sino en el término que indica el inciso final del artículo precedente, ó en la época y forma que lo permitan los estatutos.

Artículo 327. ° Se prohíbe la distribucion de dividendos ántes de completarse el fondo de reserva que los estatutos determinen.

Si el fondo de reserva fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán á este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán esclusivamente de los beneficios líquidos justificados por los inventarios y balances aprobados por la Junta jeneral de accionistas.

Artículo 328. ° Perdido un cincuenta por ciento del capital social, ó disminuido hasta el mínimun que los estatutos fijen como causa de disolucion, los jerentes consignarán este hecho en una declaracion firmada por todos.

En cualquiera de los dos casos propuestos los administradores procederán inmediatamente á la liquidacion de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Artículo 329. ° En todos los casos de disolucion, los administradores harán por sí la liquidacion, salvo lo que los estatutos dispongan, ó la junta jeneral acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán en el desempeño de este encargo á las reglas establecidas en el capítulo 4. ° del presente título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposicion con las que este capítulo prescribe.

Artículo 330. ° La Junta jeneral de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situacion de la sociedad, revocar ó confirmar el nombramiento de los jerentes, modificar el réjimen económico de la administracion, y acordar todas las providencias que el cumplimiento del contrato social y el interés comun de los asociados reclamen.

Son nulas las deliberaciones de la Junta, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos á la ejecucion del contrato, ó cuando excedan los límites que prescriban los estatutos.

Artículo 331. ° Los administradores podrán convocar estraordinariamente la Junta jeneral siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administracion.

(1). Artículo 332. ° Las compañias anónimas estranjeras no podrán establecer ajentes en Guatemala sin la autorizacion espresa del Gobierno de la República.

Los ajentes que obraren por esas compañias, sin haber obtenido la autorizacion gubernativa, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecida, sin perjuicio de la accion á que hubiere lugar contra dichas compañias.

Artículo 333. ° Un reglamento determinará la manera de ejecutar las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

(1.) V. el Decreto legislativo N.° 205. de 15. de Abril de 1893.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SOCIEDAD EN COMANDITA.

Artículo 334. ═ Sociedad en Comandita es la que se celebra entre una ó mas personas que prometen llevar á la caja de la compañía un capital determinado y una ó mas personas que se obligan á administrar esclusivamente la sociedad por sí ó sus delegados y en su nombre particular.

Llámanse los primeros *socios comanditarios* y los segundos *jestores.*

Artículo 335. ═ Hay dos especies de sociedad en comandita: *simple* y *por acciones*

Artículo 336. ═ La comandita simple se forma por la reunion de un fondo subministrado en su totalidad por uno ó mas socios comanditarios ó por estos y los socios jestores á la vez.

Artículo 337. ═ La comandita por acciones se constituye por la reunion de un capital dividido en acciones ó cupones de accion y subministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.



CAPITULO X.

DE LA COMANDITA SIMPLE.

Artículo 338. ═ La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva y está sometida á las reglas establecidas en los siete primeros capítulos de este título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposicion con la naturaleza jurídica de este contrato y las

siguientes disposiciones.

Artículo 339. ° El nombre de los socios no figurará en el estracto de que hablan los artículos 235 y 237.

Artículo 340 ° La sociedad en comandita es regida bajo una razon social que debe comprender necesariamente el nombre del socio jestor, si fuere uno solo, ó el nombre de uno solo ó mas de los gestores, si fueren muchos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluído en la razon social.

Las palabras *y compañia*, agregadas al nombre de un socio jestor, no implican la inclusion del nombre del comanditario en la razon social, ni impone á este responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

Artículo 341. ° El comanditario que permíte ó tolera la insercion de su nombre en la razon social, se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad, en los mismos términos que el socio jestor.

Artículo 342. ° El comanditario no puede llevar á la sociedad por via de capital su capacidad, crédito ó industria personal.

Con todo eso, su capital puede consistir en la comunicacion de un secreto de arte ó ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo, ni coopere diariamente á su aplicacion.

Artículo 343. ° Si el capital consiste en el simple goce ó usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituye su capital.

En ningun caso estará obligado á restituir las cantidades que á título de beneficios haya recibido de buena fé.

Artículo 344. ° Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga á los accionistas de las sociedades anónimas, el artículo 320. °

Artículo 345. ° El comanditario puede, sin perder el

carácter de tal, asistir á la juntas y tendrá en ellas voto consultivo.

Artículo 346. º Puede tambien ceder sus derechos, mas no trasferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad miéntras esta no haya dado punto á sus operaciones.

Artículo 347. º Los socios jestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios solo responden de unas y otras hasta la concurrencia de sus capitales prometidos ó entregados.

Artículo 348. º Se prohíbe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administracion social, aun en calidad de apoderado de los socios jestores.

Artículo 349. º El comanditario que violare la prohíbicion del artículo precedente, quedará solidariamente responsable con los jestores, de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad sean anteriores ó posteriores á la contravencion.

Artículo 350. º El comanditario que pagare á los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos espresados en los artículos 341. º y 348. º, tendrá derecho á exijir de los socios jestores la restauracion de la cantidad excedente á la de su capital.

En ninguno de estos casos podrán los socios jestores reclamar del comanditario indemnizacion alguna por el simple hecho de la contravencion.

Artículo 351. º No son actos administrativos de parte de los comanditarios:

1. º Los contratos que por cuenta propia ó ajena celebren con los socios jestores:

2. º El desempeño de una comision en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad:

3. ° El consejo, exámen, inspeccion, vijilancia y demas actos interiores que pasan entre los sócios, siempre que no impidan la libre y espontánea accion de los jestores:

4. ° Los actos que colectiva ó individualmente ejecuten como comuneros despues de la disolucion de la sociedad.

Artículo 352. ° El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, ó toma parte como socio colectivo ó comanditario en uno formado por otra persona, pierde el derecho á examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposicion con los de la sociedad.

Artículo 353. ° Habiéndo uno ó mas socios comanditarios y muchos colectivos, sea que todos estos administren de consuno, sea que uno ó mas administren por todos, la sociedad será á la vez comanditaria respecto de los primeros y colectiva relativamente á los segundos.

Artículo 354. ° En caso de duda la sociedad se reputará colectiva.

CAPITULO XI.

DE LA COMANDITA POR ACCIONES.

Artículo 355. ° Las reglas establecidas en el capítulo anterior, son aplicables á la comandita por acciones en cuanto no estén en contradiccion con las disposiciones del presente.

Artículo 356. ° Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones ó cupones de accion que bajen de cien pesos, cuando aquel no exceda de cincuenta mil pesos.

Si el capital excediere de esta suma, las acciones ó cupones de accion no podrán bajar de quinientos pesos.

Artículo 357. ᵒ Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas, sino despues de suscrito todo el capital y de haber entregado cada accionista la tercera parte al menos del importe de sus acciones.

La suscricion y entrega serán comprobadas por la declaracion del jerente en escritura pública y esta será acompañada de la lista de suscritores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

Artículo 358. ᵒ Las acciones de las sociedades en comandita serán *nominativas* hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

Artículo 359. ᵒ Los suscritores de acciones son responsables, á pesar de cualquiera estipulacion en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones ó cupones de accion no serán negociables sino despues de entregadas dos quintas partes de su valor.

Artículo 360. ᵒ Siempre que alguno de los sócios llevare un capital que no consista en dinero, ó estipulare á su favor algunas ventajas particulares, la Junta jeneral hará verificar y estimar el valor de uno y otras; y mientras no haya prestado su aprobacion en una reunion ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida.

Las deliberaciones de la Junta serán adoptadas por mayoria de sufragio de los accionistas presentes ó representados. Habrá mayoría con la cuarta parte de los accionistas, representando por lo menos la cuarta parte del capital social.

Los sócios de que habla el inciso 1. ᵒ no tendrán voto deliberativo.

Artículo 361. ᵒ Es nula y de ningun valor respecto de

los sócios, la comandita por acciones constituida en contravencion á cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer á terceros esa nulidad.

Artículo 362. ○ En toda comandita por acciones se establecerá una comision de vijilancia compuesta al menos de tres accionistas, la que será nombrada en Junta jeneral inmediatamente despues de la constitucion definitiva de la sociedad y antes de toda operacion social.

Artículo 363. ○ Los miembros de la comision deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida; inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos ó en cualquiera otra forma, y presentar al fin de cada año á la Junta jeneral una memoria comprensiva de la situacion de la sociedad.

Artículo 364. ○ La comision de vijilancia tiene derecho á convocar la Junta jeneral y á provocar la disolucion de la sociedad.

Artículo 365. ○ Anulada la sociedad por infraccion de las reglas prescritas para su constitucion, los miembros de la comision de vijilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los jerentes de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad á su nombramiento y aceptacion.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad que hayan llevado un capital en especie ó estipulado á su favor ventajas particulares.

Artículo 366. ○ Cada uno de los miembros de la comision de vijilancia será solidariamente responsable con los jerentes:

1. ○ Cuando haya permitido á sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes gráves que perjudiquen á la sociedad ó á terceros;

2.º Siempre que con conocimiento de causa haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por balances formales.

Artículo 367.º La emision de acciones ó de cupones de accion, en una sociedad constituida en contravencion á los artículos 356, 357, y 358, será castigada con una multa de quinientos á mil pesos.

En la misma multa incurrirá el jerente que principiare las operaciones sociales antes de que la comision de vijilancia haya comenzado á funcionar.

Artículo 368.º La negociacion de acciones ó cupones de accion de un valor ó forma contrarios á las disposiciones de los artículos 356 y 357, ó de acciones ó cupones de accion á cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor conforme al artículo 359, será penada con una multa de quinientos á dos mil pesos.

Con la misma multa serán penados los que tomaren parte en las negociaciones enunciadas y los que hicieren publicar el valor de las espresadas acciones ó cupones de accion.

Artículo 369.º Serán castigados con arreglo á las prescripciones de derecho penal:

1.º Los que por simulacion de suscripciones ó entregas, por publicacion maliciosa de suscripciones ó entregas que no existen, ó mediante otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó entregas;

2.º Los que para provocar suscripciones ó entregas publiquen de mala fé los nombres de personas á quienes se suponga relacionadas con la sociedad, á cualquier título que sea.

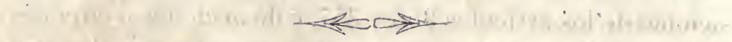
Artículo 370.º Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente como demandantes ó demandados un pleito contra los jerentes ó los miembros de la comision de vijilancia, serán representados por apodera-

dos elejidos por la Junta jeneral.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la Junta jeneral á causa de algun obstáculo cualquiera, será hecho por el Juzgado de comercio á peticion de la parte mas dilijente.

Si el pleito versare sobre objetos de interes particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunion de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, á cargo de soportar los gastos de su intervencion.



CAPITULO XII.

DE LA ASOCIACION Ó CUENTAS EN PARTICIPACION.

Artículo 371.° La *participacion* es un contrato por el cual dos ó mas comerciantes toman interes en una ó muchas operaciones mercantiles, instantáneas ó sucesivas que debe ejercitar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con la obligacion de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias ó pérdidas en la proporcion convenida.

Artículo 372.° La participacion no está sujeta en su formacion á las solemnidades prescritas para la constitucion de las sociedades.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interes y las condiciones de la participacion.

Artículo 373.° La participacion es esencialmente privada, no constituye una persona jurídica y carece de razon social, patrimonio colectivo y domicilio.

Artículo 374.° El jestor es el único que se considera dueño del negocio en las relaciones esternas que pro-

duce la participacion.

Los terceros solo tienen accion contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra terceros.

Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del jerente en virtud de una cesion en forma.

Artículo 375. ° Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participacion, ella produce entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que confieren é imponen á los socios entre sí las sociedades mercantiles.



TITULO VI.

PRESTAMOS Y REDITOS DE LAS COSAS PRESTADAS

Artículo 376. ° Para que los préstamos se tengan por *mercantiles* es necesario:

1. ° Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo á este código, ó que al ménos el deudor sea comerciante.

2. ° Que se contraigan en el concepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de este.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones, se considerarán como préstamos ordinarios y se rejirán por las leyes comunes.

Artículo 377. ° Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito que corresponda al importe de aquellos desde el dia en que conste en forma auténtica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó de

simple requerimiento extrajudicial que les haga el acreedor por ante un Escribano público.

La interpelacion es tan solo necesaria en los documentos endosables. pues si no tuvieren esta calidad, el simple vencimiento del plazo constituye al deudor en la obligacion de pagar réditos por la demora del pago.

ARTÍCULO 378. ° Los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no son exijibles sino diez dias despues de reclamada la restitucion.

ARTÍCULO 379. ° No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el Juzgado de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideracion los términos del contrato, la naturaleza de la operacion á que fuere destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

ARTÍCULO 380. ° En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraído sobre monedas especificamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá asi por el deudor aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

ARTÍCULO 381. ° Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderias. de cualquier especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses en este último caso, se estimarán las mercaderias por el precio corriente que tengan en el dia y lugar en que deba hacerse la restitucion.

ARTÍCULO 382. ° Si el deudor pagáre voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado. se tendrá este pago como una compensacion del uso del dine-

ro y no podrá pedirse su restitucion.

Artículo 383. ᵒ El convenio ó pacto hecho sobre pago de réditos del préstamo durante el plazo estipulado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de trascurrido aquel por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

Artículo 384. ᵒ Cuando por cualquiera causa se retarde indebidamente el pago de algun crédito no endosable, en que no se haya estipulado intereses, se abonará al acreedor el rédito comercial hasta que se verifique el pago.

Artículo 385. ᵒ No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en otra especie de deuda comercial, miéntras que hecha liquidacion de estos, no se incluyan en un nuevo contrato como aumento de capital, ó que bien de comun acuerdo ó por una declaracion judicial se fije el saldo de cuentas incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, y los cuales no podrán tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exijibles de contado.

Artículo 386. ᵒ Despues de intentada la demanda judicial contra el deudor, por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

Artículo 387. ᵒ Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, se tendrán estos por condonados



TITULO VII.

DEPOSITOS MERCANTILES

Artículo 388. ᵒ El depósito no se calitica de *mercantil* ni esta sujeto á las reglas especiales de los de su

clase, sino reune las circunstancias siguientes:

1.ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes:

2.ª Que las cosas depositadas sean objetos de comercio:

3.ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

Artículo 389.º El depósito mercantil dá derecho al depositario á exijir una retribucion cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto, la que tengan establecida los aranceles ó el uso de cada plaza.

Artículo 390.º El depósito se constituye y acepta en los mismos términos que la comision ordinaria de comercio.

Artículo 391.º Las obligaciones respectivas del depositario y depositante de efectos de comercio, son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas.

Artículo 392.º El error acerca de la identidad personal del depositante y depositario, ó acerca de la substancia, calídad ó cantidad de la cosa depositada, no invalída el contrato.

Artículo 393.º El contrato de depósito no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar.

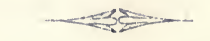
Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá solo accion para reclamar la cosa depositada miéntras esté en poder del depositario; y á falta de esta circunstancia, tendrá solo accion personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiese hecho mas rico, quedándole á salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores y sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

Artículo 394.° El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada y satisfará al depositante el máximo del interes corriente en la plaza.

Artículo 395.° Si el depósito del dinero se constituyere con espresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las dilijencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.



TITULO VIII.

FIANZAS MERCANTILES.

Artículo 396.° Para que una fianza se considere *mercantil*, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contratantes y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

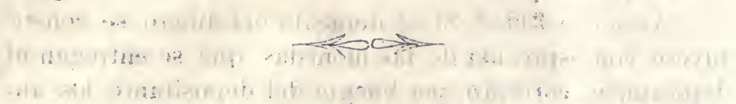
Artículo 397.° La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito sin lo cual será de ningun valor y efecto.

Artículo 398.° Mediando pacto espreso entre el principal obligado y su fiador, puede este exijirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.

Artículo 399.° Llevando retribucion el fiador por haber prestado fianza, no puede reclamar el beneficio de la ley comun que autoriza á los fiadores á exijir el relevo de la fianza que no habiéndose contraido por tiempo

determinado se prolonga indefinidamente.

Artículo 400. ° Las reglas de derecho comun sobre las fianzas ordinarias son aplicables á las mercantiles en cuanto no sean modificadas por las disposiciones de este código.



TITULO IX.

DEL SEGURO EN JENERAL Y DE LOS SEGUROS TERRESTRES EN PARTICULAR.

CAPITULO I.

DEFINICIONES.

Artículo 401. ° El *seguro* es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona natural ó jurídica toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos ó alguno de los riesgos de pérdida ó deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes á otra persona, obligándose mediante una retribucion convenida, á indemnizarle las pérdidas ó cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados.

Artículo 402. ° Llámase *asegurador* la persona que toma de su cuenta el *riesgo; asegurado* la que queda libre de él y *prima* la retribucion ó precio del seguro.

Se entiende por *riesgo* la eventualidad de todo caso fortuito que puede causar la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados.

Siniestro es la pérdida ó el daño de las cosas aseguradas.

Denomínase *siniestro mayor* la pérdida total ó casi total, y *siniestro menor* el simple daño de la cosa asegurada.

La pérdida ó deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se considera como siniestro mayor solamente en los casos determinados par la ley.

Los seguros son terrestres ó marítimos.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS SEGUROS TERRESTRES Y MARITIMOS

Artículo 403. = El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada ú oficial, que es la autorizada por el Cónsul de la República.

El documento justificativo del seguro se llama póliza.

La póliza puede ser nominalmente estendida á favor del asegurado, á su órden, ó al portador.

Otorgándose escritura privada ú oficial se estenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

Artículo 404. = El seguro ajustado verbalmente vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil y autoriza á cada una de las partes para demandar á la otra el otorgamiento de la póliza.

Artículo 405. = Toda póliza deberá contener:

1. = Los nombres y apellidos del asegurador y asegurado y el domicilio de ambos:

2. = La declaracion de la calidad que tiene el asegurado al contratar el seguro:

3. = La designacion clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados:

4. = La cantidad asegurada:

5. ° Los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

6. ° La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador:

7. ° La prima del seguro y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada:

8. ° La fecha, con espresion de la hora:

9. ° La enunciacion de todas las circunstancias que puedan subministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos y la de todas las demas estipulaciones que hicieren las partes.

Artículo 406. ° Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnizacion y jamás puede ser para él ocasion de una ganancia.

Artículo 407. ° Pueden celebrar el seguro todas las personas hábiles para obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, además de la capacidad legal, que tenga, al tiempo del contrato, un interés real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor ó administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservacion del objeto asegurado.

El seguro en que falte este interes es nulo y de ningun valor.

Artículo 408. ° El seguro puede ser contratado por cuenta propia ó por la de un tercero en virtud de un poder especial ó jeneral.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no esprese que es por cuenta de un tercero.

Artículo 409. ° Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del objeto mandado asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones se tendrá por realiza-

do el seguro conforme á las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario deba ejecutar el mandato.

Artículo 410. ᵒ Es de ningun valor el seguro ajustado por un ajente oficioso, si el interesado ó su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto.

Artículo 411. ᵒ Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales ó incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato, ó en la época en que principien á correr los riesgos por cuenta del asegurador, tengan un valor estimable en dinero, puedan ser objeto de una especulacion lícita y se hallen espuestas á perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

Por consiguiente no pueden ser materia de seguro:

1. ᵒ Las ganancias ó beneficios esperados:

2. ᵒ Los objetos de ilícito comercio:

3. ᵒ Las cosas integramente aseguradas, á no ser que el último seguro se refiera á un tiempo diverso ó á riesgos de distinta naturaleza que los que comprende el anterior:

4. ᵒ Las cosas que han corrido ya el riesgo, hayanse salvado ó perecido en él.

El seguro de cosas que no reunan todas las condiciones espresadas en el inciso primero de este artículo, es nulo.

Artículo 412. ᵒ El asegurador puede hacer reasegurar, á condiciones mas ó menos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El reseguro no estingue las obligaciones del asegurador, ni confiere al asegurado accion directa contra el reasegurador.

El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un reseguro, pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero.

Artículo 413. ᵒ Los establecimientos de comercio,

como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó marítimos pueden ser asegurados con ó sin designacion específica de las mercaderias y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa, pueden ser asegurados en esta misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte ú otros análogos, los cuales serán asegurados con designacion.

En uno y otro caso el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

Artículo 414. ° Habiendo muchos seguros sucesivamente celebrados de buena fé en diferentes fechas, solo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriendolo, los aseguradores posteriores responderán del valor insoluto segun el órden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable, restituirán la prima, salvo su derecho á la indemnizacion á que hubiere lugar.

Artículo 415. ° Cuando varios aseguradores aseguren conjunta ó separadamente, en una misma fecha, una cantidad que exceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta la concurrencia de ese valor y en proporcion de la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no datado se presume celebrado en la fecha del que le siga inmediatamente.

Artículo 416. ° En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurado no podrá rescindir un seguro anterior para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus obligaciones á los aseguradores

anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo órden y por la misma suma que aquellos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratare un nuevo seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en la forma que espresa el inciso anterior.

Artículo 117. º Aunque una cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo bajo la condicion de que el segundo asegurador solo será responsable siempre que el asegurado no sea completamen te indemnizado por el primer asegurador.

En este caso el contrato ó contratos anteriores serán claramente descritos en la nueva póliza, so pena de nulidad y se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 114 y 115.

Artículo 118. º Desistiendo en forma legal de un seguro contratado, el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada por el mismo tiempo y los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mencion, bajo pena de nulidad, tanto del seguro anterior como del desistimiento.

Artículo 119. º Trasmitida por título universal ó singular la propiedad asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesion, desde el momento en que los riesgos le correspondan, á menos que conste evidentemente que el seguro fué consentido por el asegurador en consideracion á la persona asegurada.

Artículo 120. º En caso de trasmision por título singular, el asegurador podrá exijir que el adquirente declare en el acto del requerimiento judicial si quiere ó no aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare y el asegurado consèrvare algun interes en la cosa, el seguro continuará por cuenta de este hasta concurrencia de su interes.

Si ningun interes conservare, se tendrá por estingui-

do el seguro desde el momento de la enajenacion; y el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima ó una indemnizacion, segun la naturaleza del seguro.

ARTÍCULO 421. ° No es eficaz el seguro sino hasta la concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exeda.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador solo estará obligado á indemnizar el siniestro á prorata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida ó deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro exceda de la suma asegurada.

ARTÍCULO 422. ° Omitiéndose en la póliza la determinacion del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admite este código. Peritos

ARTÍCULO 423 ° Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador ó asegurado podrán probar que la estimacion ha sido exajerada por error ó dolo.

Declarándose que ha habido exceso por error en la estimacion, la suma asegurada y la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; y el asegurador podrá exijir sobre la diferencia entre ese valor y el enunciado en la póliza, la indemnizacion á que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objetos y la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado, este no podrá exijir el pago del seguro en caso de siniestro, ni escusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la accion criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por perítos elejidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquellos le hubieren asignado.

Artículo 424. ᵒ Si la póliza no tiene la designacion espresa ó tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga á indemnizar la pérdida ó deterioro hasta la concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Hay designacion espresa, no solo cuando se determina la cantidad asegurada, sino cuando el asegurador se obliga á pagar el todo ó parte del valor del objeto asegurado segun la estimacion que de él se haga al tiempo del siniestro, ó cuando se establece en la póliza el medio de fijar la suma asegurada.

Hay designacion tácita, siempre que la póliza contenga la valuacion del objeto asegurado, la fijacion de la prima, ó algun otro dato que baste para determinar la suma asegurada.

Artículo 425. ᵒ El asegurador puede tomar sobre sí todos ó algunos de los riesgos á que está espuesta la cosa asegurada.

No estando espresamente limitado el seguro á determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvas las ecepciones legales.

Artículo 426. ᵒ En defecto de estipulacion, los riesgos principiarán á correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Los Tribunales determinarán en la hipótesis propuesta la duracion de los riesgos, tomando en consideracion las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demas circunstancias del caso.

Artículo 427. ᵒ El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo ni cualquiera otra de las cir-

cunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variacion ejecutada sin consentimiento del asegurador autoriza la rescision del contrato si, á juicio del Juzgado competente, estendiere ó agravare los riesgos.

Artículo 428. ○ El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no lo constituye responsable de sus consecuencias, segun la convencion ó la ley.

Artículo 429. ○ La cláusula en que el asegurador se comprometa á pasar por la estimacion que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligacion de la prueba.

Artículo 430. ○ El seguro contratado sin estipulacion de prima, es nulo y de ningun valor.

Artículo 431. ○ El asegurador gana irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comienzan á correr por su cuenta.

Artículo 432. ○ La prima puede consistir en una cantidad de dinero, ó en la prestacion de una cosa ó de un hecho estimables tambien en dinero, y pagarse todo á la vez, ó parcialmente por meses ó por años.

En defecto de estipulacion, la prima es pagadera en dinero; y consistiendo en un tanto por ciento ó en una cantidad determinada, será exijible desde que el aseguraador empiece á correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas, será pagada al principio de cada periodo.

Artículo 433. ○ La falta de pago de la prima al vencimiento del plazo convencional ó legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella ó la rescision del seguro con indemnizacion de daños y perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

Instaurada la accion rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del asegurador, y el asegurado no po-

drá exijir el resarcimiento de un siniestro anterior, ni aun ofreciendo el pago de la prima.

Artículo 434. El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el artículo anterior dentro del término de tres dias, contados desde el vencimiento del plazo; y no haciéndolo, el seguro se reputará vigente para todos sus efectos, y el asegurador solo podrá perseguir la entrega de la prima.



Artículo 435. ° Concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados á la reparacion del siniestro que ocurra antes de su vencimiento; pero si ocurriere despues, no estarán obligados á repararlo, sino en el caso en que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el inciso 1. ° del artículo 433.

Artículo 436. ° Caducando el seguro contratado por meses ó por años, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses ó años que no hubieren principiado á correr, ni podrá repetir porcion alguna de la prima que hubiere pagado por la parte del mes ó año que no hubiere corrido.



Artículo 437. ° El descuento de las primas correspondientes á meses ó años futuros, estingue la division mensual ó anual del pago; y en tal caso se presume que las partes han sustituido al seguro primitivo un seguro único por una sola prima y un número determinado de años.

Artículo 438. ° Ajustado el seguro entre el asegurador y el asegurado ó su mandatario, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada dentro de veinticuatro horas, contadas desde la fecha del ajuste.

La inobservancia de lo dispuesto en el inciso anterior, confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador.

Artículo 439. ○ El asegurador contrae principalmente la obligacion de pagar al asegurado la suma asegurada ó parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total ó parcialmente, ó sufra algun daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado á su cargo.

La responsabilidad del asegurador en ningun caso podrá exceder de la cantidad asegurada.

Artículo 440. ○ Si el accidente ocurrido antes y continuado despues de vencido el término del seguro consumare la pérdida ó el deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

Pero si ocurriere antes y continuare despues que los riesgos hubieren principiado á correr por cuenta de los aseguradores, estos no serán responsables del siniestro.

Artículo 441. ○ El asegurador no está obligado á indemnizar la pérdida ó deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de este.

Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulación espresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiéndese por *vicio propio* el jérmen de destruccion ó deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza ó destino, aunque se las suponga de la mas perfecta calidad en su especie.

Artículo 442. ○ El asegurador que pagare la cantidad asegurada podrá exijir del asegurado cesion de los derechos que por razon del siniestro tenga contra terceros, y el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar el ejercicio de las acciones cedidas

Aun sin necesidad de cesion, el asegurador, en su carácter de interesado en la conservacion de la cosa asegu-

rada, puede demandar daños y perjuicios á los autores del siniestro.

Pero en este caso el asegurador no podrá prevalerse de una presuncion ó de cualquier otro beneficio legal que competa á la persona asegurada.

Artículo 443. ᵒ Por el simple hecho de pagar el siniestro, el que asegura la solvencia del asegurador de la cosa, se subroga al asegurado en todos los derechos que á este confiere el primer seguro.

Artículo 444. ᵒ La cosa que es materia del seguro es subrogada por la cantidad asegurada para el efecto de ejercitar sobre esta los privilegios é hipotecas constituidos sobre aquella.

Artículo 445. ᵒ El asegurado está obligado:

1. ᵒ A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la estencion de los riesgos:

2. ᵒ A pagar la prima en la forma y época convenidas:

3. ᵒ A emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro:

4. ᵒ A tomar todas las providencias necesarias para salvar ó recobrar la cosa asegurada, ó para conservar sus restos:

5. ᵒ A notificar al asegurador, dentro de los tres dias siguientes á la recepcion de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificacion una enunciacion clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido:

6. ᵒ A declarar al tiempo de exijir el pago de un siniestro los seguros que haya hecho ó mandado hacer sobre el objeto asegurado:

7. ᵒ A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Este es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones espresadas en los números 3. ° y 4. °

Artículo 446. ° El seguro se rescinde:

1. ° Por las declaraciones falsas ó erróneas ó por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebracion del contrato ó producir alguna modificacion sustancial en sus condiciones:

2. ° Por inobservancia de las obligaciones contraídas:

3. ° Por falta obsoluta ó estincion de los riesgos.

Si la falta ó estincion de estos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente.

Artículo 447. ° Pronunciada la nulidad ó la rescision del seguro por dolo ó fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima ó retenerla, sin perjuicio de la accion criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

Artículo 448. ° Declarada la quiebra del asegurador, pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescision del seguro ó exijir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Goza de la misma opcion el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagarse la prima.

Si el fallido ó el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la demanda. el seguro quedará rescindido.

Artículo 449. ° Las compañias anónimas de seguros mútuos, están sujetas á las reglas que contiene el presente Capítulo en todo lo relativo á la fijacion de los derechos y obligaciones de la compañia y de los accionistas en los casos de siniestro.



CAPITULO III.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS SEGUROS TERRESTRES.

Artículo 450.° Los seguros terrestres son *mútuos* ó á *prima*.

Los seguros mútuos participan á la vez del contrato de seguro y del de sociedad; y aunque por su naturaleza sean contratos civiles, están sujetos á la lejislacion mercantil.

Artículo 451.° Los seguros terrestres á prima tienen ordinariamente por objeto asegurar:

1.° La duracion de la vida de una ó mas personas:

2.° Los riesgos de incendio:

3.° Los riesgos de las cosechas pendientes ó realizadas:

4.° Los riesgos de trasporte por tierra, lagos, rios y canales navegables.

Artículo 452.° La dejacion de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescision por la mera voluntad del asegurado, ni aun pagando una indemnizacion.

Artículo 453.° Si la rescision fuere causada por un caso fortuito ó de fuerza mayor, el asegurador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion alguna, á ménos que haya estipulacion en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculpable del asegurado, el asegurador podrá solicitar indemnizacion de daños y perjuicios con arreglo á los principios jenerales.

Las disposiciones de este artículo y las del precedente no son aplicables al seguro de trasportes terrestres.

Artículo 454.° La indemnizacion á que se obliga el asegurador se regula, dentro de los límites de la convencion, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado al tiempo del siniestro.

Artículo 455.° En el caso previsto en el número 4.° del artículo 411.° el seguro se tendrá como no celebrado, aunque el asegurador y asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida ó salvacion del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con ese conocimiento. será obligado á indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la pena que le imponga la ley.

Conociendo ambas partes el suceso que ha puesto fin á los riesgos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

Artículo 456.° Lo dispuesto en el inciso final del artículo 445.° se aplica á los seguros terrestres. salvo el de trasportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan al valor de los objetos salvados.

Artículo 457.° Las acciones resultantes del seguro terrestre. salvo el de trasportes, prescriben por el transcurso de cinco años.

Si la prima fuere pagadera por partes en épocas fijas y periódicas, la accion para cobrar cada parte prescribe en cinco años. contados desde el momento en que sea exijible.



CAPITULO IV.

DEL SEGURO DE VIDA.

Artículo 458.° La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma ó por un tercero que tenga interes en su conservacion.

En el segundo caso el asegurado es el tercero en cuyo favor cede el seguro y se obliga á pagar la prima.

El seguro celebrado por un tercero, puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

Artículo 459. ᵒ El seguro puede ser *temporal* ó *vitalicio.*

Omitida la designacion del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

Artículo 460. ᵒ El riesgo que el asegurador toma sobre sí, puede ser el de muerte del asegurado dentro de un determinado tiempo, ó en ciertas circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolongacion de la vida mas allá de la época fijada por la convencion.

Artículo 461. ᵒ A mas de las enunciaciones que contiene el artículo 405 ᵒ, la póliza deberá espresar la edad, profesion y estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

Artículo 462. ᵒ Es nulo el seguro, si al tiempo del contrato, no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

Artículo 463. ᵒ El seguro de vida se rescinde:

1. ᵒ Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio ó por condenacion capital, ó si la perdiere en duelo ó en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposicion es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero:

2. ᵒ Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

Artículo 464. ᵒ La fijacion de la cantidad asegurada, y todas las condiciones accidentales del contrato, quedan al arbitrio de las partes.

Artículo 465. ᵒ Las disposiciones precedentes no

son aplicables á las *tontinas*, seguros mútuos de vida, ni á los demas contratos que requieran la contribucion de una cantidad fija.

CAPITULO V.

DEL SEGURO CONTRA INCENDIO.

Artículo 466. ᵒ Fuera de las enunciaciones que exije el artículo 405. ᵒ la póliza deberá espresar:

1. ᵒ La situacion de los inmuebles asegurados y la designacion específica de sus deslindes:

2. ᵒ El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimacion de los riesgos:

3. ᵒ El destino y uso de los inmuebles asegurados:

4. ᵒ Los lugares en que se encuentren colocados ó almacenados los muebles que son objeto del seguro:

5. ᵒ La duracion de este.

Artículo 467. ᵒ El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

El asegurado contra el riesgo de vecino, ó contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnizacion convenida, miéntras no exhíba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado responsable de la comunicacion del fuego en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado, en el segundo.

Artículo 468. ᵒ Son de cargo del asegurador:

1. ᵒ Todas las pérdidas y deterioros causados por la accion directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve ó levísima del asegurado, ó de hecho a-

jeno del cual este seria en otro caso civilmente responsable:

2.° Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo ó el vapor, los medios empleados para estinguir ó contener el fuego, la remocion de muebles y las demoliciones ejecutadas en virtud de órden de autoridad competente.

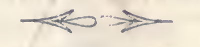
Artículo 469.° Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado despues del contrato á un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar á presumir que el asegurador no lo habria asegurado, ó lo habria hecho bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro y los coloque en otro.

Artículo 470.° Cesa tambien la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infrinjido por el asegurado las leyes ó los reglamentos de policia, que tienen por objeto prevenir tal accidente.

Artículo 471.° Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que esta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

Artículo 472.° Salva convencion en contrario, las espresiones *bienes muebles* ó *muebles de casa*, sin otra especificacion, serán tomadas en el sentido que les dá el derecho civil.



CAPITULO VI.

DEL SEGURO CONTRA LOS RIESGOS A QUE ESTAN ESPUESTOS LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA.

Artículo 473. ᵒ Independientemente de las enunciaciones contenidas en el artículo 405. ᵒ la póliza deberá espresar:

1. ᵒ La situacion, cabida y deslindes de los terrenos, prados artificiales ó arboledas, cuyos productos sean asegurados:

2. ᵒ Las clases de siembras ó plantaciones á que esten destinados los terrenos, y si estan hechas ó por hacerse:

3. ᵒ El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recojidos:

4. ᵒ El valor medio de los frutos asegurados.

Artículo 474. ᵒ El seguro puede ser contratado por uno ó mas años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar solo el año rural á que corresponda la cosecha asegurada.

Artículo 475. ᵒ El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos, mas no de que las sementeras, ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

Artículo 476. ᵒ En caso de siniestro el asegurador pagará la indemnizacion estipulada, segun lo prescrito en el artículo 454. ᵒ

En la regulacion pericial del siniestro, se tomará en consideracion para calcular y determinar la indemnizacion, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre es ó no posible hacer una segunda siembra ó plantacion, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

CAPITULO VII.

DEL SEGURO DE TRASPORTES TERRESTRES.

Artículo 177. ° A mas de las enunciaciones exijidas en el artículo 405. °, la póliza del seguro deberá contener:

1. ° El nombre y domicilio del conductor:

2. ° La indicacion del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga y la del lugar donde ha de hacerse la entrega:

3. ° El viage por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores:

4. ° La forma en que debe hacerse el trasporte.

Artículo 178. ° El conductor de efectos por tierra, lagos, rios y canales navegables puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza en este caso, se estenderá con arreglo á las prescripciones del precedente artículo.

Artículo 479. ° Los riesgos principian á correr y concluyen para el asegurador en las épocas que comienza y concluye la responsabilidad del porteador.

Artículo 480. ° Si los efectos debieren ser trasportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conduccion se verifique sin necesidad por vias inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

Artículo 481. ° Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duracion de la travesia, el asegurador no será reponsable de los daños que ocurrieren despues del plazo designado.

Artículo 482. ° Si en el curso del viaje convenido los efectos fuesen descargados, almacenados y vueltos á cargar, ya sea en bestias, carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Esceptúase el caso en que se haya estipulado espresamente que el trasporte se realizará en un determinado buque, y aun entonces el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

Artículo 483. ° El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo, de los encargados de la recepcion, trasporte ó entrega de los efectos asegurados.

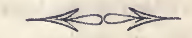
Artículo 484. ° Ocurriendo algunos daños eceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Artículo 485. ° Rescindido el seguro total ó parcialmente sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará por via de indemnizacion medio por ciento del valor asegurado.

Artículo 486. ° El asegurado puede hacer dejacion de los efectos averiados á favor del asegurador dentro de un mes, contado desde el dia en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado no podrá hacerlo despues.

Artículo 487. ° En los casos no previstos en el presente capítulo, se aplicarán las disposiciones consignadas en el título *del seguro marítimo.*



TITULO X.

DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

Artículo 488. ° La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á otra ó recibe de ella en propiedad cantidades de dinero ú otros valores sin aplicacion á un empleo deter-

minado, ni obligacion de tener á la órden una cantidad ó un valor equivalente, pero á cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del *débito* y *crédito* y pagar el saldo.

Artículo 189. ᵒ Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior son cuentas simples ó de jestion, y no estan sujetas á las prescripciones de este título.

Artículo 190. ᵒ Antes de la conclusion de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

Artículo 191. ᵒ Es de la naturaleza de la cuenta corriente.

1. ᵒ Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio lleve la condicion de que éstos serán pagados á su vencimiento:

2. ᵒ Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses comerciales ó los que las partes hubieren estipulado:

3. ᵒ Que á mas del interes de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho á una comision sobre el importe de todas las remesas, cuya realizacion reclamare la ejecucion de actos de verdadera jestion:

La tasa de la comision será fijada por convenio de las partes ó por el uso:

4. ᵒ Que el saldo definitivo sea exijible desde el momento de su aceptacion, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

Artículo 192. ᵒ La admision en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, á cualquier título que sea, produce novacion, á menos que el acreedor ó deudor, al prestar su

consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva espresa, la admision de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

ARTÍCULO 493.° Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que esta comprende, ni son exijibles durante el curso de la cuenta.

ARTÍCULO 494.° Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la órden del remitente, son estraños á la cuenta corriente, y como tales no son susceptibles de la compensacion puramente mercantil que establecen los artículos 488.° y 498.°

ARTÍCULO 495.° Los embargos ó retenciones de valores ejecutados sobre la cuenta corriente solo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirijidos.

ARTÍCULO 496.° La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convencion ó antes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye tambien por la muerte natural ó civil, la interdiccion, la demencia, la quiebra ó cualquier otro suceso que prive á alguno de los contratantes de la libre disposicion de sus bienes.

ARTÍCULO 497.° La conclusion de la cuenta corriente es *definitiva* cuando no debe ser seguida de ninguna operacion de negocios, y *parcial* en el caso inverso.

ARTÍCULO 498.° La conclusion definitiva de la cuenta corriente, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensacion del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente y determina la persona del acreedor y deudor.

ARTÍCULO 499.° El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

ARTÍCULO 500.° El saldo puede ser garantizado con

hipotecas constituidas en el acto de la celebracion del contrato.

Artículo 501. ᵒ Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá jirar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Artículo 502. ᵒ Las partes podrán capítalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interes y la comision, y acordar todas las demas cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Artículo 503. ᵒ La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, ménos por las dé testigos.

Artículo 504. ᵒ La accion para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificacion de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos, estraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicacion de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo siendo pagaderos por año ó por períodos mas cortos.



TITULO XI.

DEL CONTRATO Y DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

CAPITULO I.

DEL CONTRATO DE CAMBIO.

Artículo 505. ᵒ El contrato de cambio es una convencion por la cual una de las partes se obliga, median-

te un valor prometido ó entregado, á pagar ó á hacer pagar á la otra parte ó á su cesionario legál cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convencion.

Artículo 506. ○ El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y época del pago. Se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado *letra de cambio*, y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite este Código.

Artículo 507. ○ Las personas que pueden obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta ó por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

Las personas á quienes está prohíbido comerciar por razon de la edad, la naturaleza de su profesion, dignidad ó estado, pueden celebrar el contrato de cambio. y jirar, endosar, aceptar, pagar ó cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de especular y violar la prohíbicion.

Artículo 508. ○ Llámase *librador* el que contrae la obligacion de hacer pagár la cantidad convenida y jira la letra.

Librador por cuenta el que espide la letra por órden y cuenta de un tercero.

Ordenador aquel por cuya órden y cuenta libra la letra un tercero.

Librado aquel á quien se manda que pague la letra.

Aceptante el librado que admite el mandato de pagar la letra.

Recomendatario ó indicado aquel á quien el librador ó endosante ruega que acepte y pague la letra, á falta del librado.

Aceptante por intervencion, por honor ó por protesto el que á falta de aceptacion del librado ó recomendatario, acepta por honor á la firma del librador ó de uno de los endosantes.

Avalista el que, estraño á la realizacion de la letra. afianza su pago por una obligacion particular que le constituye garante solidario con uno ó mas de los ya obligados.

Tomador ó beneficiario el que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido ó entregado.

Tomador por cuenta el que negocia y recibe la letra por órden y cuenta de otro.

Endosante el que trasmite á otro la propiedad de la letra en virtud de endoso.

Portador ó tenedor el actual propietario de la letra.

Artículo 509. ⁼ El librador está obligado. á eleccion del tomador, á jirar la letra pagadera al mismo tomador ó á su órden ó á la persona que él indique ó á la órden de esta.

Artículo 510. ⁼ Los que libran, aceptan ó endosan como mandatarios legales ó convencionales solo obligan á las personas en cuyo nombre intervienen en la letra de cambio, siempre que espresen en la ante firma el concepto en que obraren.

Negándose al librador. aceptante ó endosante la representacion que ellos se hubieren atribuido en la letra, se les considerará obligados al pago de ella hasta que justifiquen en forma su personeria.

Los tomadores, en todo caso. podrán exijirles la exhibicion del título justificativo de su representacion.

Artículo 511. ⁼ Los libradores estan obligados á estender á favor de los tomadores de letras de cambio el número de ejemplares que les exijan, con tal que los pidan antes del vencimiento.

El segundo ejemplar y los demas que espida el li-

brador deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra ó de cualquiera de las otras.

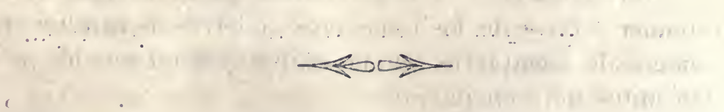
Artículo 512. ○ El librador que no esprese de una manera clara y precisa, en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera ó cuarta, el tomador que los endose y el librado que los acepte serán responsables al portador de los daños y perjuicios que le cause la omision, salvo su derecho contra el que se hubiere aprovechado de ella.

Artículo 513 ○ En defecto de ejemplares espedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella á su endosatario, si se la exije, con insercion literal de todos los endosos que tuviere y espresion de que se espide á falta de segunda letra.

Artículo 514. ○ Siempre que el tomador quebrase ó sufriere un menoscabo notorio en su crédito antes de recibir la letra, el librador no estará obligado á entregársela, aun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, á ménos que el tomador se lo pague ó le rinda fianza á su satisfaccion.

Artículo 515. ○ Ocurriéndo al librador algunos de los accidentes espresados en el anterior artículo antes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada ó prestando fianza de que será cubierta á su vencimiento.



CAPITULO II.

DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Artículo 516. ᵒ La letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero á la persona designada ó á su órden.

Artículo 517. ᵒ La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

1. ᵒ El lugar, dia, mes y año en que es girada:

2. ᵒ La época en que debe hacerse el pago:

3. ᵒ El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago:

4. ᵒ La cantidad que el librador manda pagar:

5. ᵒ Si el valor de la letra ha sido entregado en dinero efectivo ó en mercaderias ó si es *valor entendido* ó *valor en cuenta* con el tomador:

6. ᵒ El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor ó de la persona á cuya cuenta se carga:

7. ᵒ El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra y el lugar donde ha de verificarse el pago, si fuere distinto de aquel en que el librado se hallare domiciliado.

La letra deberá llevar ademas la firma del librador ó de la persona que suscriba por él, en virtud de un poder especial.

Artículo 518. ᵒ Las letras de cambio deben ser jiradas á la *órden*, ó á la disposicion de......

Las letras que no contengan una cláusula que esprese claramente su trasmisibilidad, solo podrán ser transferidas en la forma prescrita en el título *de la cesion de los créditos mercantiles.*

Artículo 519. ᵒ Las cláusulas *por valor entendido*,

valor en cuenta establecen la presuncion de que el tomador no ha pagado el precio de la letra, y, salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá compensarlo, si hubiere lugar, ó exijir su pago en la forma y época convenidas.

La fórmula *valor recibido* supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

Artículo 520.° Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos y el espresado en el cuerpo de la letra, se tendrá este por el verdadero.

Artículo 521.° Las letras serán jiradas para que se paguen en distinto lugar de aquel en que fueren fechadas.

Las que se jiraren para que se paguen en el mismo lugar de su fecha serán reputadas simples pagarées del librador á favor del tomador y las aceptaciones que en ellas se pongan, como afianzamientos ordinarios de la responsabilidad del librador.

Artículo 522.° El librador puede jirar á cargo de su comisionista ó mandatario de otra casa de comercio suya ó de una sociedad en que tenga interés, con tal que existan en un lugar distinto de aquel en que fuere espedida la letra.

Artículo 523.° El librador puede jirar la letra:

A su propia órden con la cláusula *valor en mí mismo.*

A cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero.

A nombre propio ó por órden y cuenta de un tercero.

En el primer caso el contrato de cambio no quedará perfeccionado hasta que el librador trasmita á un tercero la propiedad de la letra.

Artículo 524.° El librador y tomador pueden acordar las cláusulas *devuelta sin gastos, sin mas aviso* y otras espresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato.

Despues de entregada la letra, solo por convenio del

librador y tomador podrá hacerse variacion en la cantidad librada, al lugar del pago, la designacion del librado y las demas circunstancias que aquella contenga.

Artículo. 525. ᵒ La letra de cambio en que faltare alguna de las formalidades legales, será considerada como simple pagaré firmado por el librador á favor del tomador.



CAPITULO III.

DE LOS TERMINOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y DE SU VENCIMIENTO.

Artículo 526. ᵒ Las letras de cambio pueden ser jiradas:

A la vista ó presentacion:

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista:

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha.

Artículo 527. ᵒ Las letras á la vista deben ser pagadas en el acto de su presentacion: las libradas á dia fijo y determinado, en el dia designado.

No estando designada la época del pago se entenderá que la letra es pagadera á la vista:

Artículo 528. ᵒ El término de las letras jiradas á varios dias ó meses vista, corre desde el dia siguiente al de su aceptacion, ó en caso de no haber habido aceptacion, desde el dia siguiente al del protesto: y el de las jiradas á dias ó meses de la fecha, desde el dia siguiente al de su jiro.

Artículo 529. ᵒ Para determinar el vencimiento de las letras jiradas á meses, estos se contarán de fecha á fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes

en que se libra ó del mes en que se presenta la letra y la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último dia de ese mes.

Artículo 530.° Las letras á término serán cubiertas el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol.

Pero si el dia de su vencimiento fuere festivo, la letra deberá ser pagada el precedente ó protestada al siguiente.

Lo dispuesto en el artículo 193.° es aplicable al cumplimiento de las letras de cambio.



CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

Artículo 531.° Fuera de la obligacion que el artículo 511.° impone al librador, este responderá al tomador y endosatarios, hasta el último tenedor, de la aceptacion y pago de las letras de cambio, aun cuando las haya jirado con el carácter de comisionista por órden y cuenta de un tercero.

Artículo 532.° El librador por cuenta propia ó por órden y cuenta de un tercero, está obligado á comunicar oportunamente al librado el encargo que se le hace en la letra.

Jirando por cuenta propia, está ademas obligado á poner en manos del librado, ántes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada, y á cubrirle tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar á cabo el mandato, como la comision respectiva.

Artículo 533.° Se entiende hecha la provision, si al vencimiento de la letra, el librado ó aceptante fuere deudor del librador de una cantidad en dinero igual al ménos

al importe de la letra y exijible al vencimiento de ella.

Se considera tambien realizada cuando el librador estuviere espresamente autorizado por el librado ó aceptante para jirar á su cargo ó cuando este hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptacion, mercaderias, efectos de comercio ú otros valores.

Artículo 534. ○ En los casos previstos en el anterior artículo el librador podrá exijir del librado ó aceptante la indemnizacion de los gastos que por la falta de aceptacion ó de pago hubiere cubierto al portador de la letra.

Pero si el librador no acreditare que habia hecho la provision en alguna de las formas expresadas, serán de su esclusivo cargo todos los gastos que la falta de aceptacion ó pago hubiere causado al tenedor de la letra.

Artículo 535. ○ Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provision, siempre que el portador no presente ó proteste la letra en tiempo y forma al librado.

Faltando la provision ó hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra y gastos causados, siempre que el portador haya hecho el protesto en el tiempo designado por la ley.

Artículo 536. ○ Si la letra fuere jirada *por órden y cuenta*, el ordenador estará obligado á hacer la provision de fondos en la época indicada en el inciso segundo del artículo 532., ○ salva siempre la responsabilidad del librador hácia el tomador, los endosantes y tenedor de la letra.

El ordenador, sin embargo, no contrae obligacion alguna respecto del tomador y cesionarios de la letra, pero en caso de quiebra del aceptante ó librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesion en forma las acciones que á aquellos correspondan contra el ordenador, acreditando que el uno ó el otro intervino en la negocia-

cion de la letra como su comisionista.

Artículo 537. ° El librador *por órden y cuenta* es un simple intermediario y como tal no es responsáble al librado ó aceptante de los fondos de provision.ni de ninguna otra prestacion.

Con todo. si el librador cubriere la letra por defecto de aceptacion ó pago tendrá derecho para exijir no solo al ordenador sino tambien al librado ó aceptante el reembolso del importe de la letra y gastos.

Artículo 538. ° Las disposiciones de los artículos 533, 534. 535. son aplicables al ordenador por cuya cuenta fuere jirada la letra.

CAPITULO V.

DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

Artículo 539. ° El endoso es un escrito redactado con arreglo á las formas legales y puesto al dorso de la letra de cambio y demas documentos á la órden. por el que el dueño trasmite la propiedad de ellos á una persona determinada mediante un valor prometido ó entregado.

Artículo 540. ° La letra de cambio no puede ser cedida como tal sino en virtud de endoso puesto en la misma.

Artículo 541. ° Las letras adquiridas por cuenta y riesgo de un tercero sin garantia del tomador, serán endosadas en favor del comitente. valor recibido del comisionista.

Artículo 542. ° El endoso debe espresar:

1. ° El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra:

2. ° Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderias ó en cuenta:

3. ° El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor ó en cuenta de quien se carga sino fuere la misma á quien se traspasa la letra:

4. ° La fecha en que se hace.

5. ° La firma del endosante ó de la persona lejitimamente autorizada que suscribe por él, espresando en la ante firma el nombre de aquel y la calidad en que este lo verifica.

Artículo 543. ° La falta de la firma del endosante ó del que le represente lejítimamente anula el endoso.

Tambien lo anula la omision del nombre y apellido de la persona á quien se cede la letra, salvo el caso del artículo 545 °

Artículo 544. ° El endoso en que se omita la espresion de valor recibido, no trasfiere la propiedad de la letra y solo importa una simple comision de cobranza.

En este caso los terceros podrán objetar al endosatario todas las ecepsiones que les competan contra el endosante.

Artículo 545. ° El endoso en blanco, con fecha ó sin ella, importa la confesion de haber recibido el valor de la letra, trasfiere la propiedad al portador lejítimo y autoriza á este para llenarlo en la forma que prescribe el artículo 542. °

Las cláusulas adicionales que tiendan á gravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular se tendrán por no puestas.

Artículo 546. ° La ante data en los endosos constituye á su autor responsable de los daños y perjuicios que de ella se sigan á terceros, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

Artículo 547. ° El endoso regular constituye á to-

dos y á cada uno de los endosantes solidaríamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos y recambios en caso de falta de aceptacion ó pago, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma.

Artículo 548. ⁰ Los endosos de letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria: y en este caso el cedente y cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

Artículo 549. ⁰ El endosante y endosatario pueden celebrar convenios que modifiquén los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso solo serán obligatorios para las partes y los que adquieran posteriormente la propiedad de la letra.



CAPITULO VI.

DEL LIBRADO Y DE LA ACEPTACION Y SUS EFECTOS.

Artículo 550. ⁰ La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como aceptacion: pero obliga al promitente á pagar al librador daños y perjuicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que exije el derecho civil.

Los daños y perjuicios consisten en los costos del protesto y recambio cuando la letra ha sido jirada por cuenta del librador.

Jirada por órden y cuenta de un tercero, los daños y perjuicios comprenderán, á mas de los costos del protesto y recambio, las sumas que el jirador haya anticipado al ordenador bajo la fé de la promesa de aceptar.

ARTÍCULO 551. ° La persona á cuyo cargo se jira la letra está obligada á prestar su aceptacion ó á negarla en el mismo dia en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.

Si al requerir la aceptacion dejare el tenedor la letra en poder del librado, este deberá devolvérsela en el dia de su presentacion.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable á su pago aun cuando no la acepte.

ARTÍCULO 552. ° El librado deberá firmar la aceptacion en la misma letra, usando de estas fórmulas: *acepto, aceptada* ó de otras que manifiesten clara y precisamente la intencion de obligarse al pago de la letra.

Sin embargo, la sola firma del librado puesta en una letra de cambio importa la aceptacion.

ARTÍCULO 553. ° Dada la aceptacion en alguna de las formas enunciadas en el precedente artículo, el aceptante no puede retractarla, aun cuando no haya devuelto la letra.

ARTÍCULO 554. ° La aceptacion dada en una copia de la letra, en cartas misivas ó en cualquiera otro documento privado ó público es valedera; pero los derechos que por ella adquiere el tenedor contra el aceptante, no son trasferibles por la via del endoso.

ARTÍCULO 555. ° La aceptacion debe ser pura y absoluta; pero el portador podrá admitir una aceptacion parcial, protestando la letra por el resto.

ARTÍCULO 556. ° La aceptacion con la calidad, *para pagarme á mí mismo*, aunque condicional, es legal y valedera cuando al tiempo de prestarla el aceptante fuere acreedor del portador por una suma líquida y exijible, igual á la que espresa la letra y continuare siendo hasta el vencimiento de ella.

Pero si el portador no se reconociere deudor del a-

ceptante, ó, reconociéndose tal, faltaren á la deuda las calidades de líquida y exijible, deberá protestar la letra y usar de sus derechos contra el librador ó endosantes.

Artículo 557. ° Si la letra fuere jirada á un plazo que comience á correr desde la vista, el librado deberá fechar la aceptacion.

Rehusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra y en este caso el término para el pago se contará desde la fecha del protesto.

Artículo 558. ° Las letras que lleven un dia fijo y determinado para su pago pueden ser presentadas ó no á la aceptacion, segun convenga al portador.

Artículo 559. ° La aceptacion de la letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante, deberá contener la indicacion del domicilio en que se haya de ejecutar el pago.

Artículo 560. ° La aceptacion de la letra constituye al aceptante, tenga ó no provision de fondos, en la obligacion de pagarla á su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa.

Artículo 561. ° La aceptacion no supone, respecto del librador ú ordenador, la provision de fondos, y el aceptante podrá exijirles la entrega de ellos aun despues de aceptada la letra.

Artículo 562. ° Publicada la quiebra del librador ú ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar las letras jiradas á su cargo, y los acreedores tendrán derecho para exijirle que declare si las ha aceptado ó no.

Contraviniendo á esta prohibicion, la aceptacion y pago serán de cuenta y riesgo del aceptante, y los fondos de provision volverán á la masa del concurso.

Artículo 563. ° Aceptada la letra antes de publicarse la quiebra del librador ú ordenador, los fondos de provision quedarán en poder del aceptante y este obligado á pagar con ellos al portador.

CAPITULO VII.

DEL AVAL Y SUS EFECTOS.

Artículo 564. ᵒ El aval es un acto escrito, en virtud del que un tercero, estraño á la letra de cambio, afianza solidariamente el pago de ella en los términos y bajo las condiciones estipuladas, ó en los mismos en que se haya obligado la persona afianzada.

Artículo 565. ᵒ El aval debe ser firmado en la misma letra ó en documento separado.

La simple firma puesta en la letra, importa aval.

Artículo 566. ᵒ El aval puede ser limitado á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

Artículo 567. ᵒ Concebido el aval en términos jenerales ó ilimitados, el avalista responderá solidariamente del pago de la letra en los mismos términos que el librador y endosantes.

Artículo 568. ᵒ Suelen ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sin embargo, el librador, endosantes y aceptante de la letra no pueden otorgar aval.



CAPITULO VIII.

DEL TENEDOR Y DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS Y SUS EFECTOS.

Artículo 569. ᵒ Las letras serán presentadas á la aceptacion en los plazos siguientes:

Las jiradas á la vista ó á dias ó meses vista, de una plaza á otra de la República, ó sobre alguna plaza de las Repúblicas de Centro-América, dentro de dos meses de su fecha.

Las jiradas en la República á la vista ó á dias ó meses vista sobre alguna plaza del continente americano y sus islas, dentro de tres meses de su fecha y dentro de seis las jiràdas sobre cualquiera plaza de Europa.

Las jiradas á la vista ó á dias ó meses vista sobre alguna otra parte del globo, dentro de nueve meses de su fecha.

Las jiradas á dias ó meses de la fecha ó á un plazo fijo y determinado dentro de los que ellas designen.

Artículo 570. ° Negada la aceptacion, el portador deberá protestar la letra en el tiempo y forma prescritos en el Capítulo 10. ° *De los protestos* y dar aviso por el primer correo, ó á mas tardar por el segundo, á su cedente ó mandante ó á cualquiera otro de los obligados al pago de ella, á su eleccion.

Con el aviso deberá remitir tambien testimonio del protesto.

Artículo 571. ° Protestada la letra por falta de aceptacion, el portador tiene derecho á exijir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiance á su satisfaccion el valor de ella, deposite su importe ó se lo reembolce con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito comercial, por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos, sino en el órden sucesivo en que aparecen enumerados.

Artículo 572. ° El portador que no requiera la aceptacion dentro de los términos legales, aunqué haga el protesto por defecto de ella, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

Artículo 573. ° La falta de presentacion de la le-

tra en los términos indicados en el artículo 569. º no exonera al librado de la obligacion de aceptarla, teniendo provision de fondos.

Artículo 574. º El propietario de la letra puede presentarla á la aceptacion por sí ó por conducto de un mandatario especial, aun cuando no la haya endosado en favor de éste.

La simple tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptacion y en su defecto sacar el protesto.

Artículo 575. º Las letras deben ser presentadas al librado en su morada ó escritorio ó en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio ó domicilio, se hará mencion de esta circunstancia en el protesto y se procederá en los términos del artículo 612. º

Artículo 576. º La presentacion de la letra de cambio no puede hacerse en dia festivo.

Artículo 577. º Habiendo varios librados conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exijir de todos y de cada uno de ellos la aceptacion, y obtenida, no podrá protestar la letra sin que haya requerido de pago á todos ellos.

Pero si fueren indicados alternativamente, se hará el requerimiento al primer nombrado, y en defecto de aceptacion ó pago á los demas, siguiendo el órden de su nombramiento.

Artículo 578. º Admitiendo una aceptacion condicional, el portador, toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptacion admitida fuere pura, pero limitada respecto de la cantidad librada, el portador retendrá la letra, y recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella y hará el protesto que previene el artículo 555. º

ARTÍCULO 579. ° El portador de una letra de cambio protestada por falta de aceptacion ó de pago, en ningun caso tiene derecho á la provision hecha por el librador ú ordenador.

ARTÍCULO 580. ° El perjuicio resultante de la remision de la letra fuera del tiempo oportuno para la presentacion y protesto por falta de aceptacion, recaerá esclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como simples comisiones de cobranza.

ARTÍCULO 581. ° El tomador por cuenta propia de una letra que no deja tiempo para presentarla á la aceptacion ó requerir el pago en los plazos que señala la ley ó la convencion, deberá exijir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que este se obligue á responder del pago, aun cuando la letra se presente y proteste fuera del término legal.

ARTÍCULO 582. ° El portador de una letra de cambio, aceptada ó no, debe exijir su pago del librado el dia de su vencimiento, y si este fuere festivo en el precedente.

No obteniendo el pago, protestará la letra en el tiempo y forma que prescribe la ley y dará aviso á su cedente, con remision del protesto, por el primer correo, ó á mas tardar por el segundo, para que este á su vez lo haga saber á su endosante y así sucesivamente hasta el librador.

ARTÍCULO 583. ° Protestada la letra por falta de aceptacion ó de pago, el portador deberá requerir la aceptacion ó pago de los recomendatarios del librador, y en su defecto de los indicados por los endosantes, segun el órden de los endosos.

Omitido el requerimiento el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto y recambio.

ARTÍCULO 584. ° Las letras no cobradas el dia de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal se

tendrán por *perjudicadas* y en tal evento caducarán los derechos del portador contra el librador y endosantes.

Artículo 585. ° Omitido el aviso del protesto ordenado en el inciso 2. ° del artículo 582. °, el portador responderá de los daños y perjuicios que irrogue la omision: pero no quedará privado de su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

Artículo 586. ° La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentacion al pago y protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosante que despues de transcurridos los términos señalados para la ejecucion de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de este.

Artículo 587. ° En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho á exijir el reembolso de su importe y gastos del librador, aceptante y endosantes, á su eleccion.

Todos y cada uno de estos son responsables solidariamente del valor de la letra y gastos causados.

Artículo 588. ° Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exijir, á su eleccion, de cualquiera de los demas codeudores solidarios, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá accion contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador, en su caso.

Artículo 589. ° Si el portador hubiere dirijido su accion contra alguno de los codeudores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demas, salvos los siguientes casos:

1. ° Insolvencia total ó parcial del demandado, justificada en forma legal:

2. ° Quiebra del mismo demandado:

3. ° Desistimiento del juicio promovido:

En este último caso los codeudores solidarios no es-

tarán obligados á pagar las costas causadas, ni podrán alegar las escepciones de litis-pendencia.

Artículo 590. º El portador de una letra estraviada ó su mandatario está obligado á practicar las siguientes diligencias:

1. ª Poner en noticia del librado ó aceptante, de una manera auténtica, la pérdida de la letra, á fin de que se escuse de la aceptacion ó pago:

2. ª Solicitar, en su caso, del tribunal competente, se prohiba al librado la aceptacion ó pago.

Si la letra hubiere sido aceptada antes de su pérdida, se solicitará que se prohiba el pago sin el prévio otorgamiento de una fianza:

3. ª Dar pronto aviso de la pérdida á su endosante y exijirle la espedicion de un nuevo ejemplar.

Artículo 591. º El endosante del portador está obligado á comunicar á su vez á su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra y á reclamarle la espedicion de otro ejemplar, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Artículo 592. º Ninguno de los responsables al pago de la letra estraviada podrá rehusar su nombre para la espedicion del nuevo ejemplar, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios.

El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

Artículo 593. º El propietario de la letra aceptada y estraviada que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exijir al aceptante el depósito de la cantidad librada, y si este lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protesta hecha ante un Escribano público.

La protesta conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

Artículo 594. º En el caso propuesto en el artículo

anterior, el portador podrá demandar al aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, certificacion del ajente que intervino en la negociacion ó las demas pruebas legales, y prestando fianza á favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar espedido por el librador.



CAPITULO IX.

DEL PAGO.

Artículo 595. Las letras deben ser pagadas en la moneda que ellas designen.

Si la moneda designada estuviere escluida de la circulacion, se reducirá á moneda corriente al cambio que tenga el dia del vencimiento en el lugar del pago.

Artículo 596. En ningun caso puede ser obligado el portador de una letra á recibir su importe antes del vencimiento, ni á recibirlo parcialmente; pero si admitiere un pago parcial deberá cumplir la obligacion que le impone el artículo 575.

Artículo 597. El que paga una letra ántes de su vencimiento queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado á persona lejítima.

Artículo 598. El portador de una letra de cambio, está obligado, si el pagador se lo exije, á justificar la identidad de su persona por medio de documentos ó de individuos que le conozcan ó salgan garantes de ella.

Artículo 599. Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Solo podrá decretarse el embargo del importe de la

letra por pérdida, sustraccion, robo, quiebra del portador ó por cualquier otro motivo que le prive de la administracion de sus bienes.

Artículo 600. ° El pago de la letra deberá hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptacion ó sobre aquel á cuya disposicion haya sido dada ésta.

Artículo 601. ° El aceptante á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion podrá verificarlo, siempre que el portador le afiance á satisfaccion el valor de la letra.

Si el aceptante se negare á hacer el pago, apesar de ofrecersele fianza por el portador deberá éste protestar la letra.

En caso de haberse aceptado la fianza, esta quedará cancelada de derecho en el momento en que prescriba la accion procedente de la aceptacion, sin haberse dirijido al aceptante reclamacion alguna.

Artículo 602. ° El que paga una letra en un ejemplar no aceptado sin retirar el que lo haya sido; queda siempre responsable de su importe al portador lejítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptacion.

Artículo 603. ° Los segundos, terceros ó demas ejemplares de letras no aceptadas, pueden ser cubiertos despues de su vencimiento, y caso que se presenten varios ejemplares, se pagará el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las cópias dadas en cumplimiento del artículo 513. ° sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

Artículo 604. ° Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma y entregará al portatador todos los ejemplares que hubiere recibido.

CAPITULO X.

DE LOS PROTESTOS.

Artículo 605. = Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion ó pago.

Artículo 606. = Los protestos por falta de aceptacion deben ser formalizados en el siguiente dia á la presentacion de la letra, y si este dia fuere festivo, en el que le siga inmediatamente.

El protesto de una letra por falta de aceptacion no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo si no fuere pagada.

Artículo 607. = El protesto de una letra por falta de pago deberá hacerse en el dia siguiente al de su vencimiento y cobro.

Artículo 608. = La letra de cambio debe ser protestada aun ántes de su vencimiento toda vez que el aceptante se constituya en quiebra.

Artículo 609. = El portador no queda dispensado de la obligacion de protestar la letra por la quiebra, interdiccion ó muerte del pagador.

Artículo 610. = Los protestos, de cualquiera clase que sean, deberán hacerse ante un Escribano publico y dos testigos vecinos del domicilio del aceptante; y en su defecto ante el Juez de primera Instancia respectivo é igual número de testigos.

Artículo 611. = A instancia del portador y en su nombre ó en el de la persona á quien pertenezca la letra, si aquel fuere un simple tenedor de ella, el Escribano asistido de dos testigos, requerirá al librado ó aceptante para que acepte ó pague, con espresa conminacion de daños y perjuicios y reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra.

Artículo 612 Caso de no encontrar al librado ó aceptante en su morada ó establecimiento, el Escribano hará el requerimiento á sus dependientes, si los tuviere, y, en su defecto, á su mujer, hijos mayores ó criados, tambien mayores de edad.

No teniendo mujer, hijos ó criados mayores de edad, ó ignorándose su morada, la dilijencia se entenderá con el Síndico de la Municipalidad.

Artículo 613. ⁰ Terminada la dilijencia con el librado ó aceptante directo, el Escribano requerirá á los recomendatarios señalados en la letra, en los términos que prescribe el artículo 611. ⁰

El requerimiento, la aceptacion ó pago y en su defecto la contestacion que dieren los recomendatarios, se hará constar en el protesto.

Artículo 614. ⁰ Todas las dilijencias prevenidas en los anteriores artículos se estenderán sucesivamente en la enunciada acta y de ella se daran al portador los testimonios que pidiere.

Artículo 615. ⁰ El acta de protesto debe contener:

1. ⁰ Copia literal de la letra, aceptacion, endosos, aval é indicaciones en el mismo órden en que aparezcan en la letra:

2. ⁰ Relacion del requerimiento hecho al librado, aceptante ó recomendatario para que aceptase ó pagase ó espusiese la razon porque no aceptaba ó pagaba, la respuesta dada ó la constancia de que ninguna se dió:

3. ⁰ La conminacion hecha al librado, aceptante ó recomendatario de los daños y perjuicios, y la reserva de derechos contra las demas personas responsables al pago de la letra:

4. ⁰ La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto ó la constancia de que no sabia, nó pudo ó no quiso firmar:

5. ⁰ La fecha del acta, con espresion de la hora:

6. ° La firma del Escribano y testigos.

El Escribano protocolizará en su rejistro el acta de protesto, dejando copia de ella á la persona con quien se hubiere entendido la dilijencia.

Artículo 616. ° El domicilio legal del librado ó aceptante para la ejecucion de las dilijencias del protesto será:

El designado en la letra.

En defecto de designacion, el lugar de la residencia actual.

A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Artículo 617. ° Todo protesto que no esté conforme con las prescripciones de los artículos precedentes será ineficaz.

Artículo 618. ° Ningun acto ni documento puede suplir la falta del protesto para la conservacion de los derechos del portador contra las personas responsables al pago de la letra.

La protesta sin embargo, suple el protesto por falta de pago de la letra estraviada.

Artículo 619. ° Los protestos serán hechos ántes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán las letras y no darán testimonio de aquellos sino despues de puesto el sol del dia en que se hubieren verificado.

Presentándose el pagador en el tiempo medio á pagar la letra y los gastos del protesto, el Escribano admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto.

Artículo 620. ° Las letras protestadas por falta de pago devengan intereses corrientes á favor del portador desde el dia del protesto.



CAPITULO XI.

DE LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO.

Artículo 621. ○ Protestada una letra por falta de aceptacion ó pago, se admitirá la intervencion de un tercero, que se ofrezca espontaneamente á aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

Artículo 622. ○ Toda persona estraña á la negociacion de la letra y hábil para celebrar el contrato de cambio puede aceptar y pagar por intervencion.

El librado y los recomendatarios, que hubieren rehusado la aceptacion ó pago de la letra pueden aceptarla y pagarla por intervencion.

Artículo 623. ○ Concurriendo varias personas á aceptar ó pagar la letra, será preferida la que intervenga por el librador: pero si solo quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá la intervencion por el mas antiguo de estos.

En todo caso deberá preferirse la aceptacion ó pago que sea mas favorable y de efectos mas amplios.

Artículo 624. ○ La intervencion no supone, ni aun respecto del tenedor de la letra, la provision de fondos ni confiere al interviniente derecho á reclamarla.

Artículo 625. ○ El aceptante por intervencion queda responsable de la letra y debe dar aviso por el segundo correo, á mas tardar, á la persona por quien interviene y si fuese por alguno de los endosantes hará estensivo el aviso al librador de la letra, bajo pena de daños y perjuicios.

Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantias de los endosantes.

Artículo 626.° Por el hecho del pago, el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que á este impone la ley; pero la subrogacion se verifica con las siguientes restricciones:.

Pagando por cuenta del librador, solo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y costos.

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exijir á aquel y demas que le precedan en el órden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos.

Los endosantes posteriores quedan exonerados en este caso de toda responsabilidad.

Artículo 627.° La intervencion en la aceptacion no obsta al portador para exijir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso, conforme al artículo 571.°

Artículo 628.° El pagador de una letra perjudicada no tiene mas derecho que el que compete al portador contra el librador que no haya hecho provision de fondos.

Artículo 629.° Si el librado que rehusó su aceptacion se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere pagar la letra.

El librado en este caso debe reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

Artículo 630.° La intervencion en la aceptacion ó pago y el nombre de la persona por quien se interviene se harán constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente, Escribano y testigos.

CAPITULO XII.

DEL RECAMBIO Y RESACA.

Artículo 631. ᵒ El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede usar del derecho que le confiere el artículo 587. ᵒ para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, ó jirar una nueva letra á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes á su eleccion.

Esta nueva letra se llama *resaca ó letra de cambio* y está sujeta á las mismas reglas que las letras ordinarias respecto á su presentacion, pago y protesto.

Artículo 632. ᵒ Puede tambien jirar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca jirada á su cargo.

Artículo 633. ᵒ Las resacas no podrán ser dirijidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué jirada ó negociada.

Artículo 634. ᵒ El librador de la resaca no cubierta conserva integros sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

Artículo 635. ᵒ El que jiraré una resaca deberá acompañar á ésta la letra protestada, testimonio del protesto y cuenta de retorno ó resaca.

Artículo 636. ᵒ La cuenta de retorno deberá espresar la persona á cuyo cargo se jira la resaca y el importe de esta y no podrá comprender otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.

Los intereses corrientes que hubiere devengado.

Los gastos de protesto.

El derecho de sello para la resaca.

La comision de jiro á uso de plaza.

El corretaje de la negociacion de la resaca.

El recambio ó precio del nuevo cambio con las limitaciones que espresa el siguiente artículo.

Artículo 637. ° El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su jiro, determina el maximum del recambio que el librador y endosantes estan obligados á pagar al portador, y en caso alguno podrá este exijirles otro que exceda de esa tasa.

En caso de exceso, la diferencia será de la esclusiva cuenta del librador de la resaca.

Artículo 638. ° El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su jiro, se hará constar al pié de la cuenta de retorno, por certificacion de un ajente de cambio, ó de dos comerciantes cuando no hubiere ajentes.

Si el librador de la resaca la jirase á cargo de un endosante, la cuenta de retorno será acompañada, ademas, de una certificacion del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el anterior inciso.

Artículo 639. ° Se prohibe la acumulacion de muchos recambios.

El librador de la letra protestada y endosantes pagarán un solo recambio en los términos del artículo 637. °

Artículo 640. ° Se prohibe tambien hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma letra.

La formada por el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes sucesivamente de uno en otro hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada.

Artículo 641. ° Los costos de negociacion de la resaca jirada por un endosante recaerán esclusivamente sobre él.

Artículo 642. ° El portador de una resaca protestada por falta de pago tiene derecho al interes corriente desde la fecha del protesto.

CAPITULO XIII.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES RESULTANTES DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

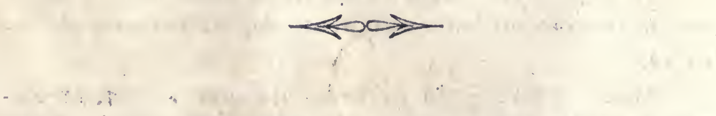
Artículo 643.º Las acciones procedentes de la letra de cambio contra los deudores principales ó contra los deudores por garantia prescriben en cuatro años contados desde el dia de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

Artículo 644.º La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripcion cuadrienal, pero principiará á correr de nuevo desde el dia en que el demandante suspenda el curso de sus jestiones.

Artículo 645.º Pagada la letra por uno de los endosantes, la prescripcion comenzará á correr contra él desde el dia en que se haya verificado el pago.

Artículo 646.º Las acciones del aceptante que pagare sin tener provision de fondos del librador por cuenta propia ó del ordenador, prescriben por el trascurso de cinco años.

Prescriben tambien por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provision de fondos, ó contra el ordenador que no la hubiere verificado, y las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.



TITULO XII.

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES O PAGAREES A LA ORDEN.

CAPITULO I.

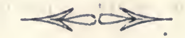
DEFINICIONES.

Artículo 647. = Libranza es un mandato escrito con arreglo á las formas prescritas por la ley, que una persona dirige á otra que se halla en el mismo lugar, encargandole el pago de cierta cantidad de dinero á la órden de otra persona determinada.

Llámase *librador* ó *librancista* el que manda hacer el pago, *librado* aquel á quien se dirije el mandato y *tomador* el que debe recibir la cantidad librada.

Artículo 648. = *Vale* ó *pagaré* es un escrito por el cual, la persona que lo firma se confiesa deudora á otra de cierta cantidad de dinero y se obliga á pagarla á su órden dentro de un determinado plazo.

Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominacion de *pagaré á domicilio*.



CAPITULO II.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS LIBRANZAS Y PAGAREES A LA ORDEN.

Artículo 649. = Las libranzas ó pagarées, sean ó

no á la órden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados, respecto de toda clase de personas, como documentos probatorios de obligaciones sujetas á las prescripciones del derecho civil.

Las libranzas ó pagarées de comerciante á comerciante, aunque no lleven la cláusula *á la órden*, se presumen actos de comercio, miéntras no se pruebe lo contrario.

Artículo 650. = Todas las disposiciones relativas á la aceptacion, al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago por intervencion, protesto, derechos y obligaciones del portador, intereses y prescripcion de las letras de cambio son aplicables á las libranzas procedentes de operaciones mercantiles, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.

Artículo 651. = La negociacion de libranzas ó pagarées á la órden endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo el caso de convencion en contrario.

Las libranzas ó pagarées á la órden deberán espresar:

El nombre y apellido de la persona á cuya órden debe hacerse el pago.

La cantidad.

La época del pago.

El oríjen y especie de valor que representan.

La fecha.

La firma del librancista ó deudor del pagaré.

CAPITULO III.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS LIBRANZAS A LA ÓRDEN.

Artículo 652. ° A mas de las enunciaciones requeridas en el capítulo precedente, las libranzas deberán contener el nombre de la persona á cuyo cargo sean espedidas.

Artículo 653. ° Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion aunque no lo espresen á no ser que tengan plazo prefijado, pues en este caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Artículo 654. ° Si lo tuvieren á dia fijo, á dias ó meses de la fecha, á dias ó meses vista, deberán ser presentadas por el tomador á la aceptacion el mismo dia ó al siguiente de su entrega.

Artículo 655. ° La falta de aceptacion dá derecho al portador á protestar la libranza dentro de ese término.

Artículo 656. ° El portador de una libranza protestada por falta de aceptacion, puede exijir del librancista garantía bastante de que será pagada al vencimiento del plazo.

Artículo 657. ° En defecto de esa seguridad tiene derecho á reclamar el pago del valor que la libran-

za espresa y el de los gastos de protesto dentro de los diez siguientes al en que este se verificó.

Artículo 658. ◦ La omision del protesto por falta de aceptacion de una libranza, no perjudica los derechos del tomador, el que la presentará al pago el dia del vencimiento; y en caso de no ser pagada podrá protestarla en el mismo dia ó al siguiente.

Artículo 659. ◦ El portador de una libranza protestada por falta de pago tiene derecho á exijir su importe y gastos al librancista ó endosantes á su eleccion. dentro de los diez dias siguientes al del protesto.

Pasado este término cesa la responsabilidad de los endosantes.

Artículo 660. ◦ La omisión del protesto por falra de pago, no perjudica los derechos del portador contra el librancista y deberá devolver á este la libranza no pagada dentro del término fijado en el artículo anterior, contado desde el vencimiento, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS VALES O PAGAREES A LA ORDEN.

Artículo 661. ○ Los vales ó pagarées á la órden que no tuvieren plazo, serán exijibles diez dias despues de su fecha.

Artículo 662. ○ El portador de un pagaré á la órden podrá recibir una parte de su importe bajo protesto y exijir el pago de la parte insoluta al deudor principal ó á cualquiera de los endosantes.

Artículo 663. ○ Las disposiciones contenidas en los artículos 659. ○ y 660. ○ son aplicables á los pagarées comerciales á la órden.

Artículo 664. ○ El código no reconoce los pagarées que con la denominacion de *quédanes*, ha introducido en el jiro la práctica mercantil.

Artículo 665. ○ En consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, esos documentos no tendrán valor en juicio.



TITULO XIII.

DE LAS CARTAS ORDENES DE CREDITO.

Artículo 666. ○ Las cartas órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfeccion depende de que este haga uso del crédito que aquel le abre.

Artículo 667. Las cartas de crédito deben ser espedidas á persona determinada y no á la órden.

Artículo 668. ○ Si estuvieren espedidas en esta última forma el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

Artículo 669. ○ El endoso de una carta de crédito no transfiere al endosatario el derecho de cobrarla.

Artículo 670. ○ En la carta órden de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.

Artículo 671. ○ Si la carta no espresare tiempo alguno. será señalado por el Juzgado respectivo, atendidas las circunstancias del dador y tomador y la naturaleza de la operacion mercantíl que tuvo por objeto la apertura del crédito.

Artículo 672. ○ Toda carta órden de crédito debe espresar una cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador.

Artículo 673. ○ La carta órden de crédito que no contenga la designacion de cantidad, será considerada

como simple carta de introduccion y recomendacion; y el dador de ella no responderá al corresponsal á quien fuere dirijida, de las resultas de cualquier contrato que este celebre con el tomador, salvo el caso de dolo, justificado en forma legal.

Artículo 674. ᵒ El deudor de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma ó entregar al deudor un modelo de ella.

Artículo 675. ᵒ El dador de una carta órden de crédito no puede revocarla salvo el caso que ocurra ó sobrevenga algun accidente que atenúe ó menoscabe el crédito del tomador, pues entónces puede el dador anularla y dar contra órden al que hubiere de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Artículo 676. ᵒ Si la revocare intempestivamente y sin un motivo justificado, el dador será responsable al tomador de los daños y perjuicios que se le orijinen.

Artículo 677. ᵒ El dador queda obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

Artículo 678. ᵒ La carta órden de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador, ni contra la persona á cuyo cargo fuere espedida. X

Artículo 679. ᵒ Por consiguiente las cartas órdenes de crédito no pueden ser protestadas. X

Artículo 680. ᵒ El portador de una carta órden de crédito está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exijiere.

Artículo 681. ᵒ Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto, ó prestar fianza por su importe hasta que llegue la revocacion á conocimiento del pagador.

Artículo 682. ° Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella si antes no la dejó en su poder.

Artículo 683. ° No haciéndolo, el dador podrá exijir ejecutivamente el reembolso de la cantidad entregada, mas los intereses corrientes desde el dia de la entrega, y el cambio tambien corriente de la plaza en que fué verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

Artículo 684. ° La persona que cumplimenta una carta órden de crédito, no tiene accion alguna contra el portador para exijirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, á no ser que resulte de los términos de la carta que el dador solamente quiso constituirse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

Artículo 685. ° Las cartas órdenes de crédito pueden ser dirijidas á diversos corresponsales residentes en distintos lugares para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

Artículo 686. ° El corresponsal comprendido en la carta órden de crédito colectivo, que entregue una cantidad parcial al portador, deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.



TITULO XIV.

DEL CONTRATO DE PRENDA.

Artículo 687. ° El contrato de prenda que tiene por objeto garantizar una operacion de comercio, se celebra y prueba en cuanto al acreedor y deudor, como los demas contratos mercantiles.

Artículo 688. ° El contrato de prenda confiere al acreedor, en defecto de pago del deudor, el derecho de hacerse pagar preferentemente con el valor de la cosa empeñada.

Artículo 689. ° Para que el acreedor prendario goce del privilejio ó preferencia enunciados, en concurrencia con otros acreedores, se requiere:

1. ° Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública ó en documento privado protocolizado, prévia certificacion en el mismo de la fecha de esa dilijencia, puesta por el escribano respectivo:

2. ° Que la escritura ó documento contenga la declaracion de la suma de la deuda, y la especie y naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripcion de su calidad. peso y medida.

Artículo 690. ° Lo dispuesto en el artículo antecedente es aplicable á la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificacion que en este caso deba hacerse al deudor cuyo crédito se da en prenda.

Artículo 691. ° El derecho nace y subsiste de la poseccion de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario, ó un tercero elejido por las partes.

Artículo 692. ◦ El acreedor que recibe en prenda documentos de crédito que devenguen interes, está obligado á cobrarlos y á practicar todas las dilijencias necesarias para conservar los derechos del deudor.

Artículo 693. ◦ Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se deban.

Artículo 694. ◦ Si la deuda garantizada por la prenda no gana intereses, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

TITULO XV.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Artículo 695. ◦ Los términos prefijados por las disposiciones especiales de este código para el ejercicio de las acciones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales.

Artículo 696. ◦ En consecuencia, no habrá de ellos restitucion alguna ni podrán suspenderse ó prorogarse.

Artículo 697. ◦ Las acciones que por las leyes de comercio no tengan plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil comun.

Artículo 698. ◦ La prescripcion se interrumpe por la demanda ó cualquier jénero de interpelacion judicial hecha al deudor.

Artículo 699.° Tambien se interrunpe por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor, por el pago de intereses ó de una cantidad á cuenta, ó por cualquier otro acto que demuestre el reconocimiento de la deuda.

Artículo 700.° En el caso del artículo 698.° comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripcion, desde que se hizo la última jestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes.

Artículo 701.° En el caso del artículo 699.° el término comenzará á contarse desde la fecha del nuevo documento, ó desde la del pago de intereses, ó de la cantidad entregada á buena cuenta.



LIBRO III.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO I.

DE LAS NAVES MERCANTES Y DE LOS PROPIETARIOS Y COPROPIETARIOS DE ELLAS.

CAPITULO I.

DE LAS NAVES MERCANTES.

Artículo 702. ○ La palabra nave comprende el casco y quilla, los aparejos y accesorios de toda embarcacion principal, sea cual fuere su denominacion y magnitud, y sea de vela, remo ó vapor.

Artículo 703. ○ El nombre colectivo *aparejos*, designa los palos, botes, anclas, cables, jarcias, velámen, mástiles y todos los demas objetos fijos ó sueltos, que, sin formar parte del cuerpo de la nave, son indispensables para su servicio, maniobras ó navegacion.

No designa ni comprende el armamento, vituallas, flete devengado y salarios anticipados á la tripulacion.

Artículo 704. ○ Las naves son muebles.

Sin embargo, ellas responden de las deudas comunes y privilegiadas del propietario, y pueden ser perseguidas en poder de terceros por los respectivos acreedores.

Artículo 705. ○ La nave conserva su identidad aun cuando los materiales que la forman sean sucesivamente cambiados.

Deshecha y reconstruida la nave, aunque sea con los mismos materiales, será reputada como una embarcacion nueva y distinta.

Artículo 706. ᵒ Ninguna nave será considerada como guatemalteca, sino estuviere matriculada con arreglo á las disposiciones de la materia.

Artículo 707. ᵒ Para adquirir la nave por prescripcion se requiere, á mas de título y buena fé, el trascurso de diez años.

Faltando título traslativo de dominio, solo podrá adquirirse la propiedad de la nave por la prescripcion estraordinaria de treinta años.

El capitan no puede adquirir por prescripcion la propiedad de la nave que gobierna á nombre de otro.

Artículo 708. ᵒ Terminada que sea la construccion ó reconstruccion de una nave, el propietario de ella no podrá hacerla navegar miéntras no sea visitada, reconocida y declarada en buen estado para la navegacion por peritos que nombrará la autoridad competente.

Artículo 709. ᵒ La propiedad de las naves guatemaltecas vendidas fuera del territorio de la República, se trasmite segun las leyes ó usos vijentes en el lugar del contrato.

Artículo 710. ᵒ La enajenacion de la nave importa la de todos los aparejos y pertrechos que le pertenezcan, á no ser que sean escluidos por convenio de las partes.

Artículo 711. ᵒ Si la nave fuere vendida hallándose en viaje, corresponderá íntegramente al comprador el flete que devengue en el viaje desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de la venta hubiere llegado la nave á su destino, los fletes pertenecerán al vendedor.

Las partes, sin embargo, podrán estipular en ambos casos lo que mas les convenga.

Artículo 712. ᵒ El dominio de la nave adquirida por contrato, no podrá ser justificado contra terceros sino por medio de escritura pública, de que se tomará nota en el rejistro correspondiente.

La misma disposicion se aplica al dominio de la nave que una persona construye ó hace construir por su cuenta.

Adquirida por sucesion testamentaria ó hereditaria, ó por apresamiento, la propiedad no podrá ser probada, segun el caso, sino con testimonio fehaciente del testamento, actas de adjudicacion, ó sentencia de tribunal competente.

Las disposiciones del inciso primero no se estienden á las naves que midan ménos de diez toneladas.

Artículo 713. ○ La enajenacion de la nave hecha dentro ó fuera de la República, se entiende ejecutada con todas las responsabilidades que la afectan, y salvos los privilejios que establece la ley.

El vendedor dará al comprador una nota firmada de todas las deudas privilegiadas que reconozca la nave, y esa nota deberá insertarse en la escritura respectiva.

Habiendo deudas, la omision de alguna de ellas, ó la falta de la nota, establece una presuncion de mala fé contra el vendedor.

Artículo 714. ○ Son créditos privilegiados sobre la nave ó su precio:

1. ○ La prima de aviso, gratificacion, costos de salvamento y salarios de los pilotos prácticos:

2. ○ Los derechos de puerto:

3. ○ El salario de los depositarios y guardianes de la nave, y los gastos causados en la conservacion del casco y aparejos, desde su entrada al puerto hasta su venta:

4. ○ La renta del almacen donde fueren custodiados los aparejos y pertrechos de la nave:

5. ○ Los sueldos, gratificaciones y desembolsos del capitan, y los salarios de los oficiales y marineros que compongan la tripulacion en el último viaje, sin perjuicio de su privilejio sobre el flete:

Contratados para un viaje de ida y vuelta, estos dos

viajes serán considerados como uno solo para la aplicacion de este privilejio.

El capitan y la tripulacion no gozarán de este privilejio, si se hubieren ajustado *á la parte ó al flete*:

6. ᵒ Todas las deudas que durante el último viaje hubiere contraido el capitan en beneficio de la nave con el objeto de satisfacer cualquiera necesidad urjente é inevitable, inclusas las causadas por la adquisicion de víveres de los pasajeros y las provenientes de la venta de una parte del cargamento hecha con el indicado objeto:

7. ᵒ Las cantidades que se deban al último vendedor de la nave, ó á los proveedores de materiales, artesanos y obreros empleados en su construccion, si no hubiere hecho viaje alguno despues de la venta ó construccion; y las sumas debidas por trabajos, mano de obra y suministros empleados en la reparacion, apresto y aprovisionamiento de la nave para su último viaje, si ya hubiere navegado.

El privilejio de los proveedores, artesanos y obreros de que habla el inciso precedente, se estiende al caso en que la construccion ó reparacion, el apresto ó aprovisionamiento se hayan verificado por un ajuste determinado, á no ser que el propietario acredite que dió conocimiento del contrato á los proveedores, artesanos y trabajadores por avisos en los periódicos ó de otra manera legal.

Aun en este caso los proveedores, artesanos y obreros podrán usar de la accion subsidiaria que tienen por el derecho comun y reclamar del propietario la cantidad que deba al empresario.

El privilejio otorgado en la segunda parte del inciso primero, es estensivo á las cantidades debidas por reparacion de los deterioros que sufra la nave de reciente construccion, ántes de haber realizado su primer viaje:

8. ᵒ Las sumas prestadas á la gruesa sobre el casco y quilla de la nave con el objeto de repararla, aprestarla

y aprovisionarla para su último viaje:

9. º Las primas de los seguros contratados para último viaje sobre los objetos indicados en el número precedente.

10. º Las indemnizaciones debidas por el valor de las mercaderias cargadas y no entregadas, y por las averias sufridas por culpa del capitan ó la tripulacion, y las que se deban al pasajero en razón de los objetos introducidos á la nave y puestos al cuidado del capitan.

Artículo 715. º Los privilejios enunciados en el artículo anterior, comprenden tanto el capital como los intereses estipalados, y en los préstamos á la gruesa se estienden al provecho marítimo y á los intereses de tierra que corran desde la cesacion de los riesgos, hasta el efectivo reembolso del capital.

Artículo 716. º Concursada la nave, los créditos enumerados en el artículo 714. º serán graduados entre sí segun el órden en que aparecen enunciados.

Los créditos comprendidos bajo un mismo número serán pagados á prorata, siempre que el precio de la nave fuere insuficiente para cubrirlos íntegramente.

Concurriendo créditos privilejiados de idéntica naturaleza sucesivamente causados en un mismo puerto, serán pagados tambien á prorata: pero si en el progreso de la navegacion fueren contraidos en distintos puertos, se observará en su graduacion el órden inverso de sus fechas.

Si los créditos concurrentes procedieren de prestamos á la gruesa, serán graduados entre sí en la forma que dispone el artículo 1077. º

Los acreedores comunes serán pagados sueldo á libra.

Artículo 717. º En caso de quiebra del propietario, los acreedores privilejiados de la nave serán preferidos en la distribucion del precio de ella á los demas acreedores de la masa: esta preferencia se estenderá á las cantida-

des que pagaren los aseguradores.

Artículo 718. ° Para gozar de los privilejios que concede el artículo 714. °, los acreedores no podrán justificar sus créditos sino por los medios espresados á continuacion:

1. ° La prima de aviso, gratificacion y costos de salvamento, con certificacion de la autoridad que haya presidido esa operacion:

2. ° el pilotaje, con certificacion del servicio prestado, espedida por el capitan ó Comandante del Puerto:

3. ° Los derechos de puerto, con certificacion del hecho que los causa, dada por el Administrador de la Aduana:

4. ° Los salarios y gastos de conservacion, con testimonio de las resoluciones del tribunal que los haya autorizado y aprobado:

5. ° La renta del almacen en que se hubieren depositado y custodiado los aparejos y pertrechos de la nave, con testimonio tambien de la resolucion autoritativa del depósito:

6. ° Los sueldos y gratificaciones del capitan y los salarios de la tripulacion, con la liquidacion practicada á vista del rol y libro de cuenta y razon de la nave y aprobada por el capitan del puerto:

7. ° Las deudas contraidas durante el útimo viaje con los documentos que el capitan hubiere estendido.

La toma de víveres y venta de mercaderias, con los recibos que el capitan hubiere firmado y con testimonio del acuerdo celebrado por los oficiales de la nave.

8. ° Los créditos procedentes de la venta ó construccion de la nave, con las escrituras de que trata el artículo 712 y los causados por suministros de provisiones ó materiales, con una cuenta firmada por los proveedores, reconocida al pié por el capitan y visada por el naviero, con tal que un duplicado exacto de ella se haya protoco-

lizado en la oficina del juzgado respectivo antes de la salida de la nave:

9. ° Los préstamos á la gruesa, con escrituras públicas, oficiales ó privadas.

10 ° Las primas de los seguros con las pólizas respectivas:

11. ° Las indemnizaciones debidas á los fletadores y pasajeros, con la sentencia judicial ó arbitral que las declare.

Artículo 719. ° Fuera de los modos jenerales de estincion de las obligaciones, los privilejios enumerados en el artículo 714. ° y el derecho que concede á los acreedores en jeneral el artículo 704. ° se estinguen:

1. ° Por la venta judicial de la nave, ejecutada en la forma que prescribe el artículo 726. °

2. ° Por la venta estrajudicial de la nave que se halle en el puerto cuando despues de verificada dicha venta, fuere despachada la nave á nombre y por cuenta y riesgo del comprador, y navegare por el espacio de sesenta dias sin oposicion ó protesta de los acreedores.

Se entiende que la nave viaja á nombre del nuevo propietario, siempre que este hubiere hecho anotar la trasferencia en la matrícula y certificado respectivos.

Artículo 720. ° Pendientes las responsabilidades de la nave, los acreedores privilejiados ó comunes, podrán solicitar la rescision de la venta privada por falta de pago del precio. ó por haber sido ejecutada la venta en fraude de sus derechos.

Artículo 721. ° Todo acreedor puede solicitar el embargo y remate de un buque nacional en cualquier puerto de la República en que se encuentre.

Artículo 722. ° La nave que se hallare despachada no podrá ser embargada, salvo por deudas contraidas con el objeto de aprestarla y aprovisionarla para la realizacion del viaje.

La nave se considera despachada para los efectos del inciso anterior, desde el momento en que el capitan obtiene del Comandante del puerto el permiso *de darse á la vela.*

Artículo 723. ᵒ Las naves estranjeras surtas en los puertos de la República, no podrán ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en territorio guatemalteco, por causa ó inútilidad de las mismas.

Artículo 724. ᵒ Los capitanes, maestres ó patrones, no estan autorizados por razon de su oficio para enajenar las naves de su mando.

Pero si la nave que estuviere en viaje llegare al estado de no poder navegar, podrán solicitar su venta ante el juzgado del departamento á que pertenezca el puerto de su primera escala ó arribada, ofreciendo justificacion del daño que hubiere sufrido, y de que no puede ser rehabilitada para continuar el viaje.

Comprobados estos estremos, el juzgado autorizará la venta judicial, y esta se hará encontrándose en alguno de los puertos de la República, en la forma que prescriben el artículo 718. ᵒ y las leyes que á él se refieren.

Artículo 725. ᵒ Cuando la necesidad de vender la nave fuere conocida en un puerto estranjero, la solicitud é informacion se harán ante el Cónsul guatemalteco, ó en su defecto, ante el tribunal mercantil y no habiéndolo, ante la justicia ordinaria del lugar.

Artículo 726. ᵒ Las naves no podrán ser judicialmente vendidas sin que préviamente se haya anunciado la venta por el término de diez y ocho dias por medio de carteles y avisos en los periódicos, si los hubiere en el lugar del juicio.

Los carteles serán fijados en los sitios acostumbrados del lugar del juicio, en el puerto donde se encuentre la nave, si este fuere distinto de aquel, y en la puerta principal de la Comandancia del puerto.

La fijacion de carteles y publicacion de los avisos, se harán constar en el espediente respectivo, so pena de nulidad y daños y perjuicios.

El remate se hará en la forma y con las solemnidades que prescriben las leyes para las ventas judiciales.



CAPITULO II.

DE LOS PROPIETARIOS Y COPROPIETARIOS DE LA NAVE.

Artículo 727. ᵒ Los estranjeros propietarios de nave guatemalteca, quedan sometidos á las prescripciones de la ley de navegacion y á todas las providencias de seguridad que adopte el Gobierno de la República en caso de guerra con la nacion á que pertenezcan.

La copropiedad de la nave no constituye una sociedad, sino una comunidad de intereses.

Artículo 728. ᵒ El dueño de una nave ó los copartícipes, en caso de pertenecer esta á muchas personas, podrán administrarla por sí mismos teniendo las calidades que requiere el artículo 741. ᵒ, para ser naviero.

Careciendo de estas calidades, estarán obligados á nombrar una persona que las tenga, la cual administrará la nave á nombre y por cuenta y riesgo de ellos. El nombramiento se hará por escritura pública, que será inscrita en el rejistro del juzgado de comercio.

Artículo 729. ᵒ El administrador de la nave tiene las mismas facultades que el naviero, salvas las modificaciones y restricciones que se hagan en la escritura de su nombramiento.

Artículo 730. ᵒ En defecto de convenciones espresas y formales que reglamenten el modo de la administracion

de los copartícipes de la nave, todas las resoluciones de interes comun serán adoptadas por mayoria de sufrajios, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

La mayoria se constituye por la reunion de un número de partes de propiedad de la nave que formen mas de la mitad de su valor, con tal que esa reunion no se verifique en la persona de un solo partícipe.

En caso de empate, se someterá la decision al juzgado respectivo; pero si el empate recayere sobre la continuacion del armamento ó el desarme de la nave, se llevará á efecto la opinion favorable al primero de estos dos estremos.

Artículo 731. ° Son de interes comun las resoluciones relativas al armamento, equipo y apovisionamiento de la nave, el nombramiento de administrador, la eleccion de capitan y tripulacion, y los contratos celebrados con ellos, la reparacion, fletamento é instrucciones para el viaje, y en jeneral todo lo que concierne á la nave y su uso.

La venta voluntaria de la nave comun, el seguro de la misma y la espedicion de su cargamento por cuenta y riesgo de todos los condueños, no son actos de interes comun.

Artículo 732. ° Habiendo disentimiento acerca de la venta voluntaria de la nave, los condueños podrán salir de la comunidad por licitacion entre ellos, siendo todos mayores; pero si hubiere menores, la nave será vendida en pública subasta á requerimiento de cualquiera de los mayores ó del representante legal de los menores.

Cualquiera de los partícipes podrá pedir la admision de licitadores estraños.

Artículo 733. ° Hallándose la nave en el puerto de su matrícula ó armamento, el propietario es personalmente responsable de los gastos de refaccion y demas que en ellas se hagan, siempre que se verifiquen por su órden.

En igual forma y hasta la concurrencia del valor que

tengan en la nave los copartícipes, responden de todos los gastos que se hagan en utilidad de la nave por acuerdo de la mayoria.

Artículo 734. ⁼ Los condueños estan obligados á contribuir. en proporcion de las partes que tengan en la nave. á su armamento, equipo, aprovisionamiento y reparaciones. siempre que la mayoria haya acordado cualquiera de estas operaciones.

Pero tratándose de refaccionar la nave, la mayoria no tendrá derecho de fijar á su arbitrio la naturaleza de las reparaciones y su costo, y desintiendo. acerca de estos puntos la minoria, podrá exijir se forme un presupuesto por perítos y que la obra se contrate en igualdad de condiciones con la persona que ofrezca realizar la reparacion por el precio mas equitativo.

Artículo 735. ⁼ Acordada la reparacion de la nave y llenados los requisitos que exije el artículo anterior, la minoria estará obligada á contribuir con la cantidad que le corresponda en el perentorio término de ocho dias, contados desde la notificacion que se le haga al efecto ó á renunciar en el mismo término á favor de sus condueños la parte que tenga en la nave.

No elijiendo en el plazo indicado, se entiende que la minoria renuncia sus partes en la nave: en este caso se procederá á adjudicarlas privadamente á los demas partícipes por el valor que tengan á justa tasacion. á no ser que alguno de los interesados sea menor. ó que. sin serlo, solicite que la adjudicacion se verifique en pública subasta.

Antes de principiar la reparacion se hará el justiprecio por perítos elejidos por las partes, ó por el juzgado de comercio, caso que alguna de ellas se niegue á hacer el nombramiento.

Artículo 736. ⁼ Si la mayoria no aceptare la adjudicacion de la parte ó partes de la minoria, podrá solici-

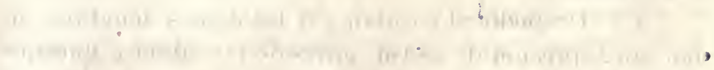
tar del juzgado de comercio la autorizacion necesaria para tomar sobre ellas dinero á la gruesa y pedir su embargo y venta en pública subasta.

Artículo 737. ° Siempre que la minoria, aunque la constituya un solo condueño, entendiere que el estado de la nave exije una pronta reparacion, resistida por la mayoria, podrá solicitar un reconocimiento judicial por peritos nombrados por el Juzgado de comercio; y si estos opinaren que la reparacion es indispensable, los copartícipes dicidentes estarán obligados á contribuir con los fondos necesarios, y no haciéndolo, la minoría podrá usar de cualquiera de los arbitrios enunciados en los dos artículos precedentes.

Resultando que la reparacion es innecesaria, los copartícipes que hubieren solicitado el reconocimiento, pagarán los gastos de esta diligencia.

Artículo 738. ° Todo copropietario tiene derecho para vender á un tercero su parte en la nave, pero sus copartícipes podrán dentro el preciso término de tres dias ejercer el derecho de tanteo ó retracto, consignando en el acto el precio, salvo el caso de estipulacion en contrario.

Artículo 739. ° Las disposiciones del presente libro no son aplicables á la navegacion en las aguas interiores.



TITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARITIMO.

CAPITULO I.

DEL NAVIERO O ARMADOR.

Artículo 740. ° Llámase *naviero ó armador* la persona que, sea ó no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y espide á su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

Artículo 741. Para ser naviero se requiere aptitud para comerciar.

Artículo 742. Son atribuciones del naviero:

1. ° Nombrar persona que gobierne la nave ó mandarla por sí mismo, teniendo patente de Capitan:

2. ° Elejir los hombres de mar que deban componer la tripulacion entre los que le proponga el Capitan, sin que pueda obligar á éste á que reciba hombre alguno que no sea de su eleccion:

3. ° Celebrar los respectivos ajustes con el capitan y tripulacion, los fletamentos y en jeneral todos los contratos que exija la administracion de la nave:

4. ° Dar al capitan las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y direccion de los negocios que le encomiende:

5. ° Despedir al capitan y á los demas hombres de mar sin espresion de causa, antes de la salida ó durante el viaje de la nave.

Este derecho no puede ser válidamente renunciado por el naviero.

Artículo 743. º El naviero está obligado:

1. º A pagar al capitan y hombres de mar los sueldos y retribuciones estipulados y las indemnizaciones que les correspondan por la ley ó el contrato, caso de ser despedidos.

La liquidacion y pago de los salarios se hará dentro del término de ocho dias, contados desde la conclusion del viaje ó desde la despedida del capitan ú hombre de mar:

2. º A reintegrar al capitan los suplementos que haga en beneficio de la nave en cumplimiento de sus instrucciones ó en uso de sus facultades:

3. º A pagar las deudas que el capitan contraiga para habilitar y aprovisionar la nave, aunque proceda sin su órden y aprobacion en los casos permitidos por la ley:

4. º A responder civilmente de los hechos del capitan ó tripulacion, bien constituyan un delito, cuasí delito ó importen una mera culpa.

5. º A cumplir los contratos lícitos que el capitan celebre en utilidad de la nave ó de la espedicion:

6. º A llevar á efecto los fletamentos que celebre por sí, su consignatario ó el capitan de la nave:

7. º A indemnizar á los cargadores los perjuicios que sufran por haber contratado mas carga de la que corresponda á la capacidad de la nave.

Artículo 744. º Cuando el capitan fuere despedido ántes de la salida de la nave, el naviero deberá pagarle los sueldos que haya devengado; y el capitan no podrá reclamar ninguna otra indemnizacion, salvo que la hubiere estipulado por escrito.

Despedido durante el viaje, el naviero abonará al capitan los sueldos vencidos y el que corresponda al tiempo absolutamente indispensable para que regrese al lu-

gar donde fué contratado, á no ser que hubiere cometido alguna de las faltas que espresa el artículo 750. º

Estas reglas son aplicables al capitan condueño elejido por un naviero estraño.

Artículo 745. º La mayoría de los copartícipes que desempeñen el oficio de naviero en alguna de las formas que espresa el artículo 728. º puede tambien despedir, ántes ó despues de emprendido el viaje, al capitan condueño elejido por ellos; pero si lo despidiere sin causa legal, el capitan será pagado de los sueldos devengados y tendrá derecho para exijir á los copartícipes que formaron la mayoría el reintegro del valor de su parte en la nave, determinado por convenio ó por perítos.

Artículo 746. º Lo dispuesto en el artículo precedente es aplicable al capitan condueño que hubiere obtenido el mando de la nave por pacto con sus copartícipes.

Pero en este caso el capitan despedido tendrá además derecho á solicitar indemnizacion de los daños y perjuicios que sufriere.

Artículo 747. º La cesion del goce de la nave á favor de un tercero importa de derecho la despedida del capitan copartícipe; y en tal caso, este, si hubiere sido elejido por los condueños, podrá exijirles el reintegro de su parte en la nave en la forma que prescribe el artículo 745. º

Si el capitan hubiere obtenido el gobierno de la nave por pacto, podrá tambien exijir indemnizacion de daños y perjuicios.

Artículo 748. º Ajustado el hombre de mar por tiempo ó viaje indeterminado, el naviero que le despida, con causa ó sin ella, antes que la nave se haga á la vela, deberá pagarle los sueldos devengados.

En caso de despedirle sin causa, deberá pagarle tambien una indemnizacion, si se hubiere estipulado por escrito.

Despedido sin causa durante el viaje, el naviero deberá abonar al hombre de mar los sueldos vencidos y los que se venzan hasta su regreso al puerto de su ajuste; pero si fuere retirado del servicio con causa, el naviero solo estará obligado á pagarle los sueldos que hubiere devengado hasta el momento de la separacion.

En los dos casos previstos en el anterior inciso, el naviero costeará el trasporte del hombre de mar hasta el puerto donde hubiere celebrado su ajuste.

Artículo 749. ○ Si el hombre de mar estuviere contratado por tiempo ó viaje determinado, el naviero podrá despedirle á su arbitrio ántes ó despues de emprendido el viaje, abonándole los sueldos correspondientes á todo el tiempo que debiera durar su contrata: pero si fuere retirado con causa, solo deberá pagarle los sueldos devengados.

Ocurriendo la despedida del hombre de mar durante el viaje convenido, con causa ó sin ella, se observará lo dispuesto en el inciso 1. ○ del artículo anterior.

Artículo 750. ○ Son causas legales para la despedida del capitan y de los hombres de mar:

1. ○ La inhabilitacion para desempeñar las funciones y cumplir los deberes de su respectivo cargo:

2. ○ La violacion de las instrucciones respecto del capitan:

3. ○ La desobediencia en materia de su respectiva obligacion:

4. ○ El abandono de la guardia de la nave:

5. ○ La embriaguez habitual:

6. ○ La perpetracion de un delito:

7. ○ El daño causado á la nave ó al cargamento por dolo ó neglijencia:

8. ○ Cualquier otro hecho que á juicio del juzgado de comercio fuere de igual ó mayor gravedad que los indicados:

Artículo 751. ○ La responsabilidad establecida en

el número cuarto del artículo 743. ° afecta al naviero aunque no sea propietario de la nave.

El naviero tiene en todo caso derecho para reclamar de los culpables la competente indemnizacion.

Artículo 752. ° El naviero responde tambien de los hechos del sustituto que el capitan se nombrare durante el viaje, aun en el caso de que tal nombramiento le estuviere prohibido por el contrato ó las instrucciones.

Artículo 753. ° Siendo dos ó mas los navieros, cada uno de ellos será responsable hasta la concurrencia de la parte que tenga en la nave.

Artículo 754. ° Cesa la responsabilidad del naviero:

1. ° Si los hechos del capitan ó tripulacion no fueren concernientes á la nave ó á la espedicion:

2. ° Si el que persigue esa responsabilidad fuere cómplice de los hechos del capitan ó tripulacion:

3. ° Si los hechos del capitan constituyen una infraccion de las obligaciones que por razones de interes público le impone la ley en su calidad de jefe de la nave.

Artículo 755. ° No son de la responsabilidad del naviero las obligaciones contraidas por el capitan en su provecho particular, ni las que le estan prohibidas, ni las permitidas en que se hubieren omitido las condiciones habilitantes ó las formalidades sustanciales prescritas por la ley.

Artículo 756. ° Para hacer efectiva la responsabilidad civil del naviero por un hecho del capitan, el acreedor podrá demandar á cualquiera de ellos separadamente, ó á ambos á la vez: y la sentencia que se pronunciare podrá ser indistintamente ejecutada en la persona y bienes de uno y otro.

El acreedor que lo sea en virtud de un contrato ajustado con el capitan podrá ejercitar su accion en los términos del inciso precedente: pero si el capitan fuere condenado, solo ó en union del naviero, la sentencia se eje-

cutará esclusivamente en la persona y bienes de este.

Podrá ser ejecutada tambien en la persona y bienes del capitan, siempre que este se hubiere obligado personalmente al cumplimiento del contrato.

Artículo 757. ○ El naviero, sea ó no propietario de la nave, podrá libertarse de responder de los hechos del capitan y tripulacion, y de las obligaciones contraidas por aquel, abandonando la nave y los fletes percibidos ó por percibir en razon del viaje á que esos hechos y obligaciones se refieran.

El naviero, estraño ó condueño, quedará obligado por el abandono á indemnizar cumplidamente al propietario ó copartícipe de la nave.

Artículo 758. ○ Perteneciendo el cargamento al naviero, no estará este obligado á abandonarlo; pero deberá pagar á los acreedores el flete correspondiente, estimado por perítos.

Tampoco estará obligado á hacer abandono de la indemnizacion que obtenga de los aseguradores de la nave.

Artículo 759. ○ El naviero que hubiere conferido al capitan poder especial para administrar la carga de su pertenencia, tomar dinero á la gruesa ó ejecutar otros actos análogos, no podrá libertarse, mediante el abandono, de las obligaciones que su mandatario hubiere contraido dentro de los limites del mandato.

Artículo 760. ○ El naviero, propietario ó partícipe, que sea al mismo tiempo capitan de la nave, no podrá exonerarse, por el abandono, de la responsabilidad de sus propios hechos ni de las obligaciones que hubiere contraido.

Pero si el capitan solo fuere copartícipe, no será responsable con todos sus bienes de las obligaciones contraidas por causa y en utilidad de la nave ó de la espedicion, sino en proporcion del interes que en aquella tenga.

Artículo 761.° En los casos del artículo 728.° bastará el voto de la mayoria para hacer abandono á favor de los acreedores; pero si la mayoria prefiriere conservar la nave y pagar las deudas, la minoria no estará obligada á someterse á esta resolucion, y podrá abandonar las partes que le correspondan.

Esta disposicion será aplicable al caso en que la mayoria haya autorizado al capitan contra el voto de la minoria para obligar indefinidamente á todos los condueños de la nave.

Artículo 762.° La pérdida de la nave no estingue la facultad de abandonarla, pero en tal caso el naviero deberá entregar á los acreedores el flete que hubiere recibido.

La dejacion de la nave y flete á favor de los aseguradores tampoco estingue esta facultad.

Artículo 763.° El naviero puede abandonar la nave despues de embargada y en cualquier estado de la causa, con tal que no haya renunciado formalmente la facultad que le otorga la ley y que haga el abandono antes que haya sido judicialmente vendida.

Artículo 764.° El abandono no trasfiere la propiedad de la nave; y en consecuencia el precio que restare despues de pagados los acreedores será entregado al naviero.

Artículo 765.° Por el abandono hecho á favor de uno de los acreedores quedan completamente estinguidas las acciones de los demas contra el naviero.

Pero si esas acciones trajeren su orijen de un delito ó cuasidelito del capitan, el abandono no privará á los acreedores del derecho de perseguirle criminalmente.

Artículo 766.° El abandono se hará en instrumento público y será notificado á los acreedores



CAPITULO II.

DEL CAPITAN.

Artículo 767. ᵒ El capitan es el jefe superior de la nave mercante, encargado de su gobierno y direccion, mediante una retribucion convenida con el naviero.

La tripulacion y pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y seguridad de las personas y carga que conduzca.

Artículo 768. ᵒ El Capitan es delegado de la autoridad pública para la conservacion del órden en la nave y salvacion de los pasajeros, gente de mar y carga.

Es al mismo tiempo factor del naviero y representante de los cargadores, en todo lo relativo al interes de la nave y su carga, y al resultado de la espedicion.

Artículo 769. ᵒ El Capitan está obligado á respetar y cumplir las leyes y reglamentos fiscales, de marina, de sanidad y policia de los puertos de salida, escala, arribada y destino de la nave, y á fondear en todos ellos en el lugar mas conveniente á la seguridad de ésta y de las demas existentes en el mismo puerto.

Artículo 770. ᵒ No puede ser Capitan el menor de edad ni el mayor que no justifique haber navegado cinco años en un buque de guerra ó mercante, sufra un exámen satisfactorio de la teoría y práctica de la navegacion, y obtenga la patente de tal.

Un reglamento especial determinará las materias del exámen, la comision ante quien debe hacerse y los documentos con que se haya de justificar el ejercicio de la navegacion por el término señalado en el inciso precedente.

Artículo 771. ᵒ El naviero que no tenga patente de Capitan no puede mandar su nave; pero podrá tomar á su cargo la administracion económica de ella, á condicion

de abstenerse de todo acto que se refiera á la navegacion.

Artículo 772. ° Contratado para un viaje, el Capitan está obligado á favor del naviero y de los cargadores á emprenderlo y acabarlo personalmente, haciéndose á la vela en la primera ocasion favorable que se le presente despues de aparejada, pertrechada, aprovisionada, cargada y despachada la nave, salvo que el tiempo no sea favorable ó que sobrevenga peste, guerra ú otro accidente de fuerza mayor que se lo impida.

Artículo 773. ° El privilejio que el artículo 714. ° otorga al Capitan sobre la nave para el pago de sus sueldos, gratificaciones y desembolsos, afecta tambien los fletes de la misma.

Artículo 774. ° El capitan puede exijir el íntegro pago de sus sueldos, gratificaciones y desembolsos en el momento en que sus cuentas hayan sido aprobadas por el naviero.

Si ofrecieren reparos que retarden su ajuste definitivo, el capitan podrá exijir el pago, prestando fianza á satisfaccion del naviero, de restituir la cantidad que reciba, si resultare alcanzado.

Artículo 775. ° Sin perjuicio de las facultades concedidas y de las obligaciones y prohibiciones impuestas al capitan en los demas títulos de este libro, tiene por razon de su oficio las que espresan los siguientes artículos:

Artículo 776. ° Son atribuciones del capitan:

1. ° Dictar las órdenes necesarias para el gobierno y direccion de la nave:

2. ° Imponer á bordo las penas correccionales establecidas por la lei ó los reglamentos á las personas que perturben el órden de la nave, cometan faltas de disciplina y rehusen ú omitan prestar el servicio que les corresponda:

3. ° Arrestar á los que se hicieren culpables de algun delito, levantar informacion del hecho y entregar los delincuentes á la autoridad competente:

4. ° Proponer al naviero los hombres de mar que deben componer la tripulacion y despedirlos del servicio con causa ó sin ella:

5. ° Tomar las disposiciones necesarias para mantener la nave bien carenada, aparejada, pertrechada y provista, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar la autorizacion é instrucciones del naviero ó de su consignatario:

6. ° Contratar fletamentos, y celebrar ajustes con la tripulacion; pero solo en ausencia del naviero ó de su consignatario:

7. ° Disponer por sí durante la navegacion las reparaciones que urgentemente exijan la nave, sus aparejos y pertrechos para la continuacion y conclusion del viaje; pero si el naviero se encontrare en el puerto donde hayan de hacerse las reparaciones ó hubiere en él persona que le represente, el capitan no podrá proceder sin prévia autorizacion especial del uno ó del otro:

8. ° Tomar dinero á la gruesa, en ausencia del naviero ó de su consignatario, sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, para costear las reparaciones y aprovisionamiento que sean de urjente y absoluta necesidad, siempre que encontrandose agotados los fondos del naviero, no pueda obtenerlos de sus corresponsales ó de los interesados en la carga.

Aun en este caso el capitan no podrá contratar un préstamo á riesgo marítimo, sin prévia informacion de la necesidad y autorizacion del Juzgado de comercio del puerto donde se encuentre, si perteneciere á la República, del Cónsul guatemalteco si el puerto fuere estranjero, ó en su defecto, de la autoridad local que conozca de las causas mercantiles:

9. ° Jirar letras de cambio contra el naviero, hallándose en circunstancias como las previstas en el inciso primero del número anterior, y no pudiendo obtener un prés-

tamo á la gruesa.

Firmándolas como mandatario del naviero, el capitan no será responsable personalmente de la aceptacion y pago de las letras.

Se entiende haberlas jirado en calidad de mandatario, aunque no se esprese, siempre que las letras contengan la cláusula *valor recibido por cuenta de la nave* ú otra equivalente:

10.° Vender en pública subasta con prévia autorizacion judicial la parte de la carga que baste para cubrir las necesidades urjentes de la nave, cuando no pueda proporcionarse fondos por ninguno de los medios indicados en los dos números precedentes.

En este caso el capitan deberá responder del precio corriente que las mercaderias vendidas tengan en el puerto de su destino, ó del precio de venta á eleccion del propietario.

Si el cargador fuere uno solo, ó si, siendo varios, estuvieren de acuerdo, podrán oponerse á la venta de sus mercaderias y descargarlas, pagando el flete en proporcion al camino andado.

Si en el segundo caso los fletadores no estuvieren de acuerdo, el que quiera descargar sus mercaderias pagará el flete íntegro:

11.° Obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular, á que los vendan para el consumo jeneral.

El capitan no podrá usar de esta facultad, sino en el caso estremo de hallarse consumidas las provisiones de la nave, y prévio el dictamen de los oficiales de ella.

El pago se hará al contado, y si el dueño lo prefiriere, se verificará en el puerto de la primera arribada, ó en el de la descarga, al precio corriente que los víveres tengan en aquel ó en este:

12.° Hacer echazon de la parte de la carga, aparejos ó pertrechos de que fuere necesario deshacerse pa-

ra salvar la nave de un riesgo conocido y efectivo.

La echazon se hará en la forma que prescriben los artículos 975 y 976, y oyendo previamente el parecer de los oficiales, á presencia de los cargadores ó del sobrecargo.

13.° Obligar al piloto á que varíe de rumbo cuando lo juzgue indispensable, aunque este se oponga y proteste contra la determinacion del capitan.

14.° Recibir y autorizar en alta mar los testamentos de las personas que conduce la nave, pertenezcan ó no á la tripulacion.

15.° Levantar actas de nacimiento y muerte en alta mar é inscribirlas á continuacion del rol de la tripulacion.

Artículo 777.° El capitan, antes de emprender el viaje, está obligado:

1.° A proveerse del certificado de matrícula de la nave, patente de navegacion, rol del equipaje, boleta de sanidad, pólizas de fletamento, conocimientos de la carga, un ejemplar de este Código y demas documentos que exijan las leyes ó reglamentos:

2.° Abrir tres libros encuadernados y foliados, rubricados por el juzgado respectivo, y titulados el primero *diario de navegacion*, el segundo *libro de cuenta y razon* y el tercero *libro de cargamentos*:

3.° A ejecutar por sí mismo, antes de darse á la vela, un prolijo reconocimiento del estado del buque, asociado de los oficiales de él, un carpintero de ribera y un maestro calafate, elejidos estos por el capitan del puerto.

El acta de reconocimiento será consignada en el diario de navegacion y firmada por las personas indicadas; y apareciendo que el buque no está en aptitud de hacerse á la mar se suspenderá el viaje hasta que se hayan realizado las reparaciones necesarias.

Los cargadores podrán impugnar el acta de visita, y producir contra su contenido las pruebas que permite este Código:

4.º A poner la nave franca de quilla y costados, y apta para recibir la carga en el término pactado con el fletador:

5.º A mantenerse á bordo con toda la tripulacion mientras la nave reciba la carga, y á cuidar de que ésta quede bien arrumada:

6.º A cuidar que no se cargue en la nave mas de lo que corresponda á su arqueo, y á poner en tierra, á disposicion del dueño, siendo conocido, ó en caso contrario á la de la autoridad local, las mercaderias que clandestinamente se hubieren introducido de mas.

7.º A dar recibos parciales de las mercaderias que sucesivamente se embarquen, y á cambiarlos oportunamente por los conocimientos que firme:

8.º A no admitir á bordo mercaderías visiblemente averiadas, mermadas ó mal acondicionadas sin mencionar en los recibos parciales ó conocimientos el vicio que en ellas notare.

Omitida esta mencion se presume que el capitan ha cargado las mercaderías sanas, íntegras y bien acondicionadas:

9.º A entregar ó remitir al naviero un estado exacto y completo de las mercaderías cargadas, y á comunicarle los nombres y domicilios de los cargadores y los fletes estipulados:

10.º A inventariar, antes de salir del puerto, las provisiones, anclas, velas, aparejos, jarcias y demas pertrechos de la nave, con espresion del estado en que se encuentren.

El inventario será formado con asistencia del piloto y contramaestre, y firmado por estos y el capitan.

Podrá omitirse el inventario si se hubiere formado

al tiempo de recibir el capitan el mando de la nave.

Las pérdidas ó deterioros que ocurrieren durante la navegacion en los objetos inventariados, serán anotados en el libro de cuenta y razon, firmando el asiento los oficiales referidos.

Artículo 778. ○ El rol de la tripulacion deberá espresar:

1. ○ El nombre de la nave y los nombres y apellidos del capitan, oficiales y hombres de mar, con indicacion de su orijen, edad, estado, domicilio, empleo á bordo y salarios estipulados:

2. ○ El puerto de salida y el del destino de la nave:

3. ○ El nombre y apellido de los pasajeros y el del lugar á que se dirije.

El rol deberá ser firmado por el capitan, los oficiales y los hombres de la tripulacion que supieren, y será visado por el capitan ó comandante del puerto, en cuyo poder se dejará una copia fehaciente.

Artículo 779. ○ En el diario de navegacion el capitan anotará diariamente el estado del tiempo y de los vientos, el progreso ó retardacion diaria de la nave, el grado de lonjitud y de latitud en que esta se encuentre dia por dia, los daños ó pérdidas que sufra, la derrota seguida, los motivos de las desviaciones voluntarias ó forzosas, el encuentro con otras embarcaciones, y todas las resoluciones relativas á la nave y cargamento que requieran el dictámen de los oficiales.

En el libro de cuenta y razon asentará el capitan todo cuanto perciba por cuenta de la nave, los gastos que haga en reparaciones, aprestos, vituallas, salarios; ó en cualquiera otro objeto, los ajustes de la tripulacion, las cantidades que reciba por sueldos cada uno de los hombres de mar, y las asignaciones que dejare á su familia.

En el libro de cargamento llevará el capitan la en-

trada y salida de las mercaderías cargadas en la nave, con espresion de los números y marcas de los bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y fletes estipulados.

Artículo 780. ° Despachada la nave, el capitan no podrá ser detenido por deuda civil, á no ser que proceda de efectos suministrados para el viaje.

Aun en este caso el capitan podrá evitar la detencion prestando fianza.

Artículo 781. ° La exencion otorgada á la persona del capitan se estiende á su equipaje de camino, mas no á sus sueldos y gratificaciones, mercaderías cargadas por su cuenta, y demas objetos de su propiedad que tuviere á bordo.

Los acreedores podrán hacer embargar las mercaderías del capitan, pagando el falso flete por cuenta de este, siempre que la descarga no produzca un retardo grave que perjudique los intereses de la nave y de los cargadores.

Artículo 782. ° Lo dispuesto en el artículo 780. ° no es aplicable á los capitanes de buques estranjeros, pero estos podrán solicitar el alzamiento de la detencion, afianzando la deuda á satisfaccion del acreedor.

Artículo 783. ° Es obligacion del capitan durante el viaje:

1. ° Mantener el órden de la nave, cuidar de la salud de la tripulacion y de la conservacion de la carga, y dirijir las maniobras:

2. ° Permanecer á bordo desde el momento en que principia el viaje hasta que eche el ancla en puerto seguro:

3. ° Llevar los libros mencionados en el artículo 779. ° y formar diariamente, con su segundo, las anotaciones que haga en el diario de navegacion:

4. ° Defender la nave por todos los medios que sujiera la prudencia ó salvarla por la huida si fuere ata-

cada por enemigos ó piratas:

5.° Reclamar contra el apresamiento, embargo ó detencion de la nave y su cargamento, comunicar al naviero y cargadores estas ocurrencias por todos los medios posibles y adoptar, mientras no reciba instrucciones, todas las providencias necesarias para la conservacion de la nave y de las mercaderias cargadas:

6.° Ajustar el rescate de la nave apresada, asentar en el libro respectivo las cantidades de dinero, ó las mercaderias que entregare en cumplimiento del ajuste, formalizar la correspondiente protesta en el puerto de su primera escala ó arribada, dentro de veinticuatro horas contadas desde que sea admitido á libre plática y justificar en el de su destino los hechos referidos en la protesta.

7.° Presentarse al Comandante del puerto dentro del término designado en el número anterior, siempre que arribe á uno de la República, darle cuenta de las causas de la arribada, y recojer un certificado de haber cumplido estas prescripciones y de la época de su arribo y salida del puerto.

Si el puerto de arribada fuere estranjero, practicará las dilijencias enunciadas, ante las autoridades indicadas en el inciso 2.° del número 17:

8.° Estraer el dinero, libros, y la parte mas preciosa del cargamento, siempre que, constituido en la imposibilidad de salvar la nave, resuelva abandonarla:

9.° Presentarse á la autoridad mas inmediata al lugar en que naufrague ó encalle la nave, hacer ante dicha autoridad una relacion jurada del suceso, comprobarlo con las declaraciones de la tripulacion y pasajeros, y solicitar la entrega de las actuaciones orijinales en resguardo de sus derechos.

Los interesados en la nave ó cargamento podrán producir prueba contra las declaraciones del capitan, tri-

pulacion ó pasajeros, aun en el caso de hallarse contestes:

10. ° Solicitar la venta de la nave en el caso previsto en el artículo 724:

11. ° Servirse de pilotos prácticos en todos los lugares donde la ley, la costumbre ó la prudencia lo exijan:

12. ° Mantener á bordo, hallándose la nave anclada en un puerto cualquiera, el suficiente número de marineros para ejecutar todas las maniobras necesarias:

13. ° Formar inventario de los papeles y bienes del pasajero ú hombre de mar que muera en la nave, y ponerlos en buena custodia.

El inventario será firmado con asistencia de dos pasajeros, ó, en su defecto, de dos individuos de la tripulacion, que deberán firmarlo como testigos:

14. ° Dar noticia al naviero en todas las oportunidades que se le presenten, del estado de la nave y carga:

15. ° Arribar á puerto neutral, cuando despues de su salida sobrevenga guerra entre la República y la nacion á que pertenezca el puerto de su destino, y permanecer en aquel hasta el restablecimiento de la paz ó hasta que reciba órdenes del naviero y cargadores.

Caso de hallarse bloqueado el puerto á que se dirija la nave, el capitan arribará al mas inmediato que se encuentre libre, y esperará allí el levantamiento del bloqueo, ó las órdenes del naviero y cargadores:

16. ° Consultar con los oficiales de la nave, fuera de los casos especialmente previstos en este Código, siempre que fuere necesario tomar durante el viaje una resolucion importante, como hacerse á la vela, abandonar las ánclas de la nave, picar cábles ó mástiles, ajustar el rescate de la nave ó ejecutar otras operaciones de igual gravedad y trascendencia:

17. ° Protestar en el puerto de arribada ó escala, dentro del término señalado en el número 6. ° de este artículo, las pérdidas ó averias de la nave ó del carga-

mento, causadas por deliberacion propia ó de la junta de oficiales, por fuerza mayor ó accidentes de mar, hacer visar el diario de navegacion por la autoridad que corresponda, segun lo dispuesto en el siguiente inciso y justificar en el puerto de su destino el hecho que las haya producido.

La justificacion se hará ante el tribunal respectivo si el puerto de escala ó arribada perteneciere á la República. Si fuere estranjero será presentada ante el Cónsul guatemalteco, y no habiéndolo, será dada ante la autoridad local que conozca de las causas mercantiles, y en su defecto, ante la justicia ordinaria.

Artículo 784. ○ Concluido el viaje, el capitan está obligado:

1. ○ A dar al naviero pronto aviso de su arribo, caso de no hallarse en el puerto:

2. ○ A protestar, dentro del término señalado en el número 6. ○ del anterior artículo, y justificar las pérdidas y averías conocidas ó presuntas de la nave ó su carga, ratificar dentro del mismo término las protestas que hubiere hecho en el curso de la navegacion y hacer visar el diario, si antes no hubiere sido visado:

3. ○ A entregar la carga con sus aumentos á los consignatarios que designen los conocimientos:

Al tiempo de la entrega las mercaderías serán contadas, pesadas, ó medidas, siempre que el capitan se hubiere constituido responsable de su número, peso ó medida:

4. ○ A recojer, al tiempo de entregar la carga, los conocimientos que hubiere firmado, percibir recibo de la entrega en uno de ellos, y devolver el conocimiento que tuviere del cargador:

5. ○ A poner la carga á disposicion del Juzgado respectivo, para que ordene su depósito, cuando los consignatarios no soliciten su entrega dentro de un término ra-

zonable, se niegen á recibirla ó se ignore la persona á quien deba entregarse:

6.° A llevar una razon individual de las mercaderías que entregue parcialmente y copiarla en el libro de cargamento:

7.° A dar cuenta al Comandante del puerto de los hombres que falten en la tripulacion por desercion, muerte ó cualquiera otra causa y hacerle entrega del inventario y bienes de los que hubieren fallecido en la nave para que los ponga á disposicion de sus herederos:

8.° A poner en mano de la autoridad indicada copias autorizadas de las actas de nacimiento ó muerte, para que las pase al funcionario encargado del rejistro respectivo:

En los puertos de arribada ó escala entregará las cópias indicadas al Cónsul guatemalteco, á fin de que este las remita al Ministerio respectivo para los efectos espresados en el precedente inciso. En defecto de Cónsul, las remitirá al mismo capitan:

9.° A dirijir el desarme de la nave:

10.° A rendir cuenta al naviero de la administracion de la nave y cargamento y entregarle bajo recibo todos los papeles, libros y dinero que le pertenezcan:

Artículo 785.° Se prohibe al capitan:

1.° Faltar sin justa causa á su contrata con el naviero, y si lo hiciere, á mas de responder de los daños y perjuicios quedará inhabilitado por cuatro años para ejercer el oficio de capitan:

2.° Proponer al naviero y ajustar jente de mar á sabiendas de hallarse contratada con otra nave, so pena de una multa de cien pesos:

3.° Sustituir con otra nave la designada en el contrato, salvo los casos previstos por la ley y el de consentimiento del cargador:

4.° Recibir en la nave efectos de ilícito comercio:

5. ° Contratar mas carga que la correspondiente á la cabida en la nave:

6. ° Diferir el viaje por inhabilitacion de alguno de los oficiales ú hombres de mar, causada por enfermedad ó por cualquiera otro suceso involuntario.

En este caso será de su obligacion reemplazar inmediatamente al individuo inhabilitado:

7. ° Colocar sobre cubierta parte alguna de la carga, á no ser que unánimemente lo consientan por escrito el naviero, los oficiales y cargadores.

Esta prohibicion no se estiende á los buques de cabotaje menor:

8. ° Recibir otra carga que la perteneciente al que hubiere fletado la nave por entero, salvo que este lo consienta por escrito:

9. ° Cargar mercaderías por su cuenta particular sin permiso escrito del naviero ó del que hubiere fletado integramente la nave, y permitir que lo haga individuo alguno de la tripulacion ó un pasajero:

10. ° Celebrar en beneficio propio con los cargadores pactos públicos ó privados:

11. ° Hacer negocio por su esclusiva cuenta, cuando navegare á ganancia comun sobre el cargamento, so pena de que las utilidades se aplicarán á los demas interesados y las pérdidas cederán en su perjuicio.

Esta prohibicion se estiende al caso de emprender negocio en otro buque que lleve el mismo destino.

Navegando á flete comun ó al tercio, el capitan podrá cargar de su cuenta, pagando á sus asociados el flete correspondiente:

12. ° Poner en su lugar otro capitan sin consentimiento del naviero, de sus apoderados ó del Cónsul guatemalteco en su caso.

Si lo hiciere, el naviero podrá separarle de su empleo, sin perjuicio de que el capitan responda en todo ca-

so de los hechos de su sustituto:

13. ° Desamparar la nave en la entrada y salida de los puertos y rios, y pernoctar fuera de ella, estando de viaje, á no ser que así lo exija alguna grave ocupacion de su oficio:

14. ° Tomar dinero á la gruesa para sus negocios particulares bajo pena de nulidad.

Si el capitan fuere copropietario, podrá contratar un préstamo á riesgo marítimo sobre la parte que tenga, siempre que antes no se hubiere tomado á la gruesa sobre ella ó sobre toda la nave.

En el caso propuesto se espresará precisamente cuál es la porcion que corresponde al tomador en la nave:

15. ° Contratar préstamos á la gruesa sobre el cargamento, aun cuando los necesite para reparar la nave ó aprovisionarla.

Contraviniendo á esta prohibicion, el préstamo será de la esclusiva responsabilidad del capitan:

16. ° Tomar derrota contraria á la que debia, variar de rumbo ó entrar en puerto distinto del de su destino, sin haber tomado antes el parecer de los oficiales en presencia de los cargadores ó sobrecargo que se hallaren á bordo.

Procediendo en otra forma, no se le admitirá ninguna escepcion en descargo de su responsabilidad:

17. ° Abandonar la nave, por grave que sea el peligro que corra, mientras haya esperanza de salvarla, y en ningun caso sin haber oído el parecer de los oficiales:

18. ° Abrir las escotillas antes de haber protestado las pérdidas ó averias conocidas ó presuntas y justificando los hechos de que proceden:

19. ° Manifestar á los interesados, antes que se lo ordene el Juzgado de comercio, la razon de las mercadecías arrojadas al mar ó entregadas á los piratas por via de composicion:

20. ° Dejar ningun hombre de mar en puerto estranjero:

21. ° Anticipar á los hombres de la tripulacion, durante el viaje mas de una tercera parte de sus salarios.

Artículo 786. ° El capitan es civilmente responsable, aun de la culpa leve que cometa en el ejercicio de sus atribuciones, de la inobservancia de los deberes de su cargo y de la violacion de las prohibiciones que le impone la ley.

En consecuencia el capitan deberá indemnizar cumplidamente á los interesados los daños y perjuicios que directa é indirectamente les sobrevengan por cualquiera de las causas enunciadas.

Si los daños y perjuicios fueren imputables á dolo ó fraude del capitan, será castigado con arreglo á las leyes penales, sin quedar por esto exonerado de las indemnizaciones que deba á las personas damnificadas.

Artículo 787. ° Es tambien responsable de los hurtos cometidos por la tripulacion, salvo su derecho contra los culpados, y de los daños causados por las riñas de la jente de mar y por sus faltas en el servicio de la nave, á menos de justificar que puso en ejercicio su autoridad para prevenirlas oportunamente.

Artículo 788. ° Responde igualmente de las multas, comisos, pérdidas, daños y perjuicios que produzca su contravencion á las leyes y reglamentos fiscales, de marina, sanidad y policía de los puertos de salida, escala, arribada y descarga.

Artículo 789. ° La responsabilidad del capitan para con el naviero principia desde que le hace reconocer como jefe de la nave, y termina por el desarme y entrega de ella.

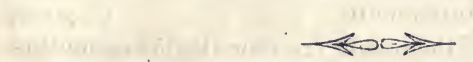
Respecto de los cargadores, la responsabilidad del capitan comienza desde que la carga entra en la nave, y espira en el momento de ser entregada al costado de

la misma nave en el puerto de su destino, á no ser que los interesados hubieren pactado otra cosa.

Artículo 790.° El capitan no es responsable de los daños que sufra la nave ó el cargamento por fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que estos sucesos hayan sido preparados por su culpa, ni de los que sobrevengan á las mercaderías por vicio propio de las mismas.

Artículo 791.° El capitan que venda la nave, tome dinero á la gruesa sobre el casco y quilla, jire letras á cargo del naviero, venda mercaderias ó vituallas, ó tome provisiones pertenecientes á los pasajeros fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, suponga gastos ó exajere los que hubiere hecho, ó cometa cualquiera otro fraude en sus cuentas, será castigado como reo de hurto, debiendo ademas indemnizar á los interesados todos los daños y perjuicios.

Artículo 792.° Condenado por dolo cometido en el ejercicio de sus funciones ó en el cumplimiento de sus obligaciones, el capitan quedará inhabilitado por el término de seis años para desempeñar cargo alguno en las naves mercantes.



CAPITULO III.

DEL PILOTO.

Artículo 793.° El piloto toma el gobierno y direccion del buque por muerte, ausencia ó inhabilitacion del capitan, á no ser que el naviero hubiere nombrado persona que le reemplace.

En tal caso son aplicables al piloto todas las disposiciones que contiene el capítulo precedente.

Artículo 794. ᵒ Para ser piloto se requieren las mismas condiciones de edad, exámen, práctica de la navegacion y patente que se exijen para desempeñar el empleo de capitan.

Artículo 795. ᵒ Corresponde al piloto dirijir la derrota del viaje y llevar el rumbo de la nave.

Artículo 796. ᵒ Son obligaciones del piloto:

1. ᵒ Proveerse de las cartas de navegacion, libros é instrumentos necesarios para el buen desempeño de sus funciones:

2. ᵒ Llevar por sí el cuaderno de observaciones, anotar en él diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia y la longitud en que se halle la nave y dar cuenta al capitan del resultado de sus observaciones:

Artículo 797. ᵒ Se prohibe al piloto mudar el rumbo sin prévio acuerdo del capitan.

Pero si este se opusiere á que tome el rumbo proyectado, el piloto le espondrá sus observaciones en presencia de los demas oficiales de la nave: é insistiendo el capitan, cumplirá las órdenes que le comunique, formalizando en el diario de navegacion la correspondiente protesta en descargo de su responsabilidad.

Artículo 798. ᵒ El piloto es responsable de las pérdidas y daños que sufra la nave ó el cargamento por su impericia, descuido ó imprudencia.

Si las pérdidas y daños procedieren de dolo, el piloto será castigado con arreglo á las leyes, y ademas quedará inhabilitado por el término de seis años para desempeñar empleo alguno en las naves mercantes.

Artículo 799. ᵒ La responsabilidad particular del piloto, no escluye la que tiene el capitan en los mismos casos.



CAPITULO IV.

DEL CONTRAMAESTRE.

Artículo 800. ᵒ Por imposibilidad é inhabilitacion del piloto tomará el contramaestre el gobierno y direccion de la nave, quedando sometido á todas las prescripciones legales relativas al capitan.

Artículo 801. ᵒ No puede ser contramaestre el que no puede ser piloto.

Artículo 802 ᵒ El contramaestre es el jefe inmediato de la tripulacion, y en este carácter le corresponde mandar las maniobras bajo las órdenes del capitan, distribuir á bordo los trabajos mecánicos entre los hombres de mar y vijilar que los ejecuten debidamente.

Artículo 803. ᵒ Son obligaciones del contramaestre:

1. ᵒ Reconocer el aparejo y todos los demas objetos necesarios al servicio de la nave, cuidar de su conservacion y dar cuenta al capitan de las faltas y deterioros que notare:

2. ᵒ Cuidar del buen arrumaje de la carga y visitar frecuentemente la bodega para cerciorarse de que la carga se conserva en buen estado:

3. ᵒ Tener espedita la nave para todas las maniobras que exije la navegacion:

4. ᵒ Mantener el órden y la disciplina en la tripulacion, cuidar de que los hombres que la componen cumplan sus respectivas obligaciones y dar pronto aviso al capitan de todas las ocurrencias que requieran el ejercicio de su autoridad:

5. ᵒ Recojer, inventariar y custodiar el aparejo y pertrechos de la nave, llegado el caso de desarme, á no ser que el naviero le releve de esta obligacion.

Artículo 804. ͨ El contramaestre es responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por su culpa; y si estos fuesen causados por dolo, será castigado con arreglo al derecho penal.



CAPITULO V.

DEL SOBRECARGO.

Artículo 805. ͨ El sobrecargo es un factor nombrado por el naviero ó por los cargadores, y en consecuencia está sujeto en cuanto á su capacidad, modo de contratar y responsabilidades, á las disposiciones que contiene el capítulo 3. ͦ del título 2. ͦ libro 1. ͦ de este Código.

Artículo 806. ͦ El naviero ó cargadores otorgarán al sobrecargo un poder especial que será comunicado al capitan.

Artículo 807. ͦ Nombrado por el naviero, el sobrecargo ejerce la administracion económica de la nave ó la parte de administracion que espresa y determinadamente se le hubiere conferido en el poder, y lleva el libro de cuenta y razon de que trata el inciso 2. ͦ del artículo 779. ͦ

Elejido por los cargadores, el sobrecargo cuida de la conservacion y venta de la carga, compra de las mercaderías de retorno, asiste á las juntas de oficiales en que la ley exije su presencia, y lleva un libro de cuenta y razon de todas sus operaciones, encuadernado y foliado, y rubricado por el juzgado respectivo.

En ningun caso podrá injerirse el sobrecargo en el ejercicio de las atribuciones que privativamente competen al capitan para la direccion facultativa de la nave y del viaje.

Artículo 808. ͦ Cesan las atribuciones y responsa-

bilidades del capitan en cuanto á la parte de administracion que el naviero ó cargadores hubieren confiado al sobrecargo: pero subsistirán siempre las que tiene en razon de su empleo y autoridad.

Artículo 809. ◦ Siempre que la persona á quien fuere consignada la carga se negare á recibirla, el sobrecargo que carezca de instrucciones para este caso formalizará la protesta de estilo y dará cuenta al juzgado ó al Cónsul guatemalteco, ó, en defecto de este, á la autoridad local, para que nombre consignatario que reciba las mercaderías y cumpla las órdenes del propietario de ellas.

Artículo 810. ◦ Se prohíbe al sobrecargo hacer negocio por su cuenta durante el viaje, á ménos que su comitente ó la costumbre del puerto de salida le permita llevar una pacotilla.

En este último caso el sobrecargo no podrá invertir en retornos, sin especial autorizacion de su comitente, una cantidad que exceda del producto de la pacotilla.

TITULO III.

DE LOS CONTRATOS DE LOS HOMBRES DE MAR.

Artículo 811. ◦ Las palabras *hombres de mar, jente de mar*, en su acepcion legal, significan las mismas personas que las palabras *tripulacion ó equipaje*.

Estas comprenden á los marineros y grumetes de la nave y á los oficiales de ella, escepto al capitan.

Artículo 812. ◦ La edad y demas calidades que debe tener el simple marinero serán determinadas por el reglamento de marina.

Artículo 813. ◦ El contrato que celebran los hombres de mar con el naviero, sea que este obre personal-

mente ó representado por el capitan, consiste, respecto de los primeros, en prestar á bordo los servicios estipulados, y de parte del segundo, en recibirlos en la nave, alimentarlos y pagarles el sueldo ó retribucion convenido.

ARTÍCULO 814.° El ajuste de los hombres de mar por una suma determinada por el viaje ó por un tanto *por mes* es un arrendamiento de servicios.

El ajuste *al flete ó á la parte* en los beneficios eventuales de la espedicion es una sociedad.

ARTÍCULO 815.° Los contratos entre el naviero y los hombres de mar serán estendidos por escrito en el libro de cuenta y razon y firmados por ellos, ó á su ruego, sino supieren hacerlo.

En todas las diferencias que ocurran entre el naviero y la tripulacion en razon de sus contratos y de las anticipaciones que esta reciba hará fé el enunciado libro, siempre que aparezca llevado en conformidad á las prescripciones legales y exento de toda sospecha de alteracion en sus asientos.

El capitan está obligado á dar á los interesados una copia autorizada por él de sus respectivas contratas.

ARTÍCULO 816.° A falta de un convenio escrito y de medios probatorios de las condiciones de ajustes, serán determinadas en conformidad á la costumbre local.

ARTÍCULO 817.° En caso de duda acerca de la duracion del empeño de los hombres de mar, se entenderá que se han ajustado por el viaje de ida y de vuelta al puerto de salida.

ARTÍCULO 818.° Si el hombre de mar se contratare para servir en dos buques, el segundo contrato será de ningun valor y efecto, y el naviero ó capitan, con quien se hubiere ajustado primero, podrá hacerle apremiar al cumplimiento de su empeño ó buscar á sus espensas persona que le sustituya.

En el caso propuesto el hombre de mar perderá á

beneficio del buque los sueldos que hubiere devengado, restituyendo al mismo tiempo las cantidades que se le hubieren anticipado, y el naviero ó capitan que le hubiere concertado á sabiendas de su compromiso anterior, incurrirá en la multa señalada en el número 2.° del artículo 785.°

Artículo 819.° Los hombres de mar que al tiempo de contratarse con el naviero ó capitan declaren haberse ejercitado en la navegacion serán responsables, por este solo hecho, de los daños y perjuicios causados por su impericia.

Artículo 820.° El hombre de mar puede ser despedido con causa ó sin ella, antes ó despues de principiado el viaje; pero si lo fuere sin motivo legal será indemnizado, segun el caso, en la forma que previenen los artículos 748.° y 749.° por la persona á quien corresponda hacerlo.

Artículo 821.° La tripulacion tiene derecho á ser alimentada á bordo de una manera conveniente, sin perjuicio de su salario y de las indemnizaciones convencionales ó legales en su caso.

Artículo 822.° El hombre de mar enfermo, herido ó mutilado durante la navegacion, ganará siempre el salario convenido hasta su vuelta al puerto de salida, y caso de volver en otro buque, percibirá ademas una indemnizacion para los gastos de viaje de regreso, á ménos que la enfermedad, herida ó mutilacion traiga su orijen de un hecho culpable de su parte.

Pero sea cual fuere la causa de esos accidentes, los gastos de asistencia y curacion serán costeados con los fondos de la nave, con ó sin cargo de reintegro.

Si la enfermedad, herida ó mutilacion emanare de un hecho culpable, como el haber salido de la nave sin permiso del capitan, los gastos indicados serán de su cuenta particular, y deberá reintegrarlos con sus salarios, y

siendo estos insuficientes con los demas bienes que tenga.

Si proviniere de los servicios ordinarios en la nave, los gastos serán de la esclusiva cuenta del naviero; pero si procediere de servicios estraordinarios, prestados á la nave y cargamento, los gastos serán distribuidos como avería gruesa entre el naviero y los cargadores.

Artículo 823. ○ El oficial ó marinero muerto en defensa de la nave, será considerado como vivo para devengar los salarios ó retribuciones estipulados, siempre que la nave concluya su viaje.

Esta regla será tambien aplicada al oficial ó marinero apresado con motivo de la defensa de la nave.

Artículo 824. ○ Los herederos del hombre de mar contratado por meses, que muere durante el viaje, por causa estraña á la defensa de la nave, tienen derecho á los sueldos devengados hasta el dia del fallecimiento.

Si el ajuste fuere por viaje, los herederos solo tendrán accion á la mitad de la cantidad estipulada, ocurriendo la muerte en el viaje de ida; pero si acaeciere en el de regreso, podrán exijir el pago en su totalidad.

Si el contrato fuere á la parte ó al flete, y el hombre de mar falleciere despues de principiado el viaje, se abonará íntegramente á sus herederos toda la cuota convenida; mas si ocurriere el fallecimiento antes de comenzarse, no tendrán derecho alguno á la retribucion estipulada.

Contratada la tripulacion para muchos viajes sucesivos, podrá exijir el pago de sus salarios ó retribuciones estipuladas á la terminacion de cada viaje.

Artículo 825. ○ En caso de apresamiento ó naufrajio con pérdida absoluta de la nave y cargamento, los hombres de mar no tienen derecho alguno á los sueldos ó retribuciones convenidas; pero tampoco podrán ser obligados á devolver las anticipaciones que hubieren recibido.

El producto de los restos de la nave y el flete de las

mercaderias salvadas estan afectos privilejiadamente al pago de los salarios de la tripulacion ajustada por meses ó por una cantidad convenida.

El capitan será comprendido en la distribucion por la parte proporcional que corresponda á sus sueldos.

Artículo 826. ◦ Si los ajustes de los hombres de mar fueren al flete, tendrán derecho solamente, en el caso previsto en el artículo anterior, á exijir el pago de sus salarios á prorata de los demas copartícipes sobre el flete de las mercaderias salvadas.

En el caso de haber trabajado en el salvamento de los despojos de la nave, se les abonará una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos y á los riesgos que hubieren corrido para salvarlos.

Artículo 827. ◦ La exencion que el artículo 780. ◦ otorga al capitan se estiende tambien á los hombres de mar.

Artículo 828. ◦ La nave y fletes son responsables de los salarios é indemnizaciones debidos á los hombres de mar ajustados por meses ó por viajes.

Artículo 829. ◦ El hombre de mar puede rescindir su compromiso en los casos siguientes:

1. ◦ Por la variacion del destino de la nave antes de principiarse el viaje para el cual se hubiese contratado:

2. ◦ Por la declaracion de guerra entre la república y la nacion á cuyo territorio estuviere destinada la nave:

3. ◦ Por la adquisicion de noticias seguras de la existencia de una epidemia en el puerto de descarga, antes de comenzarse el viaje ó durante una arribada:

4. ◦ Por la muerte ó despedida del capitan antes de la sálida de la nave:

5. ◦ Por la falta de convoy, cuando se hubiere ajustado para navegar bajo la escolta de un buque de guerra:

6. ◦ Por cualquiera enfermedad que le inhabíte para prestar el servicio á que se hubiere comprometido:

7. ᵒ Por el mal trato ó falta de alimentos convenientes.

La rescision en este caso podrá ser solicitada durante el viaje ante el Juzgado de comercio en los puertos de la República, y en los estranjeros ante el Cónsul guatemalteco, y en su defecto ante la autoridad local.

Artículo 830. ᵒ Se prohibe á los hombres de mar, bajo pena de perder sus salarios, demandar al capitan durante el viaje, salvo en los casos previstos en el artículo precedente.

Artículo 831. ᵒ La tripulacion no puede cargar mercaderías por su cuenta sin consentimiento del naviero ó del que hubiere fletado la nave por entero, á no ser que la costumbre local se lo permita.

Artículo 832. ᵒ Los hombres de mar estan obligados:

1. ᵒ A cumplir su empeño, bajo responsabilidad de daños y perjuicios y bajo las penas que establecen las leyes y reglamentos de marina, á ménos que les sobrevenga justa causa para no hacerlo.

En consecuencia, para pasar al servicio de otra nave, sin incurrir en las responsabilidades indicadas, deberán obtener permiso por escrito del naviero ó capitan con quien se hubieren ajustado:

2. ᵒ A embarcarse en el momento en que el capitan los requiera y á equipar y cargar la nave:

3. ᵒ A obedecer sin contradiccion al capitan y á los oficiales, en su caso, en todo lo concerniente al servicio de la nave:

4. ᵒ A permanecer á bordo y no salir de la nave sin licencia del capitan ó del que haga sus veces:

5. ᵒ A defender la nave atacada por enemigos ó piratas y auxiliar activamente al capitan en todos los casos en que el buque peligre:

6. ᵒ A declarar la verdad de los hechos acaecidos siempre que el capitan lo pida para justificar sus protestas;

7. ᵒ A descargar el buque concluido el viaje y á de-

sarmarlo y amarrarlo en lugar seguro.

ARTÍCULO 833. ° Las obligaciones recíprocas del naviero y jente de mar, principian en el momento de firmarse las contratas y concluyen por el desarme del buque.

ARTÍCULO 834. ° Las obligaciones del hombre de mar se estinguen:

1. ° Por la conclusion del tiempo del ajuste ó del viaje para que fuere contratado:

2. ° Por su muerte:

3. ° Por su despedida del servicio:

4. ° Por la venta, apresamiento ó naufragio del buque:

5. ° Por la variacion del destino del mismo:

6. ° Por la revocacion voluntaria ó forzada del viaje:

ARTÍCULO 835. ° Aconteciendo la revocacion del viaje, por un hecho voluntario del naviero antes de que el buque haya zarpado del puerto, los hombres de mar ajustados por meses percibirán por via de indemnizacion una mensualidad de su respectivo salario y el que hubieren devengado.

Ajustada la tripulacion por un precio dado, los salarios serán determinados dividiendo el precio por el número de dias que aproximadamente se calcule deberia durar el viaje.

Este cálculo se hará por peritos.

Calculándose que la duracion del viaje proyectado no deberia pasar de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias.

Las anticipaciones hechas á la tripulacion serán deducidas del importe de la indemnizacion.

ARTÍCULO 836. ° Siempre que la revocacion ocurra despues de principiado el viaje, los hombres de mar contratados por meses, percibirán el salario devengado y además el correspondiente al tiempo que necesiten para llegar al puerto del destino del buque, y los contratados por viaje, devengarán la cantidad que hubieren estipulado.

A unos y otros se les proporcionará trasporte para el puerto de salida ó de descarga á su eleccion.

Artículo 837. ◦ Las disposiciones de los dos artículos precedentes, serán aplicadas aun en los casos en que la revocacion del viaje provenga de un hecho voluntario de los cargadores, salvo el derecho del naviero para reclamar de estos la indemnizacion correspondiente.

Artículo 838. ◦ Revocado el viaje, ántes de la salida por justa causa, independiente del naviero, ó cargadores, los hombres de mar no tienen derecho á indemnizacion alguna, y solo podrán reclamar el pago de los salarios devengados hasta el dia de la revocacion.

Artículo 839. ◦ Son causas justas para la revocacion del viaje:

1. ◦ La declaracion de guerra entre la República y la nacion á que pertenezca el puerto de la descarga, y la prohibicion del comercio con esa misma nacion;

2. ◦ El bloqueo del puerto á que fuere destinada la nave, ó una peste existente en el mismo puerto;

3. ◦ La prohibicion de importar al puerto á que se dirije el buque, mercaderias de la misma especie de las que conduce;

4. ◦ El embargo del buque de órden de autoridad competente, ó la detencion por causa ajena de la voluntad del naviero;

5. ◦ Cualquiera averia del mismo buque que le inhabilite para navegar.

Artículo 840. ◦ Ocurriendo despues de comenzado el viaje alguno de los casos propuestos en los tres primeros números del anterior artículo, los hombres de mar, concertados por meses, percibirán en el puerto de la primera arribada los salarios que les correspondan, segun el tiempo que hubieren servido, y los ajustes quedarán rescindidos.

Si estos fueren hechos por cantidad determinada, el

monto del salario será fijado en la forma que prescribe el inciso 2. ° del artículo 83X.5

Pero si el buque hubiere de seguir navegando, el capitan y la tripulacion están recíprocamente obligados al cumplimiento de sus ajustes.

Artículo 841. ° En el caso previsto en el número 4. ° del artículo 838, se abonará á la tripulacion contratada por meses, la mitad de sus salarios durante el embargo ó la detencion: pero si duraren mas de noventa dias, el ajuste quedará rescindido sin indemnizacion.

El contrato celebrado por cantidad fija será tambien rescindido pasados los noventa dias.

Artículo 842. ° La tripulacion no podrá exijir mas que el pago de los salarios devengados en el caso que espresa el número 5. ° del precitado artículo.

Si la inhabilitacion del buque fuere causada por dolo ó culpa del capitan ó piloto, la tripulacion podrá exijir de estos la indemnizacion que corresponda.

Artículo 843. ° Variado el destino del buque antes de su salida, y no conformándose los hombres de mar con la variacion, el naviero les abonará los salarios correspondientes á los dias trascurridos desde la fecha del respectivo ajuste, y una mensualidad por via de indemnizacion.

Si aceptaren la variacion, y la distancia ú otros motivos dieren mérito á un salario ó retribucion mayor, el aumento será fijado por peritos si las partes no lo acordaren amigablemente.

La regla establecida en el inciso 1. ° se aplicará tambien al caso en que la variacion provenga de un hecho de los cargadores, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan al naviero.

Artículo 844. ° La prolongacion del viaje á puertos mas distantes de los designados, causada por un hecho voluntario del naviero ó de los cargadores, dá derecho á

los hombres de mar, contratados por cantidad fija, á un aumento de salario proporcionado al convenido en sus respectivos ajustes.

El caso contrario no priva á los hombres de mar del derecho al íntegro pago de los salarios estipulados.

Artículo 845.° Los hombres de mar ajustados á la parte no tienen derecho á reclamar salarios ni indemnizacion por la revocacion, variacion, retraso ó prolongacion del viaje, provenientes de un caso fortuito ó fuerza mayor.

Pero si tales sucesos fueren ocasionados por un hecho del naviero ó del capitan, la jente de mar tendrá derecho á una indemnizacion á juicio de peritos.

Si ocurrieren por un hecho de los cargadores, los hombres de mar no tendrán otra accion sino á la cuota proporcional que les corresponda segun sus ajustes, en la indemnizacion que aquellos dieren al naviero.

Artículo 846.° Las reglas de este título son aplicables á los contratos del capitan, en cuanto no se opongan á las establecidas en el capítulo 2.° del título anterior.



TITULO IV.

DEL FLETAMENTO, DEL CONOCIMIENTO Y DE LOS PASAJEROS.

CAPITULO I.

DEFINICIONES Y REGLAS RELATIVAS AL FLETAMENTO.

Artículo 847.° El fletamento es un contrato de trasporte, por el cual el naviero, personalmente ó representado, arrienda á otro el buque equipado y

armado, y se obliga á conducir en él á un lugar determinado, mercaderías ó personas, mediante un precio convenido.

Este precio se llama *flete*.

Llámase *fletante* la persona que dá en arrendamiento el buque y promete el trasporte, y *fletador* el que carga el buque y paga el precio estipulado.

Artículo 848.° El buque puede ser fletado total ó parcialmente.

Artículo 849.° El fletamento total se celebra:

Por un viaje redondo, cualquiera que sea su duracion. estipulándose por flete una cantidad determinada.

Por tiempo y cantidad determinados.

Por meses, fijándose por flete una cantidad por cada uno de los que dure el viaje.

Este comprende la ida y la vuelta del buque, á no ser que las partes acuerden otra cosa.

El fletamento total no comprende la cámara del capitan, ni el espacio necesario para el aposentamiento de la tripulacion y custodia de los aparejos y vituallas.

Artículo 850.° El fletamento parcial se celebra:

Por una parte determinada del buque.

Por cierta cantidad de mercaderías consideradas á bulto y por un precio dado.

Por peso ó á tanto el quintal.

Por cabida ó á tanto la tonelada.

A carga jeneral.

Artículo 851.° El fletamento es á carga jeneral cuando el fletante se obliga á trasportar las mercaderías del fletador, en caso que en un determinado plazo complete la carga del buque, mediante el ajuste de otros fletamentos.

Esta manera de fletamento lleva implícita una condicion resolutoria que se considera cumplida cuando el fletante no complete en el término estipulado las tres cuar-

tas partes de la carga que pueda llevar el buque.

Artículo 852. ᵒ Los fletamentos de buques estranjeros, celebrados en los puertos de la República están sujetos á las diposiciones de este Código, aunque el capitan sea tambien estranjero.

Ajustados fuera de la República, se sujetarán á las mismas disposiciones en todo lo concerniente á la descarga ó á cualquiera otro acto que deba ser realizado en el territorio guatemalteco.



CAPITULO II.

DE LA CAPACIDAD PARA FLETAR EL BUQUE Y DE LA POLIZA DE FLETAMENTO.

Artículo 853. ᵒ Solo el naviero puede celebrar el contrato de fletamento.

Artículo 854. ᵒ El capitan podrá asumir el carácter de fletante en el caso previsto en el número 6. ᵒ del artículo 776. ᵒ; pero si fletare el buque en el lugar de la residencia del naviero ó de su consignatario, el fletamento será válido, siempre que el fletador haya procedido de buena fé.

El fletamento ajustado en ausencia del naviero ó de su consignatario será válido, aunque el capitan haya contravenido á sus instrucciones.

En uno y otro caso será responsable de los daños y perjuicios que sufra el naviero.

Artículo 855. ᵒ Puede ser fletador cualquiera persona que tenga capacidad para obligarse.

Artículo 856. ᵒ El contrato de fletamento debe ser redactado por escrito, antes ó despues de recibida la carga, y no podrá ser probado por testigos cuando el flete exede de doscientos pesos.

La escritura en que se consignen las condiciones del contrato se llama *póliza de fletamento* y puede ser pública ó privada.

Si fuere privada, se estenderán tantos ejemplares cuantos fueren los contratantes, y si alguno de estos no supiere firmar, lo hará á su ruego otra persona.

Artículo 857. ᵒ Hacen fé las pólizas privadas si las partes reconocen sus firmas.

Si las negaren, la existencia y condiciones del fletamento, podrán ser justificadas por los medios que establece este Código.

Artículo 858. ᵒ La escritura de fletamento debe espresar:

1. ᵒ El nombre, apellido y domicilio del naviero, consignatario y capitan, si alguno de estos fuere el que celebra el fletamento:

2. ᵒ El nombre, apellido y domicilio del fletador, y, obrando este por comision, el de la persona por cuya cuenta se ajusta el fletamento:

3. ᵒ La clase, nombre porte, pabellon y puerto de matricula del buque:

4. ᵒ El puerto de carga y descarga:

5. ᵒ La cabida, el número de toneladas, ó la cantidad de peso ó medida que las partes se obliguen respectivamente á cargar y conducir:

6. ᵒ El flete y lugar donde deba hacerse al pago, y si está ajustado por cantidad fija por el viaje, por un tanto al mes ó por las cabidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de las mercaderias en que consista el cargamento:

7. ᵒ Si el fletamento es total ó parcial:

8. ᵒ El número de dias convenidos para la carga y la descarga:

9. ᵒ Las estadías y sobrestadias acordadas para el caso que la carga ó la descarga no concluya dentro de los

dias señalados al efecto y la indemnizacion que deba pagarse por cada una de ellas:

10. ᵒ El tanto que se haya de dar al capitan por capa:

11. ᵒ Todos los demas pactos en que convinieren las partes.

ARTÍCULO 859. ᵒ Declarándose en la póliza mayor porte del que efectivamente tenga el buque, el fletador podrá rescindir el fletamento ó exijir reduccion del flete.

En uno ú otro caso el fletante deberá indemnizar al fletador los perjuicios que sufra, á ménos que la diferencia entre el porte declarado y la verdadera cabida del buque no exceda de una cuadrajésima parte ó que la designacion aparezca conforme con el certificado de la matricula.

Excediendo la diferencia de una cuadrajésima parte, esta será tomada en cuenta para determinar el importe de la indemnizacion debida al fletador.

ARTÍCULO 860. ᵒ Si el porte declarado fuere menor que la capacidad efectiva del buque fletado por entero en una cantidad fija, el fletador no estará obligado á suministrar carga sino hasta la concurrencia del porte declarado, ni el fletante podrá exijir aumento alguno de flete.

Pero si el flete fuere ajustado por un tanto por tonelada, el fletador deberá abonar el precio correspondiente te á todas las toneladas que ocupe

ARTÍCULO 861. ᵒ Aunque en la póliza de un fletamento á carga jeneral se haya designado con exactitud el porte del buque, el fletante si se hubiere comprometido á recibir mayor cantidad de mercaderias de la que pueda conducir deberá indemnizar á los fletadores que no carguen por falta de espacio.

ARTÍCULO 862. ᵒ Ocultándose en la póliza el verdadero pabellon del buque, el fletador podrá rescindir el fletamento y el fletante deberá indemnizarle de la confiscacion, aumento de derechos y de cualquiera otro perjuicio

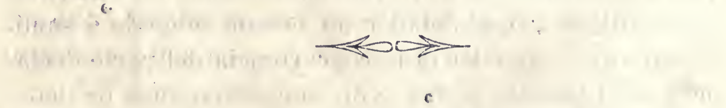
que le sobrevenga por la ocultacion.

Artículo 863.° No designándose en la póliza el plazo para la carga y la descarga cada una de estas operaciones se hará en los puertos de la República dentro del término de quince dias útiles y consecutivos desde que el capitan haya prevenido al fletador ó á su consignatario que está dispuesto á cargar ó á descargar.

En el mismo caso la carga de los buques de cabotaje menor se hará en tres dias útiles y consecutivos, que se contarán desde la fecha del contrato y la descarga, dentro del mismo plazo contado desde el arribo del buque.

En los puertos estranjeros se hará la carga y la descarga, en defecto de convenio, en el término que designen los usos locales.

Artículo 864 Omitida en la póliza la designacion de las estadías ó sobrestadías, la duracion de unas y otras se arreglará á los usos locales.



CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FLETANTE.

Artículo 865.° El fletante está principalmente obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, á poner el buque pertrechado y aprovisionado á disposicion del fletador, á mantenerle en el libre goce de él en el modo y durante el tiempo convenido, y á firmarle conocimientos de la carga.

Artículo 866.° Con escepcion de los casos previstos en los artículos 874.° y 895.° el fletante no podrá

verificar el trasporte en otro buque que el designado en la póliza de fletamento.

Artículo 867. ° El fletante es responsable á los fletadores de daños y perjuicios si por su culpa sufre retardo el buque en su salida, durante el viaje ó en el puerto de descarga.

Hay retardo en la salida cuando el buque no emprende el viaje en la época y plazos que determinan los artículos 872, 873 y 874.

Sin embargo, el fletador no podrá reclamar los perjuicios que le sobrevengan por el retrazo voluntario de la salida del buque sino hubiere requerido al fletante por medio de una protesta conminatoria para que emprenda el viaje.

Artículo 868. ° Aunque el fletador por entero no ponga á bordo toda la carga correspondiente á la capacidad del buque, el fletante no podrá embarcar sin consentimiento del fletador otras mercaderías para completarla.

Si lo consintiere, el flete de las mercaderías complementarias, sea cual fuere, pertenecerá esclusivamente al fletador.

Artículo 869. ° Si este prohibiere al fletante completar la carga, podrá obligarle á embarcar una cantidad de mercaderías suficiente para responder del flete.

Artículo 870. ° Autorizado para completar la carga, el fletante no podrá contratar mercaderías por un flete mas bajo que el señalado por el fletador, y si lo hiciere, responderá á este de la diferencia.

Artículo 871. ° Antes de que el buque se haga á la vela, el fletante podrá desembarcar las mercaderías puestas á bordo sin su consentimiento, ó trasportarlas por el flete mas alto que haya obtenido en aquel viaje.

El desembarque se hará á costa del propietario, dándosele prévio aviso.

Si durante el viaje el fletante conociere la introduccion clandestina de tales mercaderías estará obligado á conservarlas en el buque; pero entonces, ademas de exijir por ellas el mas alto flete, podrá depositarlas en manos de una persona abonada en el primer puerto de arribada, dando oportuno aviso al propietario.

Aunque las mercaderías clandestinamente introducidas no sobrecarguen el buque, el fletante deberá verificar el depósito siempre que el fletamento sea por entero y que el trasporte de ellas pueda perjudicar los intereses del fletador.

Artículo 872. ° Fletado el buque por entero, el fletante deberá hacerse á la vela en la época que determina el artículo 772. °

Aun en el caso de no estar completa la carga, el fletante deberá emprender el viaje á requerimiento del fletador, siempre que este haya embarcado una cantidad de mercaderías suficiente para asegurar el flete.

Artículo 873. ° En los fletamentos parciales el fletador estará obligado á emprender el viaje ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes de la carga correspondiente á la cabida del buque.

Artículo 874. ° Si despues de embarcada parte de la carga el fletante no completare las tres cuartas partes de la que corresponda á la capacidad del buque, podrá subrogarlo con otro que haya sido visitado y declarado apto para el viaje, siendo de su cuenta los gastos del trasbordo y el aumento de flete, si lo hubiere.

No haciendo la subrogacion, el fletante emprenderá el viaje con la carga que tenga á bordo dentro de treinta dias contados desde el en que hubiere comenzado á cargar.

El fletante no podrá hacer subrogacion sin el consentimiento de todos los cargadores, en el caso de un fletamento por entero ni en el de uno parcial, si hubiere reu-

nido las dos terceras partes de la carga correspondiente al porte del buque.

ARTÍCULO 875. ° Recibida una parte de las mercaderías contratadas á carga general, el fletante no podrá negarse á embarcar las demas que se le ofrezcan á precio y condiciones iguales á los concertados por las ya recibidas, á no ser que encuentre otras mercaderías que le prometan mayores ventajas.

Negándose á aceptar el ofrecimiento y á continuar la carga, el fletante no podrá hacer la subrogacion que le permite el anterior artículo, aunque no haya completado las tres cuartas partes y estará obligado á darse á la vela con la que tenga en el buque.

ARTÍCULO 876. ° Vencido el plazo acordado para cargar ó descargar el buque, y el de las estadías y sobrestadías, sin que el fletador haya verificado la carga ó la descarga, el fletante podrá reclamar la indemnizacion estipulada y en su defecto la que se regule por perítos.

Si la demora resultare de que el fletador no puso la carga al costado del buque, el fletante podrá ademas rescindir el fletamento, exijiendo la mitad del flete convenido.

Si la demora consistiere en no recibirse la carga, el fletante procederá en los términos que prescribe el número 5. ° del artículo 784. °

ARTÍCULO 877. ° Cuando el fletador hubiere embarcado solo una parte de la carga durante el plazo estipulado y en el término de las estadías y sobrestadías, el fletante tendrá los mismos derechos que se le conceden en los dos primeros incisos del artículo precedente.

ARTÍCULO 878. ° El fletante, que contratado para tomar carga en otro puerto que el del fletamento, no la recibiere del consignatario dentro del tiempo designado, deberá dar aviso al fletador y esperar sus instrucciones, y entretanto correrán las estadías y sobrestadías que es-

tablezca el contrato ó el uso local.

No recibiendo instrucciones en un término prudencial, el fletante diligenciará un nuevo fletamento: y no obteniéndolo, ú obteniendo uno parcial, despues de vencido el término de las estadías y sobrestadías, formalizará su protesta y regresará al puerto de su salida.

El fletador pagará en el primer caso el flete estipulado, y en el segundo la diferencia entre aquel y el que hubiere devengado el buque.

Artículo 879.º Luego que el buque llegue al puerto de su destino, el capitan hará entrega de la carga en los términos que previenen los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 784.º

Artículo 880.º Si en el caso previsto en el número 3.º del artículo precitado, el fletante descargare las mercaderias sin contarlas, pesarlas ó medirlas, el fletador ó su consignatario podrá establecer la identidad, el número, peso y medida de ellas, aun por declaracion de las personas que le hubieren servido en la descarga.

Artículo 881.º Si los bultos de mercaderias ofreciesen señales esteriores de faltas ó averias, el capitan, consignatario ó cualquiera otro interesado, podrá solicitar un reconocimiento judicial, y el justiprecio de las faltas ó averias antes de verificar la descarga.

Esta dilijencia no obstará á los medios de defensa del capitan, aun cuando sea solicitada por él.

Artículo 882.º Si las mercaderias fueren entregadas sin prévio exámen ó bajo de protesta, de un recibo ó de un conocimiento cancelado que indique la falta ó averia, el consignatario podrá pedir su reconocimiento judicial dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la entrega total ó parcial.

Vencido el plazo indicado, no se admitirá ninguna reclamacion por faltas ó averias.

Artículo 883.º No habiendo en los bultos señales

esteriores de faltas ó averias, el reconocimiento judicial podrá hacerse válidamente, aun hallándose las mercaderias en poder del consignatario, con tal que se verifique dentro de setenta y dos horas, contadas desde la entrega, y prévia justificacion de su identidad.



CAPITULO IV.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FLETADOR.

Artículo 884. ᵒ El fletador del buque puede subfletarlo total ó parcialmente sin consentimiento del fletante, pero á cargo de quedar siempre responsable á este del cumplimiento del contrato.

Aunque el fletamento sea hecho por cantidad fija, corresponderá al subfletante cualquiera ventaja que obtenga en el subfletamento.

Artículo 885. ᵒ La venta del buque fletado no estingue el derecho adquirido por el fletador; y el nuevo propietario estará obligado á respetar y cumplir el fletamento celebrado, salvo su derecho para reclamar del vendedor la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le siguieron.

Artículo 886. ᵒ Las principales obligaciones del fletador consisten en cargar y descargar el buque en tiempo convenido, y pagar el flete estipulado.

Artículo 887. ᵒ La carga y descarga se hará en el plazo principal que designe la póliza, ó en el suplementario de las estadías ó sobrestadías si las hubiere.

Artículo 888. ᵒ No limitándose el fletamento á un número fijo de toneladas, el fletador podrá cargar todo el buque, estando vacio, ó la parte que estuviere libre al tiempo del contrato.

Artículo 889. ○ Siendo insuficiente el porte del buque, parcialmente fletado, para recibir toda la carga contratada, los fletadores serán preferidos, segun la prioridad de sus contratos; y si fueren de una misma fecha, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó cabida que cada uno hubiere contratado.

En ambos casos el fletante indemnizará á los fletadores los perjuicios que les cause la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

El fletador que hubiere cargado primero, quedará en posesion de la parte que tuviere ocupada, sea cual fuere la fecha de su fletamento.

Artículo 890. ○ El fletador que no embarque la totalidad de la carga contratada, pagará el flete de la parte que deje de cargar.

Artículo 891. ○ Si el fletador cargare mayor cantidad de mercaderias que la convenida, pagará por el exceso el mismo flete que hubiere estipulado en la póliza de fletamento.

Artículo 892. ○ El fletador no puede cargar mercaderias de ilícito comercio, ni otras que las designadas ó manifestadas al fletante, y si las cargare, serán de su cuenta todos los daños y perjuicios que sobrevengan al buque y á los fletadores.

Cargando mercaderias prohibidas con conocimiento del fletante, ambos responderán definitiva y solidariamente de todos los perjuicios que sufran el buque y los demás cargadores aunque entre sí hubieren pactado lo contrario.

Artículo 893. ○ Si por causa del cargador ó de su consignatario el buque fletado para un viaje de ida y vuelta, regresare sin carga, se deberá al fletante todo el flete estipulado, y una indemnizacion por la demora.

Artículo 894. ○ Cuando el capitan se viere en la precision de arribar para hacer reparaciones urjentes, en el

casco, aparejos ó pertrechos del buque, los fletadores deberán esperar treinta dias sin indemnizacion, á ménos que prefieran descargar sus mercaderias.

Si las descargaren dentro del plazo indicado, pagarán íntegramente el flete convenido; pero si lo hicieren despues de vencido, solo abonarán el que corresponda en proporcion del camino andado.

Estando fletado el buque por meses, el fletador no deberá flete alguno durante el tiempo de la reparacion, ni un aumento de flete si estuviere ajustado por viaje.

Artículo 895.° Si el buque no pudiere ser útilmente reparado, el capitan deberá fletar otro por su cuenta y verificar en él el trasporte sin derecho á aumento de flete.

En este caso será de su obligacion acompañar la carga hasta entregarla en el lugar de su destino.

No encontrándose otro buque en los puertos que estén á ciento treinta quilómetros de distancia, el capitan depositará la carga por cuenta de los fletadores, dándoles aviso, y exijirá el flete, sin otra indemnizacion, en proporcion á la distancia que la hubiere conducido.

Artículo 896.° Siempre que por malicia ó neglijencia del capitan no se consiguiere buque que trasporte el cargamento, los fletadores podrán buscarlo y fletarlo por cuenta y bajo responsabilidad del fletante, despues de haber hecho al capitan dos interpelaciones judiciales dentro de los últimos quince dias del plazo que señala el artículo 894.°

El fletamento celebrado por los cargadores se llevará á efecto á pesar de la opesicion del capitan.

Artículo 897.° Justificando los cargadores que el buque no se hallaba en estado de navegar cuando recibió la carga no estarán obligados á pagar flete alguno y podrán reclamar del fletante los daños y perjuicios que hubieren sufrido.

La prueba es admisible no obstante el acta de visita de que trata el número 3. ° del artículo 777. °

ARTÍCULO 898. ° Antes ó despues de haber embarcado toda la carga ó parte ella, podrá el fletador desistir del fletamento, sea total ó parcial, pagando la mitad del fletamento convenido.

En el segundo caso pagará tambien los gastos de descarga y los perjuicios que cause esta operacion.

Las reglas precedentes son aplicables al desistimiento del fletamento por viaje redondo.

Si el fletamento fuere ajustado por mes, el falso flete que debe pagar el fletador será el correspondiente á la mitad de la duracion probable del viaje, calculada por perítos.

ARTÍCULO 899. ° El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable descargare sus mercaderias antes de llegar al puerto del destino del buque, pagará integramente el flete convenido y los gastos de la arribada hecha con tal objeto.

ARTÍCULO 900. ° En los fletamentos por meses ó dias el flete corre desde el dia en que comienza la carga hasta en el que concluye la descarga en el puerto de la consignacion.

Para el efecto de fijar el importe de los fletes el mes principiado se tendrá por concluido.

ARTÍCULO 901. ° Fletado el buque por un tiempo determinado, el flete corre desde el dia del contrato.

ARTÍCULO 902. ° En el fletamento por peso se calculará el peso bruto, y en defecto de un convenio especial, se entenderá que las partes se han referido á la unidad de peso usada en el lugar de la carga.

ARTÍCULO 903. ° Se deben fletes:

1. ° Por las mercaderias que el capitan vende durante el viaje para atender á las necesidades urjentes del buque:

2.º Por las mercaderias deterioradas ó disminuidas por caso fortuito, vicio propio de las mismas, mala calidad ó condicion de los embases:

3.º Por las que fueren deliberadamente arrojadas á la mar para salvar el buque y el cargamento:

4.º Por el aumento de peso ó volúmen de las mercaderias cargadas.

Artículo 904.º No se debe flete por las mercaderias perdidas en naufrajio ó varamiento, robadas por piratas ó violentamente tomadas por enemigos.

En todos estos casos el fletador tiene derecho para exijir la restitucion de la parte del flete que hubiere anticipado.

Artículo 905.º Salvadas ó rescatadas las mercaderías, el fletador pagará el flete que hubieren devengado hasta el lugar del naufrajio ó apresamiento.

Si reparado el buque fueren conducidas en él hasta el puerto de su destino las mercaderías salvadas, el fletador abonará el flete íntegro, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la averia.

Artículo 906.º Tampoco se debe flete alguno por las mercaderías que fueren salvadas en la mar ó en la costa sin la cooperacion del capitan ó tripulacion.

Artículo 907.º El flete es debido y exijible desde el momento en que se ponen á disposicion del consignatario las mercaderías conducidas.

Artículo 908.º El fletante no está obligado á recibir en pago del flete mercaderías, sanas ó averiadas; pero los cargadores podrán abandonarle por el flete los líquidos cuyas vasijas hubieren perdido mas de la mitad de su contenido.

Artículo 909.º El fletante no soporta diminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la póliza, fuera de los casos espresados por la ley.

Artículo 910.º El capitan no puede retener á bor-

do la carga para asegurar el pago del flete; pero podrá solicitar el depósito de ella hasta que se verifique.

Artículo 911. ° La capa será pagada al capitan en la misma proporcion que los fletes y con las modificaciones á que estos se hallen sujetos segun los casos.

Artículo 912. ° El cargamento está afecto privilejiadamente al pago de los fletes, capa é indemnizaciones que deban los cargadores en razon de fletamento

El privilejio dura treinta dias, contados desde la conclusion de la descarga; y el fletante podrá solicitar dentro de ellos la venta judicial de las mercaderías que basten para cubrir los créditos enumerados, aun cuando el consignatario se haya constituido en quiebra.

Las mercaderías, que pendiente aquel plazo, pasaren á tercera mano por un título legal, quedan libres de toda responsabilidad por el simple trascurso de los ocho dias siguientes á la entrega de ellas.

Vencidos los treinta dias, los créditos del fletante se considerarán como créditos comunes.

CAPITULO V.

DE LA RESCISION DEL FLETAMENTO.

Artículo 913. ° Fuera de los casos de rescision anteriormente previstos, el fletamento, sea total ó parcial, se rescinde sin indemnizacion antes de principiarse el viaje, por las siguientes causas:

1. ª La prohibicion de esportar del lugar de la carga ó de importar al de la descarga el todo ó parte de las mercaderías comprendidas en una misma póliza, á no ser que el fletador quiera cargar otras mercaderías permitidas:

2. ª La interdiccion del comercio, declaracion de guer-

ra entre la República y la nacion á que estuviere destinado el buque, y el bloqueo del puerto de la descarga:

3.° Cualquier otro caso fortuito, ó de fuerza mayor, que impida el viaje.

Si el caso fortuito fuere imputable á culpa de alguna de las partes, habrá lugar á la rescision con indemnizacion de daños y perjuicios.

Artículo 914.° Si por alguna de las causas espresadas se rescindiere el fletamento despues de hallarse cargado el buque, el fletador soportará todos los gastos de la descarga, y el fletante los salarios y gastos de la tripulacion, sin perjuicio del derecho que hubiere adquirido al pago de estadías, sobrestadías y averia comun por daño ocurrido antes de la rescision.

Artículo 915.° Suspendida temporalmente la salida del buque por clausura del puerto, por embargo emanado de órden superior ó por cualquiera otro acontecimiento de fuerza mayor, subsistirá el fletamento, sin derecho á indemnizacion y los gastos de manutención y salario de la tripulacion serán pagados como averia comun.

En el caso propuesto el fletador podrá descargar y volver á cargar sus mercaderias, y si despues de haber cesado la causa que suspendió la salida del buque, no volviese á cargar dentro del plazo acordado al efecto, estará obligado á pagar estadías.

Artículo 916.° Sobreviniendo durante el viaje alguno de los sucesos espresados en los números 1.° y 2.° del artículo 913.,° el capitan seguirá las instrucciones que para tales casos hubiere recibido del fletador, y si obrando en conformidad de ellas arribare al puerto que se le hubiere designado ó regresare al de partida, cobrará solamente el flete de ida, aun cuando el buque estuviere fletado por viaje redondo.

Artículo 983.° Careciendo de instrucciones los casos referidos, el capitan procederá en la forma que deter-

mina el número 15 del artículo 783. ° é inmediatamente dará cuenta al fletador.

No recibiendo instrucciones dentro de un plazo razonable, á juicio del Tribunal de comercio, ó de la justicia ordinaria del puerto de arribada, el capitan pedirá el depósito de la carga, el pago del flete de ida solamente, y la venta de las mercaderias que basten á cubrirlo.

Los gastos hechos y los salarios devengados durante la detencion del buque, serán considerados como averia comun y pagados como tal; pero los costos de la descarga, depósito y venta serán de la esclusiva cuenta del fletador.

Artículo 918. ° Si el buque volviere al puerto de salida por tiempo contrario, ó por temor de piratas ó de enemigos, y los cargadores convinieren en su total descarga, el fletante no podrá negarse á hacerla, y en tal caso tendrá derecho para exijir por entero el flete correspondiente al viaje de ida, aunque el buque se halle fletado por viaje redondo.

Si él fetamento estuviere ajustado por meses, los cargadores pagarán el flete que corresponda al número de meses que hubiera debido durar el viaje de ida, calculado por perítos.

Artículo 919. ° Los fletadores podrán tambien descargar totalmente el buque y concluir el viaje, si arribare á un puerto distinto del de la espedicion, por alguna de las causas indicadas en el inciso 1. ° del precedente artículo.

En tal caso los fletadores deberán pagar el flete íntegro por el viaje de ida, si el puerto de arribada estuviere á mas de la mitad de la distancia que medie entre el de la espedicion y el del destino del buque, y solamente la mitad si la distancia fuere menor.

Artículo 920. ° Arribando la nave á un puerto distinto del de su destino por falta de víveres, proveniente

de no haber sido bien aprovisionada, ó por averías que procedan de la impericia del capitan, tendrán derecho los cargadores para rescindir el contrato y solicitar indemnizacion de los daños que les sobrevengan.

Artículo 921.° Si el buque fuere detenido durante su viaje por órden de alguna potencia estranjera, subsistirá el fletamento; pero no se deberá flete alguno por el tiempo de la detencion, si el fletamento estuviere ajustado por meses, ni aumento de flete si lo estuviere por viaje.

La cesacion del flete en el primero de los casos indicados, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 915.°



CAPITULO VI.

DEL CONOCIMIENTO.

Artículo 922.° Llámase *conocimiento ó póliza de carga* la escritura privada en que el capitan y cargador reconocen el hecho del embarque de las mercaderías y espresan las condiciones del trasporte convenido.

Artículo 923.° El conocimiento debe contener:

1.° El nombre, matrícula y porte del buque:

2.° El nombre, apellido y domicilio del capitan:

3.° Los nombres y apellidos del cargador y consignatario:

4.° Número y marca de los bultos, calidad y cantidad de las mercaderías:

5.° El puerto de la carga y el de la descarga:

6.° El flete y capa contratada:

7.° La fecha y las firmas del capitan y cargador.

Artículo 924.° El conocimiento será estendido lo ménos en cuatro orijinales de un mismo tenor y fecha: uno para el cargador, otro para el consignatario, otro pa-

ra el capitan y otro para el naviero.

Cada conocimiento llevará la indicacion del número que le corresponda en el órden de los ejemplares que se hubieren firmado.

El capitan firmará ademas tantos cuantos le exije el cargador.

Artículo 925. ○ El cargador presentará al capitan los conocimientos dentro de veinticuatro horas de concluida la carga de sus mercaderías y ambos deberán firmarlos en el mismo término, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, aun cuando no se hubiere estendido póliza de fletamento

El ejemplar destinado al cargador será escrito por el capitan y llenado por él, siendo impreso.

Artículo 926. ○ Si el capitan ó alguno de sus parientes, dentro del grado prohibido para la testificacion, fuere cargador, los conocimientos serán firmados por los dos principales oficiales.

Artículo 927. ○ Los conocimientos pueden ser estendidos á favor de una persona determinada con la claúsula *á la órden* ó á favor de una persona tambien determinada sin dicha claúsula ó á favor del portador.

En el primer caso los derechos del fletador sobre la carga se trasmiten por endoso ejecutado con arreglo á las prescripciones que contiene el capítulo 5., ○ título 11. ○ del libro 2. ○ de este Código, en el segundo, por cesion notificada al capitan, y en el tercero por la simple tradicion del conocimiento.

El fletante puede oponer al cesionario todas las escepciones que podria hacer valer contra el cedente, siempre que se deriven del fletamento.

Artículo 928. ○ Los cargadores no podrán desembarcar sus mercaderías ni variar la consignacion sin restituir al capitan todos los conocimientos que les hubiere entregado.

Si el capitan consintiese el desembarque ó el cambio de la consignacion sin haber retirado los conocimientos, será responsable de la carga al portador lejítimo de ellos.

Artículo 929. ⁼ Siempre que los cargadores no puedan devolver los conocimientos deberán otorgar fianza á satisfaccion del capitan por el valor íntegro de la carga; y no otorgándola, no podrá ser compelido á entregar las mercaderías, ni á firmar nuevos conocimientos para distinta consignacion

Artículo 930. ⁼ Falleciendo el capitan ó cesando en su oficio antes de hacerse á la vela, los cargadores exijirán al sucesor la revalidacion de los conocimientos: y no exijiéndola, el sucesor responderá solamente de la carga existente á bordo cuando entró á ejercer su empleo.

El capitan que revalide los conocimientos de su antecesor sin prévio exámen de su conformidad con la carga, responderá de las faltas que ulteriormente se notaren.

Si para la revalidacion al capitan exijiere el reconocimiento de la carga, los costos de esta dilijencia serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de su derecho para cobrar los del capitan cesante, si este dejó de serlo por haber dado motivo para su remocion.

Artículo 931. ⁼ Antes de principiarse la descarga, el portador de un conocimiento deberá presentarlo al capitan para que se le entreguen directamente las mercaderias: y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos de almacenaje y comision de depósito, si el capitan lo hubiere solicitado.

Artículo 932. ⁼ El portador de un conocimiento no responde del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la póliza del contrato, á menos que el conocimiento lleve la cláusula *segun la póliza de fletamento* ú otra equivalente.

Artículo 933. ⁼ El consignatario devolverá al capi-

tan los conocimientos al tiempo de recibir la carga, y en uno de los ejemplares pondrá el recibo correspondiente.

Siendo moroso en la entrega del conocimiento con recibo, el consignatario responderá al capitan de los daños y perjuicios que le ocasione la demora.

No incurre en mora el consignatario que retarda la entrega del recibo hasta el resultado del reconocimiento de sus mercaderias.

Artículo 934. ○ Se prohibe al capitan hacer entrega de la carga si concurren á exijirla varios portadores de conocimientos relativos á unas mismas mercaderías.

Artículo 935. ○ Llegado el caso previsto en el anterior artículo el capitan pondrá la carga á disposicion del juzgado respectivo para que ordene su depósito con noticia de los interesados, oiga á estos y resuelva acerca de la propiedad y entrega de las mercaderías.

Los interesados y el depositario en su caso deberán solicitar la venta de las mercaderías que por su naturaleza ó por su estado se hallen espuestas á sufrir algun deterioro.

El producto de la venta, deducidos los costos y comisiones de depósito, será judicialmente consignado.

Artículo 936. ○ Los conocimientos redactados y firmados en la forma indicada en el artículo 923. ○ hacen fé entre las partes interesadas en la carga, y entre estas y los aseguradores, salva la prueba de fraude ó colusion.

Artículo 937. ○ No estando conformes los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contenido del presentado por el capitan, si estuviere escrito en su totalidad ó llenado de mano del mismo cargador ó del dependiente encargado de la espedicion de su tráfico, ó al contesto del exhibido por el cargador, siendo escrito ó llenado por el capitan.

Si todos los conocimientos presentados tuvieren la calidad que espresa el inciso anterior, se estará al resultado

de las demas pruebas que produzcan las partes.

Artículo 938. ° En defecto de póliza de fletamento, se entiende que este ha sido ajustado en los términos y con las condiciones que espresen los conocimientos.

Las dudas que ofrezca la póliza de fletamento serán resueltas por los conocimientos.

Artículo 939. ° El conocimiento cancela los recibos provisionales de fecha anterior que el capitan y sus subalternos hubieren dado al cargador.

Artículo 940. ° No se admitirá al capitan la escepcion de que firmó los conocimientos en confianza y bajo de promesa de que se le entregaria la carga designada en ellos.

Artículo 941. ° Las demandas entre el capitan y cargador que se refieran á la carga, serán necesariamente apoyadas en el conocimiento: y sin la exhibicion de este, no se les dará curso.

CAPITULO VII.

DE LOS PASAGEROS.

Artículo 942. ° El pasajero tiene derecho á ser alimentado por el capitan, salvo convenio en contrario.

Artículo 943. ° Si un pasajero se embarcare clandestinamente, el capitan podrá usar del derecho que le confieren los incisos 1. ° y 3. ° del artículo 871. °, con las modificaciones que exija el trasporte de personas.

Artículo 944. ° Sea en el puerto de salida, sea en el de escala ó en el de arribada el pasajero deberá embarcarse el dia y hora que señala el capitan: y si por su culpa partiere el buque sin él, deberá pagar íntegramente el pasaje convenido.

Artículo 945. ° Hallándose el buque pronto para darse á la vela los pasajeros no podrán bajar á tierra sin permiso del capitan, bajo la responsabilidad que impone el anterior artículo.

Artículo 946. ° El pasajero no puede ceder á otro, sin consentimiento del capitan su derecho á ser trasportado.

Artículo 947. ° Si el pasajero desistiere voluntariamente del viaje antes de que el buque se haya hecho á la vela, pagará al capitan la mitad del pasaje estipulado, y ocurriendo el desistimiento durante la navegacion, lo abonará íntegramente.

Artículo 948. ° El contrato se rescinde sin indemnizacion por la suspension del viaje antes de la salida del buque, siempre que tal suceso fuere causado por fuerza mayor ó un caso fortuito que no traiga su orijen de culpa del capitan.

Suspendido ó interrumpido el viaje despues de principiado, el capitan cobrará solamente el pasaje que corresponda á la distancia andada si esta fuere de alguna utilidad al pasajero.

Artículo 949. ° Si en el caso propuesto en el artículo 894. ° el pasajero resolviere esperar la reparacion del buque, no estará obligado á aumentar el pasaje estipulado.

En este mismo caso el pasajero podrá continuar su viaje en otro buque, abonando el pasaje á prorata de la parte del viaje que hubiere verificado.

Artículo 950. ° Se prohibe al capitan arribar ó detenerse en parte alguna á solicitud ó en el interes de los pasajeros.

Sin embargo, si un pasajero fuere atacado de una enfermedad contajiosa, deberá desembarcarle en un lugar habitado, aun contra su voluntad.

Artículo 951. ° Consumidas ó inutilizadas las pro-

visiones de los pasajeros en el caso de la escepcion determinada en el artículo 942. º por cualquier motivo que sea, el capitan deberá proporcionarles los víveres necesarios á un precio equitativo.

Artículo 952. º La obligacion de pagar el pasaje está subordinada al evento del arribo del buque al puerto de su destino.

Artículo 953. º Falleciendo el pasajero antes de principiarse el viaje, sus herederos deberán pagar la mitad del pasaje convenido, deducidos los costos de mantencion, si estuvieren comprendidos en el precio de trasporte.

Pero si la muerte acaeciere durante el viaje, estarán obligados á abonar el pasaje íntegramente.

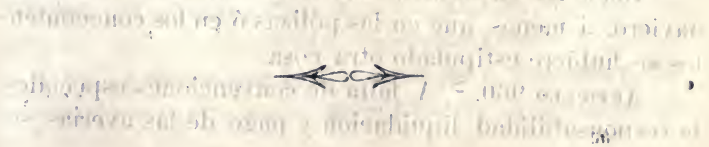
Artículo 954. º No se debe aumento alguno de pasaje por las personas nacidas durante la navegacion.

Artículo 955. º El pasajero se reputa cargador de los objetos que lleva en el buque y gozará de los derechos de tal, siempre que ponga dichos objetos al cuidado y guarda del capitan.

Pero si el pasajero los conservare bajo su propia custodia, el capitan no será responsable de la pérdida ó daños que sufran, sino en el caso de que sean causados por culpa de él ó de la tripulacion.

Artículo 956. º Los objetos que el pasajero introduce en el buque están afectos privilejiadamente al pago del pasaje y de los gastos que hubiere causado durante el viaje.

Artículo 957. º Fuera de la obligacion que el artículo 767. º impone á los pasajeros, estos tienen la de prestar asistencia al capitan en todos los casos urjentes que la exijan para la salvacion del buque.



TITULO V.

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL TRASPORTE MARITIMO.

CAPITULO I.

DEFINICIONES Y REGLAS JENERALES.

Artículo 958. ○ Son averías en la aceptacion legal de esta palabra:

1. ○ Todos los daños que sufre el buque, cargado ó en lastre, antes de darse á la vela, durante el viaje, ó despues de fondeado en el puerto de su destino, y los que reciben las mercaderías desde su desembarque, en lanchas ú otros buques menores, en el lugar de la espedicion hasta su desembarque en el de la consignacion:

Todos los gastos estraordinarios é imprevistos causados durante el viaje para la conservacion del buque, de la carga ó de ambos á la vez.

Artículo 959. ○ No son averias en los casos ordinarios:

1. ○ Los pilotajes de costas y puertos:

2. ○ Los gastos de lanchas y remolques:

3. ○ Los derechos llamados de puerto:

4. ○ Los gastos de alíjo del buque que por falta de agua no pueda hacerse á la vela ó entrar al puerto de su destino con toda su carga:

5. ○ En jeneral todos los gastos ordinarios de la navegacion.

Todos los enunciados son de la esclusiva cuenta del naviero, á ménos que en las pólizas ó en los conocimientos se hubiere estipulado otra cosa.

Artículo 960. ○ A falta de convenciones especiales, la responsabilidad, liquidacion y pago de las averias se-

rán determinados en conformidad con las disposiciones de este título.

Artículo 961. ° En el arreglo de averías hecho fuera del territorio de la República, se observarán las leyes y usos del lugar donde se verifique.

Artículo 962. ° La avería es comun ó particular.



CAPITULO II.

DE LA AVERIA COMUN, DE LA RESOLUCION PARA CAUSARLA Y DE LA ECHAZON.

Artículo 963. ° Son avería comun no solo los daños que en virtud de deliberaciones motivadas, y antes ó despues de emprendido el viaje, se causan conjunta ó separadamente al buque y su carga, para salvarlos de un inminente riesgo de mar, sino tambien los daños sobrevinientes por consecuencia directa é inevitable del sacrificio, y los gastos imprevistos ejecutados en provecho comun en las épocas y forma indicadas.

Artículo 964. ° Corresponde á la clase de averías comunes:

1. ° La entrega de cualquier cosa hecha á los enemigos ó piratas por composicion y á título de rescate del buque, del cargamento ó de ambas cosas á la vez:

2. ° Los sueldos y gastos de los rehenes durante su detencion hasta su regreso al buque ó á su domicilio:

3. ° Los gastos hechos para reclamar conjuntamente la libertad del buque y carga capturados, y los costos de residencia del capitan, oficiales y tripulacion durante la detencion, inclusos los sueldos y manutencion:

4. ° Los daños que recibe el buque ó el cargamento defendiendose contra enemigos ó piratas, la pérdida de

municiones de guerra consumidas en el combate, y las recompensas prometidas ó dadas á los hombres de mar para estimular su valor:

5.° Los gastos de curacion, manutencion y asistencia de los hombres de mar y pasajeros, heridos, mutilados ó estropeados en defensa del buque ó en el servicio de la maniobra durante el combate, y los sueldos que los primeros devenguen hasta su completo restablecimiento:

6.° Los salarios, manutencion y rescate del hombre de mar que hubiere sido preso ó detenido hallándose ocupado en tierra ó mar en servicio del buque:

Los salarios y manutencion de los hombres de mar correspondientes al tiempo en que el buque espere un convoy ó permanezca en un puerto neutral por temor fundado de enemigos ó piratas ó por hallarse bloqueado el puerto de su destino:

8.° La pérdida de las cosas arrojadas á la mar para alijar el buque, sea que pertenezcan á él, al cargamento ó á la tripulacion, y el daño que cause la echazon á las que quedaren á bordo:

9.° La cortadura ó inutilizacion deliberada de los mástiles, cables, amarras, velas ó cualquier otro objeto accesorio del buque:

10.° El abandono voluntario de las anclas, botes, lanchas y demas aparejos para salvar el buque de un abordaje ó de cualquiera otro riesgo de mar:

11.° Los daños causados por el forzamiento de velas para preservar el buque ó la carga de un peligro inminente:

12.° El daño intencionalmente causado al buque para estinguir un incendio ó facilitar el desagüe, la echazon, el alijo ó la estraccion de la carga y el ocasionado por consecuencia de estas operaciones:

13.° Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte de la carga con el designio de tomar un puerto que no

sea el del destino del buque y salvarlo de la persecucion de enemigos ó piratas, de una tempestad ó de cualquiera otro riesgo de mar y la perdida de las mercaderías alijadas ó trasbordadas por el deterioro que les cause el alijo, trasbordo y reembarque:

14. ° Los salarios y manutencion de la tripulacion en los casos de arribada forzosa en beneficio comun, pero solo los correspondientes al tiempo estrictamente necesario para satisfacer la urjencia que la hubiere causado, los derechos de entrada y salida del puerto, los gastos de descarga y recarga, y el alquiler de los almacenes en que se depositen las mercaderias que no puedan permanecer á bordo durante la reparacion.

15. ° El quebranto de valor de las mercaderías vendidas en una arribada forzosa para reparar el buque de un daño sufrido por un accidente que constituya avería comun, el provecho marítimo, la comision de los préstamos á la gruesa, tomados para cubrir los gastos de reparacion, y el prémio del seguro de esos mismos gastos:

16. ° Los daños causados conjunta ó separadamente al buque ó carga por el varamiento voluntario, ejecutado con el fin de salvarlos de un riesgo de mar, y los gastos hechos para poner á flote el buque:

17. ° Los gastos causados en el reconocimiento, clasificacion y distribucion de una avería comun:

18. ° En jeneral, todas las pérdidas, daños y gastos que reunan las circunstancias que espresa el artículo 963. °

Artículo 965. ° Para determinar la responsabilidad del asegurador del buque y la del dador á la gruesa sobre el casco y quilla, serán tambien considerados como averia comun los daños que el buque sufra y los gastos que haga navegando en lastre, con tal que sean de la naturaleza de los indicados en el artículo 963. °

ARTÍCULO 966. ○ Las averias comunes son de la responsabilidad del buque, del flete y de las mercaderías que existan en él al tiempo de correrse el riesgo, y serán pagadas por contribucion de los propietarios de los espresados objetos.

En consecuencia, contribuyen al pago de la avería comun:

1. ○ El buque por el valor que tenga en el puerto de la descarga:

2. ○ El flete íntegro que devengue por los pasajeros, las mercaderías salvadas y las sacrificadas en beneficio comun, prévia deduccion de los gastos de manutencion y sueldos del capitan y de la tripulacion:

3. ○ Las mercaderías existentes á bordo, inclusas las que fueren trasportadas en el combes ó bajo la cubierta sin los debidos conocimientos:

4. ○ Las mercaderías vendidas para ocurrir á las necesidades del buque, y la cantidad en que se estimen las que fueron sacrificadas:

5. ○ La moneda efectiva perteneciente al buque, cargadores y pasajeros, segun el curso del cambio en el lugar donde termine el viaje:

Contribuyen tambien los sueldos del capitan y tripulacion en el caso de rescate.

ARTÍCULO 967. ○ La regla establecida en el inciso 1. ○ del artículo precedente es aplicable al caso en que la salvacion del buque ó su carga no sea debida á los medios deliberadamente empleados para su preservacion.

Es igualmente aplicable al caso en que el buque y carga salvadas de un siniestro, perezcan despues en otro ocurrido en el progreso de la navegacion, siempre que se salven algunos de los objetos existentes á bordo en la época del primero.

ARTÍCULO 968. ○ No gozan del beneficio de la contribucion:

1.° La avería que no pase de la centésima parte del valor del buque ó de la carga á que pertenezcan los objetos ó las mercaderías sacrificadas:

2.° Las mercaderías que fueren embarcadas sin los debidos conocimientos:

3.° Las mercaderías cargadas sobre el combes del buque sin el consentimiento unánime de todas las personas designadas en el número 7.° del artículo 785.°

En este último caso el fletante responderá de la pérdida ó avería aun cuando las mercaderías hubieren sido colocadas sobre el combes con anuencia del cargador á quien pertenezcan.

Artículo 969.° Las mercaderías arrojadas al mar y recobradas despues, entrarán en la regulacion de la avería solo por el valor del menoscabo que tuvieren y por los gastos hechos para salvarlas.

Si el importe de esas mercaderías hubiere sido incluido en la averia comun y pagado á los propietarios antes de verificarse el recobro, estos devolverán la cuota recibida, reteniendo unicamente lo que les corresponda en razon del deterioro y gastos del salvamento.

Artículo 970.° No contribuyen á la indemnizacion de la avería comun:

1.° Las municiones de guerra ni las de boca destinadas al consumo del buque:

2.° La ropa y vestidos ya usados del capitan, oficiales y tripulacion:

3.° La ropa y vestidos tambien usados de cada uno de los cargadores, sobrecargos y pasajeros hasta el monto del valor que se asigne á los que el capitan escluya de la contribucion:

4.° Las mercaderías perdidas en un siniestro anterior:

Artículo 971.° Corresponde á la junta de oficiales del buque resolver la ejecucion de los daños y gastos que

constituyan avería comun:

Los cargadores y sus sobrecargos serán citados á la junta y oídos por ésta, para que, instruidos del acuerdo, hagan la protesta que les convenga; pero no tendrán voto deliberativo.

Las resoluciones de la mayoría de la junta serán ejecutadas no obstante oposicion de los cargadores ó sobrecargos y bajo la responsabilidad de los miembros que las hubiesen acordado.

En este caso quedará salvo el derecho de los cargadores que se reputen perjudicados para reclamar indemnizaciones de los vocales de la junta que hubieren votado la avería con dolo, neglijencia ó ignorancia.

Habiendo empate el capitan tendrá voto de calidad.

Artículo 972. ○ Si la inminencia del peligro no permitiere al capitan esplorar la opinion de los oficiales ni oír á los cargadores ó sobrecargos, podrá por sí solo resolver, bajo su responsabilidad la ejecucion del daño ó gastos que juzgue necesarios á la salvacion comun.

Podrá asimismo separarse del acuerdo de la junta, siempre que lo juzgue opuesto al interés comun; pero en este caso él solo responderá de los daños y perjuicios que causen sus resoluciones.

Artículo 973. ○ Permitiéndolo la urjencia del caso, el capitan estenderá en el diario de navegacion las resoluciones de la junta antes de llevarlas á efecto.

El acta espresará la citacion y audiencia de los cargadores ó sobre cargos presentes, las razones que hubieren motivado la resolucion, y los votos contrarios con los fundamentos alegados por los vocales disidentes, y será firmada personalmente ó á ruego, por todas las personas que hubieren asistido á la junta.

El capitan pondrá una copia autorizada del acta en la Secretaría del juzgado de comercio del primer puerto guatemalteco adonde arribe dentro de veinticuatro horas.

contadas desde el momento en que el buque sea admitido á libre plática, ratificando al mismo tiempo con juramento todos los hechos que aquella contenga.

Si el puerto de la primera arribada fuere estranjero, la presentacion y ratificacion del acta se harán ante el Cónsul guatemalteco, y en su defecto ante las autoridades que designa el inciso 2.° del número 17.° del artículo 783.°

Artículo 974.° Omitida la citacion y audiencia de los cargadores ó sobrecargos presentes, quedarán exonerados de contribuir á la averia comun, y el capitan deberá satisfacer por ellos la cuota que les corresponda en la distribucion, salvo el caso previsto en el inciso 1.° del artículo 972.°

Artículo 975.° Tan pronto como cese el peligro que hubiere obligado al capitan á resolver por sí solo una averia comun, deberá estender y firmar en el diario de navegacion una relacion circunstanciada del suceso, espresando los motivos de su determinacion y los que hubiere tenido para omitir la reunion de la junta y la audiencia de los cargadores ó sobrecargos.

Los oficiales y los dueños ó representantes de la carga podrán abstenerse de firmar la relacion, pero si la firmaren, deberán ratificar oportunamente su contenido bajo la solemnidad del juramento.

La relacion será presentada y ratificada por el capitan en la forma y dentro del término que prescribe el artículo 963.°

Artículo 976.° Siempre que la junta de oficiales ó el capitan por sí solo resolviere arrojar á la mar parte de la carga ó algunos objetos accesorios del buque, la echazon se hará en el órden siguiente:

1.° Las mercaderías colocadas sobre el combes del buque:

2.° Los objetos menos necesarios al servicio de la

tripulacion ó del buque:

3.° Las mercaderías mas pesadas y de menos valor:

4.° Las que se hallen en el primer puente y despues las del segundo, siendo unas y otras de la misma clase:

Este órden podrá ser alterado por el capitan de acuerdo con los oficiales, si así lo exijieren las condiciones del arrumaje de la carga y demas circunstancias del caso.

Artículo 977.° Concluida la echazon, el capitan anotará al pié de la relacion respectiva los objetos arrojados y los daños que el buque y el resto de la carga hubieren sufrido por consecuencia inmediata y directa de la operacion.

La anotacion será firmada por el capitan y los oficiales, y podrá ser rectificada al tiempo de la descarga, si por la precipitacion y conflicto de la echazon se hubiere omitido mencionar alguno de los objetos arrojados.



CAPITULO III.

DE LA JUSTIFICACION, REGULACION Y REPARTIMIENTO DE LAS AVERIAS COMUNES.

Artículo 978.° La justificacion, regulacion y repartimiento de la averia comun se harán á solicitud del capitan ante el Tribunal competente del puerto de la descarga, sea guatemalteco ó estranjero, con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó sus consignatarios en la forma que determine la ley.

No hallándose presentes todos los interesados, bastará la citacion y audiencia de los dos principales consignatarios.

A falta de personas que representen legalmente á

los interesados ausentes, se nombrará un defensor de bienes que jestione por ellos.

Artículo 979. ᵒ Si el capitan no cumpliere oportunamente la obligacion que le impone el inciso 1. ᵒ del artículo anterior, el naviero, los cargadores y cualquiera otra persona interesada podrán provocar el juicio sobre arreglo de la averia comun, salvo su derecho para exijir indemnizacion de los daños y perjuicios que les cause la demora.

Artículo 980. ᵒ Las operaciones espresadas en el artículo 978. ᵒ podrán ser ejecutadas en el puerto de la espedicion en los siguientes casos:

1. ᵒ Cuando, á juicio del Tribunal respectivo, hubiere sido imposible la justificacion, regulacion y distribucion de la averia en el puerto de la descarga:

2. ᵒ Siempre que acaeciendo la echazon en un punto cercano al puerto de la procedencia, el buque regresare á él ó arribare á otro inmediato y el propietario de las mercaderías arrojadas las reemplazare con otras de igual clase y calidad.

Artículo 981. ᵒ Se entiende por puerto de descarga no solo el del destino de la espedicion, sino tambien aquel en que se desembarque la mayor parte del cargamento, atendido su valor, y el en que se concluya el viaje por no ser posible continuarlo, ó por revocacion ó acortamiento forzado del mismo, salvo que en el primero de estos tres últimos casos la carga sea conducida en otro buque.

Artículo 982. ᵒ Las averias serán justificadas con el acta ó relacion de que tratan los artículos 973. ᵒ y 974. ᵒ siendo ratificada por las personas que la hubieren suscrito.

El capitan podrá confirmar el contenido del acta con la declaracion de los pasajeros y en su defecto con la de los hombres de la tripulacion.

El acta admite prueba en contrario y su falta puede ser suplida por cualquiera de los medios probatorios que establece este Código.

Artículo 983. ○ Al presentar el acta el capitan pedirá el nombramiento de perítos que, juramentados, reconozcan y presencien la apertura de las escotillas é inmediatamente informen por escrito acerca de lo que hubieren observado respecto al estado del buque y carga.

Artículo 984. ○ En vista de las pruebas que produzcan los interesados, el Tribunal declarará la lejitimidad ó ilejitimidad de la averia.

En el primer caso hará la correspondiente clasificacion de las averias y dispondrá que los interesados nombren perítos, tanto para el justiprecio del buque, carga, pérdidas y deterioros, cuanto para la liquidacion y prorateo de la averia comun.

En el segundo condenará al capitan al pago de los daños y perjuicios á que hubiere lugar por derecho.

Artículo 985. ○ Aceptado y jurado el cargo, los perítos tasadores estimarán las mercaderías perdidas y el menoscabo que hubieren sufrido las salvadas.

Las mercaderías perdidas se estimarán, deducidos el flete, derechos de importacion y gastos ordinarios, por el precio corriente que tengan otras de la misma clase en el puerto de la descarga.

La especie y calidad de las mercaderías perdidas serán justificadas por los conocimientos, y en su defecto, por las facturas ó cualquiera otra prueba legal.

Las pérdidas ó daños causados al buque en su casco y accesorios, serán estimados por el valor que tengan al tiempo de la averia.

Artículo 986. ○ Las mercaderias salvadas se estimarán, prévia su inspeccion y reconocimiento, por el precio corriente en el puerto de la dercarga, deducidos los fletes, derechos de importacion, gastos ordinarios y la ave-

ria particular que habieren sufrido durante la navegacion.

Haciéndose la liquidacion y reparto de la averia comun en el puerto de la procedencia del buque, las mercaderías salvadas serán estimadas segun el precio corriente que tengan al tiempo de la carga, agregando los gastos del embarque y esclayendo la prima del seguro, si lo hubiere.

En los casos de revocacion del viaje. ó de venta de mercaderías en un puerto de arribada forzosa para subvenir á las necesidades urjentes del buque, la estimacion de las mercaderías salvadas, se harán por el precio corriente del lugar donde ocurra la revocacion ó la venta.

El buque y sus accesorios serán apreciados segun el estado de servicio en que se encuentren.

Artículo 987. ° Si la calidad de las mercaderías salvadas fuere superior á la que espresen los conocimientos, contribuirán al pago de la averia por la estimacion que de ellas se haga.

Las mercaderías perdidas serán pagadas, en el caso propuesto, por el precio que se les asigne segun la calidad declarada.

Si, al contrario. la calidad de las mercaderías salvadas fuere inferior á la que espresen los conocimientos, contribuirán por el valor que se les fije con arreglo á su calidad.

Las mercaderías perdidas serán pagadas al precio corriente.

Artículo 988. ° Verificado el justiprecio de que tratan los artículos 985. ° y 986. ° los perítos encargados de la liquidacion y prorateo de la averia comun, formarán tres estados jenerales: el primero del pasivo repartible, el segundo del activo contribuyente y el tercero del repartimiento de la averia entre los interesados.

Artículo 989. ° El pasivo repartible comprenderá:

1. ° Los gastos hechos en beneficio comun:

2. ° El monto de los desembolsos hechos durante el viaje en el puerto de la descarga para reponer los objetos pertenecientes al buque, sacrificados en provecho comun:

3. ° El precio corriente que tengan en el puerto de la descarga las mercaderías perdidas, y el importe del menoscabo de las averiadas:

4. ° El flete correspondiente á las mercaderías perdidas:

5. ° Los salarios de los perítos que intervengan en la justificacion, regulacion y repartimiento de la averia comun.

Los valores indicados en el número 3., ° figurarán en este estado por la estimacion que hagan los perítos tasadores.

Artículo 990. ° El activo constituyente se compondrá:

1. ° Del precio corriente que tengan en el lugar de la descarga las mercaderías salvadas, perdidas y averiadas:

2. ° Del valor que tengan al tiempo del siniestro, los objetos pertenecientes al buque que hubieren sido sacrificados:

3. ° Del valor del buque y sus accesorios y del flete íntegro, hechas las deducciones espresadas en el número 2. ° del artículo 966. °

En este estado no figurará en partida separada el flete de las mercaderías arrojadas.

Artículo 991. ° En el tercero se distribuirá sueldo á libra entre los contribuyentes el importe total de las averias.

Artículo 992. ° Los contribuyentes que no hubieren sufrido averia comun, pagarán la cuota que les corresponda en el estado del repartimiento.

Los que la hubieren sufrido, compensarán su crédito con su débito hasta la cantidad concurrente y cobrarán ó pagarán la diferencia.

Artículo 993. = Todas las operaciones de la liquidacion serán presentadas al Tribunal que conozca de ellas para su aprobacion, prévia audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus lejítimos representantes.

Artículo 994. = El capitan hará efectivo el repartimiento y responderá á los interesados en él de los daños y perjuicios que les cause su negliiencia ó morosidad.

Artículo 995. = Los contribuyentes satisfarán sus respectivas cuotas dentro de setenta y dos horas contadas desde la que designe la notificacion del auto aprobatorio del repartimiento.

No pagando dentro de este término, el capitan pedirá la venta de las mercaderías salvadas hasta la cantidad necesaria para cubrir las cuotas insolutas y los gastos de la ejecucion.

Artículo 996. = El capitan no estará obligado á entregar á los contribuyentes sus mercaderías hasta que sea cubierta la contribucion, salvo que el interesado en recibirlas le otorgue fianza solidaria por el importe de su cuota.

Artículo 997. = El dueño de las mercaderías perdidas ó deterioradas, puede reclamar directamente de su asegurador la indemnizacion correspondiente, salvo el derecho de éste para repetir lo pagado de todos los que deban contribuir á la averia comun.



CAPITULO IV.

DE LA AVERIA PARTICULAR.

Artículo 998. = Averia particular es todo daño que

sufre el buque ó el cargamento, desde su embarque hasta su descarga por accidente de mar ó fuerza mayor, vicio propio de la cosa ó culpa del naviero, capitan, tripulacion, cargadores, pasajeros, ó cualquiera otra persona, y todo gasto hecho en esclusivo beneficio del buque, del cargamento ó de una parte de este.

Artículo 999. ° Pertenecen á la clase de averias particulares:

1. ° Las cosas que toman los apresadores del buque sin preceder convenio, y las que les entrega espontáneamente cualquiera de los cargadores para salvar sus mercaderias:

2. ° Los gastos de la reclamacion entablada para obtener separadamente la libertad del buque ó la del cargamento, y los salarios y manutencion de los hombres de mar durante el juicio:

3. ° La pérdida del buque y resto de la carga despues del alijo:

4. ° La reparacion de los barriles, pipas ó cualesquiera otros embases, y los gastos hechos para la conservacion de las mercaderías averiadas, salvo que el daño provenga inmediatamente de una causa que lo caracterice de averia comun:

5. ° Los gastos de salvamento:

6. ° La diferencia entre el precio de venta y el que tengan en el puerto de su destino las mercaderías vendidas para atender á las necesidades urjentes del buque, en el caso de arribada forzosa por accidente de mar:

7. ° Los gastos de arribada, ejecutada con el fin de aprovisionar el buque ó repararlo de los daños causados por tempestad ú otro accidente de mar:

8. ° Los salarios y manutencion de los hombres de mar durante la detencion por órden lejítima ó fuerza mayor, sea que el buque haya sido fletado por viaje, sea que lo haya sido por meses:

9. ° El aumento de flete y los gastos de descarga en el caso de innavegabilidad declarada, siempre que las mercaderías sean conducidas en otro buque por cuenta de los cargadores:

10. ° La manutencion y salarios de la tripulacion mientras el buque permanezca en cuarentena ordinaria:

11. ° En jeneral todos los daños y gastos que no redunden en beneficio comun del buque y su carga, y que no merezcan el concepto de avería comun conforme al artículo 963.

Artículo 1000. ° El propietario de la cosa que hubiere sufrido el daño ó causado el gasto soportará la averia particular, sin perjuicio de su derecho para reclamar la competente indemnizacion si hubiere sido ocasionada por culpa de un tercero.

Artículo 1001. ° Se esceptúan de la regla anterior:

1. ° El echamiento á pique del buque incendiado ó del mas inmediato á él, para evitar la propagacion del incendio:

2. ° Los salarios, y alimentos de la tripulacion en el caso de detencion del buque fletado por meses:

3. ° Los gastos de una cuarentena imprevista al tiempo de celebrarse el fletamento, y los salarios y manutencion de los hombres de mar durante la misma:

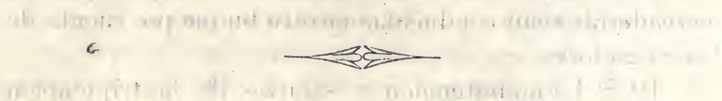
4. ° El daño de las mercaderías confundidas por voluntad de los cargadores ó por caso fortuito, siempre que no sea posible determinar quien es el dueño de las averiadas ó perdidas:

5. ° Los daños que el abordaje de dudosa imputacion produzca á los buques que chocan ó se amarran.

En todos los casos anteriores la averia será pagada por contribucion de los interesados.

Artículo 1002 ° En caso de seguro total ó parcial del buque ó su cargamento, los aseguradores pagarán la

averia particular segun las reglas establecidas en el título *de los segúros marítimos.*



CAPITULO V.

DEL ABORDAJE.

Artículo 1003. ○ El daño causado por el abordaje fortuito será soportado sin repeticion por el buque que lo hubiere sufrido, sin perjuicio del seguro, si existiere.

Artículo 1004. ○ Si el abordaje fuere ocasionado por dolo, neglijencia ó impericia del capitan ó tripulacion de uno de los buques que choquen, el daño será indemnizado por el culpable.

Siendo causado por culpa de los dos capitanes ó de las dos tripulaciones, cada buque soportará el daño que le sobrevenga.

Artículo 1005. ○ En los casos de abordaje culpable el capitan es responsable al naviero de las averias del buque y cargamento, salvo su derecho contra los oficiales y tripulacion, siempre que el abordaje les fuere imputable.

Artículo 1006. ○ Si el abordaje ocurriere cuando el buque se halla dirijido por un piloto práctico, el capitan condenado al pago de la averia, podrá reclamar del referido piloto la correspondiente indemnizacion.

Artículo 1007. ○ En caso de duda acerca de la causa del abordaje los buques que hubieren chocado se repartirán el daño por mitad.

Artículo 1008. ○ El abordaje se presume fortuito; pero se reputará culpable de parte del capitan del buque que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1. ○ Si el buque estuviere mal fondeado por inobservancia de los reglamentos y usos del puerto, ó si tuviere

sus anclas sin las boyas necesarias:

2.° Si zarpare de noche sin haberse puesto préviamente en franquía, ó navegare á todas velas á la inmediacion de otro que estuviere fondeado ó á la capa:

3.° Si á la entrada de un puerto el buque tratáse de tomar la delantera á otro que le preceda, ó si á la salida no cediere el paso al que entrare al puerto:

4.° Si navegando con viento en popa, en una direccion tal que pueda encontrarse con otro en un punto de interceccion, no tomáre las precauciones necesarias para evitar el abordaje:

5.° Si el buque, cualquiera que sea el punto donde se encuentre, no tuviere farol con luz encendida, siendo de noche.

Artículo 1009.° Si despues del abordaje perece el buque al dirijirse á un puerto de arribada para reparar sus averias, se presume que la pérdida ha sido causada por aquel accidente.



CAPITULO VI.

DE LA ARRIBADA FORZOSA.

Artículo 1010.° Llámase arribada forzosa la entrada necesaria del buque á un puerto ó lugar distinto del prefijado para el viaje convenido.

Artículo 1011.° La arribada forzosa es lejítima ó ilejítima.

Es lejítima la que procede de caso fortuito inevitable, é ilejítima la que trae su orijen del dolo, neglijencia ó impericia del capitan.

Artículo. 1012.° Son justas causas de arribada:

1. ° La falta de víveres:

2. ° El temor fundado de enemigos ó piratas:

3. ° Cualquier accidente en la tripulacion ó el buque que le inhabilite para continuar el viaje.

Artículo 1013. ° La justicia de la causa no lejitíma la arribada en los casos siguientes:

1. ° Si la falta de víveres proviene de su corrupcion ó perdida por mala colocacion, ó descuido en su custodia y conservacion, de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario segun el uso y circunstancias de la navegacion:

2. ° Si el riesgo de enemigos ó piratas no fuere manifiesto y fundado en hechos positivos y justificados:

3. ° Si la peste ú otras enfermedades de la tripulacion procedieren de la mala calidad de los víveres que formen el aprovisionamiento del buque:

4. ° Si la inhabilitacion de este proviniere de no haberle reparado, pertrechado y equipado convenientemente para el viaje, de alguna disposicion desacertada del capitan ó de no haber tomado la que convenia para evitar el descalabro.

Artículo 1014. ° La resolucion de la arribada forzosa corresponde á la junta de oficiales, y se llevará á efecto lo que acuerde la mayoría de los vocales, computada en los términos del artículo 971.

Los cargadores presentes ó sobrecargos serán citados á la Junta para los efectos que indica el artículo precitado.

El acta será redactada, firmada y presentada en la forma que prescribe el artículo 973, y las protestas serán literalmente insertadas en ella.

Artículo 1015. ° Los gastos de la arribada lejítima proveniente de un hecho que constituya averia comun, serán de la responsabilidad del buque y del cargamento: pero si la arribada trajere su orijen de un hecho constitu-

tivo de avería particular, los gastos serán de la esclusiva cuenta del buque.

Los gastos de la arribada ilejítima son de la responsabilidad del naviero, salvo su derecho para reclamar la debida indemnizacion de la persona que la hubiere causado.

Artículo. 1016. ° El naviero y capitan no son responsables á los cargadores de los daños y perjuicios que les ocasione la arribada lejítima.

Pero si la arribada fuere ilejítima, ambos serán solidariamente obligados á indemnizar á los cargadores.

Artículo 1017. ° El capitan no podrá descargar las mercaderías en el puerto de arribada forzosa, sino en los casos siguientes:

1. ° Si los cargadores lo exijieren para prevenir el daño de las mercaderias:

2. ° Si la descarga fuere indispensable para hacer la reparacion del buque:

3. ° Si se reconociere que el cargamento ha sufrido avería.

En los dos últimos casos, el capitan solicitará la competente autorizacion del Juzgado de comercio; y si el puerto de arribada fuere estranjero, del Cónsul guatemalteco, ó en su defecto de la autoridad local.

Los gastos de la descarga y recarga serán de cuenta de los cargadores.

Artículo 1018. ° Notándose que la carga ha sufrido avería, el capitan hará la protesta que prescribe el número 17 del artículo 783 ante la autoridad competente, y cumplirá las órdenes que el cargador presente ó su consignatario le comunique acerca de las mercaderías averiadas.

Artículo 1019. ° No encontrándose el propietario de las mercaderías averíadas ó persona que le represente, el capitan pedirá al Juzgado de comercio, al ajente consular

ó á la autoridad local en sus respectivos casos. el nombramiento de perítos para que, prévio reconocimiento de las mercaderías averiadas, informen acerca de la naturaleza y estension de la averia, de los medios de repararla ó evitar su propagacion, y si será ó no conveniente el reembarque y conduccion de las mercaderías al puerto de la consignacion.

En vista del informe de los perítos, la autoridad que conozca del caso, proveerá la reparacion y reembarque de las mercaderías, ó que se mantengan en depósito segun lo juzgare conveniente á los intereses del propietario, y el capitan llevará á efecto bajo su responsabilidad lo que se decretare.

Artículo 1020. ° Ordenándose la reparacion y reembarque, el capitan empleará sucesivamente, para cubrir los gastos que tales operaciones exijan, los arbitrios que se espresan á continuacion:

1. ° Tomar de la caja del buque la cantidad necesaria, con calidad de reintegro y abono del interés corriente:

2. ° Contratar un préstamo á la gruesa sobre las mismas mercaderías, prévia autorizacion, segun la prescribe el número 8. ° del artículo 776. °

3. ° Solicitar de la autoridad competente la venta pública de las mercaderías averiadas, hasta la cantidad indispensable para cubrir los gastos.

El capitan, ó el dador en su caso, tiene privilejio sobre todos los acreedores para ser reintegrado del capital é intereses del préstamo con el producto de las mercaderías averiadas.

Artículo 1021. ° Decretándose el depósito, el capitan dará cuenta al cargador ó á su consignatario para que resuelva lo que mejor le convenga.

Pero si el mal estado de las mercaderías ofreciere un inminente peligro de pérdida ó aumento de deterioro, el capitan pedirá se proceda inmediatamente á su venta en

almoneda. Pagará con su producto los gastos causados y los fletes que hubiere devengado el buque en proporcion del camino andado, y depositará el resto á la órden del interesado, dándole desde luego el correspondiente aviso.

Artículo 1022. º El capitan está obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, á continuar el viaje tan luego como cese la causa de la arribada forzosa.

Pero si esta fuere motivada por temor de enemigos ó piratas, el capitan no podrá hacerse de nuevo á la mar sin el prévio acuerdo de la junta de oficiales en la forma que determina el artículo 971.

Artículo 1023. º Corresponde al capitan la custodia de las mercaderías descargadas hasta que se entreguen, reembarquen, depositen, ó vendan, y salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, será personalmente responsable de su conservacion.



CAPITULO VII.

DEL NAUFRAJIO Y VARAMIENTO.

Artículo 1024. º Perdiéndo la esperanza de salvar el buque, y permitiéndolo la urjencia del caso, el capitan reunirá la junta de oficiales en la forma que dispone el artículo 971, y someterá á su deliberacion, si atendidas las circunstancias, debe ó no abandonarse el buque.

Rosolviéndose el abandono, el capitan cumplirá las bligaciones que le imponen los números 8. º y 9. º del artículo 783. º y si llegare á consumarse el naufragio, recojerá los fragmentos del buque y los restos del cargamento.

Artículo 1025. º Náufragando el buque que va en convoy ó en conserva, se distribuirá entre los demas que lo acompañen, en proporcion al espacio que cada uno ten-

ga desembarazado, la parte de la carga y pertrechos que se hubieren salvado.

Si alguno de los capitanes rehusare sin justa causa recibir la parte de la carga que le corresponda, el capitan náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que cause su negativa, y ratificará la protesta en el primer puerto de arribada dentro del término legal.

Una copia de la protesta será agregada al proceso informativo de que trata el número 9. ° del artículo 783. °

Artículo 1026. ° El capitan que reciba mercaderías náufragas, no está obligado á variar de rumbo para trasportarlas al puerto de la consignacion; pero deberá conducirlas al del destino de su buque, y entregarlas á los propietarios ó consignatarios.

Por falta de unos y otros pondrá las mercaderias á disposicion del tribunal respectivo para que ordene su depósito por cuenta de los interesados.

Artículo 1027. ° Caso que sin variar de rumbo y continuando el mismo viaje, sea posible descargar las mercaderías náufragas en el puerto á que fueren destinadas, el capitan podrá arribar con este objeto, siempre que lo consientan los cargadores ó sobrecargos y los pasajeros y oficiales del buque, consultados en la forma que prescribe el artículo 971., ° que el puerto no sea de peligroso acceso y que no haya temor fundado de enemigos ó piratas.

Los daños y perjuicios que cause la arribada ejecutada sin el conocimiento de todas las personas espresadas, serán de la responsabilidad del capitan.

Artículo 1028. ° En los casos previstos en los dos artículos anteriores. las mercaderías conducidas responden privilejiadamente del pago del flete y de los gastos de arribada, descarga y cualquier otro que se haga por causa

y en beneficio de ellas.

El capitan del buque que verifica el trasporte de las mercaderías náufragas gozará del privilejio que establece el inciso final del artículo 1020. ° por las cantidades que anticipe y el interés corriente.

El flete, sino hubiere convenio, será regulado por perítos en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia andada, la demora que sufra el buque, las dificultades vencidas y los riesgos corridos para recojer y poner á bordo las mercaderías.

Artículo 1029. ° El capitan, que sin hallarse presente en los momentos del naufrájio, encontrare mercaderías náufragas, estará obligado á recojerlas, trasportarlas y entregarlas al propietario ó á la persona que le represente. cobrando los gastos y fletes que correspondan.

Artículo 1030. ° Siempre que el capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios rehuse anticipar las cantidades necesarias para pagar los fletes y gastos, el Juzgado respectivo mandará vender en almoneda la parte de los objetos salvados que considere suficiente para cubrir su monto.

Artículo 1031. ° Ninguna persona privada podrá entrar al buque con pretesto de socorrerlo ó salvarlo del naufrajio ó varamiento, emprender el salvamento del que se encuentre encallado ó quebrantado, ni recojer objetos naúfragos que floten en la mar ó salgan á la costa, sin el espreso consentimiento del capitan presente, ó del oficial que le reemplace.

Artículo 1032. ° Las personas que tengan conocimiento de un naufrajio ó varamiento en las costas de la República, ó de la salida á ellas de los fragmentos de un buque ó de los restos de un cargamento, cumplirán las obligaciones que impone el derecho, quedando sujetas á la accion y pena que él establece siempre que se apropien objetos naúfragos.

En el caso de pillaje, la conducta de los individuos que no denuncien el naufrajio ó varamiento, será examinada por la autoridad competente para investigar su complicidad en aquel delito.

Artículo 1033. ° El funcionario público á quien se denuncie un naufrajio ó varamiento ocurrido en el distrito de su cargo, se trasladará inmediatamente al lugar del suceso y dictará todas las providencias conducentes á la salvacion de los hombres de mar, del buque, sus papeles, libros y cargamento y á la conservacion de los objetos que se puedan salvar.

Evacuadas estas dilijencias, dará cuenta al juzgado del departamento, para que proceda á lo que haya lugar conforme á derecho.

Artículo 1034. ° Fuera del caso propuesto en el artículo 1029. ° los objetos salvados serán vendidos en almoneda, prévio decreto, sino fuere posible conservarlos por estar averiados ó hallarse espuestos á perderse ó deteriorarse por vicio propio.

El producto de la venta será judicialmente depósitado por cuenta de quien corresponda.

Artículo 1035. ° El naviero y los cargadores podrán reclamar del capitan ó piloto la competente indemnizacion, con arreglo al artículo 786. °, siempre que el naufrajio ó varamiento provenga de dolo, culpa ó impericia de alguno de ellos.

Si el naufrajio ó varamiento procediere de que el buque no fué convenientemente reparado y pertrechado para el viaje, el naviero responderá esclusivamente á los cargadores de los perjuicios causados á la carga, salvo su derecho contra los que hubieren practicado el reconocimiento ordenado en el número 3. ° del artículo 777. °

Artículo 1036. ° Los objetos salvados del naufrajio ó varamiento ó el producto líquido de su venta son privilejiadamente responsables de los gastos hechos y de los

salarios debidos por los servicios prestados para salvarlos; y los propietarios deberán pagar el importe de unos y otros ántes de la entrega, á no ser que presten fianza á satisfaccion de los interesados.

Artículo 1037. ○ Son casos de salvamento:

1. ○ Si el buque ó su carga fueren repuestos en alta mar ó conducidos á buen puerto, y si fueren estraidos del fondo de la mar algunos objetos pertenecientes al buque ó cargamento:

2. ○ Si el buque ó mercaderías encontradas sin direccion en alta mar ó en la costa fueren salvadas:

3. ○ Si se salvare la carga del buque varado en la costa ó arrojada contra las rompientes, encontrándose en un peligro tal que no ofrezca seguridad á la tripulacion y mercaderías:

4. ○ Si se estrae la carga de un buque destrozado:

5. ○ Si el buque abandonado por la tripulacion fuere ocupado por personas resueltas á salvarlo y conducido á puerto seguro con toda la carga ó parte de ella.

Artículo 1038. ○ En la estimacion del salario de salvamento se tendrán en consideracion la prontitud del servicio, el tiempo empleado en él, el número de personas necesario pára prestar una asistencia eficaz, la naturaleza del servicio, el peligro corrido para prestarlo y el que corrian los objetos salvados, la fidelidad con que estos hayan sido entregados y su valor, determinado por perítos.

Artículo 1039. ○ Los salarios serán fijados por la autoridad que preside el salvamento, y en caso de contestacion, por el respectivo Juez del departamento.

Artículo 1040. ○ El primer denunciante del naufrajio ó varamiento tiene derecho á una prima de aviso, que será regulada por el funcionario que asista al salvamento, atendidas las circunstancias del caso.

Reuniéndo una misma persona la doble calidad de

denunciante y salvador, la gratificacion del salvamento podrá estenderse hasta el tercio del valor de los objetos salvados, prévia deduccion del importe del salario de asistencia y salvamento.

Artículo 1041.° Los individuos que ocupen el buque con el designio de salvarlo, lo pondrán á disposicion del capitan ó de los oficiales al primer requerimiento que se les dirija, bajo pena de perder su salario y de responder de los daños y perjuicios.

La entrega del buque dejará á salvo los derechos ya adquiridos por el salvamento.



TITULO VI.

DEL PRESTAMO A LA GRUESA O A RIESGO MARITIMO.

CAPITULO I.

DEFINICIONES.

Artículo 1042.° El préstamo á la gruesa es un contrato real, unilateral, condicional, oneroso y aleatório, por el que una persona entrega una cantidad de dinero garantizada con objetos espuestos á riesgos marítimos, que toma por su cuenta, á otra que la recibe en estas condiciones: que si los objetos grabados arriban felizmente á su destino, devolverá la cantidad prestada, con el premio convenido: que si perecen parcialmente ó se deterioran, hará su devolucion hasta el monto del valor que tengan; y que pereciendo todos por accidente de mar, quedará libre de toda responsabilidad.

El que entrega la cantidad se denomina *prestador ó dador*, el que la recibe *prestamista ó tomador* y el premio convenido *cambio, provecho ó interes marítimo.*

CAPITULO II.

DE LA FORMA Y REJISTRO DEL PRESTAMO Y DE LA CESION DE LAS POLIZAS.

Artículo 1043. ○ El préstamo á la gruesa puede ser hecho, ó por viaje redondo, ó solo por la ida ó solo por la vuelta. Puede tambien ser hecho por un tiempo limitado, sea con designacion de viaje, sea por todos los que emprenda el buque en el tiempo que se prefija.

En caso de duda acerca del viaje convenido se entenderá que el préstamo ha sido hecho por el viaje de ida y vuelta.

Artículo 1044. ○ Los contratos á la gruesa deberán ser celebrados por escritura pública ó privada.

Las pólizas privadas harán fé en juicio, siendo reconocidas en la forma que espresa el inciso primero del artículo 857. ○

Los préstamos celebrados de palabra son ineficaces en juicio y no se admitirá prueba sobre ellos, salvo que el capital prestado no llegue á quinientos pesos.

Artículo 1045. ○ La escritura de préstamo á riesgo marítimo deberá espresar:

1. ○ Los nombres, apellidos y domicilios del prestador y prestamista:

2. ○ El capital prestado y el premio convenido:

3. ○ Los objetos afectos al pago del préstamo:

4. ○ El viaje y los riesgos marítimos que el dador tome sobre sí:

5. ○ El nombre, apellido y domicilio del capitan:

6. ○ La época del reembolso:

7. ○ La clase, nombre y matrícula del buque:

8. ○ El lugar y fecha de la celebracion del contrato.

Artículo 1046. ○ Omitiéndose en la escritura ó pó-

liza las designaciones exijidas en los números 1. °, 2. °, 3. °, y 4. °, del anterior artículo, el préstamo á que se refiera será considerado como terrestre, y el dador solo tendrá derecho á la restitucion del capital y al pago del interés corriente de plaza sin privilejio.

Artículo 1047. ° Los préstamos á la gruesa hechos ántes de principiarse el viaje serán anotados en los conocimientos de la carga, designándose la persona á quien el capitan deba dar aviso de su feliz arribo al puerto de la descarga.

Omitidas la anotacion y designacion indicadas, el consignatario que hubiere aceptado letras por cuenta de la carga será preferido al portador de la póliza del préstamo.

Ignorando quien sea la persona á quien deba noticiar el feliz arribo del buque, el capitan podrá descargar y entregar las mercaderias que conduzca sin contraer responsabilidad alguna á favor del portador de la póliza del préstamo.

Artículo 1048. ° Las pólizas de préstamo á la gruesa pueden ser otorgadas y cedidas en la misma forma que los conocimientos.

La cesion trasfiere al cesionario todos los derechos y obligaciones del cedente y produce accion á favor de aquel para demandar á este, en caso de insolvencia del tomador, el capital prestado, los intereses corrientes de tierra y los gastos.

Esta accion no se estiende al provecho marítimo, á ménos que las partes estipulen espresamente lo contrario.

Artículo 1049. ° Teniendo el préstamo á la gruesa un plazo fijo, el cesionario exijirá el pago el dia del vencimiento y no obteniéndolo, formalizará el correspondiente protesto en el dia siguiente, bajo pena de caducidad de la accion.

Si el plazo fuere indeterminado, el cesionario solici-

tará el reembolso en el mismo dia que llegue á su noticia el suceso de que dependa la exijibilidad del contrato; y sino fuere pagado, levantará al siguiente el respectivo protesto.

Artículo 1050. ◦ La interpretacion de las cláusulas oscuras ó dudosas del contrato se hará á favor del tomador.



CAPITULO III.

DE LAS PERSONAS CAPACES PARA DAR Y TOMAR A LA GRUESA.

Artículo 1051. ◦ Pueden tomar á la gruesa todos los que tienen la libre administracion de sus bienes.

Artículo 1052. ◦ Son hábiles para tomar un préstamo á la gruesa, el propietario del buque, el naviero y los cargadores.

El propietario que no sea naviero solo podrá contratar un préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque; y siendo muchos los propietarios, será preciso el acuerdo de la mayoría.

El simple naviero no puede tomar á la gruesa sino sobre el armamento, vituallas y demas objetos que le pertenezcan.

Artículo 1053. ◦ El capitan no puede en caso alguno contratar un préstamo á la gruesa en el lugar donde resida el naviero ó su consignatario, á no ser que alguno de estos intervenga en el otorgamiento de la escritura ó póliza, ó le autorice especialmente por escrito para tomar el préstamo.

Artículo 1054. ◦ Si el buque fuere armado en otro

lugar que el de la residencia del naviero ó consignatario, el capitan que no haya sido provisto de fondos puede tomar dinero á la gruesa para habilitarlo y ponerlo en estado de navegar.

Artículo 1055. ◦ Durante la navegacion no podrá el capitan celebrar un prestamo sino en el caso propuesto y con las solemnidades establecidas en el número 8. ◦ del artículo 776. ◦

Contraviniendo á las disposiciones del número citado, el capitan será personalmente responsable al dador de buena fé del cumplimiento del contrato.

Pagando el naviero al dador, podrá reclamar del capitan el reembolso de la cantidad prestada y el premio, prévia deduccion de los gastos útilmente hechos en la reparacion del buque.

El dador de un préstamo contratado por el capitan, fuera del caso previsto y sin las formalidades prescritas en el número 8. ◦ del artículo precitado, no podrá reclamar el pago privilejiado en perjuicio de terceros interesados.



CAPITULO IV.

DEL CAPITAL Y PREMIO Y DE LAS COSAS AFECTAS AL PRESTAMO.

Artículo 1056. ◦ Puede hacerse el préstamo á la gruesa, no solamente en dinero efectivo, sino tambien en cosas funjibles, estimadas en una cantidad fija, con tal que sean adecuadas para el consumo de la tripulacion ó servicio del buque y que puedan ser objeto de una especulacion licita.

Artículo 1057. ◦ El cambio marítimo no está suje-

to á taza alguna, y las partes podrán determinarlo libremente, señalando una cantidad dada por el viaje ó una suma cierta por mes ó por ida y vuelta y convenir en que el premio se aumente ó disminuya segun el aumento ó disminucion de los riesgos ó de la duracion del viaje.

En defecto de una convencion espresa, la superveniencia de un aumento ó disminucion de riesgos y la prolongacion ó acortamiento del viaje no dan derecho á un aumento ó disminucion del provecho marítimo.

Artículo 1058. ○ Pueden ser obligadas al préstamo á la gruesa todas las cosas vendibles espuestas á riesgos marítimos.

En consecuencia el préstamo á la gruesa solo podrá ser contratado, conjunta ó separadamente sobre estos objetos:

1. ○ El casco y quilla del buque:
2. ○ Los aparejos del mismo:
3. ○ El armamento y vituallas:
4. ○ Las mercaderías cargadas.

Artículo 1059. ○ Constituido el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla, quedan afectos privilejiadamente al pago del capital y cambio marítimo, el mismo buque, los aparejos, el armamento y en jeneral todos los accesorios de él.

Contraido sobre la carga, sin otra designacion, quedan afectos en la forma espresada todas las mercaderías que la componen, siempre que la cantidad prestada sea equivalente al valor convencional ó estimativo que tengan; pero, en el caso contrario, el privilejio afectará taxativamente una parte indivisa, determinada por la relacion de la suma prestada con el valor íntegro de la carga.

Recayendo sobre un objeto determinado del buque ó carga, el privilejio solo afectará ese objeto en la proporcion que establece el inciso anterior.

Artículo 1060. º Se prohibe, bajo pena de nulidad, todo convenio que directa ó indirectamente tienda á libertar al dador de la pérdida del capital prestado y su premio.

Artículo 1061. º No podrá tomarse á la gruesa sino hasta la suma concurrente al valor que los objetos afectos al pago tengan en el puerto donde principien á correr los riesgos.

Artículo 1062. º Todo préstamo que exceda el límite que designa el precedente artículo, podrá ser declarado nulo á solicitud del dador, acreditando que hubo fraude de parte del tomador; y en tal caso, este deberá restituir el capital con el premio estipulado, aun cuando el prestador no haya corrido riesgo alguno.

No habiendo fraude, valdrá el préstamo hasta el monto del valor que, á juicio de perítos, tengan al tiempo del contrato los objetos afectos al pago; y la cantidad excedente será devuelta al dador con el interés corriente de plaza, aunque hayan perecido las cosas afectas al préstamo.

Las reglas de los dos incisos precedentes, serán tambien aplicables al caso en que el tomador no invierta en la carga toda la cantidad prestada con ese objeto, ó no cargue todas las mercaderias recibidas en préstamo.

Artículo 1063. º No puede tomarse un préstamo á la gruesa sobre los objetos siguientes:

La vida de los pasajeros y jente de la tripulacion.

Los salarios de la jente de mar.

Los fletes no devengados.

Las ganancias esperadas.

Las cosas que esten corriendo los riesgos de mar al tiempo del contrato.

Los objetos asegurados ó afectos al pago de un préstamo anterior, salvo en la parte que no estuviere protejida ó gravada.

Las mercaderias de ilícito comercio.

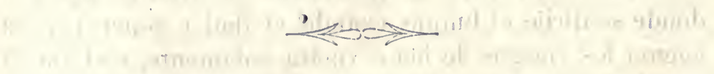
Artículo 1064. ⁰ El préstamo á la gruesa sobre el flete no devengado ó las ganancias esperadas, no confiere al dador mas derecho que el reembolso del capital sin interés alguno.

Artículo 1065. ⁰ El privilejio del dador se estiende respectivamente á las ganancias realizadas por el cargador, y á los fletes devengados por el naviero, aun en el caso de haberlos recibido anticipadamente.

Pero este privilejio no podrá ser ejercitado sobre los fletes estipulados con la condicion de que en todo evento, serán adquiridos por el prestamista.

Artículo 1066. ⁰ Si en la escritura ó póliza de un préstamo á la gruesa sobre el cargamento, se concediere la facultad de hacer escala, quedarán obligadas no solo las mercaderías embarcadas en el puerto de salida, sino tambien las cargadas por el tomador durante el viaje.

Celebrado el préstamo á la gruesa por viaje redondo, se entenderán afectas á él las mercaderías de retorno cargadas en el buque que designe la póliza del contrato.



CAPITULO V.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESTAMISTA Y PRESTADOR.

Artículo 1067. ⁰ El préstamo á la gruesa puede ser afianzado y el fiador se entenderá solidariamente obligado con el tomador, á ménos que las partes acordaren otra cosa.

Artículo 1068. ⁰ El prestador á la gruesa toma por su cuenta todos los casos fortuitos y de fuerza mayor, conocidos bajo la denominacion de *fortuna de mar*, que pue-

den causar la pérdida total de los objetos gravados en el tiempo y en los lugares convenidos.

Los riesgos podrán ser convencionalmente ampliados; pero el dador á la gruesa no podrá limitarlos sino en los términos permitidos en el inciso 2.° del artículo 1073.°

Artículo 1069.° Si el principio y conclusion de los riesgos no fueren fijados en la póliza del contrato, comenzarán á correr por cuenta del dador, respecto del buque, aparejos, armamento y vituallas, desde el momento en que el buque se haga á la vela hasta que quede fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías, los riesgos comenzarán á correr desde que sean cargadas en lanchas ú otros buques menores en el muelle ó playa del puerto de la espedicion, y concluirán en el momento en que sean puestas en tierra en el puerto á que fueren destinadas.

Esta regla no es aplicable, á ménos de convenio en contrario, al caso en que la carga ó la descarga se verifique bajando ó subiendo un rio.

Artículo 1070.° El puerto del destino es aquel á donde se dirije el buque, cuando el dador toma por su cuenta los riesgos de ida ó vuelta solamente, y el de la espedicion cuando estos corren á su cargo acumulativamente por la ida, permanencia y vuelta del buque.

Artículo 1071.° Los riesgos de merma, deterioro ó pérdida de las cosas obligadas al préstamo á la gruesa, no son de la responsabilidad del dador, cuando tales accidentes procedan de alguna de estas causas:

1.° Vicio propio de la cosa obligada:

2.° Dolo ó culpa del capitan ó tripulacion:

3.° Variacion voluntaria de ruta ó de viaje despues de principiado este:

4.° Cambio del buque designado en el contrato, salvo que despues de principiados los riesgos, ocurra un ca-

so fortuito ó de fuerza mayor, que haga indispensable el trasbordo de la carga:

5.° Dolo ó culpa del tomador:

6.° Empleo del buque en un comercio prohibido.

En todos los casos indicados el dador tiene derecho al reembolso del capital prestado y prémio convenido, á no ser que las partes acuerden lo contrario.

Artículo 1072.° El prestador á la gruesa puede tomar por su cuenta las pérdidas provenientes de cualquiera de las causas espresadas en los cuatro primeros números del anterior artículo.

Pero le es prohibido constituirse responsable de las ocasionadas por las causas que se espresan en los últimos números del mismo artículo.

Artículo 1073.° El dador á la gruesa contribuirá en proporcion de su interes al pago de las averías comunes y particulares que sufran los objetos afectos al préstamo.

No podrá exonerarse por pacto de la obligacion de soportar las averías comunes; pero le es permitido libertarse de la contribucion al pago de las averías particulares.

El importe de las averías no será imputado al capital prestado, sino desde el dia en que el dador se constituya en mora de pagarlas.

Artículo 1074.° El dador tiene derecho al pago del interes marítimo desde el momento en que comienza á correr los riesgos, aun cuando cesen antes del tiempo convenido, ó sobrevenga la cesacion del viaje, con tal que algun accidente de mar no haya causado la pérdida de los objetos gravados.

Artículo 1075.° El pago del capital y premio del préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se hará, á falta de convencion, en el lugar en que se encuentre al tiempo de la cesacion de los riesgos, aun cuando ese lugar no sea al término del viaje.

Recayendo sobre la carga, se hará el pago en el puerto á que ésta fuere destinada.

Artículo 1076.° No estándo designada en la póliza la época del reembolso, el dador podrá pedir el capital y prémio, si el préstamo recayere sobre la carga, luego que los riesgos hayan cesado de correr por su cuenta; y en caso de mora, el tomador pagará el interes de plaza sobre el capital prestado.

Si el préstamo fuere hecho sobre el buque, el prestador á la gruesa no podrá exijir el pago sino un mes despues de la cesacion de los riesgos; pero durante este plazo el tomador deberá abonar el interes corriente de tierra sobre la cantidad prestada.

El prestamista abonará tambien al dador el interes espresado sobre la cantidad á que ascienda el provecho marítimo, desde la fecha de la demanda judicial.

Artículo 1077.° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el buque para su último viaje, serán reembolsadas con preferencia á las prestadas para los anteriores, aunque sean dejadas en poder del tomador por via de próroga ó de renovacion.

Los préstamos á la gruesa celebrados durante el viaje, serán preferidos á los hechos antes de la salida del buque; y concurriendo muchos contratados en diversas épocas del mismo viaje, serán preferidos entre sí por el órden inverso de sus respectivas fechas.

Los contraidos en un mismo lugar y para subvenir á las mismas necesidades, serán pagados á prorata, sin consideracion á su fecha.

Artículo 1078.° Los préstamos á la gruesa hechos sobre el cargamento no tienen entre sí preferencia alguna, y serán pagados sueldo á libra, sea cual fuere la época de su celebracion, y aun cuando los hechos durante el viaje tengan por objeto aumentar la carga.

Artículo 1079.° Concurriendo un préstamo á la

gruesa, tomado antes del viaje, y un seguro sobre el buque ó la carga, el producto de los objetos salvados de un siniestro mayor, deducidos los costos del salvamento y los salarios del capitan y tripulacion, será dividido sueldo á libra entre el prestador por su capital y el asegurador por la cantidad asegurada, siempre que esta cupiere, al tiempo de celebrarse el seguro, en el valor libre de los objetos gravados.

En el caso contrario el asegurador percibirá solamente la parte proporcional al resto del valor de la cosa asegurada, prévia la espresada deduccion.

Artículo 1080. ◦ Celebrándose dos préstamos á la gruesa, uno sobre el casco y quilla, y otro sobre uno ó mas objetos accesorios del buque, ambos prestadores tendrán derecho sobre el flete de las mercaderías salvadas, en proporcion al valor del buque, y de los objetos accesorios.

Artículo 1081. ◦ Las acciones del dador quedan estinguidas por la pérdida total de los objetos afectos al préstamo marítimo, ocurriendo en el lugar y tiempo convenidos para correr los riesgos, y procediendo de los que aquel hubiere tomado á su cargo por pacto, ó debiere tomar en virtud de la ley.

Entiéndese por lugar convenido, el buque, el viaje y la ruta que designe la póliza.

Artículo 1082. ◦ En el primer caso del inciso 2. ◦ del artículo 1059. ◦ la pérdida parcial estingue las acciones del dador hasta el monto del producto de los objetos salvados, prévia deduccion de los costos del salvamento y los salarios del capitan y tripulacion.

En el segungo caso del precitado inciso, las acciones del dador quedan tambien estinguidas hasta la suma que sobre el producto de los objetos salvados le corresponda en concurrencia con el tomador, representando el primero su capital solamente y el segundo la cantidad que com-

plete el valor de los objetos gravados.

Artículo 1083. ° El préstamo á la gruesa no tendrá efecto alguno, si los objetos sobre que recae no llegaren á estar en peligro, sea por hecho del prestamista, ó por caso fortuito, ó fuerza mayor.

En el primer caso el prestador podrá demandar la devolucion del capital con el interés corriente de tierra desde el dia de la entrega.

En el segundo podrá exijir el reembolso, del capital con el interés corriente de plaza desde que el tomador se constituya en mora.

La restitucion del capital é intereses se hará con la preferencia que corresponda.

Artículo 1084. ° Descargando el tomador durante la travesia parte de las mercaderías afectas al préstamo por haberse reservado espresamente la facultad de hacerlo, el dador no podrá perseguir esas mercaderías, caso que despues de su desembarque ocurriere algun siniestro mayor; pero tendrá derecho para exijir del tomador la justificacion de que trata el artículo 1087. °

Si las mercaderías restantes fueren de un valor inferior á la cantidad prestada, el dador podrá demandar la rescision proporcional del préstamo.

Artículo 1085. ° Salvándose total ó parcialmente las cosas afectas al préstamo á la gruesa, el tomador pagará al dador el capital con el premio estipulado, en la forma, lugar y tiempo que determinan los artículos 1042. °, 1075. °, y 1076. °

Artículo 1086. ° Si el buque ó la carga afectos al préstamo sufrieren un siniestro mayor, el tomador estará obligado, bajo responsablilidad de daños y perjuicios, á comunicarlo al dador tan luego como el suceso llegue á su conocimiento.

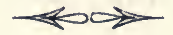
Debérá ademas practicar todas las dilijencias conducentes á la salvacion del buque á costa de los objetos

gravados, siempre que se encuentre en un lugar, próximo al del desastre ,y no verificándolo, será responsable de todos los daños y perjuicios que su neglijencia cause al prestador.

Artículo 1087. ○ La prueba de la pérdida de los objetos gravados incumbe al tomador; y si el préstamo fuere hecho sobre el cargamento, le corresponde tambien acreditar que al tiempo del siniestro existian en el buque por su cuenta mercaderías de un valor equivalente á la suma prestada, y que corrieron los riesgos.

El dador no está obligado á justificar que la cantidad prestada ha sido útilmente empleada por el tomador.

Artículo 1088. ○ El tercero que en el caso de un siniestro mayor paga deudas preferidas á las procedentes de un préstamo á la gruesa, queda subrogado de pleno derecho al acreedor pagado.



TITULO VII.

DEL SEGURO MARITIMO.

CAPITULO I.

DE LA FORMA INTERNA DEL SEGURO.

Artículo 1089. ○ Las disposiciones que contienen los artículos, 403. ○ y siguientes hasta el 448. ○ inclusive son aplicables á los seguros marítimos, salvo los casos esceptuados en el presente título.

Artículo 1090. ○ Son objeto del seguro marítimo:,

1. ○ El casco y quilla del buque, armado ó desarma-

do, con carga ó sin ella, sea que esté fondeado en el puerto de su matricula, ó en el de su armamento, sea que vaya navegando solo en convoy ó conserva:

2.° Los aparejos:

3.° El armamento:

4.° Las vituallas:

5.° El costo del seguro:

6.° Las cantidades dadas á la gruesa:

7.° La vida y libertad de los hombres de mar y pasajeros:

8.° Las mercaderías cargadas, y en jeneral todas las cosas de valor estimable en dinero, espuestas á los riesgos de pérdida ó deterioro por accidentes de la navegacion.

Artículo 1091.° Fuera de las cosas espresadas en el inciso 2.° del artículo 411.°, no pueden ser asegurados:

1.° Los sueldos del capitan y tripulacion:

2.° El flete no adquirido del cargamento existente á bordo:

3.° Las cantidades tomadas á la gruesa:

4.° Los prémios de los préstamos marítimos:

5.° Las cosas pertenecientes á súbditos de nacion enemiga.

6.° El buque habitualmente ocupado en el contrabando, ni el daño que se sobrevenga por haberlo hecho.

Artículo 1092.° El seguro jenérico del buque ó del cargamento no comprende sino el objeto espresado en la póliza, aun cuando ambas cosas pertenezcan al mismo naviero.

El seguro sobre el casco y quilla del buque abraza los aparejos, el armamento, las vituallas y todos los accesorios, salva estipulacion en contrario.

El seguro del cargamento sin otra designacion, comprende todas las mercaderías embarcadas, fuera del oro

ó plata amonedados, las barras de estos mismos metales, las municiones de guerra, los diamantes, perlas y demas objetos preciosos.

Los objetos esceptuados en el inciso anterior serán necesariamente especificados en la póliza.

Si el seguro fuere hecho por viaje redondo comprende tambien las mercaderías cargadas en el puerto del destino y en los de escala de la travesia de vuelta.

Artículo 1093.° El buque puede ser asegurado por todo el valor del casco y quilla, aparejos, armamento y vituallas, deduciéndose previamente las cantidades tomadas á la gruesa.

El cargamento podrá tambien ser asegurado, prévia la deduccion espresada, por el íntegro valor que las mercaderías tengan en el puerto de la espedicion al tiempo de su embarque, inclusos los gastos causados hasta ponerlas á bordo y la prima del seguro.

Artículo 1094.° El seguro puede versar conjunta ó separadamente sobre el todo ó parte de los objetos espresados en el artículo 1090.°, y celebrarse:

En tiempo de paz ó de guerra.

Antes de principiarse el viaje ó hallándose este pendiente.

Por el viaje de ida y vuelta ó por uno solo de ellos.

Por toda la duracion del viaje ó por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar ó solamente por alguno de ellos.

Sobre buenas ó malas noticias.

Artículo 1095.° Por el hecho de la suscricion de la póliza se presume que los interesados han reconocido justa la valuacion hecha en ella de las cosas aseguradas; pero tanto el asegurado como el asegurador podrán reclamar contra ella en virtud del derecho que le otorga el artículo 417.° 423

Ni el asegurado ni el asegurador podrán ejercitar ese derecho despues de tener conocimiento del feliz arrivo ó de la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados.

Artículo 1096. ° En el caso del artículo 422. ° el valor de las mercaderías aseguradas se fiijará por perítos, tomándose por base el precio que se les asigne, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2. ° del artículo 1093. °

Artículo 1097. ° No determinándose en la póliza el valor de las cosas aseguradas, y consistiendo éstas en los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por cambios, la valuacion se hará por el precio que tengan las mercaderías permutadas en el puerto de su carga, incluyendo todos los gastos posteriores.

Artículo 1098. ° La valuacion hecha en moneda estranjera se reducirá á la de la República, conforme al curso del cambio en el dia en que se hubiése firmado la póliza.

Artículo 1099. ° En el seguro marítimo las cosas aseguradas corren los riesgos de tempestad, naufrajio, varamiento con rotura ó sin ella, abordaje fortuito, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por órden de autoridad competente, retencion por órden de alguna potencia estranjera, represalias. y jeneralmente todos los casos fortuitos que ocurran en la mar, salvo los esceptuados literalmente en la póliza.

Artículo 1100. ° No fijándose en la póliza el principio y fin de los riesgos se entenderá que principian y concluyen para los aseguradores en las épocas que determina el artículo 1069. °

En el seguro de sumas prestadas á la gruesa los riesgos comienzan y acaban para los aseguradores desde el momento que comienzan y acaban para el dador, segun la ley ó la convencion notificada á los aseguradores.

Artículo 1101. ° Revocado ó variado el viaje antes

que las cosas aseguradas hayan principiado á correr los riesgos, el seguro quedará rescindido.

Artículo 1102. ° Es de ningun valor el seguro contratado con posterioridad á la cesacion de los riesgos, si al tiempo de firmar la póliza el asegurado ó su mandatario tuviere conocimiento de la pérdida de los objetos, asegurados, ó el asegurador de su feliz arribo.

Este conocimiento puede acreditarse por cualquiera de los medios probatarios que admite este código.

Artículo 1103. ° Se presume de derecho el conocimiento del asegurador ó asegurado, si atendida la distancia, desde el sitio del arribo ó pérdida del buque, ó desde el punto donde se haya tenido la primera noticia, pudo llegar al lugar del contrato antes de firmarse la póliza.

Esta presuncion no tendrá lugar cuando la póliza esprese que el seguro se celebra sobre buenas ó malas noticias.

En tal caso el seguro se reputará valedero, á ménos que se pruebe plenamente por cualquiera de los otros medios legales que el asegurado conocia la pérdida ó el asegurador el feliz arribo ántes de firmarse la póliza.

No obstante la espresada cláusula, el asegurador podrá solicitar la nulidad del seguro sí, al tiempo de celebrarlo, el asegurado le hubiere ocultado los antecedentes que le hacian temer la pérdida de los objetos asegurados.

Artículo 1104. ° Probado el fraude del asegurado ó asegurador en los términos que espresa el inciso 3. ° del anterior artículo, el primero pagará una doble prima y el segundo el dúplo de la misma, á mas de restituir el premio, si lo hubiere recibido.

El asegurado ó asegurador serán ademas perseguidos criminalmente y castigados con las penas impuestas á la tentativa de estafa.

1105. ° Declarada la nulidad del seguro celebrado

por muchos aseguradores, el asegurado queda exonerado de la obligacion de pagar la prima aun á los aseguradores que no hubieren participado del fraude.

Pero en tal caso los aseguradores fraudulentos responderán á los de buena fé de los premios que les correspondan segun el contrato.

Artículo 1106. ○ La regla establecida en el artículo 1102. ○ es aplicable al seguro contratado por comision, aunque el asegurado ignore la pérdida de la cosa asegurada.

El comisionista tendrá en esa hipótesis la misma responsabilidad que si hiciera el seguro por cuenta propia.

Artículo 1107. ○ Aunque el comisionista ignore la pérdida, si el comitente tuviere conocimiento de ella al tiempo de dar la órden de asegurar, el seguro será nulo, y en ese caso el comitente quedará sujeto á las responsabilidades que establece el artículo 1104. ○

Artículo 1108. ○ Si el comitente y comisionista tuvieren noticia de la pérdida, ambos sufrirán por entero las penas que establece el artículo precitado.

Artículo 1109. ○ Las partes podrán estipular que la prima será aumentada en caso de guerra ó disminuida restableciendose la paz.

Omitiéndose la fijacion de la cuota, será determinada por perítos, teniendo en consideracion el aumento ó disminucion de los riesgos.

Artículo 1110. ○ El acortamiento voluntario del viaje sin variacion de ruta no autoriza la reduccion de la prima.



CAPITULO II.

DE LA FORMA ESTERNA DEL SEGURO.

Artículo 1111. ° Fuera de las enunciaciones que exije el artículo 405. ° la póliza de seguro del buque ó de su cargamento deberá espresar:

1. ° El nombre, apellido y domicilio del capitan:

2. ° El nombre del buque, su porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion, ya verse el seguro sobre el mismo buque, ya sobre las mercaderías que constituyen su cargamento:

En el primer caso el asegurado indicará la madera de que fuere construido el buque y si está forrado en cobre, ó declarará que ignora estas circunstancias.

3. ° El lugar de la carga y de la descarga, y los puertos de escala:

4. ° El puerto de donde ha salido ó debido salir el buque y el de su destino:

5. ° El lugar donde los riesgos principian á correr por cuenta del asegurador, con designacion específica de los que fueren escluidos del seguro:

6. ° El viaje asegurado, con espresion de si el seguro es por viaje redondo ó solo por el de ida y vuelta:

7. ° La época, lugar y modo en que deba hacerse el pago de la pérdida, de los daños y de la prima:

8. ° La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no se haya principiado:

9. ° Todos los demas pactos y condiciones que acuerden los interesados.

Artículo 1112. ° La póliza de seguro de las cantidades dadas á la gruesa deberá espresar:

1. ° El nombre del tomador, aun cuando sea el capitan:

2.° El nombre y destino del buque que debe hacer el viaje y el del capitan que lo mande:

3.° Los riesgos que tome sobre sí el asegurador y los que hayan sido esceptuados por el dador:

4.° Si las cantidades prestadas han sido empleadas en la reparacion del buque ó en otros gastos necesarios en el lugar de la descarga ó en el puerto de arribada forzosa.

Artículo 1113.° La póliza de seguro de vida se arreglará á lo prescrito en el artículo 461.°

Artículo 1114.° Ademas de las enunciaciones contenidas en los números 1.°, 2.° y 4.° del artículo 1111.°, la póliza de seguro de la libertad de los navegantes deberá espresar:

1.° El nombre, apellido, edad y señales que identifiquen la persona asegurada:

2.° La cantidad convenida para el rescate y los gastos de regreso á la República:

3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona encargada del rescate:

4.° El término en que se ha de verificar y la indemnizacion que deba darse al asegurado, caso de no conseguirse.

Artículo 1115. Los Cónsules guatemaltecos podrán autorizar las pólizas de los seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, si alguno de los contratantes fuere guatemalteco.

Las pólizas autorizadas por un Cónsul guatemalteco tendrán en la República la misma fuerza probatoria que las estendidas en escritura pública.

Artículo 1116. Siendo muchos los aseguradores de una misma cosa firmarán la póliza simultánea ó sucesivamente, espresando cada uno, en el último caso, la fecha y hora antes de su firma.

Artículo 1117.° Una sola póliza puede compren-

der diferentes seguros en un mismo buque.

Puede tambien comprender el del buque y su cargamento; pero en este caso se espresarán distintamente las cantidades aseguradas sobre cada uno de estos objetos só pena de nulidad del seguro.

Artículo 1118. ° Las disposiciones que contiene el artículo 1111. ° son aplicables á las pólizas del seguro marítimo.

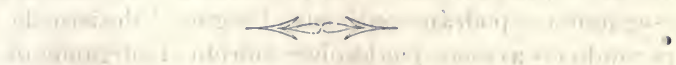
Artículo 1119. ° Las pólizas de seguro pueden ser cedidas en la misma forma y producen los mismos efectos que los conocimientos y las pólizas de préstamos á la gruesa.

Artículo 1120. ° Ignorando el asegurado la especie de mercaderías que espera ó el buque que deba trasportarlas, podrá celebrar el seguro, en el primer caso, bajo el nombre jenérico de *mercaderías*, y en el segundo con la cláusula *en uno ó mas buques*, con tal que manifieste en la póliza que ignora dicha circunstancia y esprese la fecha y firma de las órdenes ó cartas de aviso que hubiere recibido.

Pero en el caso de siniestro el asegurado deberá probar la salida del buque ó buques del puerto de la carga, el embarque en ellos de las mercaderías perdidas, el verdadero valor de éstas y la pérdida del buque.

Artículo 1121. ° El seguro contratado por un tiempo limitado se estingue por el simple trascurso del plazo convenido, aun cuando al vencimiento de éste se hallen todavia pendientes los riesgos.

Artículo 1122. ° La demora involuntaria del buque en el puerto de la espedicion, importa próroga del plazo estipulado por todo el tiempo que dure dicha demora.



CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ASEGURADOR.

Artículo 1123. ° El asegurador está obligado á indemnizar al asegurado las pérdidas y averías de los objetos asegurados, causadas por accidente de mar, y los gastos hechos para evitarlas ó disminuirlas, siempre que excedan del uno por ciento del valor del objeto perdido ó averiado.

Artículo 1124. ° No espresándose en la póliza la época del pago de las cosas aseguradas, daños y gastos de la responsabilidad de los aseguradores, deben verificarlo dentro de los diez dias siguientes al en que el asegurado les presente su cuenta debidamente documentada.

Artículo 1125. ° Siempre que distintas personas aseguren el cargamento por partidas separadas ó por cuotas, sin espresar los objetos que abrace cada seguro, los aseguradores pagarán á prorata la pérdida total ó parcial que el cargamento sufra.

Artículo 1126. ° La variacion de rumbo ó viaje, ocasionada por fuerza mayor, para salvar el buque ó su cargamento, no estingue la responsabilidad de los aseguradores.

Artículo 1127. ° El cambio del buque, ocasionado por causa de no ser posible que pueda navegar, ó por fuerza mayor despues de principiado el viaje, no liberta á los aseguradores de la responsabilidad que les impone el contrato, aun cuando el segundo buque sea de distinto porte y pabellon, salvo si fuere enemigo.

Pero si la imposibilidad de navegar ocurriere antes que el buque haya salido del puerto de la espedicion, los aseguradores podrán continuar el seguro ó desistir de él, pagando las averías que hubiere sufrido el cargamento.

Artículo 1128. ° La cláusula *libre de avería* exone-

ra al asegurador del pago de toda avería comun ó particular, con escepcion de las que dan lugar á la dejacion de la cosa asegurada.

Artículo 1129. ° Si el cargamento asegurado con designacion de buques y fijacion de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos fuere embarcado en menor número de buques que el señalado en la póliza ó en uno solo de ellos, la responsabilidad de los aseguradores estará reducida á las sumas aseguradas sobre el buque ó buques que hubieren recibido el cargamento.

En este caso el seguro de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, será ineficaz y se abonará á los aseguradores la indemnizacion legal.

Artículo 1130. ° La autorizacion para hacer escala confiere derecho al capitan para arribar. hacer una cuarentena, descargar, vender mercaderías por menor y aun para formar un nuevo cargamento, corriendo siempre los riesgos por cuenta de los aseguradores.

Las mercaderías cargadas en un puerto de escala convenida, sobrogan para los efectos del seguro á las descargadas en el mismo.

Artículo 1131. ° Celebrado el seguro con la cláusula *libre de hostilidades*, el asegurador no responde de los daños y pérdidas causadas por violencia, apresamiento, saqueo, piratería, órden de potencia estranjera, declaracion de guerra y represalia, aun cuando tales actos precedan al manifiesto de guerra.

El retardo ó cambio de viaje de los objetos asegurados por causa de hostilidad, hace cesar los efectos del seguro, sin perjuicio de la responsabilidad de los aseguradores por los daños ó pérdidas ocurridos antes de las hostilidades.

Artículo 1132. ° No son responsables los aseguradores de los daños ó pérdidas provenientes de alguna de las causas que siguen:

1.° Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque sin consentimiento de los aseguradores:

2.° Separacion espontánea, de un convoy, habiendo estipulacion para navegar en conserva:

3.° Prolongacion del viaje asegurado á un puerto mas remoto que el designado en la póliza:

4.° Mermas, desperdicios y pérdidas procedentes de vicio propio de los objetos asegurados:

5.° Deterioro del vélamen y demas útiles del buque causado por su uso ordinario:

6.° Dolo ó culpa del capitan ó de la tripulacion, á ménos de convencion en contrario.

Esta convencion es prohibida en el caso de que el capitan sea tambien marino ó copartícipe.

7.° Culpa del asegurado ó de cualquiera otra persona estraña al contrato:

8.° Gastos de remolque y demas que no constituyen avería segun el artículo 959.°:

9.° Derechos impuestos sobre el buque ó su cargamento.

Artículo 1133.° La liquidacion y pago de la avería particular que sufran los objetos asegurados se ajustarán á las reglas que contengan los siguientes artículos.

Artículo 1134.° Las cosas perdidas y las vendidas durante el viaje por hallarse averiadas, serán pagadas por el asegurador, segun el valor espresado en la póliza del seguro, ó, en su defecto, al precio de factura, aumentando los costos causados hasta ponerlas á bordo.

Si las mercaderías llegaren averiadas en todo ó en parte al puerto de la descarga, se fijará por perítos el precio en bruto que habrian tenido si hubiesen llegado ilésas y el precio actual, tambien en bruto; y el asegurador pagará al asegurado una cuota que guarde con la suma asegurada la proporcion que exista en los precios espresados.

El asegurador pagará ademas los costos de la regulacion.

Artículo 1135. ᵒ Para averiguar y fijar el valor de los objetos asegurados no podrá el asegurador, en ningun caso, obligar al asegurado á venderlos.

Artículo 1136. ᵒ Si las mercaderías llegaren esteriormente averiadas ó mermadas, el reconocimiento y estimacion del daño se hará por perítos antes de entregarlas al asegurado.

Pero si la averia no fuere visible al tiempo de la descarga, el reconocimiento y regulacion se harán despues de que las mercaderías se hallen á disposicion del asegurado, con tal que ambas dilijencias sean practicadas dentro de setenta y dos horas, contadas desde la descarga, sin perjuicio de las demas pruebas que produzcan los interesados.

Artículo 1137. ᵒ Siempre que el buque asegurado sufra avería por accidente de mar, el asegurador solamente pagará dos tercios del importe de las reparaciones, hayánse ó no verificado en proporcion de la parte asegurada con tal que se encuentre descubierta, y el otro tercio quedará á cargo del asegurado por el mayor valor que se presume adquiere el buque mediante la reparacion.

Artículo 1138. ᵒ Los costos de reparacion serán justificados con las cuentas respectivas, y en su defecto, con la regulacion de perítos ó cualquiera otro medio probatorio.

Si no se hubiere verificado la reparacion, el monto de los costos que exija será tambien regulado por perítos, para los efectos del precedente artículo.

Artículo 1139. ᵒ Probándose que las reparaciones han aumentado el valor del buque en mas de un tercio, el asegurador pagará los costos de dichas reparaciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1137. ᵒ, prévia deduccion del mayor valor adquirido por las susodichas reparaciones.

La deduccion del tercio no tendrá lugar si el asegurado prueba con un reconocimiento de perítos que las reparaciones no han aumentado el valor del buque, sea porque éste fuese nuevo y el daño hubiese ocurrido en su primer viaje, sea porque la averia hubiese recaido en velas, anclas y en otros accesorios nuevos; pero aun en este caso los aseguradores tendrán derecho á que se les rebaje el importe del demérito que hubieren sufrido los objetos indicados por su uso ordinario.

Artículo 1140. ° Encontrándose los aseguradores en la obligacion de pagar el daño causado por la filtracion ó hinefaccion de las mercaderías aseguradas, se deducirá del importe del daño el tanto por ciento que, á juicio de perítos, pierdan ordinariamente mercaderías de la misma especie.

Artículo 1141. ° La restitucion gratuita del buque ó del cargamento apresado cede en beneficio de los respectivos propietarios, y en tal caso los aseguradores no tendrán obligacion de pagar la cantidad asegurada.

Artículo 1142. ° Los aseguradores devengan la prima estipulada en cualquiera de los casos espresados en el artículo 1132. ° siempre que los objetos asegurados hubieren principiado á correr los riesgos.

Artículo 1143. ° Si estando asegurada la carga de ida y vuelta, el buque no trajere mercaderías de retorno ó las traidas no llegaren á las dos terceras partes de las que podia trasportar, los aseguradores solamente podrán exijir dos terceras partes de la prima correspondiente al viaje de regreso, á ménos que en la póliza se hubiere estipulado otra cosa.

Artículo 1144. ° Los aseguradores tienen derecho para exijir al comisionista, llegado el caso de un siniestro, la manifestacion de la persona por cuya cuenta hubiere celebrado el seguro.

Hecha la manifestacion, los aseguradores no podrán

pagar la indemnizacion estipulada sino al mismo asegurado ó al portador lejitimo de la póliza.

Artículo 1145. ° Tiene asimismo derecho para rescindir el seguro siempre que el buque permanezca un año despues de firmada la póliza, sin emprender el viaje asegurado.

Artículo 1146. ° Los aseguradores tienen derecho á cobrar ó retener un medio por ciento sobre la cantidad a-asegurada en los casos siguientes:

1. ° Si la nulidad del seguro fuere declarada por alguna circunstancia inculpablemente ignorada por los aseguradores:

2. ° Si antes que el buque se haga á la vela el viaje proyectado fuere revocado, aunque sea por causa del asegurado ó emprendido para un destino diverso del que señale la póliza.

3. ° Si el buque fuere retenido, antes de principiarse el viaje, por órden de autoridad competente:

4. ° Sino se cargaren las mercaderías designadas ó si fueren trasportadas en distinto buque ó por otro capitan que el contratado:

5. ° Si el seguro recayere sobre un objeto integramente afecto á un préstamo á la gruesa ignorándolo el asegurador:

6. ° En el caso previsto en el artículo 1129. °:

7. ° En todos los demas de rescision total ó parcial que comprende el artículo 416. °

Artículo 1147. ° Los aseguradores pueden contradecir los hechos en que el asegurado apoye su reclamacion y producir la prueba que les convenga.

Pero si la póliza aparejare ejecucion y el asegurado prestare fianza suficiente, á juicio del Juzgado respectivo, de restituir en su caso la cantidad reclamada, los aseguradores deberán pagarla dentro de segundo dia, sin perjuicio de llevar adelante su oposicion si la hubiere.

La fianza queda estinguida por el trascurso de un año, no entablándose demanda que lo interrumpa.



CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ASEGURADO.

Artículo 1148. ° El asegurado está obligado á ejecutar, bajo las responsabilidades legales, todo cuanto se enumera en el artículo 445. °

Artículo 1149. Para obtener la indemnizacion de un siniestro mayor ó menor el asegurado deberá justificar:

El viaje del buque.

El embarque de los objetos asegurados.

El contrato de seguro.

La pérdida ó deterioro de las cosas aseguradas.

La justificacion se hará, segun el caso, con el contrato de seguro, el conocimiento del capitan, los despachos de la Aduana, la carta de aviso del cargador, la póliza del seguro, la cópia del diario de navegacion, la protesta del capitan y las declaraciones de los pasajeros y tripulacion, sin perjuicio de los demas medios probatorios que admite este código.

Artículo 1150. ° En caso de perdida ó deterioro de las mercaderías que el capitan hubiere asegurado y cargado de su cuenta ó por comision en el buque que gobierne, estará obligado á probar, fuera de los hechos espresados en el inciso 1. ° del precedente artículo, la compra de las mercaderías con las facturas de los vendedores, y su embarque y trasporte con el conocimiento, que deberá ser firmado por dos de los principales oficiales del buque, y los documentos de espedicion y pago de los derechos de aduana.

Artículo 1151. ◦ Navegando el asegurado con sus propias mercaderías, aseguradas en la República y embarcadas en un puerto estranjero, estará obligado á justificar la compra de ellas con las facturas respectivas, y su embarque y trasporte con certificacion del Cónsul guatemalteco ó en su defecto del tribunal de comercio ó de la autoridad civil del lugar de la carga.

Artículo 1152. ◦ El asegurado puede rescindir el seguro sin espresion de causa, abonando al asegurador la indemnizacion legal.

Artículo 1153. ◦ Señalándose en la póliza diferentes buques para embarcar las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá distribuirlas á su arbitrio en los buques designados ó cargarlas en uno solo de ellos.

El ejercicio de este derecho no produce alteracion alguna en la responsabilidad de los aseguradores.

Artículo 1154. ◦ El asegurado puede hacer dejacion de las cosas aseguradas en los casos determinados por la ley y cobrar á los aseguradores las cantidades que hubieren asegurado sobre ellas.

El comisionista que contrata un seguro está autorizado para hacer dejación, siendo portador de la póliza lejítimamente.

Artículo 1155. ◦ La dejacion tiene lugar, salvo estipulacion en contrario:

1. ◦ En el caso de apresamiento del buque asegurado:

2. ◦ En el de naufrajio del mismo buque:

3. ◦ En el de varamiento ó rotura:

4. ◦ En el de innavegabilidad absoluta por accidente de mar. ó relativa por imposibilidad de reparar el buque:

5. ◦ En el de embargo ó detencion por órden de autoridad competente ó de una potencia estranjera:

6. ◦ En el de pérdida ó deterioro material de los ob-

jetos asegurados, que disminuyan su valor en las tres cuartas partes, á lo menos de su totalidad:

7.° En el de pérdida presunta de los mismos.

Todos los demas daños serán considerados como simple avería y deberán soportarse por la persona á quien corresponda segun la ley ó la convencion.

Artículo 1156.° La dejacion no puede ser condicional ni parcial.

Caso que el buque ó su carga no hayan sido asegurados por todo su valor, la dejacion no se estenderá sino hasta el monto de la suma asegurada, en proporcion con el importe de la parte descubierta.

Si el buque ó su carga fueren separadamente asegurados, podrá hacer dejacion el asegurado de uno de los seguros y no del otro, aunque ambos se hallen comprendidos en una misma póliza.

Artículo 1157.° La dejacion del buque comprende el precio del trasporte de los pasajeros y el flete de las mercaderías salvadas, aun cuando hayan sido completamente pagados, sin perjuicio de los derechos que competan al prestador á la gruesa, á la tripulacion por sus salarios y á los acreedores que húbieren hecho anticipaciones para habilitar el buque ó para los gastos causados durante el último viaje.

Artículo 1158.° Por causa de apresamiento no podrá hacerse dejacion sino en el caso en que por la represa pasen los objetos asegurados al dominio de un tercero.

Si la represa del buque reintegrare al asegurado en la propiedad de las cosas aseguradas, los perjuicios y gastos causados por el apresamiento se reputarán avería y serán pagados por los aseguradores.

Artículo 1159.° El asegurado, ó el capitan, en su ausencia puede proceder por sí al rescate de las cosas apresadas; pero despues de ajustado el rescate, deberá hacer notificar el convenio, á los aseguradores en la prímera

oportunidad que se le presente.

Artículo 1160. ○ Los aseguradores podrán aceptar ó rehusar el convenio, comunicando su resolucion al asegurado ó al capitan dentro de las veinticuatro horas siguientes á su notificacion.

Aceptando el convenio los asegurados, entregarán en el acto el importe del rescate, y los riesgos ulteriores del viaje continuarán por su cuenta, conforme á las estipulaciones de la póliza.

Rehusándolo, pagarán la cantidad asegurada, sin conservar derecho alguno sobre los objetos rescatados.

No manifestando su resolucion en el término señalado en el inciso 1. ○, se entenderá que han repudiado el convenio.

Artículo 1161. ○ El simple varamiento no autoriza la dejacion del buque sino en el caso en que no pueda ser puesto á flote.

El varamiento con rotura parcial autoriza la dejacion cuando tal accidente afecte las partes esenciales del buque, facilite la entrada de las aguas del mar y ocasione graves daños, aunque no pasen de los tres cuartos del valor del buque.

Artículo 1162. ○ No podrá hacerse dejacion por causa de innavegabilidad siempre que el buque pueda ser rehabilitado para continuar y concluir el viaje.

Verificada la rehabilitacion, los asegurados responderán solamente de los gastos y averías causados.

Se entiende que el buque no puede ser rehabilitado si los costos de reparacion exceden de las tres cuartas partes de la cantidad asegurada.

La innavegabilidad será declarada por la autoridad judicial que entiende en negocios mercantiles.

Artículo 1163. ○ La falta del acta de visita del buque no priva al asegurado del derecho de probar que la innavegabilidad ha sido consumada por accidente de mar

y no por vicio de construccion, deterioro ó vejez del buque.

Artículo 1164.° Declarándose que el buque ha quedado innavegable, el propietario de la carga asegurada hará notificar la resolucion á los aseguradores dentro de tres dias contados desde el momento en que dicha resolucion llegue á su conocimiento.

Artículo 1165.° Los aseguradores y asegurado, ó en ausencia de este el capitan, practicarán en caso de innavegabilidad todas las diligencias posibles para fletar otro buque que conduzca las mercaderías al puerto de su destino.

Artículo 1166. Verificándose el trasporte en otro buque, los aseguradores correrán los riesgos del trasbordo y los del viaje hasta el lugar que designe la póliza y responderán ademas de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, aumento de flete y gastos causados para salvar y trasbordar las mercaderías.

Artículo 1167.° Recayendo el seguro sobre el casco y quilla del buque, el asegurado podrá hacer dejacion de él al tiempo de notificar á los aseguradores la resolucion que lo declare innavegable.

Pero si el seguro versare sobre la carga, no podrá abandonarla hasta que hayan trascurrido seis meses, si la inhabilitacion del buque ocurriere en las costas de América; ocho sucediendo en las de Europa y doce si acaeciere en cualquiera otra parte.

Estos plazos correrán desde la notificacion que prescribe el artículo 1164.°

Artículo 1168.° Si dentro de los plazos que establece el artículo precedente no se encontrare buque para continuar el viaje y verificar el trasporte de las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá hacer dejacion de ellas.

Artículo 1169.° Embargado el buque, el asegu-

rado hará á los aseguradores la notificacion que prescribe el número 5. ° del articulo 445 y mientras no hayan trascurrido los plazos prefijados en el artículo 1167. ° no podrá hacer dejacion de los objetos asegurados.

En el ínterin, el asegurado practicará por sí ó en union con los aseguradores, las jestiones que juzgue conducentes al alzamiento del embargo.

Artículo 1170. ° No es admisible la dejacion por otras pérdidas ó deterioros del objeto asegurado que aquellos que ocurran despues que los riesgos hayan principiado á correr por cuenta de los aseguradores, segun el artículo 1100.

Artículo 1171. ° Para determinar si el siniestro alcanza ó no á las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se tomará en consideracion la pérdida ó deterioro material causado directamente por un accidente de mar ó que sea un resultado forzoso del mismo accidente.

La venta autorizada de mercaderias que se efectuare durante el viaje importa pérdida ó deterioro material, siendo hecha para ocurrir á las necesidades de la espedicion ó para evitar que el deterioro sufrido por accidente de mar cause la pérdida total.

Artículo 1172. ° En los casos de apresamiento, naufrajio ó varamiento con rotura, las dilijencias que practique el asegurado, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el número 4. ° del articulo 445. ° no importarán renuncia del derecho que tiene para hacer dejacion de los objetos asegurados.

El asegurado será creido sobre su juramento en la determinacion de los gastos de salvamento y recobro, sin perjuicio de los derechos del asegurador para acreditar su exajeracion.

Artículo 1173. ° El asegurado deberá hacer la dejacion dentro de los siguientes plazos:

De seis meses acaeciendo el siniestro en la costa occidental de América.

De ocho meses ocurriéndo en la costa oriental de América, en la occidental de Africa ó en cualquiera de Europa.

De doce meses si sucediere en cualquiera otro puerto del mundo.

La dejacion se hará ante el tribunal que entienda en negocios de comercio, á fin de que mande notificarla á los aseguradores para los efectos de derecho.

Artículo 1174. ° Los plazos señalados en el anterior artículo correrán, en los casos de apresamiento, desde que el asegurado reciba la noticia de que el buque ha sido conducido á cualquiera de los puertos de alguna de las costas mencionadas.

En los casos de naufrajio, varamiento con rotura, pérdida verdadera ó deterioro, los plazos serán contados desde que se reciba la noticia del siniestro, y en los de innavegabilidad ó embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en el artículo 1167. °

El derecho de hacer la dejacion caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

Artículo 1175. ° La noticia se tendrá por recibida si se probare que el siniestro ha sido notorio entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó que á este le ha sido comunicado por el capitan, su consignatario ó sus corresponsales.

Artículo 1176. ° Se presume perdído el buque si dentro de un año, en los viajes ordinarios ó de dos, en los extraordinarios ó de larga travesia, no se hubieren recibido noticias de él, y en tal caso el asegurdo podrá hacer dejacion y exijir á los aseguradores el pago de la indemnizacion estipulada, sin necesidad de probar la pérdida.

El año ó los dos años se contarán desde la salida del

buque, ó desde el dia á que se refieran las últimas noticias.

La dejacion se hará dentro de los plazos designados en el artículo 1173. °

Estos plazos correrán desde el vencimiento del año ó de los dos años espresados, y para determinar el que corresponda en un caso dado, se reputará acaecida la pérdida en la costa ó puerto, de donde se hubieren recibido las últimas noticias, y segun la distancia de esos lugares el plazo será de seis, ocho ó doce meses

Artículo 1177. ° Para la aplicacion de lo dispuesto en el primer inciso del artículo anterior, se considerarán viajes ordinarios los que se hagan en la costa de la República ó para alguno de los Puertos del pacífico y extraordinarios ó de larga travesía los que se hagan á cualquiera otra parte del mundo.

Artículo 1178. ° La presuncion de pérdida, establecida en el artículo 1176. °, es aplicable al seguro por tiempo limitado, sin perjuicio del derecho de los aseguradores para reclamar la devolucion de lo que hubieren pagado, probando que la pérdida ocurrió despues de haber espirado el término estipulado.

Artículo 1179 °. A mas de la declaracion ordenada en el número 6. ° del artículo 445. °, el asegurado hará otra, al tiempo de verificar la dejacion, en la que deberá manifestar los préstamos á la gruesa que hubiere tomado sobre los objetos abandonados.

El plazo para el pago de la indemnizacion convenida no principiará á correr sino cuando el asegurado haya hecho las declaraciones indicadas.

El retardo de las declaraciones preceptuadas no proroga los plazos concedidos para entablar la accion de dejacion.

Artículo 1180. ° Cometiendo fraude en las declaraciones prescritas, el asegurado perderá todos los derechos

que le confiere el seguro, y pagará ademas los préstamos á la gruesa que hubiere tomado, no obstante la pérdida de los objetos gravados.

El asegurado, sin embargo, podrá acreditar que las omisiones ó inexactitudes en que hubiere incurrido, no han procedido de un designio fraudulento ó que no causan perjuicio alguno á los aseguradores.

Artículo 1181. ◦ La dejacion admitida y declarada válida en juicio contradictorio trasfiere desde su fecha á los aseguradores el dominio irrevocable de las cosas aseguradas, con todos los derechos y obligaciones del asegurado.

Si el buque regresare despues de admitida la dejacion, el asegurador no quedará por eso exento del pago de los objetos abandonados; pero si el siniestro en que se hubiere fundado la dejacion no fuere efectivo, cualquiera de las partes podrá demandar la nulidad de ella.

Mientras la dejacion no sea aceptada por los aseguradores, ó establecida por sentencia, el asegurado podrá retractarla.

Artículo 1182. ◦ El asegurado puede optar entre la accion de dejacion y la de avería; pero no podrá ejercitar ambas á la vez sino subsidiariamente.

La sentencia que delara sin lugar la dejacion no produce los efectos de la cosa juzgada respecto de la accion de avería.

Artículo 1183. ◦ Las cosas abandonadas están privilejiadamente afectas al pago de la cantidad asegurada.



TITULO VIII.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARITIMO Y DE LA ESCEPCION DE INADMISIBILIDAD DE ALGUNAS ACCIONES ESPECIALES.

CAPITULO I.

DE LA PRESCRIPCION.

Artículo 1184.° Prescriben en seis meses las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes del buque y de la contribucion á las averías comunes.

Los seis meses principian á correr. en el primer caso desde el arribo del buque y en el segundo y tercero desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden los fletes y la contribucion; pero si el capitan solicitáre judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminacion del juicio.

Artículo 1185.° Prescriben en un año las acciones dirijidas á obtener el pago:

1.° De los subministros de maderas y demás objetos necesarios para aprovisionar el buque:

2.° De los salarios debidos á los artesanos y obreros por trabajos hechos en la construccion ó reparacion del buque ó del precio de las obras destinadas al servicio del mismo buque:

3.° De los alimentos ó dinero subministrados á la tripulacion por órden del capitan:

4.° De los salarios y gratificaciones debidas á los sobrecargos, oficiales y tripulacion del buque.

En el mismo tiempo prescribe la accion dirijida á obtener la entrega de la carga.

Artículo 1186. En los tres primeros casos del artí-

culo anterior, el año se contará respectivamente ó desde el momento en que se hayan entregado las especies ó desde aquel en que se haya efectuado el servicio, para lo cual será necesario que el buque haya estado fondeado por el espacio de quince dias, dentro del mismo año, en el puerto donde se hubiere contraido la deuda.

En el caso contrario los acreedores conservarán su accion, aun despues de vencido el año, hasta que fondee el buque y quince dias mas.

En los casos espresados en el número 4.º é inciso último del mismo artículo, el año correrá desde que el buque sea admitido á libre plática.

Artículo 1187.º Las acciones procedentes de un préstamo marítimo, ó de un seguro prescriben en cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato. sin perjuicio de las prescripciones especiales referentes á la accion de dejacion.

Artículo 1188.º La prescripcion de la accion de dejacion no estingue la accion de avería.

Artículo 1189.º Las acciones que proceden de las obligaciones de que trata el presente libro y que no tengan plazo señalado para prescribir durarán cinco años.



CAPITULO II.

DE LA ESCEPCION DE INADMISIBILIDAD.

Artículo 1190.º Son inadmisibles:

1. ⁰ La accion contra el capitan y aseguradores por la avería particular ó comun que hubieren sufrido las mercaderias, siempre que sean recibidas sin protesta:

2. ⁰ La accion de avería contra el fletador, siempre que el capitan entregue las mercaderias y reciba el flete sin protestar:

3. ⁰ La accion dirijida al resarcimiento de la avería causada por abordaje, si el capitan no hubiere protestado oportunamente.

Esta disposicion no se estiende al caso en que el abordaje cause la pérdida total del buque.

Artículo 1191. ⁰ Las protestas espresadas en el precedente artículo no producirán efecto alguno:

1. ⁰ Si no fueren hechas y notificadas dentro de setenta y dos horas en los casos designados en los dos primeros números y de veinticuatro en el que designa el tercero:

2. ⁰ Si hechas y notificadas en los plazos indicados no se entablare demanda dentro de dos meses contados desde la fecha de la respectiva protesta.

Artículo 1192. ⁰ Haciendose por partes la entrega de mercaderias visiblemente averiadas, las setenta y dos horas se contarán desde que la dicha entrega quede enteramente concluida.

En todo caso si la avería no fuere visible el plazo correrá desde el momento en que las mercaderias ingresen al almacen del asegurado.

Si la apertura de los bultos en la aduana en presencia del asegurado, ó un accidente cualquiera, conocido por éste, manifestare la existencia de la avería antes de que las mercaderías hubieren sido introducidas á sus almacenes, el plazo espresado correrá desde el descubrimiento de la avería.

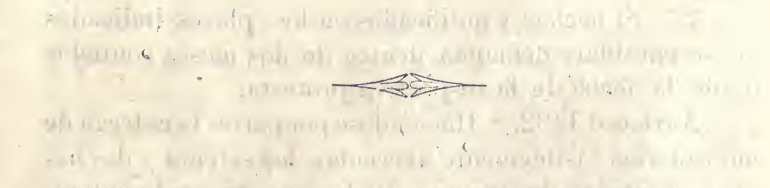
Artículo 1193. ⁰ Las veinticuatro horas correrán en el caso de abordaje, sea cual fuere el lugar donde haya o-

currido, desde el primer momento en que el capitan pueda protestar.

Artículo 1194.° Los aseguradores no podrán oponer la inadmisibilidad y caducidad que espresan los artículos 1099 y 1100, si antes de la entrega las mercaderías fueren vendidas á solicitud de algun acreedor del asegurado.

Pero podrán oponerlas habiéndo entrega y recibo de mercaderías, sea cual fuere la accion á que dé lugar el daño que estas hubieren sufrido.

Artículo 1195.° Tampoco podrá alegar el fletador las escepciones que establecen los artículos 1099 y 1100 si hallándose en el buque al tiempo del siniestro, hubiere firmado el acta de echazon, ó si antes de recibir las mercaderias y pagar el flete hubiere convenido por escrito con el capitan en el arreglo de la averia.



Véase el No. 580 en el tomo 17 de la Recopilación de 17 de junio de 1877 — Reformado derogado por el Dto. Leg. #1231 — "El Guatemalteco" de 20 de junio de 1923.

LIBRO IV.

DE LAS QUIEBRAS.

TITULO I.

DE LA QUIEBRA EN GENERAL.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Artículo 1196. ◦ Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones.

Artículo 1197. ◦ Para constituir el estado de quiebra no es necesario que la cesacion de pagos sea general.

Artículo 1198. ◦ La quiebra es un estado indivisible; y por consiguiente, abraza la universalidad de los bienes y deudas del fallido.

Artículo 1199. ◦ La quiebra de una sociedad colectiva, ó en comandita, importa la quiebra personal de los socios solidarios que la componen; pero la de uno de estos, no constituye en quiebra á la sociedad.

CAPITULO II.

CLASIFICACION DE LA QUIEBRA.

Acto ley 123 ARTÍCULO 1200. ○ Se distinguen para los efectos legales tres clases de quiebras: *fortuita, culpable y fraudulenta.*

ARTÍCULO 1201. ○ Se entiende quiebra de la primera clase, la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, que reducen su capital al estremo de no poder pagar el todo, ó parte de sus deudas.

ARTÍCULO 1202. ○ Se reputa la quiebra culpable en los casos siguientes:

1. ○ Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido escesivos con relacion á su capital líquido, y atendidas las circunstancias de su posicion social y del número de personas de su familia:

2. ○ Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas en cualquiera especie de juego, en apuestas cuantiosas, ó en operaciones ficticias de bolsa:

3. ○ Si con intencion de retardar la quiebra, el fallido hubiere comprado mercaderias para venderlas por ménos precio que el corriente; contraido préstamos; puesto en circulacion valores de crédito; ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.

4. ○ Si despues de la cesacion de pagos hubiere pagado á un acreedor en perjuicio de los demás.

5. ○ Si constare que en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la declaracion de la quiebra, hubo época en que el fallido estuviese en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba, segun el mismo inventario.

ARTÍCULO 1203. ○ Se tendrán tambien como quebra-

dos de segunda clase, salvas las escepciones que propongan y prueben, para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.° Los que no tuvieren libros é inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los primeros con la regularidad exijida, ó los segundos no fueren exactos y completos; de tal suerte, que unos y otros no manifiesten la verdadera situacion del activo y pasivo:

2.° Si no conservasen las cartas que se les hubieren dirijido con relacion á sus negocios:

3.° Si hubieren prestado fianzas, ó contraido por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas á la situacion de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantia de su responsabilidad:

4.° Si inmediatamente despues de haber comprado mercaderias al fiado, las vendieren á pérdida y á un précio menor que el corriente:

5.° Si, dentro de los cinco dias siguientes á la cesacion de sus pagos, no hicieren la manifestacion ordenada en el artículo 1210, ó si la manifestacion hecha no contuviere los nombres de todos sus sócios solidarios:

6.° Los que habíendose ausentado antes, ó al tiempo de la declaracion de quiebra, ó durante el curso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligacion, á ménos de tener impedimento lejitimo para hacerlo:

7.° Si fueren declarados en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubieren contraido por un convenio precedente.

Artículo 1204.° Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta, en los casos que á continuacion se espresan:

1.° Si en el inventario y balance anual, ó en el que adjuntare á la manifestacion de quiebra, el fallido hubie-

re ocultado dinero, mercaderias, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean:

2. ° Si antes ó despues de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero bienes inmuebles, mercaderias, ó créditos, ó cedido efectos de comercio, sin haber recibido su impòrte:

3. ° Si hubiere supuesto enajenaciones de cualquiera clase que sean:

4. ° Si de los libros no resultare la existencia, ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero y valores de cualquiera especie que hubieren entrado á su poder, posteriormente á la faccion del mismo inventario:

5. ° Si se ausentáre ó fugare, llevando ú ocultando los libros ó documentos de su jiro, ó alguna parte de sus haberes:

6. ° Si en sus libros, balances ú otros documentos supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exajerare el monto de las verdaderas deudas, gastos ó pérdidas:

7. ° Si hubiere firmado, ó reconocido deudas supuestas:

8. ° Si habiendo llevado libros, los ocultáre ó inutilizáre con rasgaduras, borrones, ó alterando de otro modo cualquiera el contenido de los mismos:

9. ° Si hubiere aplicado á sus propios negocios mercaderias, ó fondos que le estuvieren encomendados en administracion, depósito, ó comision:

10. ° Si careciendo de autorizacion del propietario hubiere negociado letras, pagarées, ó libranzas que obrasen en su poder para su cobranza, remision, ú otro destino distinto de la negociacion, y no le hubiere hecho remesa de su producto:

11. ° Si comisionado para la venta de mercaderias ó para negociar créditos, ó valores de comercio, hubiere ocultado la enajenacion á su comitente por cualquier

tiempo que sea:

12. ° Si despues del último balance, hubiere negociado letras de su propio jiro, á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos ó que no le hubiere autorizado para librarlas:

13. ° Si en perjuicio de sus acreedores hubiere anticipado, en cualquiera forma, que sea el pago de una deuda no exijible sino hasta despues de la declaracion de la quiebra:

14. ° Si posteriormente á la declaracion de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiere distraido de esta algunos haberes que á ella pertenezcan:

15. ° En jeneral, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operacion cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo:

16. ° Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados, en que se confiese deudor sin espresar causa de deber, ó valor determinado:

Artículo 1205. ° Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

1. ° Los que de acuerdo con el fallido suponen créditos, ó alteran los verdaderos en cantidad ó fecha:

2. ° Los que de ánimo deliberado, auxilian al fallido para ocultar ó sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes de la declaracion de quiebra, y los que despues de esta le prestan auxilios con igual objeto:

3. ° Los que con noticia de la declaracion de quiebra ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles que tuvieren en su poder, de propiedad del fallido, ó los entregaren á este y no á los síndicos:

4. ° Los que despues de la declaracion de la quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido:

5.° Los acreedores lejitimos que celebren convenios privados con el fallido en pejuicio de la masa:

Artículo 1206.° El marido ó la mujer y los ascendientes ó decendientes consanguineos, ó afines del fallido que sin noticia de él hubieren sustraido ú ocultado bienes pertenecientes á la masa, no son cómplices de la quiebra fraudulenta; pero serán castigados como reos de hurto:

Artículo 1207.° Los fallidos culpables ó fraudulentos y sus cómplices serán castigados con arreglo á las disposiciones del código penal:

Sin perjuicio de esto, los complices serán condenados civilmente:

1.° A la pérdida de cualquier derecho que tengan en la masa:

2.° A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiere recaído su complicidad:

3.° A pagar á la masa de la quiebra, por via de indemnizacion de daños y perjuicios, una suma igual al importe de lo que hubieren intentado defraudar.

Artículo 1208.° Para la calificacion de la quiebra se formará ante el Juzgado de comercio un espediente separado, que se tramitará instructivamente con audiencia del fallido y del síndico.

No resultando mérito para calificar la quiebra de culpable ó frandulenta, el Juzgado de comercio la declarará fortuita; pero en caso contrario, pasará el espediente á la justicia ordinaria para que proceda conforme á derecho.



TITULO II.

DE LA DECLARACION DE QUIEBRA Y DE SUS EFECTOS: DE LOS QUE PRODUCE LA CESACION DE PAGOS; Y DE LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO DENEGATORIO O DECLARATORIO.

CAPITULO I.

DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Artículo 1209. ° La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado ó de sus herederos, ó á instancia de acreedor lejitimo.

Artículo 1210. ° Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Juez de comercio de su domicilio, dentro de los cinco dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la oficina del mismo Juzgado una exposicion en que se manifieste en quiebra, y designe su habitacion y todos sus escritorios, almacenes y cualesquiera otros establecimientos de su comercio.

Artículo 1211. ° Al escrito en que se manifiesta la quiebra acompañará el quebrado:

1. ° El balance jeneral de sus negocios; y no siendo posible presentarlo, expresará en el escrito los motivos que lo impidan:

2. ° Una memoria razonada de las causas directas é inmediatas de la quiebra.

El escrito, balance y memoria serán fechados y firmados por el deudor ó sus herederos, ó por persona au-

torizada por un poder especial, del que se acompañará el testimonio correspondiente, sin cuyo requisito no se dará curso á la solicitud.

Si el deudor fuere una sociedad, las piezas indicadas séran suscritas por todos los sócios solidarios que tengan esta calidad por el contrato sócial, y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

Artículo 1212.° El balance contendrá la enumeracion y valuacion aproximativa de todos los bienes muebles é inmuebles del deudor; el estado de sus créditos activos y pasivos, espresándo respecto á estos, la calidad y domicilio de los acreedores, la cuenta de ganancias y pérdidas y la razon de sus gastos: y se concluirá con la aseveracion jurada de que es exacto y completo.

Artículo 1213.° El escribano que reciba la manifestacion de quiebra, pondrá á su pié razon del dia y hora de su presentacion; y en el acto dará al portador, si lo pidiere, testimonio de esta dilijencia.

Artículo 1214.° En la audiencia siguiente al dia en que se hubiere hecho la manifestacion, el Juez de comercio declarará el estado de quiebra, fijándo en la misma providencia, con calidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero, la época de la cesacion de pagos ó reservándose fijarla ulteriormente.

Omitida la reserva, se entenderá que la cesacion de pagos ha ocurrido en la misma fecha del auto declaratorio de la quiebra.

Artículo 1215.° Además de la fijacion del dia de la cesacion de pagos ó reserva enunciadas en el artículo precedente, el auto declaratorio de quiebra contendrá:

1.° La designacion provisional de uno ó mas depositarios que custodien los bienes del fallido:

R. Dto 580 2.° La órden de arresto del mismo en la cárcel pública, ~~ó en el recinto de la ciudad, si préviamente pres=~~

El fallido no puede ser excarcelado bajo fianza, salvo que se enferme de gravedad y no pudiere curarse comodamente en la prision.

tare fianza á favor de la masa por la cantidad que el Juzgado señale discrecionalmente, segun las circunstancias de la quiebra.

3. ° La órden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos:

4. ° La órden para que el administrador ó director de correos no entregue al fallido, sino á los depositarios y á su vez á los síndicos, las cartas del fallido:

5. ° La prohibicion de entregar y pagar mercaderias al fallido, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas; y órden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al mismo, para que, dentro de tercero dia, los pongan á disposicion del Juzgado de comercio, bajo pena de ser considerados como ocultadores y cómplices de la quiebra:

6. ° La órden de que se cite en persona á los acreedores presentes; por exhorto á los que estuvieren fuera del lugar del juicio, pero en la República; y por edictos á los ignorados, para que, con los documentos justificativos de sus créditos, concurran á la junta general, que tendrá lugar el dia y hora que el Juzgado designe.

Si de la nómina presentada por el fallido resultare que algunos acreedores estan fuera de la República y no tienen en ella representacion lejítima, oficiará, respecto á los que sean extranjeros, al consul de la nacion á que pertenezcan, para que, si lo juzga conveniente, por si ó por medio de la persona que designe, represente á sus nacionales en las juntas que se celebren, mientras dichos acreedores, se constituyen por si ó apoderado formal en el lugar del juicio. — Respecto á los guatemaltecos que se hallaren en el mismo caso, el Juez procederá de oficio á nombrarles defensor, el que dejará la representacion luego que los ausentes ó domiciliados fuera de la República comparezcan por sí ó por medio de apoderado lejítimo.

Artículo 1216. Los acreedores podrán provocar la declaracion de quiebra, aun cuando sus créditos no sean exijibles.

Al solicitarla, indicarán especificamente los hechos y circunstancias constitutivos de la cesacion de pagos, y acompañarán documentos que la acrediten, ú ofrecerán producir la prueba que convenga.

La solicitud será presentada en la oficina del Juzgado de comercio, y el escribano razonará al pié de ella el dia y la hora de la presentacion.

El Juzgado hará la declaracion en la forma que establecen los dos artículos precedentes, ó le negará lugar lo mas pronto posible, oyéndo sumariamente al deudor si lo considerare necesario.

Artículo 1217.º Ni el hijo acreedor de su padre ni el padre acreedor de su hijo, ni la mujer acreedora de su marido comerciante, pueden solicitar respectivamente la declaracion de quiebra.

Artículo 1218.º En caso de fuga ú ocultacion de un comerciante, dejando cerrados sus escritorios y almacenes, sin haber nombrado persona que administre sus negocios y dé cumplimiento á sus obligaciones, el Juez de comercio procederá de oficio á la ocupacion de los establecimientos del quebrado y prescribirá las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

Artículo 1219.º El comerciante á quien se declare en estado de quiebra, sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion del auto declaratorio, dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

Artículo 1220.º Para que recaiga la reposicion del

auto declaratorio de la quiebra, ha de probar el reclamante la falsedad é insuficiencia legal de los hechos que sirvieron de fundamento á la declaracion, y que se halla corriente en sus pagos.

Artículo 1221. ○ El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra.

La sustanciacion de dicho artículo no podrá esceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán por via de justificacion las pruebas que se produzcan, por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá segun el mérito do lo actuado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dicte.

Artículo 1222. ○ Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal. — El comerciante contra quien se dictó, podrá usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiere procedido en en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

Artículo 1223. ○ El auto declaratorio de quiebra, y á su vez el de reposicion, será fijado en estracto en la puerta del Juzgado de comercio y publicado en igual forma en el periódico oficial por el término de treinta dias.



CAPITULO II.

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Artículo 1224. ○ La quiebra no produce los efectos

que esta ley le atribuye sino en virtud del auto que declara su existencia, ni sus efectos se retrotraen mas allá de la fecha que en él se señala.

Artículo 1225. ° La declaracion de quiebra no priva al fallido del ejercicio de los derechos civiles, salvo en los casos espresamente determinados por la ley.

Artículo 1226. ° El auto declaratorio de quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tengan el dia anterior al del pronunciamiento.

Artículo 1227. ° Desde la hora en que se pronuncie la declaracion de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administracion de todos sus bienes, la que pasa á los síndicos como representantes de los acreedores; y en consecuencia, no podrá comparecer en juicio como actor, ni como reo, á no ser en aquellas jestiones que esclusivamente se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella,

Artículo 1228. ° Declarada la quiebra, los acreedores no prodrán promover ejecucion contra los síndicos ni continuar la que tuvieren iniciada contra la persona y bienes del fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra este, ó puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal del concurso.

Se esceptúan de esta regla los acreedores hipotecarios y prendarios, los que podrá iniciar ó llevar adelante la ejecucion contra los bienes afectos á la seguridad y pago de sus créditos.

Artículo 1229. ° En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pasivas del fallido, bajo descuento del rédito pactado, y en su defecto del mercantil corriente, por la anticipacion del pago, si este llegare á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion.

Cesan tambien los interéses de los capitales tomados

á mutuo por el fallido, ó que se devenguen por qualquiera otra obligacion personal.

Artículo 1230. ° Quebrando el aceptante de una letra de cambio, el librador de una letra no aceptada, ó el que haya suscrito un pagaré á la órden, los demás obligados pagarán inmediatamente su valor, ó prestarán fianza de hacerlo al vencimiento.

Artículo 1231. ° El curso de las negociaciones en cuenta corriente con el quebrado, queda suspendido por la declaracion de quiebra; y en consecuencia, se procederá al ajuste final, segun el estado que tenga la última operacion regular ejecutada por los interesados.



CAPITULO III.

DE LOS EFECTOS DE LA CESACION DE PAGOS.

Artículo 1232. ° Son nulos y de ningun valor relativamente á la masa, siendo ejecutados despues del dia á que el Juzgado refiera la cesasion de pagos. ó dentro de los diez dias que la han precedido:

1. ° Todo acto traslativo de propiedad raiz ó mueble á titulo gratuito.

Si el acto fuere á favor de un descendiente, ascendiente, ó colateral dentro del cuarto grado, aunque se ejecute por la interposicion de un tercero, los diez dias espresados en el inciso primero, se estenderán hasta los ciento veinte anteriores á la cesacion de pagos:

2. ° Todo pago anticipado, sea de deuda civil ó comercial y sea cual fuere la manera en que se verifique.

Hay anticipacion de pago en el descuento de pagarées, ó facturas á cargo del fallido, y en el que se ve-

rifique mediante renuncia del plazo estipulado á favor del deudor:

3.° Toda hipoteca ó prenda que se constituya sobre los bienes del fallido por deudas contraidas con anterioridad á los diez dias indicados.

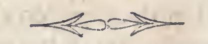
Artículo 1233.° Los pagos de deudas vencidas y los actos y contratos á título oneroso, verificados en el tiempo medio entre la cesacion de pagos y la declaracion de quiebra, podrán ser rescindidos si los acreedores pagados y los terceros que contrataron con el fallido, hubieren procedido con conocimiento de la cesacion de pagos.

Esta disposicion es aplicable á las remesas de mercaderias hechas durante el curso de una cuenta corriente, ó despues de cerrada esta con el reconocimiento de un saldo, probándose que el corresponsal á quien fueron dirijidas, conocia al tiempo de la recepcion la cesacion de pagos del remitente.

Artículo 1234.° Si el fallido hubiere pagado letras de cambio, ó billetes á la órden, despues de la fecha asignada á la cesacion de pagos, y antes de la declaracion de quiebra, no podrá exijirse la devolucion de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos será necesario probar que la persona, á quien se exija la devolucion, tenia conocimiento de la cesacion de pagos en la fecha en que fué jirada la letra ó endosado el pagaré.

Artículo 1235.° Los derechos de hipoteca válidamente adquiridos, podrán ser inscritos hasta el dia de la declaracion de quiebra, siempre que la inscripcion se haga en el término que fija el código civil.



TITULO III.

DE LAS DILIGENCIAS CONSIGUIENTES A LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Artículo 1236. ° En el mismo dia en que se declare la quiebra, el Juez de comercio procederá, con intervencion del depositario interino y asistencia del escribano del Juzgado, á la aposicion de los sellos en el escritorio, almacenes y demas dependencias del fallido.

Quebrando una sociedad colectiva, la posicion de sellos se estenderá á los establecimientos y pertenencias que correspondan privativamente á cada uno de los socios.

Si la sociedad fuese comanditaria, los sellos se pondrán solamente en las dependencias de los socios jerentes.

Si la sociedad fuere anónima, los sellos serán puestos en los establecimientos sociales, cualquiera que sea el lugar en donde existan.

Artículo 1237. ° Si el Juzgado estimare que los bienes del fallido pueden ser inventariados en un solo dia, se omitirá la aposicien de sellos, y se procederá desde luego á formar el correspondiente inventario.

Artículo 1238. ° Los sellos serán removidos al practicarse el inventario de los bienes, y estos quedarán en poder del depositario interino.

Artículo 1239. ° El inventario se formará con asistencia del escribano del Juzgado, ó de cualquiera otro que se designe, y contendrá la descripcion individual de todos los bienes, muebles y raices, documentos correspondencia y papeles de interes, y además el justiprecio de los primeros practicado por peritos.

Artículo 1240. ○ Los bienes espuestos á un proximo deterioro, ó á una desestimacion inminente, y los que exijan una conservacion dispendiosa, serán inmediatamente vendidos por el depositario, en almoneda pública y prévia autorizacion del Juzgado.

Artículo 1241. ○ Lós bienes raices serán administrados por el depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y tomará todas las providencias convenientes para evitar cualquiera mala versacion.

Las letras, pagaréés ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y los que fueren pagaderos en domicilio diferente, se remitirán para su cobro por el mismo depositario á persona abonada.

Artículo 1242. ○ De cargo y responsabilidad del depositario es la práctica de las diligencias necesarias respecto á las letras que deban presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de esta ó de pago.

Artículo 1243. ○ El depositario interino tendrá derecho á un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y si este no fuere bastante á remunerar su trabajo, el Juez de comercio le señalará prudencialmente la dieta ú honorario que ademas deba percibir.

Artículo 1244. ○ Es tambien obligacion del depositario interino informar á los acreedores, en la primera junta jeneral, del estado en que se hallen los bienes del quebrado, y de las providencias tomadas para su conservacion.



TITULO IV.

DE LA PRIMERA JUNTA GENERAL: DE LOS SINDICOS, Y DE LOS DEPOSITARIOS.

CAPITULO I.

DE LA JUNTA JENERAL.

Artículo 1245. ° Citados los acreedores de la manera prescrita en el inciso 6. ° del artículo 1215, se reunirán el dia y la hora y en el lugar designado para la celebracion de la junta jeneral.

Los acreedores pueden concurrir á ella personalmente, ó por medio de apoderado, que deberá llevar, por lo ménos, una carta poder, firmada por el mandante.

Los apoderados no podrán tener en la junta, y en jeneral en el juicio de concurso, mas de una representacion.

Artículo 1246. ° Si la junta no pudiere constituirse, por haber concurrido la mayoria absoluta de acreedores, el Juez ordenará que en los autos se consigne la razon de lo sucedido, y que de nuevo se cite á los acreedores en la forma que prescribe el inciso 6. ° del artículo 1215; agregándo el apercibimiento que los que no asistan, quedarán sin necesidad de nueva convocatoria, obligados á estar y pasar por lo que acuerden los acreedores concurrentes, cualquiera que sea su número.

Artículo 1247. ° Constituida la junta jeneral, se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el fallido; y el depositario interino informará verbalmente, ó por escrito, de la situa-

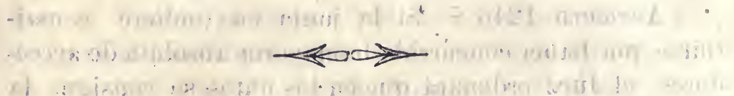
cion de los bienes de este y de las medidas que se hayan dictado para su conservacion.

Artículo 1248. ○ El Juez de comercio hará en seguida que cada uno de los acreedores exhiba los documentos justificativos de sus créditos, y la junta se ocupará inmediatamente en el exámen y reconocimiento de los mismos.

Los acreedores que no presenten á la junta los documentos á que se refiere el inciso anterior, ó que por lo ménos no aparezcan incluidos en la nómina del fallido, serán escluidos de la junta, sin perjuicio de admitirlos despues como tales acreedores, cuando justifique este concepto.

En caso de duda sobre el reconocimiento de un crédito, se estará provisionalmente por la afirmativa, si el acreedor que lo representa figura en la nómina del quebrado.

El reconocimiento de créditos que haga la junta jeneral no será definitivo, y el síndico podrá despues impugnarlo con mejor conocimiento de los hechos.



CAPITULO II.

DE LOS SINDICOS Y DE LOS DEPOSITARIOS.

Artículo 1249. ○ Despues del reconocimiento de créditos, la junta procederá á nombrar uno ó dos síndicos y depositarios, segun las circunstancias de la quiebra.

El nombramiento de cada síndico y de cada depositario se hará, á mayoria de votos, por los acreedores que concurran á la junta jeneral.

La mayoria se constituye por la mitad y uno mas del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos.

Si las dos mayorias espresadas en el anterior inciso no pudieren ponerse de acuerdo en la designacion, el Juez de comercio hará de oficio el nombramiento.

Tanto el nombramiento de síndico como el de depositario deben recaer en personas determinadas, que reunan las circunstancias de capacidad, probidad y solvencia, y no podrá hacerse colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Artículo 1250. ° No pueden ser síndicos:

1 ° Los menores de veintiun años, auque sean emancipados y hayan obtenido habilitacion de edad:

2. ° Las mujeres, aun cuando sean comerciantes:

3. ° Los fallidos, miéntras no obtengan su rehabilitacion:

4. ° El cónyuje y los parientes del fallido, que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó de afinidad.

Artículo 1251. ° Son atribuciones del síndico:

1. ° Intervenir en la entrega de los bienes de la quiebra, que se haga al depositario nuevamente nombrado:

2. ° La ejecucion de todos los actos conservativos de los derechos del fallido, protestar las letras por falta de aceptacion ó de pago; interrumpir las prescripciones cuyo término haya empezado; y solicitar la inscripcion de las hipotecas estipuladas á favor del quebrado:

3. ° Cerrar los libros con asistencia del fallido, ó sin ella, si no concurriere despues de citado judicialmente. — Abrir é instruirse de la correspondencia de este en los propios términos. — Las cartas que no tengan relacion con los negocion de la quiebra, serán entregadas al fallido:

4.° Examinar si el balance presentado por el deudor es exacto y completo, y no siéndolo formar otro nuevo:

5.° Si el fallido no hubiere presentado balance, corresponde al síndico la formacion del mismo, dentro de los ocho dias siguientes á la aceptacion del cargo:

6.° El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra, para estender sobre cada uno de ellos el informe que corresponde. — Si alguno no hubiere presentado el documento que justifique su crédito, ó demostrado por otro medio legal su carácter de acreedor, el síndico solicitará del Juez de comercio un auto de prevencion, para que lo verifique dentro de un término, que no podrá esceder de ocho dias, y bajo apercibimiento que de no hacerlo, el acreedor no será considerado como tal:

7.° Representar activa y pasivamente, en juicio y fuera de él, á los acreedores de la quiebra:

8.° Promover la venta de los bienes de la quiebra en públca licitacion, é intervenir en ella:

9.° Pedir la convocatoria de los acredores, á juntas jenerales, en los casos y para los objetos que se determinan en este código, y en los estraordinarios que ocurran y merezcan ser considerados y resueltos en junta jeneral:

10.° Presentar á los acreedores reunidos en junta jeneral, sesenta dias despues de aceptado el cargo, una memoria comprensiva en los puntos siguientes:

I. La historia razonada de lo practicado durante la administracion de la quiebra:

II. El reconocimiento y clasificacion de los créditos:

III. El órden en que, á su juicio, deban ser pagados; y

IV. La calificacion de la quiebra, si el espediente respectivo no estuviere terminado.

11. ᵒ Examinar y glosar las cuentas del depositario:

12. ᵒ Tendrán, por último, las demas atribuciones que la junta jeneral haya resuelto conferirles.

Artículo 1252. ᵒ Son atribuciones del depositario:

1. ᵒ Recibir, bajo inventario formal y con intervencion del síndico, y administrar, á uso de buen comerciante, los bienes y pertenencias de la quiebra:

2. ᵒ Recaudar y cobrar todos los créditos pertenecientes á la masa, entregando á los síndicos, para su demanda judicial, aquellos que no fueren pagados:

3. ᵒ Cubrir los gastos de administracion de los bienes de la quiebra, que sean necesarios para la conservacion y beneficio de estos:

4. ᵒ Custodiar con la mayor solicitud, los bienes de la quiebra:

5. ᵒ Llevar cuenta justificada de toda la administracion, para presentarla al Juzgado de comercio al terminarse la quiebra.

Artículo 1253. ᵒ Si el nombramiento de depositario recayere en la misma persona que desempeñó ese cargo interinamente, no tendrá lugar lo dispuesto en el inciso 1. ᵒ del artículo anterior. En caso contrario, la entrega se hará, como dicho inciso dispone, por el depositario saliente.

Artículo 1254. ᵒ Los sindicos y depositarios son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus respectivas funciones, ó por falta de cuidado y diligencia en el manejo de los negocios puestos á su cargo.

Artículo 1255. ᵒ El ejercicio de la depositaría y de la sindicatura de una quiebra, dá derecho á los que la sirven, á una retribucion de dos por ciento sobre el haber efectivo del concurso, á favor del depositario, y de tres por ciento para el síndico.

Sin perjuicio de lo que dispone el inciso anterior,

la junta jeneral de acreedores puede acordar una asignacion mayor por via de honorarios, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Artículo 1256. ○ A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, sobre abusos de los síndicos y depositarios en el desempeño de sus funciones, podrá el Juez de comercio. prévia audiencia de estos, decretar su separacion, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Artículo 1257. ○ Tanto el cargo de síndico como el de depositario de una quiebra, son de libre admision, pero despues de aceptados, no pueden renunciarse sino con causa justa y demostrada.

TITULO V.

DE LA REIVINDICACION, RESCICION Y RETENCION EN CASO DE QUIEBRA.

Artículo 1258. ○ Las mercaderias, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en poder del fallido, ó de un tercero, que los conserve á nombre de aquel, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposicion de sus lejítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho.

Artículo 1259. ○ Se declaran ser de dominio particular, para el efecto de la reivindicacion, conforme al artículo anterior:

1. ○ Los bienes pertenecientes á la dote no estimados, y los parafernales que se conserven en poder del marido, y cuya calidad y recibo, asi de los

primeros, como de los segundos, consten por escritura pública:

2. ○ Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo:

3. ○ Las mercaderias consignadas al fallido á titulo de comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

Vendidas las mercaderias, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio ó la parte de precio que, al tiempo de la declaracion de quiebra, no hubiere sido pagado ó compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador.

No se entiende pagado el precio por la simple dacion de documentos de crédito, firmados ó endosados por el comprador á la órden del fallido; y existiendo tales documentos en poder de este, el propietario podrá reivindicarlos, acreditando su procedencia é identidad:

4. ○ Las letras, libranzas ó cualesquiera otros documentos que se hallaren en poder del fallido, y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlos y guardar el importe á disposicion del remitente, sin endoso, ni espresion de valor que le traslade su propiedad, y los que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados ó endosados directamente en favor del comitente:

5. ○ Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente, para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquiera otro encargo á nombre del remitente, ó por cuenta de este.

Artículo 1260. ○ Las mercaderias ó frutos vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra estan todavia en camino, pueden ser recuperados por el vendedor no pagado, y retenidos hasta la completa solucion de su crédito.

Las mercaderias están en camino desde el momento que las reciben los ajentes encargados de su conduccion. hasta que llegan á su destino y quedan á dispocion del comprador fallido ó de persona que le represente.

Si las mercaderias han sido vendidas durante el tránsito, á un tercero de buena fé, por la factura y conocimiento ó carta de porte firmados por el remitente, el vendedor primitivo no podrá usar de la accion rescisoria.

Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la declaracion de quiebra, el primer vendedor podrá demandar su entrega hasta concurrencia de la cantidad que se le deba.

Artículo 1261.° Las mercaderias, muebles y frutos vendidos al fallido á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, ínterin subsistan embaladas en los almacenes del fallido, ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan ademas distinguirse especificamente por las marcas y numerós de los bultos, son objeto de la accion rescisoria.

Artículo 1262.° El vendedor primitivo, que recupere las mercaderias vendidas y remitidas, ó que reciba el precio del segundo comprador deberá reembolsar á la masa los abonos á cuenta que hubiere recibido, y todas las anticipaciones hechas por fletes, portes, comisiones, seguros y costas, asi como á pagar las sumas que se adeudan por esas mismas causas.

Artículo 1263.° Las mercaderias que el fallido hubiere comprado al fiado, miéntras no se haya hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el lugar convenido para hacerla, pueden ser tambien objeto de la accion recisoria por parte del vendedor.

Artículo 1264.° El comisionista que ha pagado

ó se ha obligado á pagar con sus propios fondos, las mercaderias compradas y remitidas por órden y cuenta del fallido, puede ejercitar la accion rescisoria, en los mismos términos y con las mismas condiciones que el vendedor á crédito.

Artículo 1265. ᵒ La retencion tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado ó se ha obligado á pagar por el fallido, tenga en su poder mercaderias ó valores pertenecientes á este, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del fallido, y que esos objetos no hayan sido remitidos con su destino determinado.

Artículo 1266. ᵒ En los casos en que procede, conforme á los articulos anteriores, la rescicion y retencion de las mercaderias, los síndicos tienen derecho á conservarlas ó recobrarlas para la masa de la quiebra, pagando lo que el fallido deba por cuenta de ellas, ó dando caucion que asegure el pago.



TITULO VI.

DE LA GRADUACION Y PAGO DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1267. ᵒ Los acreedores tienen derecho á ser pagados íntegramente, ó á prorata, si fuere insuficiente el producto de los bienes de la quiebra, y no hay causas especiales para preferir algunos créditos.

Son causas de preferencia, el privilejio y la hipoteca. Estas causas son inherentes á los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos

á todas las personas que los adquieran por cesion, subrogacion, ó de otra manera.

Artículo 1268. ° Los acreedores hipotecarios y prendarios no entran al concurso, y conforme á la facultad que establece el inciso 2. ° del artículo 1228, pueden iniciar ó continuar las ejecuciones contra el deudor, para ser pagados con el producto en venta de los bienes hipotecados, ó recibidos en prenda.

Si despues de pagados estos acreedores, los gastos de la ejecucion y demás que enumera el inciso siguiente, hubiere algun sobrante, se entregará á los depositarios de la quiebra con la cuenta justificada que corresponde.

Para el pago de las hipotecas que gravan una misma finca, se atenderá á la fecha en que fueron constituidas, y si tuvieren la misma data, preferirán unas á otras en el órden de su inscripcion. Los gastos judiciales, los indispensables de administracion y conservacion de la finca, los de seguros de la misma, y las contribuciones é impuestos de los últimos cinco años, que por ella se deban, serán pagados primeramente.

Los acreedos hipotecarios que en todo ó en parte quedaren insolutos, figurarán en el concurso como escriturarios.



CAPITULO II.

ACREEDORES DE PRIMERA CLASE.

Artículo 1269. ° El producto de los demas bienes del fallido se destinará al pago de los acreedores de la quiebra, segun la siguiente graduacion, conforme á la qué, el Juez de comercio, dictará la sentencia de preferidos.

Artículo 1270. ᵒ Son acreedores de primera clase y serán pagados con absoluta preferencia, los que representan los créditos que á continuacion se espresan:

1. ᵒ Los gastos judiciales que se hagan en el interés jeneral de la quiebra:

2. ᵒ Los gastos funerarios, segun la posicion del deudor y la costumbre del lugar:

3. ᵒ Los de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, no escediendo de un año la duracion de la misma:

4. ᵒ Los de rigurosa conservacion y de administracion de los bienes de la quiebra:

5. ᵒ Los sueldos de factores y dependientes durante el año anterior al de la quiebra, y por los meses transcurridos hasta la declaracion de esta:

6. ᵒ Los salarios de los criados por los últimos seis meses:

7. ᵒ Los articulos de subsistencia suministrados al deudor y á su familia por el mismo periodo de los últimos seis meses:

8. ᵒ Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

9. ᵒ Los gastos de reparacion ó de construccion de los bienes inmuebles, que se hayan hecho antes de la declaracion de quiebra, siempre que aquellos hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraido espresamente para ejecutarlas, que su importe se haya empleado en las obras, y que dichos inmuebles estén comprendidos en el activo de la quiebra.

Artículo 1271. ᵒ Los créditos enumerados en el artículo anterior, con escepcion de los dos últimos cuya preferencia se limita al precio de los inmuebles reparados, ó que hayan causado las contribuciones, afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo ne-

cesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos á otros en el órden de su numeracion, cualquiera que sea su fecha, esceptuándose los comprendidos bajo los números 5., ○ 6. ○ y 7. ○ que concurrirán á prorata.

Artículo 1272. ○ Los gastos judiciales hechos por un acreedor con motivo de su crédito, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.



CAPITULO III.

DE LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE.

Artículo 1273. ○ Son acecdores de segunda clase y tienen respectivamente privilejio en los muebles y frutos que se espresarán, los que á continuacion se enumeran:

1. ○ El dueño de un hotel, ó posada sobre los efectos del deudor introducidos por este, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que deba por alojamiento, espensas y daños:

2. ○ El consignatario en las mercaderias consignadas por las anticipaciones y demás gastos hechos conforme al artículo 111. ○

3. ○ El porteador, ó empresario de trasportes sobre los efectos conducidos, que tenga en su poder ó en el de sus agentes ó dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarréo, espensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

Se presume que són de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, ó trasportados de su cuenta:

4. ○ El cargador sobre las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del trasporte terrestre, por las indemnizaciones á que haya lugar, por razon del mismo trasporte:

5. ○ El acreedor por simiente ó por cualquier gasto de cultivo, sobre los frutos correspondientes, si existen en poder del deudor:

6. ○ El arrendador de prédios rústicos por el precio del arrendamiento, indemnizacion de daños y perjuicios, y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del subarrendamiento de la finca, con tal que la reclamacion se haga dentro de un año, contado desde el vencimiento de la obligacion:

7. ○ El arrendador de prédios urbanos por la renta del inmueble, indemnizacion de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre el mobiliario del fallido que se encuentre en la finca, con tal que la reclamacion se haga en el plazo señalado en el artículo anterior:

8. ○ Los acreedores espresados en el artículo 714 del presente código, sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario:

9. ○ Los acreedores por prima de aviso, gratificacion y costos de salvamento, sobre las mercaderias y demás objetos salvados:

10. ○ El naviero sobre el cargamento de la nave, por los fletes, capa é indemnizaciones que deba el fletador, y sobre los objetos que el pasajero introduzca en la nave, por el pasaje y gastos que causare en el viaje:

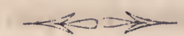
11. ○ El prestador á riesgo marítimo, sobre la carga que garantice el préstamo:

12. ○ El asegurador por la prima sobre los objetos salvados.

Concurriendo en caso de salvamento, un prestador

á la gruesa por su capital, y un asegurador por la cantidad asegurada, el producto de los objetos salvados de un siniestro mayor, será dividido sueldo á libra entre uno y otro con las deducciónes y en los términos que esplica el artículo 1079. °

Artículo 1274. ° Si el activo de la quiebra fuere insuficiente para el completo pago de los créditos de 1. ª y 2. ª clase, se destinará á la solucion de los primeros, el producto de los demás bienes del deudor que no estén afectos á un pago determinado, como son los enumerados en el artículo anterior y en los incisos 8 y 9 del artículo 1270 y por el déficit que resulte serán preferidos á los de segunda clase.



CAPITULO IV.

DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

Artículo 1275. ° Tienen privilejio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capitulo anterior:

1. ° El crédito por contribuciones no comprendidas en el inciso 8. ° del artículo 1270:

2. ° Los sueldos de dependientes, salarios de criados y alimentos dados al deudor y á su familia en un periodo anterior al que determinan los incisos 5., ° 6. ° y 7. ° del artículo 1270, siempre que conforme al código civil no hayan prescrito las acciones para reclamar esos créditos:

3. ° El deponente por el valor de las cosas fungibles entregadas sin marca ó sello alguno:

4. ° El erario y establecimientos públicos por los créditos que no se hayan garantizado con hipoteca.

CAPITULO V.

DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE.

ARTÍCULO 1276. ⚬ Pertenecen á esta clase:

1. ⚬ Los acreedores hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos, el precio de los bienes que les fueron hipotecados:

2. ⚬ Los escriturarios ó los acreedores cuyos créditos consten en escritura pública y no tengan privilegio guardando el órden de prioridad de fechas de las respectivas escrituras:

3. ⚬ Los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en el inciso 9. ⚬ del artículo 1270 y en el capitulo 3. ⚬ :

4. ⚬ Los que tuvieren su crédito constante en documento privado, pero estendido en papel del sello correspondiente.

ARTÍCULO 1277. ⚬ El producto de los bienes restantes de la quiebra, se destinará al pago de los demás créditos que no estén comprendidos en los capitulos que preceden.

El pago se hará sueldo á libra, y sin atender ni á las fechas, ni al orijen de los créditos.

ARTÍCULO 1278. ⚬ En el último lugar se cubrirán, la responsabilidad civil que provenga de delito y de las multas.

ARTÍCULO 1279. ⚬ El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó garantizadas solidariamente por personas fallidas, podrá presentarse en todas las quiebras por el valor nominal de sus titulos, hasta su completo pago, y participar de los dividendos que dé cada una de ellas.

ARTÍCULO 1280. ⚬ Los concursos cedendores no

tienen derecho para demandarse entre sí el reembolso de los dividendos que cada uno de ellos hubiere dado, á no ser que los dividendos pagados escedan de la cantidad á que monte el crédito por principal, costas é intereses devengados hasta la fecha de la declaracion de quiebra. En este último caso, la suma escedente se aplicará, segun el órden y la naturaleza de las obligaciones, á los concursos codeudores garantizados por otros.

Artículo 1281. ○ El acreedor por obligaciones solidarias que, antes de la declaracion de quiebra, recibe alguna cantidad á cuenta, figurará en los concursos respectivos solamente por la suma que se le quede debiendo.

El codeudor, ó fiador que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por la suma á que asciende ese pago.



CAPITULO VI.

DEL PAGO DE LOS ACREEDORES.

Artículo 1282 ○ Constituidos los acreedores en junta jeneral, é impuestos en la memoria del síndico, manifestarán si están ó no conformes con ella. En el primer caso no se admitirá inpugnacion alguna ulterior contra los estados de clasificacion y órden de prelacion propuestos por el síndico, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta, que no los inpugnaron; y se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra, conforme á la prelacion establecida. En el segundo caso, los acreedores no conformes seguirán con el síndico

un juicio declarativo, y miéntras este termina por una ejecutoria, quedarán depositadas las cantidades que pudieren correspoderles, despues de incluirlas en el estado jeneral de distribucion que se forme.

Artículo 1283.° A los acreedores, que, teniéndo sus créditos reconocidos y graduados por los acreedores de la junta jeneral, se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregarán, sin embargo de esta, las cantidades que les corresponden, prestando fianza idónea, á satisfaccion del síndico, que cubra los resultados del juicio.

Artículo 1284.° El acreedor condicional puede exijir la consignacion de los dividendos que le corresponderian, cumplida la condicion, ó su entrega bajo fianza idónea de restituirlos á la masa con el interés corriente, siempre que la condicion no se verifique.

Artículo 1285.° No podrá hacerse pago alguno á los acreedores antes de la graduacion de créditos, y únicamente podrá el Juez de comercio ordenarlo, respecto á los acreedores de primera clase, exijiéndoles, en su caso, la fianza de acreedor de mejor derecho.

Artículo 1286.° No se hará pago alguno, si no en vista del documento justificativo del crédito.

En el caso que la exhibicion no sea posible, el juzgado de comercio podrá autorizar el pago, teniendo presente el mérito que arroje el acta de verificacion ó reconocimiento de créditos.

El acreedor en todo caso otorgará recibo al pié del estado de distribucion, y tambien al dorso del documento, si este se hubiere presentado.

Artículo 1287.° Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del activo de la quiebra, conservarán accion por lo que se les quede adeudando, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

TITULO VII.

DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO.

Artículo 1288. ᵒ Desde la primera junta jeneral y despues de reconocidos los créditos de los acreedores, puede el quebrado, en cualquier estado del procedimiento, hacerles proposiciones de convenio.

Artículo 1289 ᵒ No gozarán de esa facultad los fallidos cuya quiebra ha sido declarada fraudulenta.

Iniciando un proceso por quiebra fraudulenta, se suspenderá toda deliberacion relativa al convenio, y se podrá continuar si el fallido fuere absuelto.

Artículo 1290. ᵒ El fallido declarado culpable es hábil para celebrar convenio con sus acreedores.

Sin embargo, comenzado un proceso por quiebra culpable, la mayoria de acreedores podrá suspender la deliberacion sobre el convenio, hasta conocer el resultado final del juicio.

Artículo 1291. ᵒ Los acreedores de una sociedad, colectiva, ó en comandita, que se encuentre en quiebra pueden celebrar convenio con uno ó mas de los socios.

Este convenio desliga de la solidariedad al socio que lo obtiene, y estingue la deuda social respecto de los demás socios, hasta la concurrencia de la cuota que dicho socio debiere pagar.

El activo social quedará sujeto al rejimen de la comunidad, y los bienes privativos del socio con quien

se hubiere celebrado el convenio, serán aplicadas al cumplimiento de este.

Artículo 1292. ° El convenio podrá versar sobre esperas, remision de una parte de los créditos, ó abandono total, ó parcial del activo de la quiebra.

Artículo 1293. ° Toda proposicion formal de convenio deberá ser hecha y discutida en junta jeneral de acreedores, y la que fuere aceptada de otro modo, no tendrá valor alguno.

Artículo 1294. ° Es nulo el convenio particular con el quebrado. El acreedor que lo hiciere, perderá además los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra, y el fallido será por este solo hecho calificado de culpable.

Artículo 1295. ° Presentada la proposicion de convenio, el Juez de comercio señalará dia y hora para que los acreedores y el fallido se reunan en junta jeneral á deliberar sobre el mismo convenio.

Artículo 1296. ° El síndico, y en su caso el depositario interino, presentará á la junta un informe acerca de las causas, carácter y estado de la quiebra, y la relacion en que aparezcan el activo y pasivo de la misma.

Artículo 1297. ° Todos los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas al convenio y formará resolucion la mayoria de sufrajios, regulada de la manera que establece el inciso 3. ° del artículo 1249.

Artículo 1298. ° Los acreedores privilegiados de primera clase, los hipotecarios y prendarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio; y haciéndolo asi, sus derechos permanecerán intactos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre la proposicion de convenio, quedarán sujetos al

acuerdo de la junta, sin perder las garantias y privilejios de sus respectivos créditos.

Artículo 1299. ○ Las esperas que se concedan al deudor no pasarán de cinco años. Para la concesion de un término mayor, se requiere el voto de todos los acreedores.

Artículo 1300. ○ La quita acordada por la mayoria de acreedores, no podrá ser obligatoria á la minoria disidente, si escediere de un veinticinco por ciento.

Artículo 1301. ○ Se presume de derecho que el fallido reusa el convenio, promovido por los acreedores, por el hecho de no asistir por si ó apoderado á la junta en que se trate de su formacion.

Artículo 1302. ○ El convenio será firmado en la misma junta en que se celebre, bajo pena de nulidad, y se considerará como un simple proyecto, miéntras no sea aprobado por el Juez.

Artíulo 1303. ○ La aprobacion no puede decretarse, hasta despues de transcurridos los ocho dias siguientes al en que fué celebrado el convenio. Dentro de ese término podrán oponerse á la aprobacion por alguna de las cuatro causas siguientes:

1. ○ Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta:

2. ○ Colusion por parte del deudor, aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta, para votar en favor del convenio:

3. ○ Falta de personalidad lejítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoria:

4. ○ Exajeracion fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion.

Artículo 1304. ○ Formalizada la oposicion, en el termino prescríto en el artículo anterior, el Juez la sus-

tanciará en juicio declarativo, con audiencia del síndico y del quebrado.

Si el opositor al convenio fuese el único síndico nombrado, solicitará en el escrito de oposicion el nombramiento de otro específico, y con este se entenderá lo dispuesto en el inciso que precede.

Artículo 1305.° No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, el Juez le dará su aprobacion ó la negará si se hubiere contravenído manifiestamente á las formas de su celebracion, ó á alguna de las reglas establecidas en este título.

Artículo 1306.° Pasada en autoridad de cosa juzgada la resolucion aprobatoria del convenio, obliga á todos los acreedores entre sí, y á favor del fallido, escepto los privilejiados que se hubieren abstenido de votar conforme al artículo 1298.

En consecuencia, el fallido queda repuesto en el goce de sus derechos y acciones, sin perjuicio de las restricciones acordadas en el convenio; y el depositario de la quiebra y el síndico procederán á entregarle, conforme á inventario, todos los bienes, libros y papeles dándole cuenta justificada de su administracion en los quince dias siguientes.

Artículo 1307.° No habiendo pacto espreso en contrario entre los acreedores y el fallido, quedará este sujeto á la intervencion de uno de los acreedores á eleccion de la junta, la que fijará la cantidad mensual de que el fallido pueda disponer, para sus gastos personales y los de su familia, y la retribucion que por cuenta de este deba darse al interventor.

Artículo 1308.° Este llevará cuenta de los ingresos y salidas de la caja. cuidará además de que el fallido no disponga de mayor cantidad de la que le esté asignada para sus gastos, ni destine sus fondos á objetos estraños de su jiro, y de que cubra oportuna-

mente los dividendos convenidos; pero no podrá mezclarse en la administracion de los bienes del quebrado.

El fallido que frustre los efectos de la intervencion, disponiendo de alguna parte de sus bienes sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento, en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

Artículo 1309. ° En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del fallido repuesto en el manejo de sus bienes, el Juzgado decretará la exhibicion de los libros de comercio; y en su vista, acordará las providencias que considere oportunas para mantener el órden de la administracion mercantil del intervenido y evitar toda mala versacion.

Artículo 1310. ° El convenio podrá anularse por la condenacion superviniente del fallido, por quiebra fraudulenta, ó por la ocultacion del activo ó exajeracion del pasivo, descubiertas despues de la resolucion aprobatoria; y podrá ser rescindido, á instancia de un solo acreedor, por inobservancia de las estipulaciones acordadas.

Artículo 1311. ° Las acciones de nulidad y rescision del convenio prescriben por dos años. Respecto de la primera, este término comenzará á correr desde la fecha de la ejecutoria, si la nulidad se funda en la condenacion del fallido por quiebra fraudulenta; y si se apoyare en dolo resultante de la ocultacion del activo, ó exajeracion del pasivo, correrá desde la aprobacion del convenio. Respecto de la segunda, los dos años principiarán desde que la accion pudo intentarse.

Artículo 1312. ° Pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que declare la nulidad ó rescision del convenio, el Juez de comercio procederá como en el

caso de una declaracion de quiebra, y tendrán lugar todas las disposiciones concernientes á ella y á los procedimientos ulteriores.



TITULO VIII.

DE LA REHABILITACION.

Artículo 1313. ° La rehabilitacion es la declaratoria judicial de que el comerciante que ha estado en quiebra, ha sido repuesto al estado y condicion en que antes de la quiebra se encontraba.

Artículo. ° 1314. ° La rehabilitacion del fallido corresponde al Juez que hubiere conocido de la quiebra.

Los fallidos calificados de fraudulentos nò pueden ser rehabilitados.

Artículo 1315. ° Para obtener la rehabilitacion, el fallido deberá justificar plenamente el pago íntegro de sus deudas.

El fallido culpable deberá comprobar además que ha cumplido la pena á que hubiere sido condenado.

Artículo 1316. ° La demanda para obtener la rehabilitacion no es admisible, sino despues de concluido definitivamente el espediente de calificacion de quiebra.

Dicha demanda se instruirá con los recibos, cartas de pago y demas piezas justificativas que convengan; y se tramitará con audiencia del síndico de la quiebra.

Artículo 1317. ° Si la demanda de rehabilitacion fuere desechada, no podrá ser reproducida sino despues de un año.

La sentencia que conceda la rehabilitacion, será publicada en los periódicos, y donde no los hubiere, por medio de carteles, que se fijarán en los lugares acostumbrados.

1318. ○ La rehabilitacion del fallido, pone término á todas las interdicciones que produce la declaracion de quiebra.



LEY

DE

ENJUICIAMIENTO MERCANTIL

DE

LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

1877.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MERCANTIL.

TITULO I.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO Y SU JURISDICCION.

Artículo 1. ° El conocimiento y resolucion de los negocios mercantiles en la capital de la República, corresponden á un Juez de comercio, y en los otros departamentos á los Jueces de primera Instancia.

Artículo 2. ° Para ser Juez de comercio se requieren las mismas calidades que la ley exije para el cargo de Majistrado.

El Juez de comercio será nombrado por el Presidente de la República; y gozará de la dotacion que el presupuesto le señale, sin derechos, ni otro emolumento.

Artículo 3.° En los casos de ausencia ó impedimento del Juez de comercio, le sustituirá por su órden uno de los Conjueces de la Córte de Apelaciones, que se hallen espeditos, y se abonará á este funcionario la dieta de tres pesos por cada dia de asistencia al despacho.

Artículo 4.° El Juez de comercio no podrá ser recusado á efecto de que se acompañe de otro Juez. La recusacion que se introduzca para inhibirle, se sustanciará y resolverá, conforme á lo que dispone el código de procedimientos civiles respecto á los Jueces de primera Instancia.

Artículo 5.° El Juzgado de comercio presidido por el Juez letrado, tendrá el siguiente personal.

Un escribano actuario con la dotacion que se fije en el presupuesto y con derecho á percibir costas de actuacion conforme á arancel y no las de notificaciones.

Un oficial escribiente del Juez, un Receptor y un comisario, todos con la asignacion que el presupuesto señale.

Artículo 6.° El nombramiento de actuario y demás empleados corresponde al Juez de comercio, el que deberá poner en conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, la designacion que haga de escribano actuario.

Reforma — Art. 1º

Artículo 7.° La Corte de Apelaciones y el Tribunal de Súplica ~~Supremo de Justicia~~ conocerán respectivamente, en segunda y tercera instancia, de los negocios mercantiles, en los casos en que, segun la ley, procedan los recursos órdinarios de revision, apelacion y súplica, y á su vez, el extraordinario de casacion.

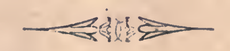
Artículo 8.° La jurisdiccion de los Tribunales de comercio no puede ser prorogada, ni aun por voluntad de las partes, para conocer de otros negocios ó causas que no sean mercantiles.

Son negocios mercantiles los que determina el artículo 3. ° del Código de comercio.

Al Juez de Comercio corresponde además el conocimiento de las quiebras de los que sean comerciantes de profesion, aun cuando varios de sus créditos pasivos no procedan de operaciones mercantiles. Conocerá tambien de la quiebra, aunque el deudor comun no tenga la calidad de comerciante, si la mayoria de sus créditos proviene de negocios mercantiles.

Artículo 9. ° Los Jueces ordinarios y militares cuidarán de no admitir demandas sobre asuntos de la esclusiva competencia de los Tribunales de comercio; pero si por inadvertencia, ó por no ser clara la naturaleza del negocio, conociesen de él, no podrá alegarse nulidad de lo actuado, aun cuando se declare corresponder el asunto al fuero mercantil.

Artículo 10. ° Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el Juez de comercio pasará el conocimiento de ella, de oficio ó á pedimento de parte á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes.



TITULO II.

DE LOS JUICIOS, DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A LOS MISMOS, DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, EMBARGOS PROVISIONALES Y ARRAIGOS, Y DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Artículo 11. ° Si el interés que se litiga no esce-

de de quinientos pesos, el Juez de comercio conocerá del negócio en juicio verbal.

De la determinacion del Juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad, si la cuantia del negocio no pasa de cien pesos; pero si fuere mayor que esta suma, podrá interponerse el recurso de revision para ante la Córte de Apelaciones, la que sin dar al asunto sustanciacion alguna. deberá resolver en la misma audiencia, ó en la siguiente.

Artículo 12.° Si la cantidad sobre que versa el negocio escede de quinientos pesos, el Juez conocerá de él en juicio escrito.

Artículo 13.° Cuando el valor del negocio no este determinado, y se dude si escede de quinientos pesos, el Juez lo regulará préviamente y de una manera prudencial para el efecto de proceder en juicio verbal ó escrito.

Artículo 14.° En la sustanciacion de los juicios verbales y escritos, siendo estos últimos ordinarios, los Tribunales de comercio observarán en el curso de las instancias á que hubiere lugar, las disposiciones del Código de procedimientos civiles, en lo que no se opongan á esta ley.

Artículo 15.° Observarán tambien los procedimientos del mismo Código, respecto á las dilijencias preliminares á los juicios, providencias precautorias, embargos provisionales, arraigos, apremios, informaciones ad-perpetuam y juicios de árbitros.



TITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Artículo 16. ○ Este procedimiento tiene por objeto hacer que se cumplan las obligaciones que se apoyan en titulos, á los cuales la ley dá el carácter de ejecutivo.

Artículo 17. ○ Son títulos ejecutivos: — — — Reformados los incisos 1.º y 3.º — Art. 2.º

1. ○ La confesion judicial del deudor por cantidad líquida y la confesion ficta segun el código de procedimientos civiles:

2. ○ El juramento deseisorio sobre cantidad líquida:

3. ○ La ~~primera~~ copia o testimonio de una escritura pública espedida en la forma legal ~~por el Escribano ó Juez ante quien se otorgó~~, y las ulteriores dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan, ó en su defecto del Ministerio público:

4. ○ El saldo de las cuentas aprobadas en juicio:

5. ○ El saldo de las cuentas aprobadas extrajudicialmente y los vales, pagarées y demas documentos simples que contengan obligacion de deber cuando estén judicialmente reconocidas, conforme á las prescripciones del código de procedimientos civiles, siempre que en sí tengan fuerza ejecutiva.

Reconocida la firma quedará expedita la accion ejecutiva, aunque se niegue la deuda:

6. ○ Las letras de cambio y libranzas, sin necesidad de reconocimiento judicial, respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion, al tiempo de protestar la letra por falta de pago:

7. ○ Los convenios celebrados en el acto de consiliacion á que se refiere el artículo 600 del Código de procedimientos civiles, y los que en el curso del juicio

ó fuera de él celebren ante Juez competente.

El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el Juez, ó por escritura pública. se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Artículo 18. ○ Los instrumentos espresados en el artículo anterior pierden su fuerza ejecutiva á los cinco años desde su otorgamiento, si la obligacion es simple y no está garantizada con hipoteca, y á los diez años si hubiere hipoteca y el instrumento está inscrito en el correspondiente registro. En ambos casos el término se contará desde el vencimiento del plazo, si se fijare en el instrumento, ó desde que se cumpla la condicion si la obligacion fuere condicional.

Artículo 19. La demanda ejecutiva debe instaurarse en la forma prevenida por el Código de procedimientos civiles.

Artículo 20. ○ No se admitirá la demanda ejecutiva en los casos que fija el mismo código.

Artículo 21. ○ Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea cierta y determinada en parte, por esta se decretará la ejecucion. reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Reformado - Art.º 3 — Artículo 22. ○ Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exije la prestacion del hecho por el obligado, el Juez, atendidas las circunstancias, señalará un término ~~prudente~~ para que se cumpla la obligacion; si no se hiciere, se resolverá en la de pagar daños y perjuicios.

Artículo 23. ○ Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de esta se decretará la ejecucion.

Artículo 24. ○ Presentada la demanda ejecutiva y hallando el Juez bien aparejada la accion que se intenta, librará el mandamiento dentro de veinticuatro horas.

Artículo 25. ○ Si requerido el deudor con el man-

damiento ejecutivo, no pagare en el acto la cantidad se procederá al embargo en el órden siguiente:

1. ○ Dinero:

2. ○ Efectos de comercio del deudor si los hubiere:

3. ○ Bienes muebles:

4. ○ Inmuebles:

5. ○ Derechos y acciones.

Debe observarse este órden cuando el título de la ejecucion no contenga hipoteca especial, pues en este caso se trabará siempre la ejecucion en la finca hipotecada, á no ser que acreedor y deudor convengan en el embargo de otros bienes.

Artículo 26. ○ Cuando durante el juicio y antes de la sentencia, vence un nuevo plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda y no de otra obligacion diferente, puede ampliarse la ejecucion á instancia del ejecutante, sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido.

Si se ha pronunciado sentencia, se sustanciará la ampliacion como un nuevo embargo.

Artículo 27. ○ Si se presume, con fundamento, que la cosa hipotecada no basta á cubrir el crédito, intereses y costas, podrá el actor pedir que se amplie el embargo en otros bienes, y el Juez lo decretará asi, en el órden que establece el artículo 25.

Artículo 28. ○ Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 29. ○ Quedan esceptuados de embargo los bienes que enumera el artículo 931, del Código de procedimientos civiles.

Artículo 30. ○ En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la cuarta parte del total de estos, si no llegan á ocho-

cientos pesos en cada año; la tercera desde ochocientos á dos mil; y la mitad de dos mil en adelante.

Artículo 31. ° Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende los réditos ó rentas de cualquiera capital, los cuales pueden ser embargados en su totalidad.

Artículo 32. ° Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios conservarán en depósito las rentas ó alquileres á disposicion del Juez, ó por órden de este los entregarán al depositario que se haya nombrado.

Articulo 33. ° Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada sino con autorizacion judicial.

Artículo 34. ° El auto en que se decrete la ejecucion es apelable en el efecto devolutivo.

Es tambien apelable el acto en que se niegue la ejecucion.

En uno y otro caso la apelacion se sustanciará con audiencia de las partes.

Artículo 35. ° Cualquiera escepcion que se alegue en el acto del requerimiento de pago, se hará constar por diligencia y lo mismo si se recusare al Juez ó Escribano.

Artículo 36. ° De todo embargo de bienes raices se tomará razon en el registro de la propiedad del departamento, á instancia del acreedor ó de oficio.

Reformado. Art.° 4.° Artículo 37. ° Si el deudor no fuere habido despues de habérsele buscado dos veces en su domicilio, con el intérvalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula que se entregará á su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados: á falta de ellos, á los vecinos.

Reformado. Art.° 5.° Atículo 38. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los

periódicos, y surtirá su efecto dentro de ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes, pues entónces se observará lo dispuesto en el libro primero del Código de procedimientos civiles.

Artículo 39. ° En el caso del artículo anterior, se observará tambien lo dispuesto en el párrafo 3. ° título 3. ° libro 1. ° del Código de procedimientos civiles.

Artículo 40. ° Verificado el requerimiento de cualquiera de los modos que quédan indicados, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes espresada.

Artículo 41. ° El deudor tiene derecho á presentar bienes al embargo; pero guardando el órden establecido en el artículo 25. ° y con ecepcion del caso en que haya bienes hipotecados.

Artículo 42. ° El actor puede señalar los bienes que se han de embargar. sin sujetarse al órden establecido en el artículo 25. °:

1. ° Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado, en virtud de convenio espreso:

2. ° Si el demandado no presenta algunos bienes,

3. ° Si los bienes estuvieren en distintos lugares, puede escojer los que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 43. ° Si los bienes que hubieren de embargarse radicaren fuera del departamento en que se sigue el juicio, se librará exhorto al Juzgado ó Juzgados respectivos, para que se proceda á la ejecucion con las formalidades que previene este párrafo. Cuando el embargo se haya de hacer en distinto pueblo de la residencia del Juzgado, podrá cometerse por medio de despacho al Juez de paz que corresponda.

Artículo 44. ° Si en el acto del embargo el deudor ú otra persona presentare una escritura de hipoteca de los bienes en que va á trabarse la ejecucion, y asistiese al acto el ejecutante, este podrá optar por el

embargo ó la suspension, y en el último caso se consignará por diligencia que firmarán el ministro ejecutor, el ejecutante y el Escribano: no estando presente el acreedor se embargará la finca, haciendo constar la circunstancia de estar hipotecada á favor de otra persona, la cantidad porque se constituyó la hipoteca, la fecha de la escritura y escribano ante quien se otorgó. Nada se consignará en autos por el solo dicho del deudor.

Reformado — Art.º 7º

ARTÍCULO 45.° Los bienes embargados se depositarán en la persona que nombre el ejecutante, y en su defecto el ministro ejecutor, siempre que reuna las circunstancias de honradez y arraigo. La diligencia de embargo en que se detallarán todos y cada uno de los bienes embargados, hace las veces de inventario, y la suscribirán el ministro ejecutor, el deudor, el acreedor si se hallase presente, el escribano, el depositario y dos testigos. El depositario es desde aquel momento responsable de los bienes embargados aunque no los saque de la casa del deudor.

ARTÍCULO 46.° Cuando en concepto del Juez, no fuere notoria la responsabilidad ó abono del depositario nombrado y lo solicitare una de las partes, le exijirá fianza á satisfaccion del mismo Juez, de llenar cumplidamente los deberes de tal depositario. Si exijida la fianza no se presentare dentro del término que el Juez señale, se entenderá removido el depositario del ejercicio de su encargo.

ARTICULO 47.° Cuando sean bienes inmuebles los embargados, podrán quedar, ejecutada la traba, en poder del mandatario, inquilino, ó propietario, salvo el caso en que el ejecutante con razones atendibles, solicite el efectivo depósito y el Juez asi lo declare en vista de las circunstancias. Si el Juez lo negare, el acreedor puede interponer apelacion y se le admitirá en ambos efectos.

ARTÍCULO 48.° Si la finca embargada quedare en po-

der del deudor y bajo su administracion, se pondrá un depositario interventor que asista á la recoleccion de frutos y los tenga bajo su responsabilidad.

Artículo 49. ○ Los depositarios de establecimientos industriales ó de haciendas de café, caña, grana, cacao ú otras semejantes, tienen ademas de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores de la hacienda ó establecimiento, cuidar de la conservacion de todas las existencias, llevar cuenta exacta de los gastos, ingresos y egresos, suplir los primeros cuando fuere necesario, impedir cualquiera desorden, tener en depósito la parte libre de los productos, deducidos los gastos naturales y dar cuenta y razon del cargo, siempre que se le pida.

Artículo 50. ○ En cualquiera estado del juicio ejecutivo, en que aparezca que los frutos corren peligro de deterioro ó pérdida, podrá venderlos el depositario con autorizacion del Juez.

Artículo 51. ○ Solamente á falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor, depositario de los bienes embargados.

Artículo 52. ○ Cuando la finca ó fincas embargadas estén en arrendamiento, se hará saber á los arrendatarios ó inquilinos que entreguen al depositario el precio, pena de abonarlo de nuevo, si lo pagasen al deudor ó á otra persona que no fuere el depositario nombrado ó el que le reemplace por decreto judicial.

Al levantar el embargo se cuidará de notificarlo á los mismos arrendatarios ó inquilinos.

Artículo 53. ○ El embargo de sueldos ó pensiones que paga el Estado, se hará oficiando al funcionario que deba cubrirlos, para que se retenga la parte correspondiente segun el artículo 30. ○

Artículo 54. ○ Si se embargan créditos ó pensiones que deban pagarse por particulares, se hará sa-

ber á estos, que al vencer el plazo en que hubiere de satisfacerse la pension ó crédito, se entregue al depositario si lo hay, ó se retenga á disposicion del Juzgado bajo la responsabilidad que fija el artículo 52.

Artículo 55.º Con las formalidades prevenidas en este título, se procederá en caso de embargo de bienes del deudor, que se hallen en poder de un tercero á quien aquel los hubiere entregado para su guarda ó con otro objeto.

Artículo 56.º Si los bienes en qué debe hacerse la traba estuvieren ya embargados por órden de Juez competente, el ministro ejecutor cumple su cometido notificando el mandamiento al depositario para los efectos del nuevo depósito.

Artículo 57.º Cuando el depositario haga las veces de administrador, tendrá derecho á la remuneracion que fije el Juez, atendidas las circunstancias del depósito, el trabajo de la administracion y el tiempo que haya administrado.

Artículo 58.º Serán reintegrados al depositario administrador todos los gastos que haga en la administracion y conservacion de las cosas depositadas. Si anticipare alguna cantidad se le abonará el uno por ciento mensual.

Artículo 59.º El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

1.º Cuando á juicio del Juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

2.º Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

3.º En los casos de tercerias.

Artículo 60.º La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Artículo 61.º La sentencia decidirá tambien sobre

la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

Artículo 62. ◦ Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega se pondrá en secuestro judicial.

Artículo 63. ◦ Si la cosa ya no existe se embargarán bienes equivalentes á su valor.

Artículo 64. ◦ Si la cosa se halla en poder de un tercero la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra este, sino en los casos siguientes:

1. ◦ Cuando la accion es real:

2. ◦ Cuando el acreedor tenga á su favor hipoteca:

3. ◦ Cuando la enajenacion se haya hecho en fraude de los acreedores:

4. ◦ En los demas casos en que conforme al Código civil es responsable el tercer poseedor.

Artículo 65. ◦ Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por los medios establecidos en el parrafo 3. ◦ título 15, libro primero del Código de procedimientos civiles.

Artículo 66. ◦ Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, el demandado puede hacer el pago, ú oponerse á la ejecucion, determinando las escepciones por escrito y en términos precisos.

Artículo 67. ◦ Si no lo hiciere pasados los tres dias y acusada una rebeldia por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Artículo 68. ◦ Solo se podrá formar artículo de prévio pronunciamiento, sobre personalidad de los litigantes.

Artículo 69. ◦ La escepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título diez del libro primero del Código de procedimientos civiles.

Son admisibles en el juicio ejecutivo las mismas escepciones que en el ordinario: pero la compensa-

cion y la reconvencion no se admitirán sino cuando se funden en un título ejecutivo.

Artículo 70.° Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante: si vencido este plazo no se promueve prueba el Juez citará para sentencia.

Artículo 71.° Si se promueve prueba, se recibirá esta en el término improrogable de diez dias, dentro de cuyo término deberán tacharse los testigos, si el ejecutante lo creyere conveniente.

Artículo 72.° Concluido el término, el actuario ó los testigos de asistencia pondrán de oficio y sin necesidad de rebeldia, la correspondiente razon en los autos, y citadas las partes el Juez pronunciará sentencia dentro del tercero dia.

Artículo 73.° La sentencia solo debe declarar, si ha ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor.

Artículo 74.° En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Artículo 75.° La sentencia de remate en ningun caso es apelable, si no èn el efecto devolutivo.

Artículo 76.° Si no se interpusiere apelacion, ó si esta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará, Si se interpusiere apelacion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste dando fianza á satisfaccion del vencido: en caso contrario pasarán los autos al Tribunal Superior. suspendiendose la ejecucion de la sentencia:

2.ª Si el fallo fué favorable al ejecutado y ofrece fianza á satisfaccion del actor, se levantará el embargo: en caso contrario pasarán los autos, sin ejecutarse la sentencia.

Artículo 77. ° La fianza obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido y sus frutos é intereses, si el Superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Artículo 78. ° El juicio ejecutivo continuará despues de la sentencia de remate en los casos siguientes:

1. ° Cuando se consiente por el deudor la sentencia:

2. ° Cuando apelada ésta se otorga el recurso solo en el efecto devolutivo:

3. ° Cuando otorgada en ambos efectos fuere confirmada por el Tribunal Superior ó revocada contra el ejecutado.

Artículo 79. ° La sentencia dada en juicio ejecutivo, no produce los efectos de cosa juzgada; y deja expedito el derecho de las partes para controvertir, en juicio ordinario, la obligacion que causó la ejecucion.

Artículo 80. ° En los casos del artículo 78. ° el Juez ordenará, á peticion de parte, la tasacion de los bienes embargados; esta diligencia se practicará por expertos.

Artículo 81. ° Hecha la tasacion se dará vista á las partes por cuarenta y ocho horas á cada una y en igual plazo, y evacuada la última audiencia, el Juez resolverá sobre su aprobacion.

Artículo 82. ° Si el Juez no aprueba la tasacion se practicará de nuevo por otros expertos á instancias del ejecutante.

Artículo 83. ° Aprobada la tasacion de bienes embargados, pedirá el ejecutante y el Juez ordenará que se anuncie la venta por carteles y por medio de periodicos donde los hubiere.

El término de los anuncios será de veinte dias para la venta de bienes inmuebles y de seis para los muebles.

Artículo 84. ° En el mismo auto en que el Juez mande anunciar la venta de los bienes embargados señalará dia

y hora para el remate.

Los anuncios de la venta no podrán omitirse ni aun por renuncia de las partes.

Artículo 85 ○ En los carteles se designarán:

1. ○ Los nombres del ejecutante y el ejecutado:

2. ○ Los bienes que se han de vender:

3. ○ El precio de la tasacion:

4. ○ El lugar y el Juez ante quien ha de verificarse la subasta:

5. ○ El dia y hora del remate.

Artículo 86. ○ Si los bienes se hallaren radicados fuera del lugar del juicio, se ordenará que se fijen carteles en el lugar donde están situados, y se dirigirá el respectivo exhorto ó despacho.

Artículo 87. ○ Si el embargo se hubiere hecho en dinero efectivo, se omitirá la tasacion y demas diligencias del remate, y se verificará el pago sin otros requisitos.

Artículo 88. ○ En el dia y hora señalados para el remate, se constituirá ~~el Juez en el lugar acostumbrado, con asistencia del Escribano~~, y á presencia de las partes ó sin ella, procederá á verificar la venta en pública almoneda, anunciándola por ~~pregones~~.

~~Deben admitirse todas~~ las posturas que lleguen al setenta por ciento del valor de los bienes conforme á su tasacion.

Artículo 89. ○ Cerrado el remate se examinarán las posturas, pujas y mejoras segun la razon circunstanciada que de ellas debe llevar el Escribano; y quedará la venta á favor del mejor postor, se extenderá una acta que firmarán el Juez, el Escribano, el subastador y las partes si estas estuvieren presentes.

Artículo 90. El remate se abrirá á las doce del dia señalado ~~y se cerrará á las dos de la tarde en punto~~.

Artículo 91. ○ Practicado el remate, pueden admitirse dentro de tercero dia las pujas que ofrezcan un diez

por ciento, cuando ménos, sobre el precio ofrecido por el subastador, quedando á este el derecho de preferencia por el tanto.

Despues de vencidos los tres dias y dentro de los nueve desde el remate, podrá abrirse este mediante puja en que se ofrezca veinte por ciento ó mas sobre el precio en que fincó el primitivo remate, quedando tambien al primer rematador la preferencia por el tanto.

Artículo 92. ᵒ Estendida el acta dará el Juez traslado á las partes por el término de tres dias á cada una; con contestacion ó sin ella, aprobará ó desaprobará el remate pasados nueve dias desde la fecha en que se verificó.

Artículo 93. ᵒ Aprobado el remate, el subastador está obligado á cumplir las condiciones á que se obligó, pudiendo ser apremiado por los medios establecidos en el Código de procedimientos civiles; y quedando además responsable por los daños y perjuicios que causare.

Artículo 94. ᵒ Despues de aprobado el remate, el Juez librará ~~órden~~ contra el subastador y á favor del acreedor ~~por la cantidad que importe la deuda~~ con arreglo á los términos establecidos en el remate. —Reformado— art° 21,

Artículo 95. ᵒ Verificado el entero de lo que deba entregarse al contado conforme al remate, ó aceptado el libramiento, si la entrega debe hacerse á plazos, mandará el Juez que se otorgue la respectiva escritura, prévia constancia de estar satisfechos los impuestos establecidos.

En la escritura se insertará solamente la sentencia de remate, el acta y auto de aprobacion.

Artículo 96. ᵒ Practicada esta diligencia se hará la tasacion de las costas, y aprobada se librará órden de pago contra el subastador y á favor de los que deben percibir su importe. —Suprimido 25

ARTÍCULO 97. ○ Se entregará al ejecutado la cantidad sobrante, si la hubiere, prévio mandato judicial, despues de verificado el pago de la deuda y de las costas.

Reformado. 26 — ARTÍCULO 98. ○ Si el dia señalado para el remate no se presentaren postores, por la base establecida en el inciso 2. ○ del artículo 88, el Juez de comercio, á instancia de parte, designará nuevo dia, y en él será admisible la postura que llegue al sesenta por ciento. Si aun entónces no hubiere licitadores, señalará otro dia para efectuar el remate y será aceptable la propuesta que cubra el cincuenta por ciento del valuo dado á los bienes.

Reformado. 27. — ARTÍCULO 99. ○ Si no se presentare postura admisible en la tercera vez que se pongan los bienes á remate, el acreedor puede pedir que se le adjudiquen en pago por la base últimamente establecida de cincuenta por ciento, y se deferirá á su solicitud, debiendo abonar la diferencia si la hubiere

Reformado. Art.º 28. — ARTÍCULO 100. ○ Puede tambien el ejecutante pedir que se le entreguen los bienes raices que no han podido rematarse por falta de postores, para hacerse pago con sus frutos ó arrendamientos del principal y de los réditos, si los hubiere, á cuya peticion se accederá por el Juez, conviniendose el deudor.

Reformado 29 — ARTÍCULO 101. ○ Si el deudor no conviniere, continuarán los bienes en depósito ó intervencion, entregándose sus productos ó arrendamientos al acreedor, hasta que se presente postor, ó el deudor satisfaga la deuda.

ARTÍCULO 102. ○ Luego que sea pagado el acreedor, mandará el Juez que se otorgue carta de pago al ejecutado que se le cancele el documento por el cual se siguió la ejecucion.

Reformado. 30 — ARTÍCULO 103. ○ Mientras no se haya aprobado el remate puede el deudor salvar sus bienes de la venta.

pagando al acreedor ~~la deuda y las costas~~.

Artículo 104. ○ Para que se dé libramiento de pago al acreedor contra el licitador, otorgará el primero fianza á favor del deudor, si éste la pidiere, para las resultas del juicio ordinario que puede seguir.

Artículo 105. ○ La fianza espresada en el artículo anterior se cancelará:

1. ○ Si no se interpone la demanda ordinaria en el término de treinta dias:

2. ○ Si interpuesta es abandonada:

3. ○ Si se concluye el juicio ordinario á favor del acreedor.

Artículo 106. ○ Si el subastador deja de cumplir las condiciones del remate, el acreedor ó el deudor pueden pedir que se le obligue al cumplimiento por los medios coactivos de apremio, ó que se saquen los bienes subastados á nuevo remate, quedando en este caso responsable el subastador anterior á los daños y costas.

Artículo 107. ○ En los casos señalados en los artículos 22 y 62, si el obligado se opone á la solicitud, deberá hacerlo en forma dentro del término de tres dias de notificada la prevencion judicial; y respecto á la oposicion se observará lo dispuesto para las demas ejecuciones.

Artículo 108. ○ Vencido el plazo que se fijó al demandado para el cumplimiento de la obligacion, sin que se haya opuesto ó fenecido el término de prueba en caso de oposicion, pronunciará el Juez la sentencia, prévia solicitud de parte.

Artículo 109. ○ Siempre que pueda valorarse en dinero la obligacion de hacer, se apreciará por espertos despues de la sentencia, si no se hubiere hecho dentro del término de prueba.

Lo mismo se practicará cuando sea imposible la entrega de la cosa que se demanda.

Artículo 110. ° La ejecucion de la sentencia que condena al obligado á hacer ó entregar alguna cosa, se hará por los medios de apremio.

TITULO IV.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS.

Artículo 111. ° El procedimiento sobre quiebras se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en pieza separada.

Artículo 112. ° La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra; las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion; el nombramiento de síndico y depositario é insidencias sobre su separacion y subrogacion; y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de los bienes del fallido y todo lo que concierna á la administracion de la quiebra, hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas del depositario.

La tercera, las acciones á que dé lugar la cesacion de pagos sobre los contratos y actos de administracion del fallido precedentes á la declaracion.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de quiebra y la rehabilitacion del fallido.

SECCION PRIMERA.

DECLARACION DE QUIEBRA.

Artículo 113. ° La exposicion del comerciante que se manifieste en estado de quiebra, debe presentarse arreglada y documentada, conforme á lo que dispone el Código de comercio.

De otro modo, el Juez de comercio no le dará curso, ni aprovechará al interesado su presentacion para los efectos legales.

Artículo 114. ° El acreedor que solicite la declaracion de quiebra, debe acreditar su personalidad y el hecho de la cesacion de pagos de su deudor, conforme al artículo 1216 del Código de comercio. Demostrados uno y otro punto, el Juez de comercio hará la declaracion, oyendo sumariamente al deudor, si lo considerare oportuno.

Artículo 115. ° Si el fallido hiciere oposicion al auto declaratorio de la quiebra y pidiere su reposicion, se formará espediente separado sobre ella, que comenzará por la solicitud y justificacion del acreedor, y por el testimonio del auto declaratorio.

La sustanciacion de este incidente no podrá esceder de veinte dias, conforme al artículo 1221 del Código de comercio.

Artículo 116. ° Los acreedores que deseen coadyuvar á la inpugnacion de la reposicion del auto declaratorio, tomarán el artículo en el estado en que se hallare, sin retardar sus trámites legales.

Artículo 117. ° Si el acreedor conviniere en la solicitud del fallido, el Juez proveerá en primera audiencia la reposicion del auto declaratorio.

Lo mismo se hará, á instancia del fallido, si su so-

licitud sobre reposicion no hubiere sido inpugnada en los ocho dias siguientes al en que se comunicó al acreedor.

De la sentencia de reposicion se pondrá certificacion en las demás piezas de autos de la quiebra, acordándose en cada una de ellas lo conveniente para reintegrar al fallido en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Artículo 118.° La accion de daños y perjuicios que compete al fallido repuesto contra el acreedor que provocó ó sostuvo la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en la misma pieza de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario.

Artículo 119.° El fallido, ó su representante serán citados en una sola diligencia, para concurrir en los dias de correo al lugar y á la hora que el síndico designe, para la apertura de la correspondencia. No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el síndico, el que entregará al fallido las cartas que sean estrañas á los negocios de la quiebra.

Artículo 120. El nombramiento de síndico y el de depositario podrán ser impugnados por los acreedores, por tacha legal de las personas designadas para ejercer esos cargos, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de practicar la eleccion.

Para que la impugnacion sea admisible, es necesario que se deduzca dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento. Sin embargo, si este hubiere recaido en personas incapaces, el Juez de comercio deberá de oficio reprobarlo y prevenir á los acreedores que procedan á nueva eleccion.

Artículo 121.° De la demanda deducida contra el nombramiento de síndico ó de depositario, se dará audiencia á la persona que se pretenda escluir de esos

cargos. La sustanciacion de ese incidente se hará en cuerda separada y no podrá esceder de quince dias.

Este procedimiento no obstará para que se ponga al demandado en el ejercicio de sus funciones, prévia su aceptacion y juramento.

Artículo 122. ° Si por abusos en el desempeño de la sindicatura, ó depositaría, un acreedor solicita la separacion de la persona que las tiene á su cargo, deberá exponer al Juez los hechos en que funda la peticion, acompañando la justificacion del caso, ó dándola en el preciso término de ocho dias. El Juez, con vista de esta y de la pieza de autos relativa á la administracion de la quiebra, decidirá de plano sobre la separacion del síndico ó del depositario.

Artículo 123. ° Resultando de alguna junta el convenio entre los acreedores y fallido, el Juez fijará edictos convocando á los que tuvieren derecho á oponerse á la aprobacion del convenio, para que lo deduzcan dentro de los ocho dias siguientes al de su celebracion, bajo apercibimiento de que, transcurrido ese término, sin haberse presentado oposicion legal, se acordará la aprobacion, si procede de derecho. Los edictos se fijarán en los lugares acostumbrados y se insertarán en el periódico oficial.

Artículo 124. ° La oposicion al convenio se sustanciará y decidirá en juicio declarativo, conforme al artículo 1304 del Código de Comercio.



SECCION SEGUNDA.

ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

Artículo 125.° La pieza concerniente á esta seccion, comenzará por el testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin otro antecedente. A continuacion, se agregará el inventario de todo el haber existente en el domicilio del fallido.

Corresponden á esta pieza los espedientes sobre ventas de los bienes de la quiebra.

Artículo 126.° Las solicitudes del depositario sobre gastos estraordinarios que ocurran, se calificarán con audiencia del síndico, y en vista de lo que exponga y con presencia de los demás informes que el Juez pida, si lo estima necesario, autorizará el pago.

Artículo 127.° El síndico no podrá transijir ni comprometer en árbitros los negocios de la quiebra, sin que proceda providencia judicial autorizándole para ese efecto, ó facultad concedida por todos los acreedores.

Artículo 128.° Las cuentas que de su administracion presente el depositario, corresponderán tambien á esta pieza de autos. Serán examinadas por el síndico y el fallido, y en caso de inpugnacion, se sustanciará esta por los trámites del juicio declarativo.

Artículo 129.° Las reclamaciones de los acreedores ó del fallido contra el síndico, por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, mala versacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado; pero dependiente de esta pieza de autos y conforme á los trámites del juicio declarativo.

SECCION TERCERA.

EFECTOS DE LA CESACION DE PAGOS.

Artículo 130. ○ El síndico, en concepto de representante de los acreedores, es el llamado á pedir la nulidad, ó la rescision de los pagos y contratos que el fallido hubiere hecho en tiempo inhábil, conforme á los artículos 1232 y 1233 del Código de comercio.

Artículo 131. ○ El síndico estará obligado á formar dentro de los diez dias siguientes al en que recibió los libros y papeles de la quiebra, un estado comprensivo de todos los pagos y contratos á que se refiere el artículo anterior.

Con el mérito que diere dicho estado, el síndico reclamará extrajudicialmente á los interesados el reintegro á la masa de los valores indebidamente percibidos. Si la reclamacion extrajudicial fuere ineficaz, ejercitará ante el Juez de comercio las acciones que correspondan.



SECCION CUARTA.

EXAMEN, GRADUACION Y PAGO DE LOS CREDITOS CONTRA LA QUIEBRA.

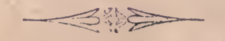
Artículo 132. ○ Los acreedores que se conside-

ren agraviados por la resolucion de la junta jeneral, sobre reconocimiento de créditos, podrán usar de su derecho dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de lo acordado por la junta.

Artículo 133. ○ Las demandas de los acreedores sobre que se les reconozcan créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con el síndico en juicio declarativo.

Artículo 134. ○ La memoria que el síndico presente á la junta jeneral, conforme al inciso 10. ○ del artículo 1251 del Código, quedará en la escribania del Juzgado durante el término improrogable de ocho dias, para que se impongan en ella los acreedores que no concurrieron á la junta, y los que se abstuvieron de votar manifestándo que lo harian despues de instruirse mejor en la memoria.

Transcurrido ese término, no se admitirá impugnacion alguna ulterior contra la memoria. El Juez la dará en traslado á los acreedores opuestos á ella y despues al síndico, observándose en la discusion los demás trámites del juicio declarativo.



SECCION QUINTA.

CALIFICACION DE LA QUIEBRA Y REHABILITACION DEL FALLIDO.

Artículo 135. ○ Despues de los treinta dias siguien-

tes al en que el síndico entró en posesion de los libros y papeles del fallido, podrá este promover la calificacion de la quiebra.

El síndico por su parte podrá hacerlo, aun antes de que trascurra el término indicado en el inciso anterior. En el primer caso, la demanda del fallido se sustanciará con el síndico, siguiéndose, si hubiere oposicion, los trámites del juicio declarativo. En el segundo, el síndico presentará al Juez un informe de lo que resulte del exámen de los libros y papeles del fallido, pidiendo la calificacion, conforme á las disposiciones del Código de comercio. Si el fallido se opone á la solicitud del síndico, dentro del término del traslado que debe dársele, se recibirá la causa á prueba, y se continuará hasta su terminacion por los demás tramites del juicio declarativo.

Artículo 136. ° Si la quiebra fuere declarada culpable, ó fraudulenta, el Juez de comercio pasará la pieza de autos respectiva á la justicia ordinária, para que proceda conforme á derecho.

Artículo 137. ° La instancia del fallido para su rehabilitacion, se instruirá despues de concluido el juicio de calificacion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediéndose conforme á lo dispuesto en el título VIII del libro 4. ° del Código de Comercio.



POR TANTO:

Publíquese para su solemne promulgacion y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

J. RUFINO BARRIOS.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiasticos,
J. Barberena.

El Ministro de Hacienda y Crédito público,
José Antonio Salazar.

El Ministro de Fomento,
Manuel Herrera

El Ministro de la Guerra,
J. M. Barrundia.

El Ministro de Relaciones Esteriores é Instruccion Pública,
Lorenzo Montufar.

INDICE GENERAL.

CODIGO DE COMERCIO.

INFORME DE LA COMISION

8

LIBRO SEGUNDO.

Contratos de Comercio en jeneral, sus formas y efectos

PAGINAS.

PÁGINAS.

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.

PÁGINAS.

LIBRO CUARTO.

De las quiebras.

LEY DE ENJUICIAMIENTO.



FE DE ERRATAS.

DEL INFORME DE LA COMISION.

Pájina.	*Linea.*	*Dice.*	*Léase.*
VIII	34	gastos	gustos.
XII	39	frutos	puntos.

DEL CODIGO DE COMERCIO.

5	28	los libros deberán	los libros de contabilidad deberán.
10	35	conminacion	comunicacion.
35	13	cargado	cargador.
72	22	establecida	establecidas.
75	24	restauracion	restitucion.
106	25	partea.	partes.
139	8	personr	persona.
142	2	diez siguientes	diez dias siguientes.
152	16	duedas	deudas.
161	10	dicidentes	disidentes.
171	17	oportumente	oportunamente.
180	19	al	el.
279	17	flete	flote.
294	2	pejuicio	perjuicio.
305	17	por haber	por no haber.
306	12	justifique	justifiquen.
307	34	negocion	negocios.
308	28	en	de.
313	11	su	un.

DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO.

10	17	acto	auto.
26	23	inpugnacion	impugnacion.



Secretaría
DE
FOMENTO.

DECRETO NUM. 208.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.

DECRETA:

El siguiente Título adicional al Código de Comercio

De los Corredores y Martilleros.

CAPITULO 1. °

DE LOS CORREDORES.

Artículo 1. ° —Los corredores son oficiales públicos instituidos por la ley para dispensar su mediacion asalariada á los comerciantes, y facilitarles la conclusion de sus contratos.

Art. 2. ° —Los corredores serán nombrados por el Presidente de la República, despues de haber acreditado su aptitud legal y moral de la manera que establezca el Reglamento respectivo; y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones jurarán ante el Juez de comercio el fiel y leal desempeño de su oficio; y afianzarán su manejo en la cantidad que el mismo Juez designe y que no será menor de mil pesos ni mayor de cuatro mil.

Art. 3. ° —El Juez de Comercio cuidará de que los corredores reemplacen á los fiadores que mueren ó que no permanezcan idóneos y á este efecto revisará por lo menos cuatro veces al año la lista general de fiadores y suspenderá á los corredores que despues de quince dias de noti-

ficados no cumplan con el deber de sustituir á los que se les mande reemplazar.

Art. 4. ○ —No pueden ser corredores:

1. ○ Los que tienen prohibicion de comerciar.

2. ○ Los menores de edad, aunque sean habilitados para administrar sus bienes.

3. ○ Las mujeres.

4. ○ Los que hayan sido destituidos de este cargo.

5. ○ Las que hubieren sido condenados á pena aflictiva.

Art. 5. ○ —Los comerciantes no están sujetos á intervencion de corredor para la celebracion de sus contratos, y si ocuparen como á tal á una persona que no esté autorizada, ésta queda sujeta á las disposiciones que comprenden á los que tienen el título respectivo.

Art. 6. ○ Los corredores están obligados:

1. ○ A responder de la identidad de las personas que contrataren por su intermedio y á asegurarse de su capacidad legal.

Interviniendo en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad.

2. ○ A ejecutar por sí mismos las negociaciones que se les encomendaren.

3. ○ A llevar un rejistro encuadernado y foliado, en el cual asentarán dia por dia, por órden de fechas y bajo numeracion seguida, sin raspaduras, interlineaciones, notas marjinales, abreviaturas ni cifras, todas las operaciones ejecutadas por su mediacion.

No pudiendo hacer por sí mismos los asientos, les será permitido ejecutarlos bajo su responsabilidad, por medio de un dependiente y á condicion de rubricarlos al márjen.

4. ○ A llevar tambien un libro manual, en el que consignarán los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y las condiciones con que se hubiere celebrado.

Los asientos se harán en el acto de ajustarse el negocio.

Siempre que negociaren letras de cambio, deberán asentar sus fechas, términos y vencimientos; las plazas sobre que están jiradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del último cedente y tomador y el cam-

bio convenido entre estos.

5. ° A recojer del cedente los documentos de comercio que hubieren negociado y entregarlos al tomador de quien recibirán el precio, para llevarlo al cedente.

6. ° A entregar á cada uno de los contratantes dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion del negocio un estracto, firmado por ellos y por los interesados, del asiento que hubieren verificado en su rejistro. Este estracto, firmado por las partes, hace fé del contrato.

7. ° A presentar su rejistro y manual á los tribunales y jueces árbitros siempre que fueren requeridos al efecto.

Art. 7. °—Se prohibe á los corredores:

1. ° Ejecutar operaciones de comercio por su cuenta ó tomar interés en ellas bajo nombre propio ó ajeno, directa ó indirectamente.

2. ° Desempeñar en el comercio el oficio de cajero, tenedor de libros, ó dependiente, cualquiera que sea la denominacion que llevare.

3. ° Exijir ó recibir salarios superiores á los convenidos con las partes.

4. ° Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus rejistros.

Podrán, sin embargo, declarar en virtud de órden de tribunal competente, y no de otro modo, lo que hubieren visto ó entendido en cualquier negocio.

Art. 8. °—Los corredores que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Código, ó que ejecutaren alguno de los actos que les están prohibidos, podrán ser suspendidos ó destituidos de su oficio discrecionalmente por el Juzgado de Comercio respectivo.

Art. 9. °—Los rejistros de los corredores no prueban la verdad del contrato á que ellos se refieren; pero estando las partes de acuerdo acerca de la existencia de este, se estará, para determinar su carácter y condiciones, á lo que conste de los mismos rejistros.

Art. 10. °—Las minutas que entregaren á sus clientes y las que se dieren recíprocamente, en los casos en que dos ó mas corredores concurran á la celebracion de un negocio por comision de diversas personas, hacen prueba contra el corredor que las suscribe.

Art. 11. ° —Los libros de los corredores que cesaren en su oficio, serán recojidos por los juzgados de comercio respectivos y depositados en sus oficinas.

Art. 12. ° —La responsabilidad de los corredores por razon de las operaciones de su oficio prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de estas.

Art. 13. ° —Las quiebras de los corredores se presumen fraudulentas.

Art. 14. ° —Los corredores no están obligados personalmente á cumplir los contratos celebrados por su mediacion ni á garantizar la solvencia de sus clientes, salvas las escepciones establecidas en este capítulo respecto de las negociaciones de efectos públicos.

Art. 15. ° —Los corredores encargados de comprar ó vender efectos públicos, quedan personalmente obligados á pagar el precio de la compra ó hacer la entrega de los efectos vendidos, y en caso alguno se les admitirá la escepcion de falta de provision.

Art. 16. ° —Bajo la denominacion de efectos públicos se comprenden:

1. ° Los títulos de crédito contra el Estado reconocidos como negociables.

2. ° Los de establecimientos públicos y empresas particulares autorizadas para crearlos y hacerlos circular.

3. ° Los emitidos por los Gobiernos extrangeros, siempre que su negociacion no se encuentre prohibida.

Art. 17. ° —El que ha empleado un corredor para comprar ó vender efectos públicos solo tiene accion contra el mismo corredor.

Art. 18º—El corredor no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos ni el precio que se le entregare de los vendidos por él con las cantidades que le deba su cliente, comprador ó vendedor.

Art. 19. ° —El corredor es responsable de la autenticidad de la última firma de los documentos que negociare.

Cesa esta responsabilidad cuando los interesados han tratado directamente entre sí, y el corredor solamente ha intervenido en la negociacion como simple intermediario.

Art. 20. ° —Es tambien responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador negociados por su me-

diacion. Pero si los documentos no tienen signos esternos y visibles, por los que pueda establecerse su entidad, no es responsable.

Art. 21. ○ —El corredor que intervenga en la venta de mercaderias, está obligado:

1. ○ A espresar la calidad, cantidad y precio de las mismas, el lugar y época de la entrega, y la forma en que deba pagarse el precio.

2. ○ A asistir á la entrega de las que se hubiesen vendido con su intervencion, siempre que sea requerido al efecto por alguno de los contratantes.

Art. 22. ○ —El corredor no garantiza la calidad, ni la cantidad de las mercaderias vendidas, aun cuando estas no resulten conformes con las muestras que hubiere exhibido al comprador, salvo el caso de mala fé.

Art. 23. ○ —El corredor no puede demandar á su nombre el precio de las mercaderias vendidas por medio de él, ni reivindicarlas por falta de pago.

Sin embargo, si el corredor obrare como comisionista, podrá ejercitar todos los derechos que nazcan del contrato, así como quedará sujeto á todas sus obligaciones.

Art. 24. ○ —El carácter de intermediario no inhabilita al corredor para desempeñar las funciones de mandatario del vendedor y recibir como tal el precio de las mercaderias vendidas por su mediacion.

Art. 25. ○ —El corredor á quien su cliente entregare un documento de comercio endosado con la cláusula *valor recibido al contado*, se entiende constituido mandatario para el efecto de recibir el precio y libertar válidamente al comprador.

Art. 26. ○ —En materia de seguros las funciones de los corredores son:

1. ○ Intervenir en la realizacion de los contratos de seguros marítimos ó fluviales.

2. ○ Redactar las pólizas á prevencion con los Escribanos públicos.

3. ○ Autorizar las ejecutadas entre las partes.

4. ○ Certificar préviamente la tasa de las primas en todos los viajes por mar, rios y canales navegables.

En los asientos que hicieren en conformidad al número

º del art. 6. º espresarán los nombres de los contratantes, la cosa asegurada, el valor que se le hubiere fijado, el lugar de la carga y descarga, la prima estipulada, el nombre del buque, su matrícula, pabellon y porte y el nombre del capitan que lo mandare.

Art. 27. º—En las operaciones de corretaje marítimo, los corredores deberán asentar en el registro respectivo los contratos de fletamento en que intervinieren, espresando los nombres del Capitan y fletador; nombre, pabellon, matrícula y porte del buque; el puerto de carga y descarga, el flete, los efectos del cargamento, las estadias convenidas y el plazo fijado para principiar y concluir la carga.

Deberán así mismo conservar un ejemplar de las cartas de los fletamentos y ajustados por su intermedio.

Art. 28. º—No pueden los corredores salir al encuentro de los buques en los puertos ni al de los carreteros, arrieros ni tragineros en las carreteras y caminos públicos para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que estén anclados y en libre plática é ir á las posadas despues que los tragineros hallan entrado en ellas con sus recuas ó carros.

Art. 29. º—Solo los corredores titulados tendrán el carácter de oficiales públicos.

Art. 30. º—Los corredores serán juzgados criminalmente cuando cometan algun fraude ó dolo en los negocios en que intervengan y ademas de la pena que merezcan por el delito, serán inhabilitados temporal ó perpetuamente para ejercer el oficio de corredor.

CAPITULO 2. º

DE LOS MARTILLEROS.

Artículo 31. º—Los martilleros son oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles y mercaderias sanas ó averiadas.

Art. 32. º—El nombramiento de martilleros se hará por el Presidente de la República en la forma que determine el reglamento respectivo.

Art. 33. ○ —Las disposiciones de los artículos 2. ○ y siguientes hasta el 4. ○ inclusive y del 12. ○ son aplicables á los martilleros.

Art. 34. ○ —Los martilleros deben llevar tres libros, á saber:

Diario de entradas.

Diario de salidas.

Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán por órden riguroso de fechas las mercaderias ú otros objetos que recibieren, con espresion de las circunstancias siguientes: la cantidad, peso y medida, los bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y el apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuenta de la cual deban ser vendidos, su precio y si la venta debe hacerse con garantia ó sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos é indicarán por órden y cuenta de quien se ha verificado la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes.

Art. 35. ○ —Los tres libros de que se habla en el artículo precedente están sujetos á las disposiciones de este Código en cuanto sean aplicables á ellas.

Art. 36. ○ —Se prohibe á los martilleros:

1. ○ Pregonar puja alguna sin que el postor la haya espresado en voz clara é inteligible.

2. ○ Tomar parte en la licitacion por sí ó por medio de terceros.

3. ○ Adquirir alguno de los objetos, de cuya venta se halle encargado mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate,

La violacion de estas prohibiciones deja al martillero sujeto al pago de una multa que no baje de cincuenta ni esceda de trescientos pesos.

Art. 37. ○ —Las ventas en martillo no podrán suspenderse y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el

remate si habiendo fijado un minimun para las posturas no hubiere licitadores para ese mínimun.

Art. 38. ◦ —Toda venta al martillo es al contado.

Art. 39. ◦ —Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjúdicatario ó de la conclusion del remate, el martillero abrirá la licitacion sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 40. ◦ —Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicacion quedará sin efecto por ese solo hecho y se abrirá de nuevo la licitacion.

La baja de precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

Art. 41. ◦ —Dentro de tercero dia de verificado el remate, el martillero presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillero moroso en la exhibicion de la cuenta ó entrega del saldo perderá su comision y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 42. ◦ —En los casos no previstos en el presente capítulo, los martilleros procederán segun las reglas del mandato mercantil y especialmente conforme á las de la comision para vender.

Art. 43. ◦ —Un reglamento especial prescribirá las reglas conducentes á la conservacion del órden en las casas de martillo y determinará la comision que deben cobrar en defecto de convenio.

Art. 44. ◦ —La presente disposicion comenzará á rejir desde esta fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

J. RUFINO BARRIOS.

El Ministro de Fomento,

Manuel Herrera.

———————

o

Secretaría
DE
FOMENTO.

DECRETO NUM. 209.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

DECRETA:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE CORREDORES Y MARTILLEROS

CAPITULO 1.º

Artículo 1.º—Para optar al oficio de corredor, se necesitan las calidades que establece el Código de comercio.

Art. 2.º—Ante el Ministerio de Fomento se formalizará la solicitud respectiva, acompañando los documentos que acrediten la idoneidad é instruccion del interesado.

Art. 3.º—A falta de esa comprobacion, se instruirá espediente, á fin de hacer constar la aptitud legal y moral del solicitante, y ademas se le someterá á exámen que recaerá sobre las nociones generales del comercio y sobre las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza en que debe ejercer sus funciones.

Art. 4.º—El exámen lo hará el Juez de comercio con dos comerciantes designados por él.

La calificacion será de estar ó no estar suficientemente instruido el solicitante, y con vista del resultado del exámen y del espediente instructivo de que habla el art. 3.º se espedirá ó no la patente respectiva, prévio el otorgamiento de la fianza en la cantidad que se le designe.

Art. 5.º—Los derechos que cobren los corredores serán por ahora convencionales y á falta de estipulacion se

tasarán por espertos nombrados por las partes.

Art. 6. ° —Todo corredor deberá tener en un lugar accesible de su oficina un cuadro del presente reglamento para que pueda ser visto y consultado por los concurrentes.

CAPITULO 2. °

Art. 7. ° —Para optar al oficio de martillero se necesitan las mismas calidades que se exigen á los corredores.

Art. 8. ° —Antes de entrar al ejercicio de su empleo darán una fianza de mil á cuatro mil pesos.

Art. 9. ° —Los martillos deberán verificarse de dia salvo permiso escrito de la autoridad local.

Art. 10. ° —Los martilleros deberán publicar un dia antes del remate un catálogo impreso ó manuscrito de las especies que tengan en venta y designarán en el mismo catálogo el lugar en que estén depositadas, los dias y horas en que pueden ser inspeccionadas, y el dia y hora en que deberá principiar y concluir el remate

No podrá rematarse ninguna especie que no haya sido anunciada en los carteles, á menos que su dueño consienta espresamente.

Art. 11. ° —Seis horas antes de principiarse el martillo, se pondrán á la vista del público todos los objetos que deben rematarse, bien acondicionados y arreglados por lotes numerados.

Art. 12. ° —El martillero al pregonar cada lote espresará su número y se abstendrá de hacer recomendaciones de los objetos que contenga, limitándose á pedir y repetir la oferta con la claridad necesaria para ser oido de los concurrentes.

El postor, por su parte, no proferirá mas palabras que las necesarias á la espresion de su oferta.

Si despues de amonestado por el martillero no se sometiese á esta prescripcion, podrá desatenderse su oferta y ademas hacérsele salir del establecimiento.

Esta misma medida podrá tomarse contra toda persona que altere el órden ó embarace el remate.

La policia deberá prestar al martillero, bajo la respon-

sabilidad del mismo, el auxilio que con dichos fines reclame.

Art. 13. ° —El licitador recibirá en el acto del remate un boleto que esprese su nombre, el precio, número y contenido del lote. La entrega de la especie se verificará en vista y de conformidad con el referido boleto.

Art. 14 ° —Las ventas en martillo no podrán suspenderse por ningun reclamo ó cuestion que se susciten durante el remate, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el precio ofrecido. Pero si al verificarse el remate hubiere habido algun reclamo, el martillero no entregará la especie ó especies en cuestion, sino despues de haber pasado 48 horas sin recibir órden de retencion espedida por autoridad competente.

Art. 15. ° —Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusion del remate, el martillero abrirá la licitacion sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 16. ° —Precediendo convenio entre el vendedor y martillero, podrá este garantizar la conformidad de la marca esterior con el contenido del objeto que se va á rematar. En este caso se escribirá en el lote la palabra *garantizado*, y el martillero quedará personalmente obligado en favor del comprador.

Art. 17. ° —Si á las 48 horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie, por este solo hecho quedará sin efecto y se abrirá de nuevo la licitacion.

La baja de precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

Art. 18. ° —El vendedor tendrá derecho para impedir la repeticion del remate y para recuperar la especie por no haberla llevado el comprador, y en este caso quedará éste obligado á pagar la comision íntegra.

Art. 19. ° —El martillero podrá exijir al licitador, para admitir sus posturas, ó que las afiance, ó que pague en el acto de adjudicársele la especie. Pero admitiéndole la primera postura sin estas condiciones, no deberá exijirle ninguna de ellas durante el remate de la misma especie.

Art. 20. ᵒ —Dentro del tercero dia de verificado el remate, el martillero presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillero moroso en la exhibicion de la cuenta ó entrega del saldo, perderá su comision y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 21. ᵒ —Cuando no preceda convenio, cobrará el martillero los derechos siguientes:

Un seis por ciento sobre el producto de lo rematado, dividiéndose esta comision entre el vendedor y comprador.

Podrá cobrar cincuenta centavos al comprador en vez del tres por ciento sobre todo lote, cuyo producto sea de cinco á veinte pesos. Bajando de cinco pesos ó subiendo de veinte, quedará sometido al tres por ciento solamente.

El vendedor que fijare mínimun para las posturas, pagará al martillero un tres por ciento sobre ese mínimun, cada vez que le haga poner en remate los mismos objetos.

Art. 22. ᵒ —En todo establecimiento de martillo deberá encontrarse fijado el presente reglamento, para que pueda ser visto y consultado por todos los concurrentes.

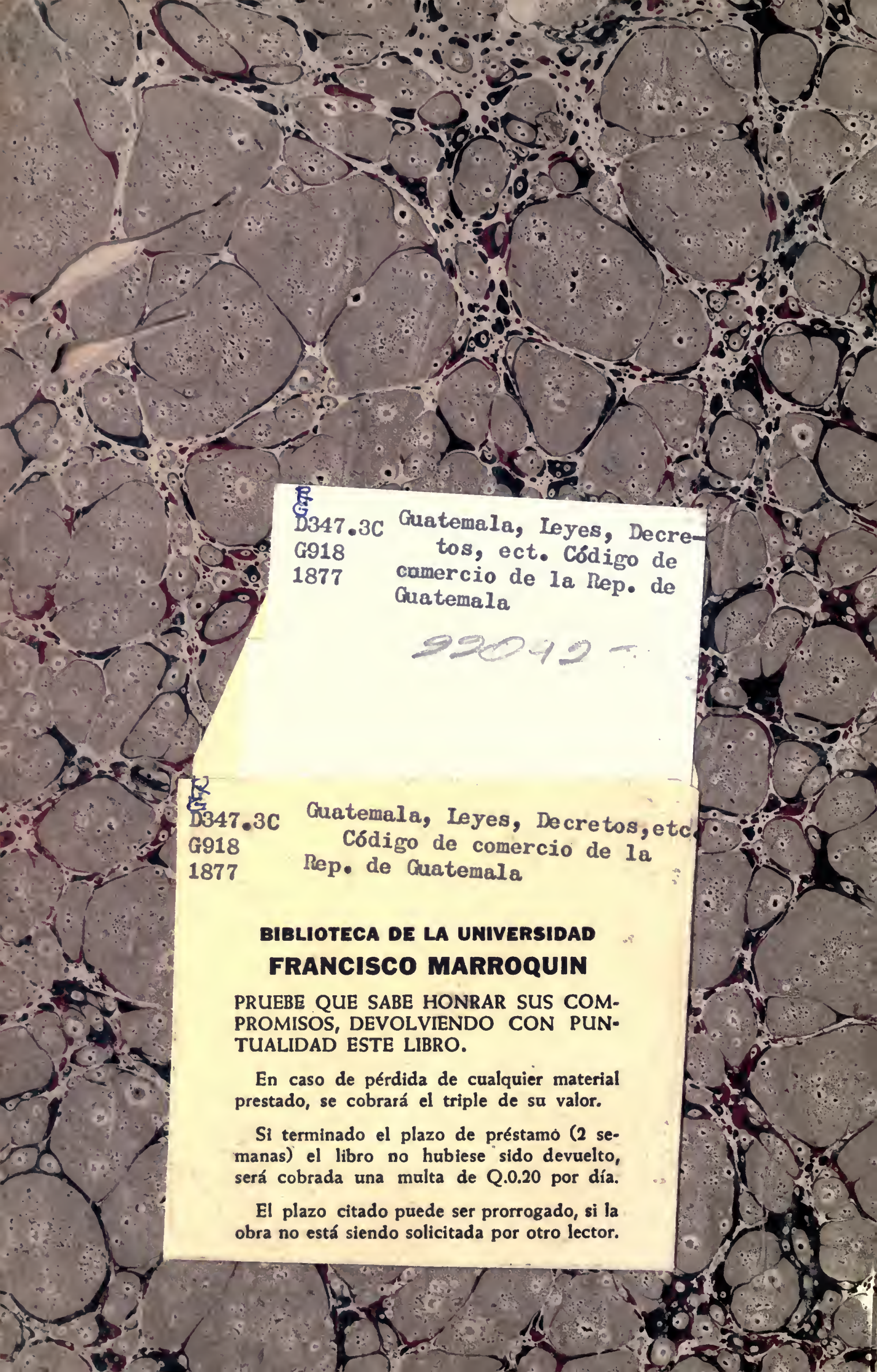
Art. 23. ᵒ —El presente reglamento comenzará á rejir desde esta fecha.

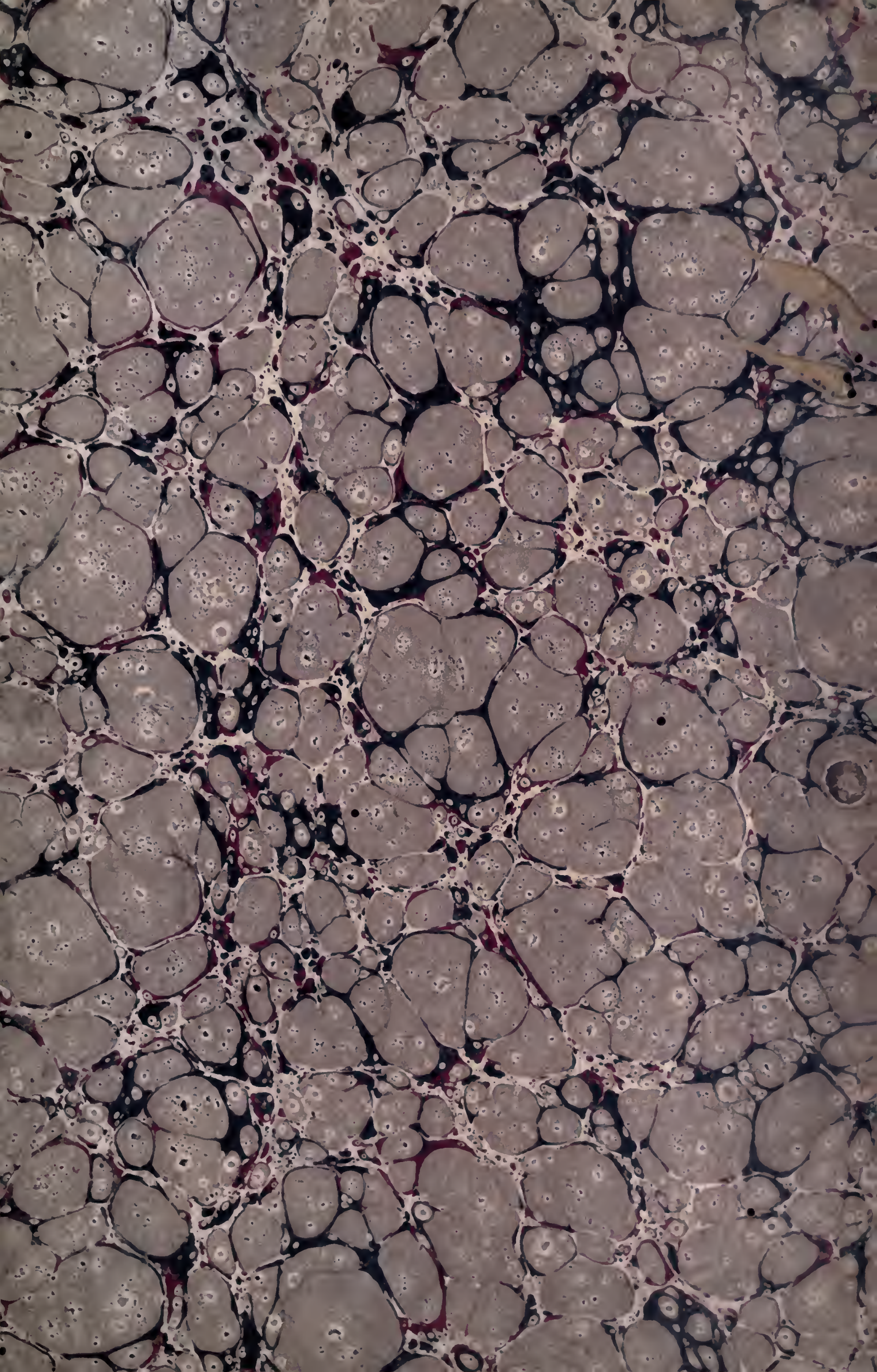
Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

J. RUFINO BARRIOS.

El Ministro de Fomento,

Manuel Herrera.






UFMBIBLIO-GUATEMALA
022092
02209201177